

NO A

3-370

Author: _____
Title: _____
No. A
3
Date: 576

Nº 1
25-131

15

BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
GRANADA

0
1
2
3
4
5
6
7
8
9
10
11
12
13
14
15
16
17
18
19
20

Author: []
No: A
3
Year: 176

Nº 1
25-131

15

BIBLIOTECA INTERNACIONAL
GRANADA

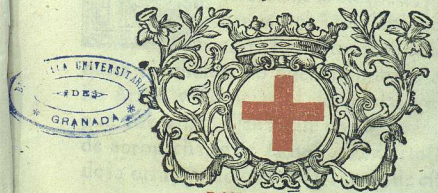
DISSERTACIONES HISTORICAS DEL ORDEN, Y CAVALLERIA DE LOS TEMPLARIOS.

O RESUMEN HISTORIAL
DE SUS PRINCIPIOS, FUNDACION, INSTITUTO,
Progresos, y extincion en el Concilio de Viena;
Y UN APENDICE, O SUPLEMENTO,

EN QUE SE PONE LA REGLA DE ESTA ORDEN,
y diferentes Privilegios de ella, con muchas Dissertaciones, y
Notas, tocantes no solo à esta Orden, sino à las de S. Juan, Teutonico-
cos, Santiago, Calatrava, Alcantara, Avis, Montesa, Christo, Monfrac;
y otras Iglesias, y Monasterios de España, con varios
Cathalogos de Maestres.

SU AUTOR

EL LIC. DON PEDRO RODRIGUEZ CAMPOMANES,
*Abogado de los Reales Consejos, y de los del Ilustre Colegio
de esta Corte.*



EN MADRID:
En la Oficina de ANTONIO PEREZ DE SOTO, calle de la Habada,
barrios del Carmen. Año de M.DCC.XLVII,

AL REY
NUESTRO SEÑOR.

SEÑOR.



A conveniencia de la pro-
teccion, y perjudiciales
efectos de la embidia, pu-
sieron por inviolable ley
entre los Autores de qual-
quier invencion, ò adelantamiento en
las Artes, y Ciencias, el dedicarlas à al-
gun Mecenaz; bien fuesse con el animo
de aprovecharse de la una, ò libertarse
de la otra; y nació la observancia de esta

regla, con el uso de escribir, è inventar. (a)

Notable omisión sería, Señor, que olvidado yo de esta comun maxima, ò por afectacion, (de que estoy muy distante por mi pequenez) ò por timidez, ò especie de escepticismo, me separasse de su senda, extraviandome de la regular, que todos los Escritores han tomado como norte de sus Obras, y Discursos, dirigiendolas à algun Augusto Protector, cuyo nombre en el frontispicio las mantenga libres de la embidia, ò del desprecio. Estas justas consideraciones fluctuaron en mi animo, exponiendome poco menos, que al peligro de incurrir en la nota de temeridad en llegar un Vassallo tan humilde à la soberania de V. Mag. como lo hago, por un efecto de mi na-

tu-

(a) Plin. in princ. Paneg. ad Trajan. *Benè, ac sapienter majores instituerunt, ut verum agendarum, ita dicendi initium à preceationibus caperent, quòd nihil rectè, nihil, que providenter homines, sine Deorum immortalium spe, consilio, honore, auspicarentur.*

tural subordinacion, ofreciendole esta pequeña Obra; pues aunque conozco no ser capaces mis discursos, por lo rudo de los conceptos que les componen, de merecer la aceptacion de V. Mag. tengo sin embargo la confianza de que la benignidad de V. Mag. me disimularà este atrevimiento, producido de el fiel vassallage, con que mi inclinacion dedica este corto Obsequio. (b)

Pedian muchas circunstancias à V. M. por Mecenas de esta Obra, asì por ser el primer efecto de mis cortos talentos, esclavos por naturaleza, è inclinacion de V. Mag. como por la qualidad de el Tratado; cuyos Discursos, en la mayor parte conciernen à no escasa porcion de la Historia de estos Reynos, (à beneficio de cuyos Soberanos executaron los Ilustres Cavalleros Templarios, las honradas funciones que en ellos se tratan) y regalias de la Corona: motivos que de

just-

(b) Ovid. *Et placet caso non minus agna bobæ.*

justicia preponderaron à la timidèz , y vencieron la indiferencia , para determinar finalmente à presentar la Obra à las Reales plantas de V. Mag.

En el tiempo, en que sucedió la extincion de los Templarios, reynaba en Castilla Fernando el IV. en el de sus mayores felicidades , y hazañas Fernando el III. ò el Santo, y en el de sus primeros principios, y establecimientos en estos Reynos Fernando el II. hijo del Gran Emperador Don Alonso VII. de que se infiere, que siendo los principales hechos de esta Orden, en el tiempo de tres Fernandos, Reyes de Castilla, y en las épocas de sus Reynados, seria injuria dexar de mancipar esta Obra, (que buelve à descubrir el velo, con que estava oculta la noticia de aquellos Sucessos, noble porcion de la Historia de España) baxo del Augusto nombre de V. Mag. cuyos felices Progressos en esta dilatada Monarquía, superiores aun à los de aquellos Rey.

Reynados, acreditaràn el buen aguero del nombre de Fernando, y lo puedo decir con Pacato Latino, (c) hablando en iguales terminos con Theodosio Augusto.

No es adulacion esta expresion, porque en V. Mag. al passo que la clemencia tiene su propio centro, se halla adornada de la entereza la Justicia, tanto, que no sabe discernir aun el mas advertido, si son synonimas en la Soberania de V. Mag. estas dos virtudes, cuya natural union contemplaria como dificultosa paradoxa el mas elevado entendimiento, à no tenerlas calificadas la experiencia del premio en los benemeritos, sin acepcion de personas; la integridad en la Justicia; y la clemencia con los subditos, oyendoles con benigno semblante sus lamentos para el comun alivio de todos, no reparan-

(c) In paneger. Theodos. Aug. capi. 3. *De te igitur mihi sermone hujus auspiciis erit ille felicitatis publicae auspex dies, qui te prius inauguravit Imperio.....*

rando V. Mag. en lo penoso de estas tareas sobre las muchas, que conciernen al bien publico del Reyno, restablecimiento de su fertilidad, y comercio, teniendo presente para ello, sin duda, aquel juicioso dictamen del célebre Cordovès Seneca el Tragico. (d)

Y siendo la mayor felicidad del reynar el amor de los Subditos à su Principe, la benevolencia de este à aquellos, y la promocion de los estudios de las Artes, y las Ciencias, todo esto se halla en el mayor aumento, y prosperidad con la proteccion de V. Mag: Estas consideraciones han alentado mi pequenez à acercarme à las Soberanas Plantas de V. Mag. llenas de Justicia, y Equidad, teniendo yo la interior complacencia, aunque incida en la justa nota de prolixo, de referir en lo sucinto, que ha permiti.

tido el asunto, los notables excessos, con que hecho cotejo de los antiguos Reynados de los Fernandos, si aquellos merecieron tan afortunados elogios, este, aun estando en sus principios, no es acreedor de inferiores, contentandome con esto, por no ser facultativo à mi rudeza, ni la expresion de lo mucho que podria decirse, ni posible apurar en las cortas lineas de esta Dedicatoria tan dilatado campo, como en iguales terminos dixo Nazario tratando de las aclamaciones de Constantino, (e) que tan adequadamente convienen à la grandeza de V. Mag.

Instruido de estos antecedentes, y de que la Obra, no por las circunstancias

(e) Nazar. in panegy. Constantini in princip. *Dicturus Constantini augustissimas laudes, qui tantum ultra omnium saeculorum Principes eminet, quantum à privatis ceteri Principes recesserunt, & dicturus in cœtu gaudiorum exultantium, latitiae gestientis: sentio nullam eloquentiam, nec optari, nec concipi posse, quae dignam afferat, aut temporis gratiam, aut materiae copiam, aut vestris studijs facultatem.*

(d) In Thebaid.

Qui vult amari languida regnet manus;

Invisa numquam imperia revinentur aji,

cias de su estilo , ò methodo , y si por las de su objeto , merece la proteccion soberana de V. Mag. no es mucho, que alentado de esta confianza , y de tratarse en mucha parte de ella , como se ha insinuado , regalias de la Corona , la sacrificasse al legitimo Dueño de esta , bastando para desterrar en mi qualquier timidèz el amor con que V. M. siempre ha apreciado , y promovido el adelantamiento de las bellas Letras , que no podria tener efecto sin la segura proteccion del Soberrano , cuyas acciones son el mas eficàz atractivo de los Subditos ; y siendo notoriamente las de V. M. de Piadoso , Sabio , y Justo , es consiguiente se reconozcan las mismas en la universalidad de aquellos. (f)

Creo , no sin justo motivo , Señor , que

(f) Claudian. de IV. Honorij Consulatu.

Componitur Orbis

Regis ad exemplum ; nec sic insistere sensus
Humanos edicta valent , quàm vita Regentis ;
Movile mutatur semper cum Principe vulgus.

que usando con mi pequenez la grandeza de V. M. de los efectos de su natural piedad en lo molesto de este Discurso , corran los de la Obra con el salvoconducto de llevar consigo la Carta tuitiva , y proteccion de V. M. que serà el mayor Tymbre , à que podrà aspirar este mas reverente de sus Vassallos , en todo el circulo de su vida. Dios guarde la de V. M. y S. C. R. P. los muchos años que la Christiandad ha menester. Madrid , y Julio 31. de 1747.

SEÑOR.

A L. R. P. de V. M.

Su mas rendido , y fiel Vassallo,

Don Pedro Rodriguez
Campomanes.

AL

A L

EXCELENTISSIMO SEÑOR

D. JOSEPH CARBAJAL

Y LANCASTER,

DEL CONSEJO DE SU Magestad,
Governador del Real, y Supremo Consejo de Indias, Ministro, y Decano del de Estado, Presidente de la Real Junta de Comercio, y Moneda de estos Reynos,
y Superintendente General de las
Fabricas de ellos, &c.

EXCELENTISSIMO SEÑOR.

LA notoria inclinacion de V. E. à la Erudicion, y todo genero de Letras, es tan conocida en la Europa, que contemplo ociosa qualquiera expresion en este particular. Basten por fidedignos mudos testigos de ella la confianza que la piedad del Rey nuestro Augusto Soberano, y amabilissimo Du-

ño

ño ha depositado en V. E. y publicuena los agigantados progressos con que su incessante desvelo al bien publico ha escudriñado, con el acierto que los efectos han manifestado, quantos arbitrios pudiera producir el mas pròvido Cardenal Mazarini, ò d^e Richileu en Francia, para gloria de esta Nacion, aumento de sus Fabricas, y mayor gyro de su Comercio.

Bien cierto es que V. E. dexarà entregado à la posteridad su nombre, con no menor gloria de nuestra Nacion, que la que en su tiempo supieron adquirir con sus sabias maximas aquellos dos Cardenales, concurriendo en V. E. con superior razon esta justa esperanza, porque debiendo el nacimiento à esta misma Patria en Cuna tan esclarecida, como lo es la de su Excelentissima Casa, excede V. E. en esto al cèbre Julio Mazarini, que haviendo nacido en la Italia, eternizò sin embargo su nombre en la Francia, perpetua veneradora de su memoria.

Mucho podria especificar à este propio intento, si no temiese incurrir en la indignacion de V. E. cuya modestia solo tiene cifradas sus propias conveniencias en las del Rey,

Y

y del Reyno, con el incessante desvelo en esto, que es notorio. Ensenðme à callar en estos terminos el Gran Orador Cayo Plinio segundo. (a) Y no siendo justo usurpar el tiempo à quien tan bien, y dignamente le tiene empleado (en el supuesto de el amor que V. E. professa à los Estudiosos) concluyo, poniendo en sus manos esta Obra, para que por tan seguro conducto llegue à las de su Mag. mereciendo la aceptacion de V.E.

Dios guarde à V. E. muchos años. Madrid,
y Julio 31. de 1747.

(a) Panegy. ad Trajan. *Magna, & iniustata Principis gloria, cui gratias acturus, non tan vereor, ne me in laudibus suis parcum, quam ne nimium putet: hac cura, hac difficultas sola circumstat.*

EXC.^{MO} SEÑOR.

A L. P. de V.E. su recdido servidor,

Don Pedro Rodriguez
Campomanes.

APRO

APROBACION DEL R.mo P.M.Fr. MANUEL JOSEPH de Medrano, del Orden de Predicadores, su Cronista General, Difinidor que ha sido de su Provincia de España, y Prior de los Conventos de Zamora, Toro, y Santo Thomas de Madrid.

DE orden del señor Don Miguel Gomez de Escobar; Inquisidor Ordinario, y Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido, lei con gustosa atencion el Libro intitulado: *Dissertaciones Historicas del Orden de los Templarios, su Autor D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los Reales Consejos.* Dixe con gustosa atencion, porque haviendome hecho cargo del assumpto, uno de los mas criticos, que ofrecen la Historia Ecclesiastica, y Profana, y embelesado en el discretisimo juicioso acierto con que le trata su Autor, lo que empezó cuidado para obedecer, prosiguiò gusto en la experiencia de la erudita, y prudente crisi, con que se refieren los principios pequeños, breve exaltacion, y lastimosa ruyna de esta desgraciada Orden, antes ornamento ilustre de la Iglesia, y ya exemplo infeliz de la arrebatada grandeza de las cosas humanas, aun quando tocan el apice de la estimacion, y el aplauso por las legitimas fendas del merito, y la virtud. Creo, que de ninguna variacion de fortunas puede con tanta propiedad decirse lo que como general aviso cantò el Poeta. (a) El esplendor de las circunstancias dichas si se deslucen con el abuso, llama con mas violencia el precipicio: no de otra suerte, que la altura grande impele con mayor fuerza la caída, quando falta la firmeza del cimiento. Así considerò Claudiano el triste exemplo de Rufino. (b)

Tuvo esta Orden su Origen en el reducido numero de nueve Militares, que esforzados del noble, y glorioso empeño de asegurar el camino, que conducia al Sepulchro de nuef-

(a) *Subito casu, que valere ruunt.* Ovid.

(b) *Tolluntur in altum, ut lapsu majori ruant.* Claud. in princip. lib. 1. contra Rufinum.

nuestro Redemptor, fué elevandose insensiblemente ; y con brevedad increíble hasta la cumbre de la honra, y las riquezas : Estas llamaron el desvanecimiento, y el orgullo; y dominantes los vicios, fueron el delinquente imán, que atraxo los defectos mas abominables, hundiendose á su enorme peso la fama, el esplendor, y el nombre de la Religión, poco antes virtuosa, y esclarecida.

Verdad es no fué tan universal la infección, que no preservasse algunas Provincias, en que los Cavalleros Templarios cumplieron las estrechas obligaciones de su Regla; sin decaer al insulto extremo de la ociosa relaxacion, que castigò la Silla Apostolica, destruyendo su nombre, y su Instituto. Tales fueron las de Castilla, Aragón, y Portugal, donde examinados con toda diligencia los procederes de sus Cavalleros Templarios, ò resultaron enteramente libres, ò hubo muy pocos Reos de los grandes, y torpes delitos, que inficionaron la Cabeza, y Miembros principales de la Orden : bien que esta inocencia no bastò á eximir la de la abolucion absoluta, porque sus errores cottaron la esperanza al remedio en la universal extension del daño.

Las circunstancias que ocurrieron en este asunto, el delicado, y prolixo examen, que en Francia, Italia, España, y aun en mas remotas Regiones se hizo por personas de la mayor graduacion, integridad, y rectitud, hasta emplearse la sagrada autoridad de los Concilios, califican la justicia con que Clemente V. borrò el nombre, y desahizo para siempre la Orden de los Templarios. Mas como del mismo examen resultò la inocencia de muchos individuos, esta misma variedad la influyó en los Escritores, diferenciandose mucho los juicios, segun la distincion de noticias, y de afectos. El Autor de esta Obra corre la pluma tan delicadamente, que informando con juiciosa exactitud la substancia de esta causa, dexa instruidos los Lectores en todos los accidentes que pueden desearse para cabal inteligencia de suceso tan exemplar, y tragico, poniendo á los ojos la justa razon con que se extinguió esta desgraciada Orden, testificando la felicidad, y el honor de nue-

tra España : terreno fiel que resiste las impresiones, que obfcurecen el candor de la Fe, y manchan la pureza de la Religión. Igualmente atentó el Autor á la verdad, y al respeto debido á la Suprema Cabeza de la Iglesia, y á la honra que los Templarios de nuestro Reyno se merecieron, conservando intacta la fragancia, y la belleza de las antiguas virtudes contra las venenosas espinas, que afearon el dilatado cuerpo de su Instituto, expone el merito de unos, y la justicia que condenò á los otros.

Funda quanto escribe en los Autores de mejor nota, Nacionales, y Estrangeros; y como su profesion le enseña á ilustrar las locuciones con los textos del Derecho, (c) figue este methodo en la Historia, no proponiendo noticia, que no tenga á su favor los Escritores mas clasicos de la Historia Ecclesiastica, y Profana. El estilo es muy propio; elegante sin afectacion; claro sin baxeza; y profundo sin obscuridad. Esta es la primera Obra que dà el Autor al Público, y en ella manifiesta lo mucho que puede esperarse de un Ingenio, que en pocos años supo adquirir el peso de la prudencia, y los primores de la elegancia.

Por estos motivos, y no contener este Tratado palabra, ò sentencia alguna, que se ponga á las verdades de nuestra Santa Fe, ò al candor de las buenas costumbres, me parece digno de la licencia que solicita. Así lo siento en este Convento de Santo Thomàs de Madrid, y Marzo 12 de 1747.

(c) *Erubescimus dum sine lege loquimur.*

Fray Manuel Joseph
de Medrano.



LICENCIA DEL ORDINARIO.

NOS el Licenciado Don Sebastian Pelaez de Caunedo, Abogado de los Reales Consejos, y The-niente de Vicario de esta Villa de Madrid, y su Partido; &c. Por la presente, y por lo que à Nos toca, damos li-cencia para que se pueda imprimir, è imprima el Libro intitulado : *Dissertaciones Historicas del Orden de los Tem-plarios, su Autor el Licenciado Don Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los Reales Consejos*; atento, que de nuestra Orden ha sido reconocido, y no contiene cosa que se oponga à nuestra Santa Fè, y buenas costum-bres. Fecha en Madrid à catorce de Marzo de mil setecien-tos y quarenta y siete.

Lic. Don Sebastian Pelaez
de Caunedo.

Por su mandado:

Miguel Machin y Castillo.

Por Olivares.

APROBACION DEL DOCTOR DON JUAN JOSEPH
Ortiz de Amaya, Abogado de los Reales Consejos, Ca-
vallero Jurado de la Ciudad de Sevilla, del Claustro de
Canones de la Universidad de ella, y Catbedratico Ju-
bilado de su Cathedra de Instituta.

M. P. S.

DE orden de V. A. he leído con la debida reflexion la
Obra, que con el titulo de *Dissertaciones Histori-
cas del Orden, y Cavalleria de los Templarios* intenta dár
al publico el Lic. D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abo-
gado de los Reales Consejos, residente en esta Corte: Y si
el principal objeto del mandato de V. A. se dirige à que
la censura advierta lo que notablemente pueda ser perjui-
dicial, facilmente me hallo desembarazado de este reparo:
confessando con sinceridad, que no solo no le encuentro
en los periodos de ella contra los Catholicos dogmas,
buenas costumbres, y regalías de la Corona, sino que en
el asunto que de ancianidad incluye seis centurias bien
completas, observo, como si el Autor estuviese acripto à
ella, singularidades tan notables, que no pudiendose ad-
quirir sin profundo estudio en libros raros, ha logrado en
el jardin de ellos dár à la Republica literaria fruto colma-
damente delicioso, que siendo el primero en el Autor, pue-
den los Literatos de España complacerse, de que hallan-
dose este en la flor de su juventud, empieze por donde los
de mas canso sentido pudieran acabar, despues de muchos
años de continuada aplicacion.

Hecha esta insinuacion por lo tocante à el Autor, en
que por hacerle mas bien justicia, debe contenerse el dissi-
mulo por honor de la especie de cognacion literaria en-
tre Maestro, y Discipulo, siguese la correspondiente à su
Obra.

Con verdad puede afirmarse, que esta, ò por excelen-
cia del asunto, ò por la gravedad de circunstancias que
incluye, demostradas con evidencia las equivocaciones,

APRO-

999 2

que

que han padecido Eseritores antiguos, y modernos, assi en los hechos, como en el cómputo chronologico, en que intentan fundar la certeza de ellos, es digna de la mayor recomendacion.

Es empresa seguramente loable haver demostrado como à las claridades de un espejo, la que siendo en su origen una mera sodalidad piadosa à beneficio del proximo, por mayor culto de los Sacratísimos Lugares, en que se verificò el deseado suceso de la Redempcion del linage humano, se hallasse à los nueve años de su institucion elevada al glorioso Tymbre de Religion, aprobada por la autoridad del Concilio Trecense, con los tres substanciales Votos de Castidad, Obediencia, y Pobreza, como confiesan los Autores de la Historia Eclesiastica, y en especial el P. Ludovico Dumenil, de la Compañia de Jesus, de *Doctrin. & Discipul. Eccles. libr. 49. §. 6. tom. 4.* de la Edicion de Colonia, del año de 1730. donde à mas de la certeza de los tres Votos substanciales, expresa haver sido tan especial la gloria de esta Militar Orden, que no hubo Principe en la Christiandad, que no la favoreciesse con copiosas donaciones.

No fue esto extraño, quando los Cavalleros, verdaderos Religiosos de esta Orden, sin perder de vista su primitivo Instituto, en que se empleaban llenos de amor, y caridad para con el proximo, que se dedicaba à la visita de los Santos Lugares, peregrinacion frequente de aquellos tiempos, en que parece estaba menos tibia la memoria de la sacratísima Pasion de N.S. Jesu-Christo, ficmpre que por la Exaltacion de su Sacratísimo nombre contra los delirios de el malvado Mahoma eran convocados por los Príncipes Christianos, era tan extremado el esfuerzo de ellos, que teniendo en menos la vida, que la exaltacion de la Religion Christiana, ni se detenian en los peligros, ni paraban la consideracion en los riesgos, en que procuraron acreditarse de constantes Soldados de nuestro Salvador Jesu-Christo.

Si de ellos los Cavalleros de San Juan, igualmente af-

tric-

trictos à los mismos tres Votos substanciales, ò de estos aquellos tomaron exemplo de atender al proximo, y de perder las vidas por la Exaltacion del nombre de Jesu-Christo, peicando en las hueses de los Príncipes Catholicos, queda reservado à el que quisiere disputar la ancianidad de la una Religion para con la otra; pero yo, que preicando por aora de esta disputa, unicamente pàro la consideracion en observar tan univocadas estas dos Religiones en el tiempo de la subsistencia de la de los Cavalleros Templarios, que hallo en la una igual practica, que en la otra.

Para comprobacion de esta verdad, frequentemente he notado, que los Cavalleros del Temple estaban principalmente entregados à la defensa de los que visitaban los Santos Lugares, contra el insulto de los ladrones que les molestaban.

Poco importaba huviesse esta defensa, quando el proximo defendido, si por la casualidad, ò por las fatigas de la peregrinacion, llegando à enfermar carecía de asistencia, y medicina en sus accidentes.

Esta segunda parte, que puesta en la balanza con la primera, forma tan seguro equilibrio de caridad con el proximo, que no es facil el discernimiento de las ventajas. Estaba à cargo de los Cavalleros de San Juan, que atendiendo en su Hospital à la curacion de los Peregrinos, fueron conocidos por esta con el distintivo de Hospitalarios: y al mismo tiempo que en unos, y otros era tan fervoroso el desvelo de la caridad para con el proximo, lo era igualmente para empeñarse en obsequio del Sacratísimo nombre de Jesu-Christo, defendiendole con la espada, y con su sangre en el Exercito del Príncipe Christiano, que les llamaba, sin otro respecto, que el del objeto à la exaltacion de la Religion Catholica; bien es verdad, que la liberalidad, y justificacion de los Príncipes Temporales, les retribuía en las conquistas en que una, y otra Religion tuvo en pocos años los singulares incrementos de que están llenas las Historias.

Continuandose las glorias de los Cavalleros Templarios hasta los primeros años del siglo XIV. no solo se diffini-

nuyeron, fino que en pocos años ignominiosamente se aniquilaron de calidad, que desde el de 1312. fue titulo reprobo el de esta deplorable Religion.

Era Rey de Francia D. Phelipe el Hermoso, y rigiendo la Sede Apostolica la Santidad de Clemente V. el Rey, que por sí solo empezó à hacer justicia en los Cavalleros Templarios de su Reyno, como si padessen, ò debiesen estar sujetos à la jurisdiccion temporal, que le pertenecia, propuso al Sano Pontífice dos arduos asuntos: el primero, que se detestasse el nombre de la Santidad de Bonifacio VIII. con otras cosas no poco abominables: y el segundo, el del castigo de los Templarios, con total extincion del Orden, y Cavalleria de ellos.

Prudente, y constante para lo justo el Papa Clemente V. haciendose cargo de la precipitacion del Rey en la grave entidad de sus dos pretensiones, procediendo con singular cordura, mayormente con la consideracion de haver sido el primero que trasladó la Silla Apostolica al Reyno de Francia, empezó à contener el furioso animo del Rey Phelipe.

Para este efecto le hizo presente por lo tocante à su primero, y principal empeño contra la Santidad de Bonifacio VIII. que aunque las facultades de Vicario de Jesu-Christo eran amplísimas, correspondia à la gravedad del asunto, que este huviesse de tratarse en Concilio, que haria convocar para ello, en que maduramente se reflexionasse el intento del Rey, que anteriormente havia estado tan enemistado con el Papa Bonifacio VIII.

En el segundo empeño, por lo peculiar de los Cavalleros Templarios, el Papa Clemente, con el conocimiento de que las diligencias, y prisiones, que el Rey havia executado contra ellos, contenian nulidad por el notorio defecto de jurisdiccion, con que en esta parte se havia procedido: ordenó, que el Rey se abstuviesse, como con efecto se abstuvo, de las diligencias, que contra ellos havia empezado à practicar por medio de sus Ministros Reales.

Pero al mismo tiempo, que la prudencia del Papa Cle-

men-

mente reparó este inconveniente, con que en la realidad se ofendia la inmunidad Eclesiastica, deseo de inquirir la verdad, expidió sus ordenes circulares à los Prelados de la Christiandad, con suficiente aviso à los Principes Temporales de ella, de que en nuestra España se conservan monumentos, de los quales apuntó uno el Canonigo D. Pedro Fernandez del Pulgar, en su *Historia de Palencia, tom. 2. libr. 2. cap. 24.* en que trata del Pontificado del Obispo D. Giraldo, en que se confiesan con facultades de la Santa Sede, para averiguar en la causa contra los Templarios de España, el Arzobispo de Toledo Don Gonzalo, y el Obispo de Palencia D. Giraldo, y el de Lisboa D. Juan, en despacho que libraron en la Villa de Tordefillas, Diocesis de Palencia, à 15. de Abril del año de 1310.

Como el Santísimo Padre Clemente V. havia reservado la gravedad de los dos asuntos, para que se tratassen en el Concilio que convocó para la Ciudad de Viena en el Delphinado, suspenfa su celebracion por causas que la retardaron, llegó el caso de que esta se verificasse en el año de 1312. Y si en España dos años antes se estaba entendiendo en la averiguacion de los delitos, en que se conceptuaban comprendidos los Cavalleros Templarios de ella, ya se dexa considerar, que estando pendiente el proceso por lo respectivo à España, quando en Viena de Francia fue celebrado el Concilio, no podia con verdad decirse, que à la fazon facessen verdaderamente Reos, ni los Cavalleros Templarios de la España, ni los del recinto de los Reynos de Castilla, y de Leon, que posteriormente à la dissolution del Concilio fueron declarados por libres en las sentencias de los Jueces Apostolicos, que nombrados por la Santa Sede à solicitud de los señores Reyes, las pronunciaron en favor de su inocencia.

Bolvamos al Concilio Vienense, y à lo que en él hizo presente la Santidad de Clemente V. en los citados dos asuntos: en ambos resolvió el Santísimo Padre, pero con esta diferencia: en el de Bonifacio VIII. con rigorosos terminos de justicia: en el de los Templarios, solo provisio-

nalmente, y sin guardar el orden judicial, como el Santísimo Padre lo especificó en el mismo decreto de la extinción.

Hizose cargo el Santísimo Padre de lo que urgía este asunto, en que havia exclamado el Rey Phelipe de Francia; pero que estando pendientes los procesos contra los inquiridos, que en la realidad no havian sido oídos, no havia terminos habiles sobre que apelasse aquel *ubi es Adam?* Con que el Inmenso Dios dió exemplo à los que en el Mundo huviesen de exercer, ò la espada Espiritual, ò Temporal de los dos lumináres, por lo mismo, usando de la económica potestad de Vicario de Jesu-Christo, formó dictamen de que en su sacrosanta Iglesia, aun el nombre de la Religión de los Cavalleros Templarios no era conveniente; pendiendo de la superioridad de su prudente arbitrio toda especie de aprobacion, ò reprobacion de Ordenes, y Religiones: asunto propio de las Regalias de el alto Vicariato, en que los Santísimos Papas se han gobernado como ha correspondido à las circunstancias de los sucesos, de que para defengano de muchos dió sólidas razones el Ilustrísimo Cano *de Loc. Theolog. lib. 5. cap. 5. vers. Nunc illud.*

Es esta materia tan prolixa, y digna de reflexion, que me hallo en la precisión de confesar con sinceridad, que sin embargo de lo mucho que se ha escrito sobre extinción de la Orden, y Cavallería de los Templarios, así por los Autores coetaneos, como por los recienores, en lo que cuidadosamente he procurado observar antes, y despues de enriquecido el Publico con la eruditísima Carta 28. tom. 1. de las del Rmo. Fejood, en que con profundo estudio dió evaquado el asunto de extinción, no he encontrado haverle tocado el reparo, que expondré, mas en defensa de la Santidad de Clemente V. que por ostentaciones de antigüedad erudita.

Dimana, pues, el reparo de la razon de diferencia, que debe tenerse presente en los decretos del Santísimo Papa Clemente V. en los dos asuntos, que el Rey Phelipe de Francia tomó tan à su cargo, así contra la buena memoria

ria del Pontífice Bonifacio VIII. como contra los Cavalleros Templarios.

Ya se ha insinuado, que el Papa Clemente resolvió con su suprema potestad contenciosa, el asunto del Pontífice Bonifacio, contra la lastimosa empresa de aquel Principe Temporal, que entregado al empeño de su pasión, aun no atendia con ella à las recomendaciones de que es acreedor el Vicario de Jesu-Christo,

Tambien se ha tocado, que en la queja dada contra los Templarios por el mismo Rey, decretó el Papa Clemente la extinción de la Orden, y Cavallería de ellos, no contenciosamente, sino por via de providencia, meramente económica, y gubernativa, sin estrepito, ni figura de juicio en el particular de extinción, y reprobacion.

Uno, y otro asunto era, y fue parto de la pasión, ò inteligencia del Rey de Francia, que en ambos hizo veces de acusador con el aditamento en el de Templarios de haverse arrogado el Rey facultades de Juez, que sin tocar en el nudo hecho, para que informada la Cabeza de la Iglesia, proveyesse de remedio, quando llegó à dar la quenta de la perpetracion de delitos, ya havia pasado al sequestro de bienes, y arresto de las personas, en que no podia, ni debía exercer acto alguno de jurisdicción, por la notoria incapacidad de la suya.

En que pudo consistir la razon de esta diferencia en un Papa tan docto, y prudente, que teniendo tan presentes las formalidades del Derecho Canonico, hizo distinción de ellas en lo mismo que decretaba, no es fácil de penetrar, si no se recurre à el justo motivo de que el Papa se hallaba asistido para usarse del medio provisional, que contuvo su decreto de extinción.

No podia el Santísimo Padre Clemente dexar de tener presentes los esfuerzos, con que el Rey de Francia se havia declarado adverso, así à la buena memoria de la Santidad de Bonifacio VIII. como à la Orden, y Cavallería del Temple.

Por lo actuado no podia ignorar la falta de justicia

con que intentaban calumniarse las operaciones de un constantísimo Vicario de Jesu-Christo, como lo fue el SS. P. Bonifacio VIII. en declarar contra ellas el Papa Clemente era faltar à la Justicia; por cuyo motivo, como tan amante de ella, aunque havia colocado su Silla dentro del Reyno de Francia, como no conocia la acepcion de personas, no atendió en esto à la del Rey Phelipe, teniendo en mas para con Dios, y los hombres el honor de su antecessor difunto.

Reprobado en esta parte el intento, ò primero empeño, de que se lleva hecha mencion, la Santidad de Clemente V. se hizo cargo del segundo, en asunto de Templarios: hallò à los del Reyno de Francia complicados en los delitos, que se les atribuian, y que se decia ser trascendentales estos à las demàs partes de la Christiandad, à que se havia extendido esta Religion, sobre que havian recaido las comisiones Apostolicas, que se havian despachado para la averiguacion de lo transcendental de los crimines, en que todavia no se havia concluido. No podia su Santidad ignorar los Synodos, que los Prelados de Francia havian celebrado sobre el propio asunto, ni menos los procesos, que se havian fulminado en aquel Reyno, y castigos, que en èl se havian hecho, en que el SS. Papa no havia tenido prenda alguna, ni para la contemplacion, que jamàs debe presumirse en el Vicario de Christo, ni para el rigor con que pudieron tal vez tratarse los Reos, haciendo el Papa puesto de su parte todos los medios posibles, así para la seguridad de los bienes, como para separar al Rey de Francia de todo lo tocante à el conocimiento de causas de esta naturaleza, que conforme à ella eran privativas de la Santa Sede, à la que en todo se manifestó el Rey tan obediente, que jamàs se bolvió à incluir en el conocimiento, aunque estuvo muy à la mira de lo que en su Reyto se practicaba en virtud de los cometidos Apostolicos, de que se mostraba vigilantísimo observador.

Hecho cargo el SS. Papa Clemente de todos estos antecedentes, y de la mala voz, que havia llegado à ponerse

contra la Orden, y Cavalleria del Temple, y que su conservacion, ò extincion pendia de su superior prudente arbitrio, y que para este efecto no era necesaria contienda judicial, como no lo fue en las extinciones, y reprobaciones, que refiere el Illmo. Cano, *diçf. cap. 5. prop. fin.* resolvió la de este Orden, à excepcion de la aplicacion de los bienes de ella.

En haverlo así provisional, ò economicamente decretado sin estrepito, ni figura de juicio, à nadie perjudicò, quando usando de la suprema autoridad de Vicario de Jesu-Christo, juzgò muy conveniente el decreto de extincion, sin que esto pueda atribuirse à que el SS. Papa Clemente huviese procedido à complacencia del Rey de Francia, contra quien acababa de determinar en el asunto de su primera pretension, y empeño, para con la buena memoria de la Santidad de Bonifacio VIII. quando es cierto, que en ello procedió con arreglo à su prudencia, que en semejantes asuntos no debe estar sujeta à contienda judicial alguna, à la que tampoco se sujetò en igual caso el Papa Bonifacio VIII. para extinguir, sin embargo del Privilegio que les havia concedido el Papa Celestino V. cuya prohibicion, y entincion reiterò la Santidad del Papa Juan XXII. en su extravagante *Sancta Romana de Religiof. Domib.* contra los que se denominaban *Fratricelos*, de que tratò copiosamente D. Carlos del Fresno, en su Glossario, verb. *Fratricelli*, y novísimamente con noticias mas seguras el Abad Don Juan Baptista Suarda *Lexicon Polemic.* verb. *Fratricelli*, haviendo tomado esta extincion por *verbi gratia* de su intento el Illmo. Cano, *diçf. cap. 5.* donde estampò estas palabras: *Undè quosdam Ordines per Sedem etiam Apostolicam approbatos, tanquam Ecclesie, vel noxios, vel inutiles, abolendos esse ita decrevit, ut nullum deinceps ad eorum professionem admitterent, © Cælestinus V. statum, vitamque Fratricellorum suo Privilegio confirmavit: quòd tamen confirmationis Privilegium Joannes XXII. apertè infirmum esse dixit, quòd Bonifacius ex certis rationabilibus causis ea, quæ Cælestinus concesserat, viribus pænitus evacuas-*

De lo hasta aqui expuesto se viene en conocimiento de que la Santidad de Clemente V. sin faltar à la Justicia, ni complacer à el Rey de Francia, pudo muy bien economica, y provisionalmente decretar, como decretò, la extincion de esta Orden, dexando pendientes los procesos, que se havian fulminado contra los individuos de ella, cuya evacuacion, ò para condenar, ò absolver, como sin duda fueron absueltos los Cavalleros Templarios de nuestra España, por sentencias de los Synodos, que para este fin se celebraron en ella, no tenia que ver con la extincion de aquel cuerpo mystico del que antes de ella, y al tiempo en que se diò principio à las inquisiciones, y cabezas de proceso, se hallaban verdaderos miembros, è individuos.

No se me ocultan las juiciosas clausulas del P. Fr. Juan de Pineda en su *Monarch. Eccles. lib. 22. cap. 21. §. 5.* que nuestro Autor insertò en su Obra, en que tratando de el decreto de extincion, que con equivocacion atribuye al Concilio de Viena, donde solo se publicò, advierte *se ha de oír con mucha reverencia, hasta que Dios alumbré los escondrijos tenebrosos.*

Estas expresiones, que sin duda fueron hechas poco antes de los años de 1575. y 1582. en que de orden del Supremo Consejo de Castilla fueron dadas las aprobaciones de la obra de dicha Monarchia Eclesiastica, no fueron novedad entre los Españoles en la parte que mira à la timidez con que se concibió en ella la justicia de la causa que motivò la extincion, porque como los Reyes de España se interesaron para con la Santa Sede por honor, y defenfa de los Cavalleros Templarios vasallos suyos, que hasta entonces havían sido acerrimos defensores del Christianismo, con la buena armonia, que consta de las Historias, para con las demás Ordenes Militares de nuestra España, no es de admirar, que los naturales de ella, que por punto general han vivido siempre distantes de fomentar heregias, toda la vez que llegaron à entender, que por sentencias Synodales (de que no se darà exemplar contrario) se declaró no haver sido comprehendidos en ellas los Cavalleros Tem-

pla-

plarios de nuestra España, que por sí solos pudiesen tal vez ser bastantes para sostener el honor de la Religion antecedentemente extincta, en qualquiera parte de la Christianidad, huviesen llegado à persuadirse, que en el decreto de extincion, aunque digno de la mayor veneracion pudiese con el tiempo esperarse alguna novedad.

Porque no parezca extraño este delicado pensamiento de los *escondrijos tenebrosos*, con que se explicó el P. Pineda en el siglo 16. es de tener presente otro igual de Varon no menos docto, y verificado en toda classe de Historia del siglo 15. y principios de el, que nos dexò estampado en el pasado el Maestro Gil Gonzalez Davila, en la Historia del señor Rey D. Henrique III. pag. 205. y 206.

Trató Gil Gonzalez en este lugar, que corresponde al cap. 87. de la Historia, de la especial devocton, que à una Imagen de Nuestra Señora, que se venera en el Convento de Santa Barbara de esta Corte, tuvo el señor Rey D. Henrique, à quien se la diò su criado Alvaro Nuñez de Cuenca; y habiendo muerto el señor Rey D. Henrique, vino à poder de Fernan Nuñez de Cuenca, Capellan, y Chronista suyo, quien parece haver dispuesto la inscripcion, que Gil Gonzalez insertò, havandola copiado de la que existe en la Sacristia de dicho Convento.

Dixo, pues, en la inscripcion el Chronista Fernan Nuñez, lo que contienen sus propias clausulas: *Ha sido fallada la Santa Imagen de la Bienaventurada Señora Santa Maria del Templo en estos tiempos, que bien ha reynado el muy alto, y noble Principe el señor Rey D. Henrique el III. de Castilla, por la buena dicha de Alvar Nuñez de Cuenca, criado de la su Casa, yendo à hacer cata de unas atalayas, que yacen en la mira de Talavera, en lo alto de un monte, à do fue un Monasterio de los Cavalleros Religiosos de la Orden del Templo, QUE FUE DESTRUIDA A LA VERDAD, QUE DIOS JUZGARA.*

Continuase despues en la inscripcion sobre la propiedad de la Santissima Imagen, con que muerto el señor Don Henrique, por su buen finamiento bolvió à mi Fernan Nuñez de Cuenca, el su Capellan, è Chronista, como

à tal fejo de Alvar Nuñez de Cuenca; de que se infiere, que en tiempo del Chronista Fernan Nuñez havia ya en los Reynos de Castilla, y de Leon en asunto de la extincion de la Orden, y Cavalleria del Temple el reparo de los *escandrijos tenebrosos*, que en el fuyo apuntó el P. Pineda, sin que esto deba por necesidad atribuirse à la circunspècta intencion del SS. Papa Clemente, que sin duda podria haverse movido à decretar provisionalmente la extincion, por lo que havia llegado à entender de nociva, ò menos util à la Iglesia la referida Orden, y Cavalleria del Temple.

Es para mi de notabilísima entidad la consideracion de que en dicha inscripcion se huviesse explicado el Chronista Fernan Nuñez de Cuenca en la conformidad referida sobre el particular de la extincion de esta Orden, por no poderse negar haver sido Varon versadísimo en la Historia; y habiendo formalizado la del señor Rey D. Henrique el III. de quien el mismo en la inscripcion se confiesa Chronista, cuyo empleo le huvo en aquel Reynado, como lo confiesa Alvar Garcia de Santa Maria, en el Prologo de la Chronica del señor Rey Don Juan el II. que aunque no le nombró, se le dieron, assi Don Nicolas Antonio, como D. Gerardo Hernesto Frankenò en sus respectivas Bibliothecas, toda la vez que de la extincion de la Orden à la formacion de la Historia, è inscripcion referida aun no huvo intervalo de 100. años, en que necesariamente estarian mas recientes las memorias de tan escandaloso suceso, es constante, que esto puede servir de mayor fomento para la ponderacion.

De lo substancial de todo esto, y de otras muchas cosas se ha hecho cargo con notable prudencia nuestro Autor en su eruditísima Obra, en cuya comunicacion al Publico no hallo reparo alguno que le retarde de tan especial beneficio, dandosele la licencia que pretende para su impresion. Assi lo siento, salvo, &c. en mi Estudio, Madrid à 17. de Marzo de 1747.

*Doct. D. Juan Josef Ortiz
de Amaya.*

EL REY.

Por quanto por parte del Licenciado D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los Consejos, se representò en el mi Consejo tenia compuesto, y deseaba imprimir el Libro intitulado *Dissertaciones Historicas del origen, y extincion de los Templarios*, y para poderlo executar sin incurrir en pena alguna, se suplicò al mi Consejo fuesse servido concederle Licencia, y Privilegio por diez años para su impresion, remitiendole à la censura en la forma regular. Y visto por los del mi Consejo, y como, por su mandado se hicieron las diligencias, que por la Pragmatica ultimamente promulgada sobre la impresion de los libros se dispone, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qual concedo licencia, y facultad al expresado Don Pedro Rodriguez Campomanes, para que sin incurrir en pena alguna, por tiempo de diez años primeros siguientes, que han de correr, y contarse desde el dia de la fecha de ella, el sufo dicho, ò la persona que su poder tuviere, y no otra alguna, pueda imprimir, y vender el referido Libro intitulado *Dissertaciones Historicas del origen, y extincion de los Templarios*, por el original que en el mi Consejo se viò, que va rubricado, y firmado al fin de D. Miguèl Fernandez Munilla mi Secretario, Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno de èl, con que antes que se venda se trayga ante ellos, juntamente con el dicho original, para que se vea si la impresion està conforme à èl, trayendo asimismo fee en publica forma, como por Corrector por mi nombrado se viò, y corrigiò dicha impresion por el original, para que se tasse el precio à que se ha de vender. Y mando al Impresor que imprimiere el referido Libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas que uno solo con el original al dicho D. Pedro Rodriguez Campomanes, à cuya costa se imprime para efecto de la dicha correccion, hasta que primero este corregido, y tassado el citado Libro por los del mi Consejo, y estandolo assi, y no

de otra manera pueda imprimir el principio , y primer pliego , en el qual seguidamente se ponga esta licencia, la aprobacion, tasa, y erratas, pena de caer, è incurrir en las contenidas en las Pragmaticas, y Leyes de estos mis Reynos, que sobre ello tratan , y disponen. Y mando que ninguna persona, sin licencia del expressado D. Pedro Rodriguez Campomanes, pueda imprimir , ni vender el citado Libro, pena que el que le imprimiere haya perdido , y pierda todos , y qualesquier libros, moldes, ò peltrechos, que dicho Libro tuviere , y mas incurra en la de cinquenta mil maravedis, y sea la tercera parte de ellos para la mi Camara, otra tercia parte para el Juez que lo sentenciare , y la otra para el denunciador. Y cumplidos los dichos diez años, el referido D. Pedro Rodriguez Campomanes, ni otra persona en su nombre quiero no use de esta mi Cedula, ni prosiga en la impresion del citado Libro, sin tener para ello nueva licencia mia, so las penas en que incurrten los Concejos, y personas que lo hacen sin tenerla. Y mando à los del mi Consejo, Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, y otros Jueces, Justicias, Ministros, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Lugares de estos mis Reynos, y Señorios, y à cada uno, y qualquier de ellos en su distrito, y jurisdiccion, vean, guarden, cumplan, y executen esta mi Cedula, y todo lo en ella contenido, y contra su tenor, y forma no vayan, ni pasen, ni consentan ir, ni passar en manera alguna, pena de la mi merced, y de cada cinquenta mil maravedis para la mi Camara. Dada en Buen-Retiro à veinte y tres de Marzo de mil setecientos y quarenta y siete. YO EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. D. Agustín Montiano y Luyando.

T A S S A.

DOn Miguel Fernandez Munilla, Secretario de el Rey nuestro Señor, su Escrivano de Camara mas antiguo, y de Gobierno del Consejo: Certifico, que havien dose visto por los Señores de el el Libro intitulado: *Disertaciones Historicas del origen, y extincion de los Templarios*, su Autor D. Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los Reales Consejos, que con licencia de dichos Señores, concedida à dicho Don Pedro, ha sido impresso, tassaron à seis maravedis cada pliego, y el referido Libro parece tiene treinta y tres y medio sin principios, ni tablas, que à este respecto importa ciento y noventa y ocho maravedis, y al dicho precio, y no mas mandaron se venda, y que esta Certificacion se ponga al principio de cada libro para que se sepa el à que se ha de vender. Y para que conste lo firmè en Madrid à veinte y tres de Agosto de mil setecientos y quarenta y siete.

Don Miguel Fernandez
Munilla.

PROLOGO , O APARATO , QUE SIRVE de introducion à la Obra.

POR principio de èl me hago cargo de que qualquiera individuo, aun de los menos conocidos en la Republica literaria , que vea esta Obra , vituperará , que yo , en una edad tan corta , y falto por lo mismo de la correspondiente solidez , y doctrina para una empresa tan ardua como esta ; me haya entregado à tratarla tan de intento , no menos que para enseñar al Publico por el medio de divulgarla en la Prensa ; pero al mismo tiempo hallo en mi favor, que otros de iguales años han tocado materias de mayor peso, con erudicion de ancianos ; pues aunque la prudencia tiene por punto general su asiento en estos , no son los aciertos privativamente vinculados à las canas , sin internarse por esto en aquella célebre controversia , que sobre igual asunto trataron problemáticamente en el Theatro Critico el Rmo. Feijòd , y Mañer , cuya Erudicion de uno , y otro en las bellas Letras , es bien notoria , no solo en España ; sino en toda la Europa literaria ; ni por esto me quiero arrogar el don de haver acertado en mis discursos , aunque puedo afirmar he procurado fundarles en lo mas seguro.

El pensamiento de la Obra es singular , pues no he visto Autor de nuestra España , ni aun de fuera de ella , que tratase este asunto con seriedad , aunque modernamente diò principio à èl Alexandro Ferreyra en sus Fragmentos de esta Orden , y Ramòn Zapater tocò mucho en su Cister Militante , y con un juicio profundo , y los mas con unos notables parachronismos , como le sucediò à Gil Gonzalez Davila , que en el Theatro de la Santa Iglesia de Astorga , hablando de un Prelado , que de aquella Silla estuvo en el Concilio de Salamanca en la causa de los Templarios , coloca este suceso cerca de treinta años antes de su verdadera epocha , y aun en el de Viena padecen los mas el error , que irà advertido en su lugar , quando se trate de su celebracion.

Los Españoles varian mucho en la certeza del tiempo de la entrada de esta Religion en España : unos , dicen ser fabuloso lo que escribe Juan de Mariana , con otros AA. de la fundacion de Monreal : otros , que no habiendose conquistado la primera vez de Moros Calatrava , hasta el año de 1147. no pudo haverse entregado à los Templarios hasta entonces , como lo dan à entender el Aparato , ó Proemio de las Disposiciones modernas , dispuestas por el Obispo Mascareñas , pag.9. pero sin embargo , como se advierte en su lugar , y por constante afirman los Historiadores de mejor nota , Españoles , no puede dudarse , que Calatrava fue de Templarios antes de entregarse para fundar la nueva Milicia Cisterciense de su nombre à Raymundo , Abad de Fitero , y su insigne compañero Fr. Diego Velazquez , à quien sin dificultad se debe el que Raymundo huviese aceptado la defensa de Calatrava de mano del señor Rey Don Sancho el Desfado , en las que havian hecho dexacion los Cavalleros Templarios , cuya era ; no por falta de valor , de que abundaban , como sus conquistas manifestaban , ni por escasez de medios , pues ya estaba su Orden dotada de quantiosas rentas , (como dà à entender el referido Mascareñas) en aquel tiempo , sino por los muchos Castillos , y fronteras , que tenian à su cargo : motivo porque no era dable asistir à la de Calatrava , que por sí sola necesitaba todo el poder de los Reyes Catholicos de España para su defensa , como el suceso lo calificò ; pues à pocos años de estàr los nuevos Cavalleros Calatraveses (no inferiores à ningunos otros en virtud , y armas , complexo que era tan frequente) con mas de 209. personas , que havia traído el Abad Raymundo para su defensa , poblacion , y cultura de sus espaciosos campos , se apoderò nuevamente de ella el furor Sarraceno , hasta que de resultas de la famosa batalla de las Navas se bolvió à recuperar , como se tocarà en su lugar.

Nace de aqui con evidencia , que habiendo sido esta fundacion de la Milicia de Calatrava por los años de 1158 , y mucho mas antigua la donacion que se havia

hecho de esta Villa à la Religion del Templo, y quantiosos los Castillos, y rentas, que sus Cavalleros tenían ya en aquel año, cuya defenfa les imposibilitaba de la de Calatrava, ser anterior su establecimiento en España, para adquirirlos, y darse à conocer en el Reyno; y que aun quando en el año de 1128. no estuviere conquistada la Villa de Calatrava, no era violento se estableciesen los Templarios en Castilla, ni aun el que se les donasse à Calatrava, en medio de que se hallasse en poder de Moros, pues esto no era infrequente en aquel tiempo, ò improbable la adquiriesen por el justo titulo de la Conquista, que aunque no se conserven escritos en los Archivos semejantes monumentos, permanecen en la tradicion, con mayor estimacion, y lustre de las Ordenes Militares de España, debiendo tenerse mucha consideracion para hacer concepto de la entrada de los Templarios en ella con la de los Hospitalarios, por la mucha conexion de estas dos Milicias.

Ninguno de nuestros Historiadores duda, que la Religion Templaria entrò mucho antes en los Reynos de España, que la del Hospital de San Juan, ò bien fuesse por haver sido tan recomendable entre los Fieles, por ser hechura de San Bernardo, que tanto resplandecia en cantidad, y letras, como se dirà, quando se trate de su aprobacion, y principios, ò porque siendo el principal Instituto de los Templarios el de las Armas, y el de la de San Juan, unicamente la hospitalidad, menos menesterosa à la fazon en estos Reynos, que el uso de aquellas, en que continuamente estaban ocupados los naturales tan celosos de facudir el duro yugo de la opresion Sarracena, no trataron los Españoles de traer con tanta celeridad à sus dominios à los Hospitalarios, ò porque estos consiguièron la formal aprobacion de su Instituto posteriormente à los Templarios, segun se advierte en las notas al Testamento de D. Alfonso el Batallador, Rey de Aragon, y Navarra.

Sea lo que fuere, tiene mucha dificultad este discurso, pues aunque lo antecedente sea muy verosimil, y arreglado à lo que dicen todos los Historiadores, despues de escr-

rita esta Obra, he reconocido diferentes Privilegios concedidos por los señores Reyes de Castilla à la Orden de el Hospital de San Juan, confirmados por tenor inserto en uno del señor Rey Don Henrique Segundo, hijo de el señor Rey Don Alonso Onceno, su fecha en las Cortes de Toro à 20. de Septiembre Era de 1409. año de Christo 1371. que van puestos en el Apèndice; y entre ellos, se encuentran dos del señor Rey Don Alonso el Septimo, llamado el Emperador de España, por haverlo sido verdaderamente, y tenido los demas Reyes de su continente sus respectivos dominios, como feudatarios suyos, de los que se colige con bastante claridad la antiguedad de esta Orden en España.

El mas antiguo de los dos Privilegios del señor Emperador, tiene esta fecha: Facta Carta Salamanticæ VIII. Kalendarum Julij era millesima centesima septuagesima octava, (año 1140.) pradiçto Imperatore Allefonso Imperante Toleto, Legionè, Cesaraugusta, Nagera, Galicia, & Castella. Reducese su contexto à confirmar al Hospital de Jerusalem, y sus Ministros, todas las donaciones que le havian hecho el mismo Emperador, su madre, que fue Doña Urraca, Reyna de España, Doña Sancha, hermana de el Emperador, y los Condes, Infanzones, y demás personas del Reyno, usando del verbo Incautamus, que equivale al verbo Confirmamos, ò aseguramos en nuestro Idioma.

Reflexionado este monumento, resulta de la expresion que hace el señor Emperador precisamente la congetura de antiguedad à favor de la Orden de San Juan, porque confirmando, y suponiendose en el citado Privilegio, que la Reyna Doña Urraca, madre de dicho Emperador, hizo donaciones à favor de los Hospitalarios, esto à lo menos fue en el año de 1126. de Christo, en que murió à 7. de Marzo, como afirma el Padre Mariana, (a) y no despues, pues seria imposible, que la Reyna donasse despues de muerta, ni que esto se le ocultasse à su hijo à los 14. años despues;

con

(a) Lib. 10. cap. 14. Hist. Hisp. pag. 396. col. 2.

con que es preciso confessar , que las donaciones , que se suponen hechas por la señora Reyna , se hayan de colocar antes del citado dia 7. de Marzo de 1126. y en tal caso resultaria ser mas antiguo del establecimiento de los Hospitalarios en España , que el de los Templarios contra el sistema de lo que latamente se funda en esta Obra , en que se lleva el rumbo de que hasta el año de 1128. no pudo haver Templarios establecidos en ella.

Poderoso es el reparo , fundado no menos que en la asferviva de un Rey de España Coetaneo , y que habla con tanta proximidad de tiempo , y de hechos executados por su madre ; pero à esto no creo es difícil la solucion. Todos los AA. que escriven de la fundacion de la Orden de S. Juan , y de las cosas de Oriente , están conformes en que antes de la formal aprobacion , y afociamiento hecho por Gerardo , primer Maestre de ella , bien sea en el año 1120. ò despues , havia en Jerusalem Hospital para los Peregrinos , que transitaban à los Santos Lugares , del que se encargaron posteriormente los Hospitalarios fundados por el noble , y piadoso Gerardo ; y así , no hay repugnancia en que Doña Urraca , en el año de 1126. ò antes , huviese hecho donaciones al Hospital de Jerusalem , y que entonces no estuviese fundada la inclita Cavalleria , que en el tuvo principio , ni del mismo Privilegio resulta , que en el año de 1140. estuviesen ya establecidos los Hospitalarios , pues su concesion habla con el Hospital , y sus Ministros , y no con el Maestre , ni cosa que equivalga à Religion , ibi : *Al yá dicho Hospital , y sus Ministros ;* y mas abaxo : *A Dios , y al Hospital que está en Jerusalem ,* sin que resulte de este Privilegio otra cosa.

No puede , sin embargo , negarse , que las donaciones , y concesiones , que contiene , y supone pertenecen à los Hospitalarios , como successores que fueron de los derechos del Hospital de Jerusalem , cuyo regimen , y administracion tomaron à su cargo , desde el principio de su afociamiento ; cuyo tanto fin fue unicamente el de exercitar vida Religiosa , con los tres Votos , y el de Hospitalidad , ha-

ta que posteriormente los trabajos ; que fatigaron à los Catholicos de Tierra Santa , obligaron à los Cavalleros Hospitalarios à tomar las armas para defenderla del barbaro furor de los Sarracenos , en que fueron nada inferiores à qualquier otra Militar Religion.

Reflexionado lo antecedente , me parece , que la verdadera época del establecimiento de los Hospitalarios en España , debe fixarse no mucho distante del año 1145. à 1150. pues estando ya aprobada entonces formalmente esta Regla , è Instituto Militar , empezó à tener no poca estimacion en toda la Europa , y Asia , mezclando la Hospitalidad con las armas , y bullicio Militar. Este pensamiento se corrobora del segundo Privilegio del señor Emperador D. Alfonso , que tiene esta fecha : *Facta Carta ista in Palentia , era millesima centesima nonagesima quarta , Kalend. duodecimo Decembrum ;* que es à 20. de Noviembre de 1156. en que suponiendo tener la Orden del Hospital vasallos en sus dominios , les concede varias inmunidades de tributos , exempciones , y otras ; y la concesion dice : *A ti , Ramon ,* (era Ramon de Podio , segundo Maestre de la Orden) *Maestre del Hospital , y al mismo santo Hospital , y à los Pobres , que allí habitan , y à todos tus successores ;* y mas abaxo en el mismo Privilegio , hablando el Emperador de que los vasallos de la Orden no paguen ciertos tributos , dice , que solo los paguen al Prior , ò à quien este los quisiere encargar su cobranza. Basta esto para persuadir , que habiendo yá Prior en España , huviese tambien Cavalleros ; pues como no puede haver cabeza sin miembros , tampoco Superior sin subditos ; y si estos subsistiesen al tiempo de la concesion del Privilegio del citado año de 1140. no omitiria el Emperador su individual mencion en él.

Con lo antecedente queda poco menos que aclarada esta dudosa época , cuya expresion olvidaron quasi nuestros Historiadores , creyendo no podria su averiguacion conducir para la historia de estos dominios , en lo que se engañaron no poco ; pues habiendo sido estos sacros Cavalleros en parte recuperadores de ellos , como publican

las Chronicas, no parecia dispensable esta investigacion:

Luego que entraron en España, se gobernaron, à similitud de los Templarios, por un Superior, que tenian en Castilla, y Leon, que se llamaba Gran Comendador de el Hospital, que oy llaman Gran Prior de Castilla, y Leon; de cuya Dignidad es poseedor el Serenissimo Señor Infante Don Phelipe de Borbòn, y confirmaba en todos los Privilegios Reales, y solia ser Superior tambien en Navarra, y Portugal, donde nombraba un Theniente, pero todos con subordinacion al Maestre Ultramarino, Cabeza de toda la Orden.

Los Templarios tenian igual gobierno, con la diferencia de que los Prelados Provinciales se llamaban tambien Maestres, tal vez por tener algunas mayores facultades; aunque con dependencia del Ultramarino; y en Castilla, y Leon tenian uno, que tambien lo solia ser de Portugal, como Don Juan Fernandez Cay, Don Pedro Alvarez Aluïto, y otros. En la Corona de Aragon havia otro, que solia tambien ser Maestre de la Provenza, lo que verosimilmente pudo tener origen, de que siendo los Condes de Barcelona, y Reyes de Aragon dueños de ella, con el titulo de Marquesado, y por lo mismo componer parte de su estado, tendrian los Templarios por acertada politica ponerla debaxo de un Gobierno. Los Hospitalarios en Aragon tenian por Superior al Gran Castellán de Amposta, que aun lo es, y solia llamarse Maestre,^(b) y no tenia facultades en la Provenza, que compone una de las tres lenguas de Francia; pero despues de la extincion de los Templarios, y union de los bienes en Aragon, y Cathaluña, que eran muchos, dividieron el Gobierno en dos Superiores, que el uno fue el mismo Gran Castellán, y otro el Baylio

(b) Ut constat ex Sylver. Bernard. *allegat. pro Montesia*, en cuya obra se insertan muchos documentos, en que el Castellán se titula Maestre de la Orden, y Castellán de Amposta, cuya Regalia no tenia otro alguno de los Reynos de España.

lio de Caspe; quedando acephala Mallorca, que se gobierna por su particular Baylio.

En Navarra no he hallado monumento que califique huviesse havido en tiempo alguno Maestre Provincial suyo, aunque los Templarios poseian alli muchos bienes; bien que algunos Maestres de Templarios de Castilla se intitulaban entre sus dictados tambien Maestres de Navarra, donde tal vez puede ser se governasen por un Theniente, que se nombrasse. Los Hospitalarios que sucedieron en sus bienes, fuera de los que esta Orden tenia antes de la extincion de los Templarios, como en el discurso de la Obra se demuestra, tienen un Gran Prior de Navarra, que es el superior de ella.

Esta, en compendio, fue la antigua, y moderna politica, con que estas dos Religiones respectivamente se governaron en España, teniendo una, y otra sus Encomiendas, que en la Orden del Templo, y en el antiguo idioma Leones, que era el que usaban los Templarios en sus despachos, y Cancelleria llamaban Baylias, que es lo mismo que Bayliages; bien que con diferencia, porque los poseedores no se llaman Baylios, sino Comendadores, como oy lo son los de San Juan, que tienen otra classe de Encomiendas, que llaman Baylios à sus poseedores, y son Dignidades de la Orden. Esto afsi discurredo, pudiera dudarse donde tomaron asiento cada una de estas dos Religiones en Castilla, y quales fueron los primeros Pueblos que se les donaron. Por lo tocante à la Orden del Templo, la mas antigua donacion, de que hay memoria, ès la de Calatrava; pero su primero asiento parece fue en la Estremadura donde poseyeron à Xerez de los Cavalleros, Valencia del Ventofo, Fregenal, y otros Pueblos, que siendo, como Truxillo, y Santa Cruz, fronteras muy peligrosas, tan expuestas à las invasiones de los Reyes de Sevilla, y Niebla, era dificultosa su defensa, y muy util el valor de los Cavalleros en ella: su donacion se cree fuesse hecha por el Emperador D. Alfonso Septimo, que ya rynaba en el año de 1128. en cuyo

□□□□□□ □□□□□□

tiempo pudo haver tenido principio en España esta Orden , como en varias partes se advierte.

La de San Juan es probable fuese tambien en Estremadura su establecimiento , por militar la misma razon , y colegirse de lo que produce el Privilegio segundo del referido Emperador Don Alonso Septimo, su fecha de 20. de Noviembre de 1156. en el que despues de referir las exempciones, que concede à los Vassallos de la Orden de San Juan , y otras particularidades, concluye con esta clausula, que virtualmente denota consistir en la Estremadura los Vassallos , y Pueblos de la Orden , de que todo el instrumento havia tratado. Dice, pues: (*) *Y de tal suerte concedo lo arriba especificado perpetuamente , que ningunos Alcaldes , ò Jueces de Estremadura, no presuman tener ninguna potestad en ningunas Aldeas en vuestras Iglesias.* Hasta aqui el Privilegio. La razon de esto se funda, en que siendo el Emperador Rey de Castilla, Leon, y Estremadura, y Soberano de toda España, el mismo precepto, que impuso à las Justicias de Estremadura, podia imponer à las del resto de sus dominios ; pero su concession que por entonces no se extendia à tantos limites, debemos creer se circunscribió à lo que en realidad poseia esta Orden. Y con esto me persuado haver discurrido lo posible en el asunto, que es lo que hace al presente, pues en el discurso de la Obra se dan otras noticias, que conciernen à el, aunque su difusa explicacion requeria volumenes enteros.

En el contexto de esta Obra toco el punto de la condenacion de los Templarios, noticia que no será ingrata al Publico , porque aunque se halla en muchedumbre de Autores, es tal la disminucion y variedad con que cada uno la trata, que pareció preciso formar de lo mas cierto el juicio, que en materia de tanta arcanidad fue posible.

Internome en ella à la disertacion de la certeza, ò su-

po-

(*) *Et ita dictum supra perpetuo concedo ne Alcaldes, nec Judices Estremadura nullis Aldeis in Ecclesijs vestris ullam potestatem habere presument.*

posicion de los delitos , que se les acumularon al todo de la Orden de los Templarios ; y aunque me inclino à la inocencia de ellos, prescindiendo de los que justamente se condenaron por los Concilios Provinciales, y general ; advierto, que no es mi animo impugnar en un apice la sententia de condenacion de esta Orden publicada por el Papa Clemente Quinto, antes creo fue un efecto de su alta comprehension , y catholica politica, por que estando tan mal opinada, è infamada esta Religion, su conservacion podria ser escandalosa en la Iglesia, como al intento annotò Carlos du Pleiss, (*) con el juicio, que acostumbra ; y despues de esferita esta Obra, veo inclinado à la misma opinion al Rmo. Fejyòd, en su Epistola 28. de el Tomo primero de Cartas Eruditas, y finalmente en los elogios con que procedo de la virtud, y fantimonia de los individuos de esta Orden, y Milicia en sus principios, tengo por guia no menos que à muchos Sumos Pontifices, à San Bernardo, San Pedro de Cluni, el Beato Humbertis, quinto General de la Orden de Predicadores, y à otros muchos Varones piadosos, y el traerse por Santo à un Religioso de esta Orden, llamado S. Durando. de que hace mencion Domenech, en sus Santos de Cathalnia ; y sobre todo, deberán entenderse meramente historiales estos elogios, y fuetos à la correccion de nuestra Madre la Iglesia, y con arreglo à los Decretos del Papa Urb. VIII. se separasse de esto, viene la causa tan bien evacuada. Y baxo de estas previas noticias, de que he tenido por conveniente advertir à mi Lector, para que le sirvan como de manudccion, è introduccion à la leccion deste Tratado, se le dà principio, no pudiendo dexar de advertir, que el titulo de Dissertaciones, que contiene la obra, me pareció el mas adecuado al modo de su formacion, que està dispuesto mas en modo de controversia, que de historica narracion, yà porque en mi no hay aquella afuencià de conceptos, con que los historiographos adornan tan al vivo

११११११११ २

los

(*) *In Colect. Jud. tom. 1. sub ann. 1307.*

los discursos passados , que parece los ponen presentes ; ò como vulgarmente se dice , *de bulto* ; y ya , finalmente , por haverme parecido el mas propio modo para indagar las antigüedades , y descubrir sus seguras épocas , en la que han sido tan poco escrupulosos los Historiadores de España , que mas pararon la consideracion en la verdad historica , que en nimiedades Chronologicas ; pero aunque es de alabar principalmente la verdad , y diferencia en el Historiador , no dexa de ser parte muy esencial el acierto en colocar los sucesos en su mas cierta Chronologia , que si huviesse sido apreciada (como debe) de todos los AA. de la Nacion , ninguna tendria su historia mas completa , por ser la de España la mas abundante de todas las de Europa , como que sus Soberanos han tenido siempre el primer lugar en ella. Finalizo en esta conformidad mi Prologo , ojalá sea con algun acierto. (*)

(*) *Ut est in Capite sin. Macab. 2. ibi : Ego quoque in his faciam finem sermonis , & siquidem bene , & ut historica competit , hoc & ipse velim ; sin autem minus dignè concedendum est mihi.*

DIVISION DE LA OBRA ; O TABLA de las Dissertaciones , y Notas de ella.

DISSERT. I. Origen de la Orden de los Templarios, pag. 1.

Dissert. II. Principios de la Orden de los Templarios para su establecimiento en los Reynos de España, y otros, pag. 11.

Dissert. III. Como la Orden del Temple, no solo en los demàs Reynos de la Christiandad tuvo distinguido lugar , sino tambien en los de España, y se continúa la materia de la Dissertacion antecedente, p. 28.

Dissert. IV. Elogios de Varones santísimos à la Religión del Temple, y particulares hazañas en defensa de la Religión Catholica en España, y fuera de ella, p. 39.

Dissert. V. Referense las causas , y delitos por que se procedió à la extincion de los Templarios, p. 73.

Dissert. VI. Concilios Provinciales, que se congregaron en la causa de los Templarios, y lo que en cada uno se definió, p. 87.

Dissert. VII. Tratase los dos Concilios Provinciales , que en España se celebraron en asunto de la inquisicion de los Templarios de ella, p. 99.

Dissert. VIII. Tratafe de la extincion de los Templarios, y en què tiempo sucediò; y se dan noticias de la celebracion del Concilio General de Viena en Francia, p. 109.

Dissert. IX. De la distribucion que tuvieron los bienes de los Templarios en las Provincias Catholicas, y nuevas Ordenes fundadas con ellos en Aragón, y Portugal, p. 121

X. Observaciones, y Addiciones, que se han hecho despues de escrita la Obra, p. 159.

EN EL APENDICE.

I. Regla de la Cavalleria, y Orden de los Templarios, p. 165.

II. Dissertacion sobre el verdadero Instituto de los Templarios, p. 190.

III. Testamento de Don Alonso el Batallador, Rey de Aragón, y Navarra, p. 198.

IV. Varias Notas historicas hechas sobre este Testamento, y noticia de muchas Iglesias, Monasterios, y Religiones, p. 200.

V. Reflexion historica al mismo Testamento; ò Dissertacion del establecimiento de Templarios en Aragón, p. 210.

VI. Instrumento de Profesion de Don Ramòn III. Conde de Barcelona, en la Religion del Templo, p. 219.

VII.

VII. Fundacion por Don Ramòn Berenguèr; Conde de Barcelona, de nueva Orden de Cavalleria, p. 221.

VIII. Notas, y Dissertacion cerca de las Ordenes Militares de Monfrac, y Truxillo, p. 225.

IX. Privilegio, y donacion de Fregenal, y otros Pueblos à la Orden, p. 228.

X. Notas à èl, pag. 230.

XI. Privilegio, ò trueque à favor de la Orden de S. Juan de la Tierra de Quiroga, p. 231.

XII. Privilegio Real sobre incorporacion de los bienes que fueron de Templarios, à los Hospitalarios en Castilla, p. 234.

XIII. Otros distintos Privilegios concedidos à los Hospitalarios para su asiento en Castilla, p. 241.

XIV. Otro sobre el mismo asunto, p. 250.

XV. Cathalogs de Maestres de esta Orden, y otras, p. 253.

OBSERVACION.

EN la Dissert. VII. §. II. vers. Quisieron algunos , pag: 106. se trata de la eficacia de la absolucion , que en el Concilio de Salamanca merecieron los Templarios Castellanos , y Portugueses , y que despues de él , ni fueron inquietados con otro conocimiento , ni menos este era dable , pues havia precedido el dictamen del Concilio , que hacia ley ; y porque no puede faltar alguno , que deteniendose en la certeza de palabras , crea que esto puede ser diminutivo de la autoridad del SS. Padre Clemente , (que como visible Cabeza de la Iglesia , nadie dudará tuvo facultades de separarse del dictamen del Concilio , y aun de revocarle , ò anularle) se advierte , que esto se ha de entender en el sano sentido con que allí , aunque sucintamente , se explica ; esto es , que haviendo en el Concilio con tanta madurez tratado este negocio en virtud de comission de su Santidad , por unos Prelados tan Doctos , y justificados , y formado se processo sobre ello , como en los hechos que estos se incluian , no havia resquicio de duda en la inocencia de los Templarios , no era posible , que Clemente V. à vista de esto decretasse contraria providencia , debiendo juzgar segun los hechos que de su Orden havian averiguado los Padres del Concilio de Salamanca , conformandose todo esto con la practica , que se observò en las demás partes de la Cristiandad , en que el Papa dexò à arbitrio de sus Concilios Provinciales la absolucion , ò condenacion de los Templarios , segun lo que resultasse de sus processos ; y haviendo sido inconcusa esta practica en los demás Reynos , es muy arreglado à ella lo que allí se advierte. Baste esto para mejor inteligencia de mi Lector.



DISSERTACION PRIMERA.

ORIGEN DE LA ORDEN DE LOS Templarios.



OMENZO la Orden Militar de los Templarios en Jerusalèn cerca del año de 1118. à devocion de Hugo de Paganis , Godofre de Sant-Omer , y otros siete Compañeros , cuyos nombres se ignoran , los que se consagraron al servicio de Dios en forma de Canonigos Reglares , y hicieron los Votos de Religion en manos del Patriarcha de Jerusalèn : Balduino Segundo , considerando el zelo de estos nueve Compañeros , les diò una Casa cerca del Templo de Salomòn , de donde ellos tomaron el nombre de Templarios , ò Cavalleros de la Milicia del Temple. (A)

Y no teniendo estos Religiosos de que vivir , movido de zelo , y piedad el mismo Balduino , Rey de Jerusalèn , sus Grandes , Patriarcha , y demás Prelados , de sus propios bienes les concedieron para su sustento , y vestido ciertos beneficios , unos temporales , y otros perpetuamente.

A

Su

(A) Baron. *Annal.* tom. 12. anno 1118. à num. 21. Villelm. Tyr. *de Bello Sacr.* lib. 12. cap. 7. Manrig. *Annal. Cisterciens.* tom. 2. cod. anno. cap. 2. Pagi *ad hunc ann.* num. 22.

Su primero Instituto se dirigió a que estos Religiosos tuviesen desembarazados los caminos à beneficio de los Peregrinos, que iban en Romeria à los Santos Lugares, contra las molestias, è incurfos de los ladrones, y malhechores, que los infectaban; advirtiendose, que hasta los nueve años despues de su primer origen no admitieron Compañeros algunos. (b)

Pasados nueve años, y estando àun estos Religiosos en Habito seglar, y sin Regla que seguir, acudieron para este fin à Estevan, Patriarcha que à la fazon era de Jerusalem, y este à el Papa Honorio Segundo, el que para mayor deliberacion en el assunto, remitió el caso al Concilio Trentense, en Francia, nombrando por Legado Apostolico, y Presidente de èl al Cardenal Albanense, quien llevó consigo à dos Padres de gran nombre, quales fueron San Bernardo, Abad de Clarevala, y Estevan Cisterciense. (c)

Con dictamen de estos dos Varones, y hallandose presentes el citado Hugo de Paganis con otros cinco de sus Compañeros en el Concilio, se aprobò este Instituto con reglas, y establecimientos distribuidos en setenta y dos Capítulos, que insertò à la letra la nueva Coleccion de los Concilios de la Edición de Venecia, tom. 12. hablando de este Concilio, y de que hizo mencion Fr. Angel Manrique, (d) aunque atrassa un año esta aprobacion, que colocò Baronio en el año de 1127. numer. 8. que parece ser la mas proporcionada Chronologia; pues habiendo constituido el primer año de Hugon de Paganis, y sus Compañeros en el año de 1118. y contestando todos los AA. que à los nueve despues se aprobò la Regla, sale sin duda evidenciada puntualmente la Chronologia que lleva el Eminentísimo Cardenal Baronio, cuya fecha impugna Manrique, distinguiendo en el modo de contar años de la Encarnacion; y esta opi-

(b) Manriq. & Tyr. ubi sup.

(c) Baron. anno 1127. num. 6. Tyr. ubi sup.

(d) In dist. cap. 2. num. 5.

opinion con el mismo argumento descende sólidamente Antonio Pagi en su Critica al mismo año, num. 11. y 12.

El origen de esta Milicia quasi en los mismos terminos escribió Juan Iperio en su Chronicòn, vulgo de San Bertini, en el cap. 41. al §. antepenult. inserto en el tom. 3. de Martene in Thesaurò anecdotorum, pag. 627. advirtiendose, que aunque el Rey de Jerusalem les havia concedido su habitacion junto al Portico de el Templo, de donde tomaron su nombre, jamás habitaron en el sus Ministros, y Guardas; y que la Regla que les diò el Patriarcha Estevan de mandato del Papa Honorio Segundo, fue la de Canonigos Reglares de San Agustín, y Habitòs blancos sin Cruz, hasta que posteriormente, en tiempo del Papa Eugenio Tercero, pusieron Cruces roxas en sus Mantos, y Estandartes; y con el transcurso del tiempo se multiplicaron en gran manera en personas, posesiones, y riquezas, habiendo durado este Orden ciento y ochenta años, en que por el Papa Clemente Quinto, Rey de Francia, y demàs Principes se destruyò, y aniquilò del todo; à saber, en el año de 1307. y sus bienes se dieron à los Hospitalarios.

Esta misma fecha pone el Autor de la Genealogia de los Condes de Flandes, (e) dando la causal de esta destruccion, ibi: *Templarj destructi propter erroris perfidiam latentem, & repertam in eosdem*. Lo cierto es, que en esto una, y otra Chronica padecieron notable error, como verèmos despues quando se trata del Concilio General Ecumenico, celebrado en Viena, Ciudad del Delphinado en Francia, en el año de 1312. à instancia de Phelipe Quarto, Rey de Francia, llamado el Hermoso.

El Habito que traxeron los Cavalleros de esta Religion Militar fue blanco, como expresamente lo califican los Capítulos de su Regla, ò Establecimientos, desde el Capit. XX. y siguientes, que copiados en nuestro vulgar idioma se ponen al fin; y es muy conforme el que havien-

(e) In num. 43. pag. 412 del mismo tomo de Martene.

do fido esta Religion Cisterciense, y no de Canonigos Reglares, como con notoria equivocacion supone el Chronicon de San Bertino arriba citado, y usasse del Habito blanco en conformidad de lo prevenido en dicha Regla, que como ella misma está dictando, fue hechura de San Bernardo de orden del Concilio Trecense; y en que este aya sido el color que usó en el Habito, y vestiduras la Religion del Templo, es indubitable, y se convence mas bien con lo prevenido por Inocencio Tercero (f) en la Epistola que escribió al Maestro, y Cavalleros Teutonicos, con fecha en Letrán à 27. de Agosto, año decimotercio de su Pontificado, que fue el de 1210. en que à quexa del Maestro, y Cavalleria del Templo prohibe à los Teutonicos el uso de Capas blancas, por ser estas privativas de los Templarios, con arreglo à los Estatutos aprobados por la Silla Apostolica; dicen las palabras de la Decretal: *¶ No queriendo que por esto entre unos, y otros se suscite motivo de emulacion, ò discordia; os ordenamos por precepto de las presentes, que manteniendo con vuestro Habito, de ninguna manera traygais las Capas blancas, que como vâ referido, fueron concedidas à los Templarios por distintivo de su Religion;* y continúa la Epistola, haciendo referencia de otra, que sobre la observancia de lo mandado se dirigió por el Papa en el mismo dia al Patriarcha de Jerusalèn; y para que hecho maduro examen, y informacion en el assumpto, dispusiesse lo que fuesse mas conveniente à estas dos Religiones, y quietud de ellas.

Lo que resultò de esto, aunque no consta por Epistola que el Patriarcha escribiesse al Papa, fue, que ni los Templarios pudieron obligar à los Teutonicos à que dexassen sus vestiduras blancas, sin embargo de la Decretal del Papa Inocencio; ni estos tampoco la pusieron como debian en execucion; antes bien, mediando el Patriarcha de Jerusalèn,

(f) Spondan. Cont. Annal. Eccles. ad ann. 1210. Bouquet in regest. 13. Innoc. III. lib. 1. epist. 125. & 126.

lèn, que à mas de ser Legado Apollotico, tenia las veces del Papa en el assumpto, procurò fosegar la controversia, dando à cada Religion su distintivo, que se reduxo à que los Templarios sobre sus Capas, ò vestiduras blancas pusiesen unas Cruces de paño encarnado; y los Teutonicos, que tambien havian de continuar con las Capas blancas, pusiesen Cruces negras, de que despues constantemente usaron ambas Religiones, (g) cada una respectivamente, con lo que cesò aquella controversia.

De esto nace el error que padeciò el erudito Argote de Molina, (b) que tratando de quasi todas las Ordenes Militares, que hubo en España, quando habla de la de los Templarios, despues de referir lo mucho que se señaló en la Conquista de Andalucia, con remission al discurso de su admirable Historia Genealogica, dice que la Cruz del Templo fue blanca casi como la de la Orden de San Juan, en campo negro; y la que trae estampada es de la misma fabrica, solo con la diferencia de ser los remates, no en punta, como la de San Juan, sino en medio circulo, sin que en lo demás se distinga en cosa alguna, pues les señala el mismo color, y campo; y es manifesta la equivocacion, asì por lo que vâ referido, como porque no haviedo usado de Habito negro los Templarios, ni de otro color que el blanco, mal podia la Cruz que figura Argote estâr en campo negro, que no havia, ni menos ser blanca, pues si el campo era blanco, seria absurdo figurar insignia del mismo color, que en tal caso no podria distinguirse; de calidad, que reflexionada esta controversia, se evidencia que el campo fue blanco, y la Cruz encarnada; y no de la misma hechura con que la

ef-

(g) Spondan. ubi sup. & Bouquet in notis ad regest. 13. lib. 1. epist. 123. pag. 78. omnino videndus, ubi plures.

(b) Nobleza de Andalucia, lib. 1. cap. 32. à pag. 24. Domenech Santos de Catalunya, Orden de Templarios, en la vida de S. Durando, Freyle Templario, dice lo mismo que Argote, part. 2. pag. mibi 22. b. Vidend. Aemba, in cap. generalis, dist. 54. num. 87. ubi innumeros refert.

estampò Argote, que por falta de noticias pudo haverla encontrado en alguna lápida sin colores, y haverle dado motivo de congeturar (aunque sin acierto) lo que no es de admirar, porque *aliquando bonus dormitat Homerus*, y fuele el mas rudo encontrar la verdad.

Esto así sentado, en quanto al Habito de que uso esta Milicia, se hace indispensable apurar otra antigüedad de ella de no menos importancia. cerca del Sello de que usaban para autorizar los Despachos, y demás que se expedía por la Cancelleria de la Orden, pues siendo parte tan substancial para lo autentico de todo Instrumento la aposición del Sello, no será ingrata esta noticia al publico, que aunque no es nueva, pareciera notable inadvertencia dexar de insertarla en esta Obra.

Fue al principio esta Religion tan pobre, quanto en lo sucesivo rica, y abundante, pues contemplandola los Fieles por la Archi-Milicia Catholica, fueron liberalísimos en adornarla de riquezas inmensas en toda la redondez de el Orbe Christiano; y con el motivo de su estrecho, y miserable principio en que dos Cavalleros, para el exercicio de la defensa de los Pobres Peregrinos, desde el desembarcadero de Suriales conducian hasta la Santa Ciudad, usando ambos de un propio Cavallo, razon porque estamparon por insignias de la Orden en su Sello à dos Cavalleros puestos en un solo cavallo, como así lo refirió el Eminentísimo Cardenal Vicente Petra (i) en sus eruditos Comentarios à las Constituciones Apostolicas, conservaron esta evidente señal de la humildad que en sus principales cosas se quiso recordar la Orden por este medio el misero, y pobre principio desde que la alta providencia del todo Poderoso los quiso elevar al cumulo de honores, en que se vieron, y experimentaron su mayor ruina, y confusion, exemplo bien claro al resto de los mortales, para que conociendo la de-

(i) *In Com. ad Const. 3. Clem. V. n. 2. tom. 3. que est sententia Cassationis Ordinis Templar.*

débil subsistencia de las riquezas humanas, no fixen en ellas su mayor gloria, y permanencia, pues la de las virtudes es la que eternamente subsiste, y dà mayor rimbte que la de la nobleza, ò riquezas, como anotò aquel advertido, aunque ciego de la luz Evangelica, Claudiano Poeta, diciendo: *Virtute decet non sanguine nisi*; y Virgilio, hablando de los juycios de sus falsos Dioses: *Disce justitiam moniti, & non temnere Divos.*

En tiempo del mismo Papa Inocencio Tercero (k) se escribió por este en Viterbo à 13. de Septiembre de 1207. otra Carta, en que con motivo de cierto Indulto que tenia esta Religion, para que se celebrasse en las Iglesias en que huviesse Entredicho Eclesiastico, (l) è intentando los individuos de ella, que solo por el mero hecho de llegar un Cavallero à qualquiera Iglesia entredicha, se huviesse de abrir, y celebrar, como si no lo fuera, les dà su Santidad por este abuso, y presumpcion una reprehension tan seria, y propia de la admirable erudicion, y prudencia del Grande, y Santísimo Inocencio Tercero, tan Santo, que teniendo solos treinta años quando le eligieron por Papa, fueron muchas las lagrimas, y demostraciones con que rehusaba admitir tan suprema Dignidad, contemplandose el mas mozo de todo el Sagrado Conclavé; (m) siendo así que fue tan favorecedor de la Orden del Temple, como demostramos con puntualidad, mediante Dios, en Obra que se está formando, en continuacion de esta, de todos los Diplomas que por los Papas, y Principes Seculares se expidieron à favor de la Religion.

Tuvieron los Templarios exemption de Diezmos, por Privilegio que à ellos, y à los Hospitalarios les concedió el

(k) *Ball. in Collect. Epist. Innoc. III. tom. 2. lib. 10. Epist. 121. pag. 68.*

(l) *Concil. London. Cav. XIII. apud Spelman in Concil. Angl. pag. 127. sub anno 1200. en el que se permite à los Templarios, y Hospitalarios comunicar en Iglesia entredicha semel in anno.*

(m) *Burius, Notitia Papat. p. 198. in novis. editione Patavina.*

el Papa Adriano Quarto, cuyo Pontificado empezó en 5. de Diciembre de 1154. hasta primero de Septiembre de 1159. en que falleció, de cuyo Privilegio se hace mencion en el cap. *Ex parte*, el primero de *Decim.* en las Decretales, que segun las notas de los Pitheos, fue expedido en el año de 1170. ó cerca de él, al Arzobispo de Tarragona, como lo dixo en las Notas marginales Don Antonio Agustín, Arzobispo de la misma Ciudad, (n) por hallarse equivocado el dictado; y esta Decretal es del Papa Alexandro Tercero, ampliando la de su antecesor Adriano á instancia de los Monges blancos, y negros, en punto de diezmos novales, y demás que literalmente consta del contexto del mismo Capitulo Canonico, que por la citada inscripcion se deduce haver sido su concession primariamente á favor de los Templarios de Cataluña, y Aragon, los que posteriormente en dichas Provincias lograron otros Indultos.

Tambien se advierte un particular Privilegio concedido por Don Jayme el Conquistador, Rey de Aragon, á 5. de las Kalendas de Noviembre, que corresponde á 27. de Octubre, año de 1236. á favor de los Templarios, y de la Orden del Hospital, en que tratando de la expedicion que meditaba hacer para conquistar á Valencia, ofrece premiar al Arzobispo de Tarragona, y demás Prelados, y Cavalleros, que asistieren á la conquista, á arbitrio de dicho Arzobispo, y de los Maestres de la Cavalleria (que así llama por antonomasia á la del Temple) y del Hospital; y al final del Privilegio concluye con este: *Tambien queremos, y mandamos, que los Bayles, Vegueros, y todos los Soldados de Cataluña, y Aragon no presuman alojarse por fuerza en los Monasterios, Iglesias, y Casas del Temple, y Hospital, y otros qualesquier Lugares religiosos de su dominio, aunque sean rurales, ó grangerias suyas; y si á esto se contravinieren, mandamos á nuestros Vegueros, Bayles, y otros qualesquier, que lo prohiban, y castiguen, y que ob-*

(n) Lib. 3. tit. 26. pag. 26. compil. 1.

serven, y hagan observar las Paces, Treguas, Ordenanzas, y Estatutos, que aora hacemos, è hicimos en las Cortes, &c. como mas latamente se especifica en el Privilegio Latino, que trae el Cardenal Aguirre, (o) en el que tambien se halla una Concordia hecha en tiempo del mismo Don Jayme en la Ciudad de Lerida, á 3. de Abril de 1257. años entre los Prelados de su Reyno, á que asistieron Fr. Hugo de Johis, Maestro de el Temple en Aragon, y Cataluña, y Fray Geraldo Amici, Maestro del Hospital en dichos Reynos, (p) como interesados en ella, por los bienes, y rentas, que en ellos poseian, sobre la mutua union, y correspondencia que entre sí debian todos observar; y con efecto la ajustaron, y prometieron, siendo partes principales, por sus dos Religiones, los expresados Maestres Provinciales, que estan descritos despues de los Obispos, y antes de todos los Prelados inferiores, á quienes presidian, y el del Templo siempre se nombraba con preferencia al Castellán de Emposita, Superior del Hospital en Cataluña, y Aragon.

Gozó esta Religion, sus Comendadores, y Cavalleros del Privilegio del Canon estatuido contra los percuosores de personas Eclesiasticas, por serlo en la realidad los Templarios, que profesaban verdadera vida religiosa, con los tres regulares Votos que la denotan: coligese la observancia de este Privilegio del Canon XLIX. de las Constituciones Conciliares de varios Synodos Tarraconenses, compiladas en el año.

(o) In Magn. Colect. Conc. Hisp. tom. 1. pag. 495. & seq.

(p) Ap. eund. ubi sup. pag. 512. Pedro de Marca in *Maria Hispanica in appendice col. 1191. & 1202.* inserta dos instrumentos de los años de 1200. y 1214. en que se estableciendo las treguas, y pactos que debian observar sus Vassallos, especialmente los Prelados, y Ricos-hombres incluye en ellas al Maestro del Temple en Aragon, y Gran Prior de San Juan, del mismo Reyno; y en las ultimas se hace mencion de los Frailes del Santo Sepulchro, de que en su lugar se dará noticia, y del tiempo en que se establecieron en Aragon.

DISSERTACION II.

PRINCIPIOS DE LA ORDEN DE LOS Templarios, para su establecimiento en los Reynos de España, y otros.

LUEGO que Hugo de Paganis, y los suyos recibieron en el Concilio Trecento los Estatutos, que debían observar, de que fue Autor San Bernardo, como dá á entender Fr. Angel Manrique, (t) llegaron á lograr tanto aplauso, que en breve adquirieron quantiosos bienes en todas las Provincias Catholicas con el santo fin de la Cruzada contra Infieles, y de infestar sus tierras en aumento de la Catholica Religion, y conservacion de la Tierra Santa, de que tan zelosos fueron los Catholicos de aquel tiempo: cosa que tan dolorosamente se ha abandonado en los nuestros, con vilipendio del nombre Christiano.

No fue nuestra España la ultima que consiguio recibir en sus Dominios esta Orden, y Milicia, pues en Portugal, y Aragon lo comprueba Manrique, (u) insertando á la letra el juramento, y formula de omenage, que el Maestre Provincial de Portugal debia hacer de fidelidad á Nuestro Señor Jesu Christo, y su Vicario el Romano Pontifice, y la defensa de los Misterios, y Articulos de nuestra Sagrada Religion, y sumision al Maestre General, segun los Estatutos del B. P. San Bernardo, de ir á la Guerra ultramarina, siempre que convenga, contra los Principes Infieles, ser fiel á los Reyes de Portugal, perpetua castidad, focorrer á las personas Religiosas, y en especial á los Monges Cistercienses, y

B 2 sus

(t) *Ann. Cist. tom. 1. diñ. ann. 1128. cap. 2. n. 8. ex Tyrio.*
 (u) *Ann. cap. 3. à num. 4. ex Brito lib. 2. cap. 27. Marian. lib. 10. cap. 10.*

10. DISSERTACIONES HISTORICAS
 año de 1392. de otros muy antiguos, estampadas para utilidad pública por el P. Martene, (g) cuya coleccion falta en la hecha por el Cardenal Aguirre de los Concilios de España.

En varias Constituciones Diocesanas, y Concilios se tratò del Privilegio que cerca del Entredicho Ecclesiastico gozaban los Templarios, y Hospitalarios, para que una vez en el año se les comunicasse por una vez aun en la Iglesia sujeta al Ecclesiastico Entredicho, de cuyo Privilegio, por haver abusado una, y otra Religion, escriviò la Santidad de Inocencio Tercero la Carta, ò Decretal que vá referida en este Capitulo, y muchas Iglesias se vieron obligadas à imponer Censuras à estas dos Religiones, para que sus Cavalleros, pena de incurrir en el mismo Entredicho, observassen, y guardassen lo contenido en sus Privilegios. (r)

La Religion de Predicadores tuvo particular devocion con la de los Templarios, por lo que en el Capitulo General que celebrò en Paris año de 1243. en la Constitucion VII. de las que alli se establecieron, se mandò, que quando qualquier Frayle de la Orden de Predicadores asistiessse à algun Testamento, procurassse no impedir se ofreciesse limosna à los Templarios, porque son devotos amigos de la Orden, (s) cuyo Maestro General Hmbertis escriviò en loor de la Orden del Templo la devota Epistola, que en su lugar se expresará: Y por lo que mira al orden que observaban en la Milicia, es de ver la nota final, que se pone al fin de la Regla, donde se trata de su Cruz, y Vestido.

(g) *Veter. anecdot. tom. 4. col. 301.*

(r) *Stat. Concil. Ruten. anni 1289. diñ. tom. 4. col. 751. Statut. Eccles. Neumasensis, tit. de Sent. Excom. cap. 13. diñ. tom. 4. pag. 1060. Conc. Regbienst. anni 1285. Can. 12. col. 195. diñ. tom. 4.*

(s) *Ap. Marten diñ. tom. col. 1685.*

sus Abades, como compañeros, y hermanos, con otras particularidades contenidas en el instrumento, que copia Manrique de Brito, que dice haverle sacado de un antiguo manuscrito del Monasterio de Alcovaza.

La prueba mas clara de la entrada de los Templarios, luego que obtuvieron la aprobacion de la Santa Sede en el Concilio Trecento en el referido año de 1127. ò 1128. como quieren otros, con mayor fundamento, por la equivocacion que produjo el cómputo por años de la Encarnacion, segun vá advertido, es lo que resulta del Real Privilegio expedido por el Rey Alfonso Primero de Portugal, concediendo, y haciendo donacion à favor del Conde Don Rodrigo Alvarez de Soria, Cavallero del Orden de Santiago, y à el primer Maestre de ella Don Pedro Fernandez, y à su Religion, de los Terminos de la Villa, y el Castillo de Abrahantes, en el que se señalan varios linderos, y entre ellos bienes de la Orden del Templo, ibi: *Et ultra Tagum per lombam desuper vinea dos Freyres do Templo.* Y la data dice: *Facta scriptura Terminorum apud Colimbriam mense Septembrio, Era MCCXI.* lo que califica tener ya estos bienes raizes en el Reyno de Portugal en el año de 1174. à que corresponde este instrumento, que inserta Argueta. (x)

§.3. En Portugal es muy verosimil que la Religion de los Templarios entró con igual puntualidad que en los Reynos de Castilla, Leon, Aragon, y Navarra, haciendo asiento en la Villa de Thomar, donde tuvo su Sacro Convento en lo antiguo, que oy está refundido en la Militar Orden de Christo, successora uniyersal, tambien debaxo del Orden Cisterciense, en sus bienes, por la aplicacion que à instancia de Don Dionis le hizo el Papa Juan XXII. de que se tratará adelante con exactitud. (y)

El año cierto de su entrada, y primer establecimiento es obscuro. Pedro Mariz, que trató su origen

con

con singularidad à los demás, porque en oposicion de la comun opinion, (z) les dà su primer origen en la Ciudad de Jerusalem año de 1114. que son quatro antes de la opinion que llevamos sentada: dà à entender, que hasta el Reynado de Don Alfonso Enriquez, que se tituló Rey de Portugal, no hubo Templarios; pues ni hace mencion de ellos en ningun tiempo anterior, ni pudiera en realidad, porque estando Portugal dominado, como parte que era de la Corona de Leon, era dificultoso que ninguno de los Condes de Portugal Don Enrique, Doña Theresa, ni el mismo Don Alfonso Enriquez, que estaban sujetos al dominio de Castilla, estableciesen por si Orden Militar, que desde luego entraba apoderandose de Ciudades fronteras, para invadir à los Infieles.

Prueba es de esto lo que en Castilla sucedia con los mismos Templarios con la Villa de Calatrava, frontera tan dura de conservar por la immediacion à la Morisma, que havandola tenido estos, como queda dicho, desde el año de 1129. como congeturó Garibay, por donacion del Emperador Don Alfonso Septimo, (A) temiendose su conservacion por los aparatos de Guerra que oyeron en el año de 1158. acudieron à hacer dexacion de esta Villa en manos de Don Sancho el Deseado, que se vió, por ser frontera, en la precision de crear nueva Milicia para su defensa: principio illustre de la Cavalleria de Calatrava, por Raymundo, Abad de Fitero, como sienta Brandaon, y Mariz; de que es ilacion evidente, que en aquel tiempo no se hallaba otro modo de guardar las fronteras peligrosas.

Aunque no estubo tan segura la de Calatrava, que en poder de su inclita Orden no fuese ocupada por los Sarraçenos, de cuyo poder la libertó Don Alonso, llamado de las Navas, despues de esta famosa Batalla, como se dice en

su

(x) Bullar. Ord. S. Jacob. fol. 11. script. 3.

(y) Mariz, Dialog. 3. cap. 2. pag. mibi 90.

(z) Dialog. 2. cap. 8. pag. 54.

(A) Mariz, Dialog. 2. cap. 7. pag. mibi 55. b. Brandaon Mynarch. Lust. lib. 10. cap. 40. pag. 193. b. & infr. relati.

su lugar, y califican con evidencia los Anales Compostelanos, Era MCCL. que despues de referir la Batalla, y otras Conquistas, dicen: *Et recuperata fuit Calatrava, & Alarcos, cum circumstantibus Castris: id est*, fue recuperada Calatrava, y Alarcos, con los Castillos circunvecinos; y à esta Conquista se hallaron, no solo los Cavalleros de Calatrava, sino tambien los Templarios, y demás Militares, tal vez por la mutua armonia que entre si conservaban.

Prueba es de esto tambien, que teniendo los Templarios, en virtud de donaciones, las Fronteras de Santa Cruz, y Truxillo, haviendolas acometido el Miramolin, les arrasó à Santa Cruz, y fortificó à Truxillo en el año de 1197. como refiere Moret; (b) y haviendose tratado de su conquista, asistieron todos los Freyres de las Ordenes, como refieren los Anales segundos de Toledo año de 1232: por estas voces: *Los Freyres de las Ordenes, è el Obispo de Plasencia priferon à Turgiello dia de Conversion Sancti Pauli en Janero Era MCCLXX*. Pudo tal vez nacer esto de las Alianzas que entre si formaban.

Lo mismo sucedió en Alcazar, en Portugal, que siendo de la Orden de Santiago, y haviendose perdido, para su recuperacion, entre los primeros que asistieron fueron Don Pedro Alvarez, Maestre del Temple, con sus Cavalleros, como se dirà en su lugar: calificuenlo mas los Anales segundos Toledanos en razon del Castillo de Santa Cruz, de que poco hace se tratò, y de Alange, que es de la Orden de Santiago, y à uno, y otro asistieron los Freyres; digamos sus palabras: *Los Freyres de las Ordenes priferon à Medellin, è Alfange, è Santa Cruz, Era MCCLXXII. Ann. Cbrist. 1234*.

De Magacela, que es Priorato del Orden de Alcantara, trataron los citados Anales, ibi: *Los Freyres de las Ordenes priferon à Mayacela en Febrero, Era MCCLXXIII. Ann. Cbr. 1233*. Con lo dicho suficientemente està comprobada la alianza con que mutuamente trataban estos Cavalleros en su

re-

reciproca defensa, y conquista de las Plazas que perdian en las Fronteras que les encomendaban, para lo que celebraban aquellos contratos de tregua, y alianza, de que en su lugar se hizo conveniente insinuacion.

Bolviendo al assunto de que nos desviò la antecedente digresion, para mayor conocimiento de la reflexion que se propone, se deberá advertir parece moralmente impracticable, que debiendo tener aquellas Fronteras los Condes de Portugal, à devocion del Rey de Castilla, à quien reconocian por superior, y propietario dueño, se intronietiese un Vassallo à confiar las Fronteras à una Religion tan nueva como era la de los Templarios.

Brandaon (c) tratando de intento la entrada del Temple en Portugal, la coloca en el año de 1126. y aun antes, en tiempo de Doña Theresa, Condesa de Portugal, para lo que se vale de un Foro que inserta, sacado de la Torre del Tumbo, que dice asì: *Hæc est Cartha conventionis, & firmitudinis que Magistro Galdino, & Arnaldo de Roeba, caterisque Templi fratribus, &c. simul junctis, cum Pelagio Fernandez, & Pelagio Petriz, & uxoris eorum videlicet Marina Soaris, & Major Soaris, placuit fieri de illa Villa nostra, que appellatur Ferreira, quam in simul habemus*; y la fecha la coloca en Junio de 1126.

Pero este documento no es por si bastante para fundar esta opinion, yà porque el mismo contexto està bastante confundido, pues la palabra *Templi fratribus*, que equivale en nuestro Castellano à los Hermanos del Temple, puede convenir à otra qualquier Sociedad, pues lo regular era usar de la voz Milicia, ò Cavalleria del Temple, de que no ay una palabra en el Instrumento; y la palabra *Magistro* es impropia en los Cavalleros del Temple, siendo mas comun en el uso antiguo de acomodarla à algun Prelado Religioso, Abad de algun Monasterio, pero no à Cavallero alguno, que su Maestria cifraron en defenderse con el valor que refie-

re

(b) Ann. Navarre, lib. 12. cap. 3.

(c) Lib. 9. cap. 11. Monarch. Lusit.

re Mariz, (d) en esta conformidad; y con el mismo zelo se juntaron otros muchos, (habla de los principales de la fundacion) y vinieron à ser muy estimados, porque quando salian armados, hacian maravillar al mundo de su valor; y deponiendo las armas, tenian la mas suave, y alegre conversacion, que se podia dar. Asi Mariz. Y lo otro, porque no havendose aprobado la Regla (como contra Mariana se halla demostrado) hasta el año de 1128. en el Concilio Trecento segund, hasta cuyo tiempo no fueron mas de nueve compañeros, de los que seis asistieron à Concilio por la aprobacion, no puede compadecerse bien la opinion del docto Brandaon, que pudo padecer equivocacion en la fecha del instrumento, y en lo que dice de la Villa de Soure, de haverse entregado en tiempo del Reynado de Doña Theresa, (*) porque en el año de 1128. en que aun duraba, havia crueles guerras con Don Alfonso Enriquez, que trataba de apoderarse del Govierno, y dominio de Portugal, que configuió desde el año de 1128. como refiere el mismo Brandaon, (e) en que pacificamente radicó en sí el gobierno de aquel País, de que tiempo andando tomó el titulo de Rey: infiriendose de esto, que la fecha de 1126. puede ser de 1136. tiempo en que habilmente pudo haver entrado la Religión en Portugal, la que en el tiempo de Don Alonso Enriquez no ay duda tomó asiento en su Reyno, y no antes.

Compruebase con mas robustos fundamentos esta misma opinion en el concepto de que hasta despues del año de 1128. no tuvieron los Templarios sitio, ó Convento permanente en Portugal como era preciso, para defensa de una Religión, que se establecia para freno del furor Sarraceno. Prueba es de esto el Letrero, ó Inscriptcion que trae Ramon Zapater, (f) sacado del que se halla sobre la puerta del Castillo

(d) *Dist. Dialog. 2. cap. 8. pag. 54.*

(*) *Sic intelligend. Rod. Mend. de Silva, Pobl. de España, in descript Portugal. cap. 59. pag. mibi 133. col. 1.*

(e) *Ubi sup.*

(f) *Cister milit tract. de Milit. Templ. pag. mibi 51.*

Castillo de Tomar: primer asiento, y colonia de los Templarios en Portugal; y dice así: *Era MCLXVII. (año de Christo 1130.) Reynando Alfonso, Illustrissimo Rey de Portugal, Galdin, (*) Maestro de los Templarios Portugueses, con sus Freyles, comenzó à edificar primer dia de Marzo este Castillo dicho Thomar, que el nombrado Rey ofreció à Dios, y à los Cavalleros del Templo.* Este monumento, siendo cierto, es la punta mas segura, que quasi *per inicum* demuestra, que teniendo ya Don Alonso Enriquez sentada la basa de su Lusitana Monarquia, quiso, para mayor seguridad, y honor de ella, poblar las Fronteras Morificas con esta esclarecida Religión, que tanto le sirvió à él, y sus sucesores en las conquistas hechas sobre los Infieles.

Una dificultad se ofrece contra lo inmediatamente discurrido; pues hablando Rodrigo Mendez de Sylva de esta Villa, y Castillo de Thomar, (g) dice que fue edificado el Castillo de ella, y poblado por este mismo Don Galdin Patez, Maestro de los Templarios, y natural de Braga, año de 1180. dandole fueros, con otras particularidades: en lo que no ay duda padeció evidente equivocacion este Autor, pues aunque duraba el largo Reynado de Don Alonso Enriquez, muchos años antes havian hecho particulares hazañas los Templarios en sus Reynos, haviendo sido heredados en ellos en muchas posesiones, como se califica, entre otras, de la donacion que les hizo de las Iglesias de Santarèn en el año de 1147. que insertò Zapater en el idioma Castellano, y dice: (h)

(*) *Patez, primer Maestro de los Templarios en Portugal, despues de haver militado en Jerusalem en el Convento ultramarino, que es la prueba mas evidente de lo que se va tratando. La vida de Galdin, y Catologo de todos los Maestros sus sucesores refiere Brandaon en su Monarch. Lusit. tom. 4. lib. 11. cap. 18. per tot. donde puede verse un buen resumen de los progressos de la Religión en aquel Reyno.*

(g) *Poblac. gen. de Esp. descript. Portug. cap. 25. pag. mibi 125. b.*

(h) *Ubi sup. prox. pag. mibi 59.*

En el nombre de la Santissima individua Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu Santo! Amen. Yo Alfonso, por la gracia de Dios Rey de Portugal, comenzando mi jornada a aquel Castillo, que se llama Santaren, hice proposito en mi corazon, y ofreci, que si Dios por su misericordia me le diese, de ofrecer a Dios todo lo Ecclesiastico, y a los Cavalleros del Templo de Salamon, que estan en Jerusalem, para defensa del Santo Sepulcro: algunos de los quales (*) me acompañaban en esta jornada. Y por quanto el Señor me hizo la tal honra, y cumplió bien mi voluntad, yo el sobredicho Rey Don Alfonso, con mi muger la Reyna Doña Mahalda; hacemos Escritura a los nombrados Cavalleros de Christo, de todo lo Ecclesiastico de Santahertna, para que lo tengan, y posean ellos, y todos sus successores en juro perpetuo: de tal modo, que sobre ello ningun Clerigo, ni seglar les pueda mover litigio alguno, si acaso fuciedere que en algun tiempo Dios por su piedad me de aquella Ciudad, que se llama Lisboa, ellos se concordassen con el Obispo, segun mi Consejo, &c. Fecha la Carta en el mes de Abril, Era MCLXXXV. en que el Rey conquisto a Santaren.

En esta donacion, por haverse verificado la conquista de Lisboa, el Obispo de esta Sede desde luego procuro reivindicar los Beneficios de Santaren, como pertenecientes a su Diocesis, sobre lo que el mismo Rey Don Alonso Enriquez, en la conformidad que havia condicionado su donacion, ajustó entre el Obispo, y Templarios la Concordia siguiente, que trae el mismo Zapater.

(i), Esta es la paz, y concordia, que yo Alfonso, juntamente con mis hijos, hago entre el Obispo de Lisboa, y los

(*) Esto mismo persuade haver Templarios en Portugal, y se infiere la certeza de la inscripcion del Castillo de Thomar, pues no era dable estuviessen en el Reyno sin conocerse domicilio: y no señalando los AA. huviesen tenido otro Convento que el de Thomar, está la materia exempta de controversia.

(i) Vbi Supr. pag. 63.

Los Freyles Cavalleros del Templo de Jerusalem, hoy, y concedo a Dios, y a los Cavalleros del Templo aquel Castillo llamado Cera, por las Iglesias de Santaren que les havia dado antes, &c. Dada en el mes de Febrero año de 1154. Con lo dicho hasta aqui parece no queda duda que la Orden de los Templarios tuvo su asiento en el Castillo de Thomar desde luego, y que a lo que puede conjeturarse, en el año de 1130 fue su primer ingreso en el; y que lo que se atribuye por Rodrigo Mendez de Sylva al año de 1180. no tiene en realidad fundamento; a lo que pudo dar motivo tal vez la fabrica del Castillo, y Villa de Pombal en la comarca de Thomar, edificado tambien por Galdin Paez, como los de Monfanto, e Idaña, cuyas fabricas refiere el mismo Autor haver sido en el año de 1181. (k) y aunque para esto no trae monumentos que califiquen su certeza, no es dudable que estos Pueblos fueron de los Templarios, y la mayor parte de ellos adquiridos en tiempo de Don Alonso Enriquez, a excepcion de la Ciudad de Idaña, de la que trataremos en su lugar, y por esta razon no ay inconveniente en que Monfanto, y Pombal se edificassen despues que Thomar; si bien es verdad, que Rodrigo Mendez, y los Autores que sigue, pudieron haver padecido equivocacion, tomando Era por año de Christo, pues es alargar mucho la vida de Don Galdin Paez, que estuvo, segun refieren los Autores Portugueses, en Jerusalem (l) al mismo tiempo que Don Alonso Enriquez, por lo que es lo verosimil que este Heroe, haviendo buuelto a su Reyno, fosegado de los inconvenientes que pudieran servirle de embarazo para radicar en si, y su posteridad el Cetro, estableciesse con Galdin Paez la Religion del Templo, dandole lugar comodo en las fronteras, en la conformidad que va ponderada.

C 2

ra-

(K) Rodrigo Mendez, cap. 64. 164. & 165. in descript. Portugal.

(l) Vidend. modern. Alex. Ferreira, in fragmentis ad histor. Templar. donde trae disertacion particular del viaje de D. Alonso Enriquez a Jerusalem, y de Don Galdin Paez.

rado : no siendo dudable , que al passo que las mayores conquistas sobre los Moros , despues de la celebre batalla de Ourique , fueron en tiempo del mismo Don Alfonso Enriquez : de la misma fuerte tambien las mas quantiosas Rentas , y adquisiciones , que en Portugal hicieron los Templarios , fueron en su Reynado , pues en los siguientes , à excepcion del Algarve , quedò à los demàs Reyes poco que conquistar de los Moros en las Tierras , que de ellos pertenecian à la conquista de Portugal , pues aun en esto hubo entre los Reyes de España su diferencia ; à Castilla tocò Andalucia , Granada , y Murcia ; à Aragón , Valencia , y Mallorca ; y à Portugal tocaba el Algarve dividido de la Andalucia por el Rio Guadiana , y no con la extension que un Autor moderno (m) quiere entender la voz Algarve , divi-

dien-

(m) Don Luis de Lima, tom. 2. geograph. in descr. Lusitan. cap. 14. à pag. 287. & seqq. Parla in Epitom. part. 4. cap. 4. pag. 356. hablando del Reyno de Algarve, y quando entrò en la Corona de Portugal, trae dos Privilegios conducentes à esto, que aunque referentes à otros, conducen al intento, y son del tenor siguiente:

I. Ao muito honrado, è muito amado Don Affonso, por la gracia de Deos, Rey de Castilla, è de Toledo, de Leon, è de Sevilla, de Cordova, è de Murcia, è de Jaen. Don Affonso, por essa mesma gracia, Rey de Portugal, faude en ò Señor, assi como amigo, que muito ama, è de que muito prezo. è de que muito consio, è para quen querris mitta de boa ventura. Rey, fazovos à saber, que quando Eu duve ò Castelo de Albufeira, que è no Algarve dey ò por esmola à ò Mestre, è à ò Convento de Avis, elles avendo, è tenendo esse Castelo, eu puse meus preitos, è minhas convenças con vosto, assi como vos saberdes de guisa, que òu visseis de tener ò Algarve en vossos dias, assi como yaz en as Cartas dos preitos, que fan entre vos, è mi, è Rey, vos me embiastes decir por vostas Cartas, que vos desembarriades esse Castelo de Albufeira à ò Mestre, è à ò Convento de Avis, si à mi aprouguesse, &c. prosigue diciendo, que le place, y acaba. Dada en Lisboa à VIII. dias ante as Kalendaras de Mayo, Era de 1298. ano de Christo 1260.

II. SEPAN quantos esta Carta vieren, y oyeren, cuemo NOS Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, è de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen. Quitamos para siempre à vos Don Alfonso, por essa mesma gracia,

diendole en Algarve Portugués, y Algarve de Algecira, en que comprehende toda la Costa de Andalucia, y parte de la de Granada, hasta Almeria, lo que absolutamente carece de fundamentos; siendo cierto, que el Algarve jamàs tuvo otra extension, que los cortos recintos à que oy se circunscripto: y que los Titulos de Rey de Algarve, de Algecira, que nuestro Inviesto Monarcha Don Fernando Sexto, à quien el Cielo prospere para aumentar su dilatada Monarquia à la extension que su augusto nombre nos promete, usa en sus dictados, y inconcusamente usaron sus predecesores, son de dos distintas Regiones, pues antes de ganar à Algeciras se intitulaban los Reyes de Castilla, como se viò en Don Alfonso el Sabio, y sus successores, Reyes de Algarve, à que luego que tomaron las Algeciras (por haver sido la puerta por donde la Morisma inundò estos Dominios) despues de su conquista, en señal de lo mucho que la aprecian los Reyes de España, la incorporaron en su Corona por uno de sus dictados, sin apelacion alguna con el Algarve, que no havrà Geographo desapasionado que le dè otra extension, que la que oy goza à beneficio de su Soberano por concession en feudo, que despues se moderò por favor de Don Alonso el Sabio, de cuya inmensa donacion, ò enagenacion en perjuicio de su Corona, no es propio de mi pequenez discurrir, ni este lugar oportuno para ello.

§. II. Mas clara prueba, por lo tocante à nuestro Reyno de

Cast.

ria, Rey de Portugal, y à Don Dionis vuestro sijo, todos los pleytos, è conveniencias, è todas las posturas, y omengas, que fueron puestas, è escritas, è selladas entre NOS, è VOS, è DON DIONIS, sobre razon del Algarve, que nos tenemos de vos en nuestros dias, è non mas, el qual Nos demos à Don Dionis, assi como lo Nos teniamos por vuestro otorgamiento, que nos hiciese ende ayuda en nuestra vida con 50. Cavallos contra todos los Reynos de España si non contra Vos. Fecha en Badaloz Miercoles XVI. andados, Era de 1305. que es año de Christo de 1267. Brand. Mon. Lusit. tom. 1. lib. 6. cap. 41. Va conformie en que Algarve solo se entiende lo que oy lo es: inserta en el apendice muchos documentos del assumpo

Castilla, subministra la Bula de Confirmacion de Alexandro Tercero, expedida à Don Pedro Fernandez, Maeftre de Santiago, y à sus Freyles, señalandoles la regla, y norma de vivir, que debian observar, y cuya data dice: *Data Ferentin. per manum Gratiani S. R. E. Subdiaconi, & Notarij, tertio Nonas Julij, Indiēt. 8. Incarnationis Dominicæ anno millesimo centesimo septuagesimo quinto, Pontificatus verè Domini Alexandri Papæ Tertij anno sexto decimo*; en la que expreslamente se les ordena el mutuo auxilio, y union con la Orden del Temple en el §. 18. ibi: *Sit vobis præcipue cura hospitum, & indigentium, & necessaria illis pro facultate domus liberaliter conferantur: exhibeatur Prelatis Ecclesiarum honor, & reverentia: subministretur Christi Fidelibus Canonicis, Monachis, Templarijs, Hospitalarijs, alijsque in Sanctæ Religionis observantia positis consilium, & auxilium.* (n)

Mas evidente, è indubitable aún es este concepto atento, así el Privilegio de Don Alonso el Sabio de 8. de de Marzo de 1283. en que hace mencion de anteriores Concesiones à favor de esta Religion, el que se inserta en el Apéndice, como el contrato, oménage, hermandad, y juramento de alianza, que entre si establecieron las Ordenes de Santiago, S. Juan, y el Temple, de que por particular se inserta lo conducente: (*) *In nomine Sanctæ, & individua Trinitatis, & unica deitatis. Amen. Congregatis in unum apud Salmanticam fratribus Hospitalis, fratribusque Militiæ Templi, & fratribus S. Jacobi, Era M.CC.XVI. mense Setem-*
brio,

(n) Bullar. dict. Ord. fol. 13. script. 1.

(*) Semejante Concordia refiere el cap. 1. de la Regla de Santiago, que copió Diego de la Mota, pag. 128. y es como se sigue: *A los Obispos, y Prelados de Santa Iglesia, hegan reverencia, y honra, y à todos los Fieles, &c. Y à los de la Orden del Temple, y Hospital, y Ministros del Santo Sepulchro, y à todos los Religiosos de las otras Ordenes hegan ayuda con todas sus fuerzas, y socorranles en sus necesidades, segun la facultad de la Casa à providencia del Maeftre.*

brío, quando Rex Fernandus habuit Curiam suam in Salamantia, cum Episcopis, & Baronibus Regni sui, & institutiones terre sue per decreta sua firmiter ordinavit, placuit divina inspirante gratie prædictis fratribus pacem, & veram concordiam unanimiter inter se habituram de mādato Magistrorum suorum, videlicet Domini Petri de Arcis in Hispanijs Prioris, & Domini Guidonis de Garða, Magistri Militiæ Templi, & Domini Petri Fernandi, Magistri Militiæ S. Jacobi, qui hanc Constitutionem in Capitulis suis in virtute obedientiæ firmiter teneri præceperunt statuere. Continúa la concordia por tres Capítulos; del auxilio, y ayuda que se deben dar; del modo de satisfacer qualquier injuria; y ayudarle quando ocurra negocio en la Curia Romana.

Y prosigue, num. 5. ibi: *Si contigerit uni de his tribus Ordinibus, ut habeat suas directuras defendere, vel alias acquirere, alij duo Ordines adjuvent eum, quasi semetipfos contra omnes homines, etiam contra Regem rogando, & supplicando.* Y acaba con dos Capítulos, correspondientes à los efectos de dicha Hermandad. (o)

Este Instrumento corresponde al año de 1178. y no habiendo discurrido mas que cinco años desde la aprobacion de la Orden del Temple, se reconoce está ya tan adelantada en riquezas, Freyles, y autoridad, que para conservarla busca, y la buscan por aliada dos Religiones, que en España estaban ya tan calificadas, aunque posteriores en el ingreso de sus Reynos; de fuerte, que no es dubitable que muy à los principios de la consecuencia de aprobarse su Instituto en el Concilio Trecento, entrò esta Religion, no solo en Aragon, y Portugal, pero tambien en nuestro Reyno de Castilla, y Leon, en cuyas fronteras estaba mas viva, y continua la Guerra con los Reyes Moros de Granada, y Sevilla, y Niebla, que aún se conservaban baxo de su tirano yugo, que en las de los demás Reyes de la Península de España.

La

(o) Dict. Bullar. fol. 20. scrip. unic.

La palabra *directuras* de que usa la Concordia, fue muy usada en aquellos tiempos en todos los Privilegios que se despachaban, y tanto queria significar, quanto el Castellano *derechuras* en tiempo del Rey D. Alonso el Sabio, que fue el primero que en el año de 1260. mandò por punto general despachar todos sus Privilegios, y Albalaces en lengua Castellana, ò Romance, (*p*) como lo acreditan todos los de su tiempo: (prejudicando de lo que manifiesta su admirable obra de las siete partidas, y fuero de las leyes) y la palabra *derechuras* es colectiva como el latino *ius* derecho, y así debaxo del nombre *directuras* comprehendieron efectivamente sus bienes, y derechos; y de esta palabra se usò con frecuencia, especialmente en los Privilegios de Asturias, y Galicia, y así la entendió Dugange. (*q*)

Tambien es de reflexionar el modo de la alianza, que entre sí forman estas tres Religiones, que à la primera inspeccion parece disonante, y aun repugnar, que tres particulares, ò Barones, que no tienen *jura regalia* en modo alguno, y quando mas eran unos meros Señores de Vasallos, hicieron entre sí alianza, y mas con la expresion que contiene de que fuese ofensiva, y defensiva contra qualquier hombres, y aun contra el Rey? Pero esta dificultad solo lo es en el nombre, porque nada mas usado en aquellos tiempos, que semejantes alianzas; pues estas dos fines, uno para guardar entre sí la reciproca correspondencia que les era precisa, por haver de concurrir juntos à tomar las armas en las fronteras, socorriéndose los de unos Castillos à otros, porque lo regular era, que sus heredamientos fuesen en fronteras de Moros, como sucedió à la Orden del Temple, que tenía à Carabaca, Cehegim, y otras Villas, y Castillos en la frontera contra el Rey.

(p) Garibay, lib. 13. cap. 9. pag. 203.

(q) Glossar medie, & infime latinisatis, tom. 2. columin x13. verb. Directura.

Rey Moro de Murcia; y otro fin consistia para defender sus bienes de las injustas ocupaciones con que en aquellos tiempos turbaban el sosiego publico algunos Magnates de el Reyno. (*r*)

En lo que mira à que la alianza se estendiese contra el Rey, es con la notable diferencia, que contienen aquellas palabras finales, ibi: *Etiam rogando, & supplicando per terras etiam*; de que no se havia de dirigir, ni inferir alianza en perjuicio de la soberania, fidelidad, y obenage, à que cada Vasallo, de qualquier calidad que sea, Eclesiastico, ò Secular, está obligado; (*s*) fino hacer presente à su Magestad, unos en nombre de otros, qualquier perjuicio, que se les causasse.

No es ilegal tampoco la formación de la concordia, pues otra, en terminos substancialmente identicos, estableció el Emperador, y Rey Don Alonso el Sabio, en la ley 83. del tit. 18. partida tercera, poniendo el instrumento de tregua à la letra; y en la septima partida, tit. 12. coloco especial titulo de estas treguas, y alianzas, distinguiendo tres clases de treguas, y las que son entre Principes Soberanos, de las que celebren los Vasallos entre sí, determinando fuese tenido por traydor el que las quebrantasse, ò violasse, è incurriesse en la pena de alevé, cuya costumbre durò muchos años antes, y despues en nuestra España. (*t*)

D

Bol-

(r) Text. in tot. tit. 7. part. 7. blura instrumenta del omenage inter Magnates huius Regni passim, apud Salazar, histor. Don. Lara, tom. 4. & alibi. Dugange, tom. 3. col. 1132. verb. Tregua.

(s) Præcipue Domini Vassallorum, vel Barones Hispani per text. in leg. & tot. tit. 26. part. 4.

(t) Rubr. & lex 3. diff. tit. 7. part. 7. & idem innuere videtur lex 6. tit. 12. lib. 8. Recop. ibi: Que ningun Prelado Cavallero, ò Hijo-dalgo, ni otra persona alguna, por ligas confederaciones, ò enemidades que tengan, &c. no causen daño en los Vasallos de otros.

Bolviendo à la ferie que queda pendiente en assumpto de probar la prosperidad con que caminò la orden del Temple en ella , es propio lugar este para hacer mencion de la comission que con data *Signie quinto Kalend. Septemb. Pontificatus sui anno quarto*, expidiò el Papa Honorio III. al Obispo, Dean, y Theforero de Zamora, contra los Freyles de esta Milicia, residentes, y establecidos en el Reyno de Leon, para que oyessen ea justicia la controversia suscitada à instancia de la Orden de Santiago, sobre ciertas casaf, y posesiones, sitas en dicho Reyno de Leon, que les detentaban los Templarios; con lo que no es dudable, que en el tenian yà los Templarios tiempo havia establecidas Casaf, y Prioratos. (u)

Esto mismo acredita las tres comisiones expedidas por el Papa Honorio III. las dos en Civitavechia à primero de Julio, año IV. de su Pontificado, que corresponde al de 1220. dirigidas la una al Obispo, Dean, y Theforero de Astorga, para que deshagan à la Religion, y Orden de Santiago ciertos agravios, que recibia en varias posesiones, y otras cosas del Maestre, y Freyles de la Milicia del Temple de Plafencia, con facultad, en la forma ordinaria. (x)

La otra, dirigida à los Obispos de Zamora, y Leon, à instancia de la misma Religion de Santiago, ibi: *Querimoniam destinant, quod Magister, & Fratres Militie Templi de Alcañiz, Zamorensis Diocesis eorum de Alcañiz, post appellationem ad nos legitime interpositam invadentes, eam occupatam detinent, alias eis graves, & injuriosi plurimum existentes*; (y) pero en medio de esta comission, los Cavalleros Templarios, hasta su total extincion, poseyeron à Alcañiz.

La tercera, y ultima, dirigida à los mismos Obispos, data: *apud urbem veterem quinto Kalend. Julij, Pontificatus*

tus eiusdem Honorij III. à la misma instancia, quexandose de iguales procedimientos de los Templarios, ibi: Conquerendo mostrarunt, quod Magister, & Fratres Militie Templi, & quidam alij Astoricenf. & Zamorens. Dicecesum super quibusdam possessionibus, & rebus alijs injuriantur eisdem; (z) con cuyos documentos, no distantes en trancurso de su fundacion, aparece quan promptamente la piedad Española abrazò, y enriqueciò aquella celebrada, y lastimosa, ò desgraciada Militar Orden; de cuyo puntual ingreso, se hablarà con mayor extension en la Dissertacion siguiente.

(z) *Ibid.*



(u) *Arguleta, Bullar. fol. 69.*
 (x) *Id. fol. 71. scrip. 8. 9. & 10.*

DISSERTACION III.

LA ORDEN DEL TEMPLE, NO SOLO en los demás Reynos de la Christianidad tuvo distinguido lugar, sino tambien en los de España; y se continúa la materia de la Dissertacion antecedente.

PUDIERA dudarse cómo en nuestra España una Religión forastera, y nueva, tuvo tanta aceptación, y tan prompto aumento; pero la consideración de ser su Instituto Cisterciense, que tanto había comenzado á resplandecer en ella, al paso que crecía en Santidad el Dulce Padre San Bernardo, Religioso de la de San Benito, Fundador del Cister, y Promotor de la aprobación de los Templarios en el Concilio Trecento, de cuya Orden les formalizó su particular Regla, distribuida en los setenta y dos Capítulos, de que se lleva hecha mención, nos dexa conjeturar interpondría sus oficios para con los Reyes de España á su admisión, lo que es muy verosímil executarse en el concepto de la estrecha amistad, que conservó con Hugo de Paganis, primer Maestro General de la Orden, y Milicia del Temple, dirigiéndole varias Epístolas, de que hizo mención el doctísimo Manrique en sus Anales. (A)

Este pensamiento corrobora nuestro Historiador Juan de Mariana, aunque sin distinción de tiempos, por estas palabras traducidas de su Historia Latina. (b)

Por este tiempo, con mutua sociedad, los Cavalleros
Tem-

(A) *Dist. ann. 1128. cap. 3. á num. 1.*

(b) *Libr. 10. cap. 10. Zurita lib. 1. anal. cap. 45. tom. 1. pag. 46.*

Templarios, y Hospitalarios, de un acuerdo se dedicaban en Jerusalem con todo esfuerzo en aumento de la Religión Christiana: por lo que á persuasión de San Bernardo, principal Fundador del Cister, se entregó por el Rey de Aragón Don Alonso, que se llamó Emperador de España, á los Cavalleros Templarios la nueva Ciudad (de Monreal) con un Convento que en ella fundó, baviéndoseles señalado además rentas, y la quinta parte de los despojos que en la Guerra de los Moros se cogiesen, para que con su producto soltasen los gastos de la Sagrada Milicia, y pudiesen defender los confines del Reyno de Aragón: Guillermo, Obispo de Aux, para emprender esta Guerra, y ayudar el fin de esta nueva Milicia, con los demás Prelados Aragoneses, instaban los animos de los naturales al mismo intento. Este fue el principio de las riquezas de los Cavalleros Templarios en España, que habiendo crecido en gran manera, se cree que después fueron para estos causa de su ruina. Esto Mariana, á quien Escolano (c) reprehende con razón, fundando sólidamente, que en el año de 1118. en que Mariana coloca este suceso, no pudo haver entrado la Religión en España, pues si no huvó mas que nueve Compañeros, como vá ya dicho, hasta el año de 1128. en que se aprobó; ni menos se admitió en ellos mayor numero, mal podían estos defender á Jerusalem para tomar la defensa de la fortaleza de Monreal.

Mas individualmente estampó esta noticia el erudito Geronimo de Zurita, corrigiéndose asimismo en el Indice Latino de los Hechos, y casos de los Reyes de Aragón, por estas mismas voces que se dan en el Idioma Castellano; y dice así: *Por el Emperador (era Don Alonso el Batallador) se reduce á Mallen en Colonia, ó Presidio, la que dedica á la Sagrada Milicia de los Templarios, y á su Convento, quienes después trocaron este Lugar por el de Novilla, con los Hospitalarios: Esto Zurita, que coloca esta fundación*

(c) *Hist. Valent. lib. 9. cap. 6. pag. 1028.*

cion en la Era de 1170. año de Christo 1132. quatro despues de la aprobacion de la Regla de los Templarios.

Garibay (d) en su Compendio, dió luz de que en el año de 1129. havia yá Templarios en Castilla, hablando del Presidio, ò Villa de Calatrava, ibi: *Este Presidio de Calatrava, como algunos Autores escriben, fue de Cavalleros de la Orden de los Templarios, y no pongo yo en ello duda, porque no era muy temprano este tiempo para haver Templarios en Castilla, como lo contrario ha parecido à algunos curiosos de nuestros tiempos, platicando que no serian Templarios, sino algunos Cruzados.* (e)

En el Reyno de Leon tenian yá estos Religiosos varios bienes, y Baylias, con su particular Maestre, que tambien lo era de Castilla, y algunos lo fueron al mismo tiempo de Castilla, Leon, y Portugal, aunque dependiente, como Provincial del que lo era General, y residia en Tierra Santa, como lo acredita el fuero, ò demarcacion de terminos, que en el año de 1272. concediò Don Garcia Fernandez à Valencia del Ventoso, que por particular, y la mucha claridad que dà al intento en que vamos reflexionando, se inserta, y dice: „ Sepan quantos esta Carta vieren, y como nos Frey Don Garcia Fernandez, omildofo Maestre de la „ Cavalleria del Temple nos Regnos de Castilla, è de Leon, „ por encomendamiento de noso Convento de Oltramare, è „ con consfeyo de todos os nosos Freyres da nosa Provenza, „ que foron conosco enofco Cabildo, que fui feyto en Zamora este dia de Santa Cruz de Mayo, que agora passò, è con „ consfeyo de estos, que agora son conosco en la Baylla de „ Xerez, que son estos Freres D. Pay Gomez, Comendador de „ Xerez, è de Castilbranco, è Frey Oyráz Eanes, Comenda-

da-

(d) Lib. 22. cap. 2. pag. 80. Vidend. *Red. Mend. Sylo. descript. Castella*, cap. 72. pag. 34. b. *Que pone la donacion hecha à los Templarios de la Villa de Calatrava por el año de 1147. pero en esto se desvia de la comun de los Historiadores de Castilla de mejor nota. y à quienes cita.*

(e) *Ap. Marian. hist. Hisp. lib. 20. c. 14. tom. 1. pag. miki 397.*

„ dador de Benavente, Frey Gomez Garcia, Comendador „ de Salsivoz, è Frey Alfonso Capellán, è Frey Men Fernandez, è Frey Rui Garcia, è Frey Pay Rodriguez Capellán, „ è Domingo Gomez, è Frey Gonzalo Barriga, è Frey Joan, „ Mariscal del Maestre, è Frey Eftevan, è Frey Lorenzo, è „ Frey Men Perez, è Frey Cebrian, tenemos por ben de dar „ por termino à nosa Villa de Valencia de Ventoso, por el „ agua del Boddion, como entra en Ardiila arriba, è de otra „ parte por la tierra de la Orden de Santiago, è esto le damos por Termino, con montados, con servicio, è con „ diezmos, por siempre jamás, &c. Fecha en Xerez xxiv. „ dias de mes de Junio, Era de MCCCX. años. (f)

§. I. En Navarra año de 1160. en el Reynado de D. Sancho el Sabio, consta tuvo igual progreso esta Militar Orden, como califica el Docto Padre Moret en sus Anales, ibi: (g) *Una sola (donacion) ballamos de antes que saliese à la jornada por el mes de Marzo, estando en Tudela, y es à favor de los Cavalleros Templarios, y debió de servirse de algunos de ellos en esta empresa. Donales por ella, que puedan hacer azequia, y presa de Fontellas, abaxo en el Realengo del Rey, sobre el Ebro, y que puedan hacer cortes de madera en el Soto de Fontellas.* Dice Reynaba en Navarra, y que dominaban el Conde Don Vela en Alava, y Vizcaya, Don Gimeno Azuréz en Tafalla, Don Pedro Ezquerria en Santa Maria de Uxue, Don Sancho Ramirez en Sanguesa, Don Pedro Ruiz en Estella, Don Rodrigo Martinez en Marañon, Don Martin de Lehet en Peralta, Don Inigo de Roda en Ayvar, Don Aznar en Valtierra, Don Pedro de Arazurri en Tudela.

Al final de esta Nota puso el Autor (h) de los Anales otra, por la que consta, que el mismo Rey Don Sancho havia concedido, ò donado à los Templarios tres años antes,

(f) *Argueta in Bullar. fol. 266. Script. 14. n. 3.*

(g) *Libr. 19. cap. 5. y en las notas letra d.*

(h) *Ibid.*

tes, que corresponden al de 1157. de Christo, á los siete años no cumplidos de su Reynado, que tuvo principio en 21. de Noviembre de 1150. por muerte de su padre Don García Ramirez en gran termino entre Fontellas, y Ribasforada, para cuyo riego trata, y sirve el Privilegio antecedente, del que en el mismo Capitulo dixo con mayor extension, ibi: *Como el Rey havia comenzado el año de 1157. con donacion á los Cavalleros del Hospital de San Juan de Jerusalem, lo remató con otra que hizo á los del Templo de Salamm, que así los llama, del remanente de todas las Aguas de Mosquera, y Fontellas, para beneficiar el termino que les havia donado ocho años antes entre Fontellas, y Ribasforada*: Aquí parece yerra el Autor en los ocho años, quando solos siete años antes havia comenzado el Reynado de Don Sancho el Sabio, como vá demonstrado; y en el año de 1193. se executó cierta Concordia sobre el Beneficio de Ribasforada entre la Iglesia de Tudcia, y Don Pedro Rigaldo, Maestre de la Cavalleria del Temple en los Reynos de España.

Esto nos dexa conjeturar, que en el año de 1157. tuvo ya permanente arraygo en Navarra la Religion del Temple, y aun antes, como se colige del Testamento otorgado por Don Alonso Sanchez, Rey de Aragon, y Navarra, en la Era de 1169. A. C. de 1131. en el mes de Octubre, estando en el Cerco de Bayona, que tuvo efecto su contenido tres años despues, por la muerte de este Rey en la desgraciada Batalla de Fraga, á 17. de Julio de 1134. de que hizo mencion Moret; (i) en cuyo Testamento, que inserto tambien, y se pondrá al fin de este Tratado en las pruebas, invitó á la herencia de sus Reynos á los Cavalleros Templarios, y Hospitalarios, con una generosidad notable, y de pocos usada; de forma, que el contexto de este instrumento califica evidentemente, que luego que se verificó la muerte del Rey Don Alonso Sanchez, entraron en Navarra Templa-

(i) Lib. 17. Ann. Navarrae, cap. 11.

plarios, y Hospitalarios, pues las donaciones de Don Sancho el Sabio, ya los suponen existentes en el Reyno.

§. II. Que la Religion tuviese peculiar Maestre Provincial en cada Reyno, aunque con la variedad que vá demonstrada de mas, ó menos extension de Provincias, que era facultativo en el Maestre General ultramarino, es muy patente en la Historia. Y en lo tocante al Reyno de Castilla, lo testifican los Privilegios rodados, que se expidieron en el tiempo que duró en España esta Religion.

Colmenares, historia de Segovia, (k) trae uno de confirmacion á esta Ciudad del Rey Don Fernando el Santo, su data en Sevilla, Regis expensis, xxij. día de Noviembre, Era MCCLXXXVIII. por el que confirma los fueros, usos, y varias franquezas de dicha Ciudad, ibi: *Et con el Maestre de Calatrava, è con el Maestre de Uclès, è con el Maestre del Temple, è con el gran Comendador del Hospital.*

El mismo Colmenares (l) trae otro á favor de la Cathedral de Segovia del Rey Don Alonso el Sabio, su fecha en Toledo Martes primero día del mes de Julio, en Era del Cesar 1297. y entre los Confirmadores, despues de los Prelados de Leon, y Maestre de la Orden de Alcantara, confirma así: Don Martin Nuñez, Maestre de la Orden del Temple, Confirm.

Argote (m) trae otro Privilegio á Baeza por Don Fernando Quarto, su data en Valladolid tres de Agosto, Era de 1333. y entre sus Confirmadores lo es Don Sancho Ibañez, Maestre del Temple, Confirm.

El mismo Autor (n) insertó otro de Don Sancho Quarto á favor de la misma Ciudad, su data en Villafraanca de Valcarcel á 8. de Junio, Era 1324. Don Fernando Perez, Comendador Mayor del Temple. Y en el heredamiento de Baeza por Don Alonso el Decimo, dado en Toledo á 27.

(k) Cap. 21. §. 14.

(l) Cap. 22. §. 9.

(m) Nobl. de And. lib. 2. cap. 26.

(n) Vbi sup. cap. 23.

de Septiembre, Era de 1307. Don Guillén, Maestro de la Orden del Temple. (o)

Zuñiga en sus Anales (p) inserta otro Privilegio de D. Alonso el Sabio à favor de la Ciudad de Sevilla, confirmandole varios Fueros, por lo mucho que havia servido à su Padre el Santo Rey, y à su Magestad, y del servicio que posteriormente sus Vecinos hicieron en su defensa, ibi: *En el levantamiento que hicieron contra Nos los de nuestra tierra; en cuyo distintivo les aumentò à sus Armas una Madeja, con estas dos syllabas à los lados: NO. DO: id est, no me ha dexado.*

Y la data, y confirmacion dice: *Fecho el Privilegio en Avila, Miercoles primero dia del mes de Septiembre, en Era de MCCCXXI. años; y entre las confirmaciones por el Reyno de Leon, están despues de los Prelados de el, Don Garcia Fernandez, Maestro de la Orden de Alcantara, Confirma, Don Juan Fernandez, Maestro de la Orden del Temple, Confirma.*

Berganza, Antiquedades de España, (q) inserta Privilegio del mismo Don Alonso el Sabio, despachado à los veinte y cinco años de su Reynado, sin otra fecha, (que por incuria omitió el Colector) confirmando una donacion hecha por el Conde de Castilla Don Garcí Fernandez, y su muger Doña Ava, en el que entre otros Prelados, y Cavallos, están las siguientes confirmaciones. Don Gonzalo Ruiz, Maestro de la Orden de Santiago, Conf. Don Garcí Fernandez, Maestro de la Orden de Alcantara, Conf. Don Garcí Fernandez, Maestro de la Orden del Temple, Conf.

El mismo Don Alonso el Sabio concedió à la Orden de Santo Domingo un Monasterio de Dueñas, para que allí sirvan à Dios, sito en Caleruega, Patria del Inlycto Español Santo Domingo de Guzman. Fecho el Privilegio en Sevilla por nuestro mandado, Viernes quatro dias andados del

(o) *Diff. lib. 2. cap. 9.*

(p) *Lib. 2. pag. 127.*

(q) *Tom. 2. in apend. scilicet. 1. pag. 493. scrip. 184.*

del mes de Junio, en Era de MCCCIV. entre otros.

Don Pelay Perez, Maestro del Orden de Santiago, Cf. Don Garcia Fernandez, Maestro de la Orden de Alcantara, Cf.

Don Lope Sanchez, Maestro de la Orden del Temple, Cf. (r)

Otro Privilegio, dando possession del Monasterio à la Religion, fecho en Burgos Sabado 27. dias andados del mes de Julio, en Era de MCCCVIII.

Entre otros, Don Guillén, Maestro de la Orden del Temple, Conf. Y este Don Guillén, en la misma Era, confirma otro Privilegio de este Rey de Fueros à la Ciudad de Palencia, para que sus vecinos que estuvieren en Hueste, no pechen Martiniega. Fecho en Burgos à primero de Mayo, Era de MCCCVIII. (s)

El mismo Rey, en privilegio que despachò à la Iglesia de Palencia, para que los bienes del Obispo que muere, se guarden para el successor. Fecho la Carta en Burgos en Era de MCCCXV. años, el año que Don Odoart, hijo primero, è heredero del Rey Enrique de Inglaterra, recibió Cavalleria en Burgos del Rey Don Alonso el sobredicho: entre otros.

Don Martin Nuñez, Maestro de la Orden del Temple, Conf.

En otro Privilegio de Don Fernando el Quarto de Castilla à favor de Don Alonso Martinez de Olivera, Comendador Mayor de Leon en la Orden de Santiago, dado en Valladolid 2. de Julio, Era de 1334.

Confirman Don Juan Osfoirez, Maestro de la Orden de Cavalleria de Santiago.

Don Fernando Perez, Maestro de la Orden de Alcantara.

E 2 Don

(r) *Hoc, & sequens Privilegium de sumpta sunt ex apologia pro S. Dominico, & ejus Guzmanea stirpe.*

(s) *Ex bistor. Palentina Canonici Pulgar, tom. 2. & cetera sequentia.*

Don Fr. Diego, Maestre de la de Calatrava;

Don Ruy Diaz, Maestre del Temple.

El mismo Rey, en 30. de Julio de la misma Era de MCCXXXIV. à favor de Palencia, dándole por Aldea à Tariego una Feria, y otras cosas, se hallan estas Confirmaciones entre otras.

Don Frey Diego, Maestre de Calatrava, Conf.

Don Gonzalo Yáñez, Maestre del Temple, Conf. y solo se halla diferencia de que en el de los pasos de Tariego, y Fuentpudia, en lugar de Gonzalo, dice Don Pedro Yáñez, Maestre de la Orden del Temple, que pudo ser error del que copió, aunque Garibay (t) trae uno à favor de su Patria Mondragón, dado en San Estevan de Exnatorafe, oy de Gormaz, 15. de Mayo, Era de 1298. en que confirma D. Martin Nuñez, Maestre del Temple; y por Calatrava D. Pedro Ibañez, con quien pudo confundirse, ò ser distintos, en que no hay repugnancia.

El mismo Autor (u) pone otra confirmacion del Rey Don Sancho, llamado el Bravo, à favor del Monasterio de Hornillos. Fecho el Privilegio en Villafranca de Valcarcel Lunes, ocho dias andados, en Era de 1324. años, entre otras confirmaciones, despues de los Prelados de Castilla, estan Don Roy Percz, Maestre de Calatrava. Don Fernando Perez, Comendador Mayor del Hospital. Don Gomez Garcia, Comendador Mayor del Temple.

Otros muchos se pudieran comular al mismo intento; pero en cosa notoria seria molesta ulterior digresion, no siendo poco de reflexionar, que por lo general esta Religion entraba entre los del Reyno de Leon à confirmar, y rara vez con los Prelados de Castilla, lo que atribuyò à dos cosas: la una, que en el Reyno de Leon tuvo primero asiento que en Castilla, pues en este ultimo Reyno, solo poseia à Carabaca, Cehegin, Bullas, y Haro, junto à Cordova, y algunos otros que es verosimil adquirièse en sus Conquistas;

que

que fueron posteriores à su establecimiento en estos Reynos: y la otra, atento à que la Cabeza de la Orden estaba en la Ciudad de Zamora, ò en la de Xerez de los Cavaleros, que llaman de Badajòz, en la Provincia de Estremadura, parte del Reyno de Leon; y aun por lo mismo, en aquellos confines, aun retienen entre si vulgarmente azia Portugal el nombre de Baylia, con motivo de fuero, que en los Lugares de su comprehension se usa, de que por el contrato del matrimonio se celebra una formal comunicacion, ò sociedad de todos los bienes, calificado en el Reyno de Portugal con ordenacion Real de el. (x)

En la Dissertacion anterior se insinudò abundantemente la ceteza del ingreso en estos Reynos de la Orden de el Temple, quasi en el mismo tiempo de su aprobacion, y con lo dicho en este se remueve qualquier escrúpulo al que llevado de su particular dictamen quiera persuadir lo contrario; siendo cierto, que en las demás Provincias de el Orbe Christianas tuvo igual aceptacion, y prompta acogida por los identicos motivos que en España: los que con irrefragables fundamentos se procurarán aclarar en la Dissertacion siguiente; bien que en quanto à las demás Provincias fuera de España, no son de nuestro instituto por aora.

Para complemento de este se advierte, que en el Reyno de Francia se registra igual aceptacion de los Templarios, que antes del año de 1142. en la Diocesis Petragoricense de la Provincia de Aquitania, pues siendo Obispo de ella Gaufrido de Cance, haviendo arribado algunos de ellos à aquella tierra, se les diò para su uso, y Convento la Iglesia de San Mauricio de Androvallo, en la que antes havian habitado Monjas, por cuya incontinencia, è irreligiosidad la havian dexado asoiada: viniendo por este medio à verificar se establecidos en Francia los Templarios pocos años des-

(x) *Ut probat text. in Rubr. & s. 1. & 2. tit. 46. lib. 4. Ordin. Lusit. & Sousa in Rep. ad S. Ailionum; part. 4. art. 5. num. 27.*

(t) *Libr. 13. cap. 9.*

(u) *Berg. eserit. 183. dict. tom. 2. antiquit.*

despues de su primitiva aprobacion, cuya noticia nos subministra un fragmento, ó especie de Catalogo Chronologico de los Obispos de dicha Diocesis, que manuscrito dió a luz el P. Phelipe Labbe. (y)

Por el instrumento de donacion, que en el mes de Septiembre del año de la Encarnacion 1180. hizo á Don Pedro Fernandez, primer Maestro de la Orden de Santiago, y á su Religion Boamundo, Principe Soberano de Antiochia, Ciudad de Suria, hijo de Raymundo, del Castillo de Verule, á excepcion de quatro Caserías, y demás que en su distrito possician los Templarios, se demuestra con evidencia, que fué general en la Europa, y Asia Catholica su extension, (z) y por consiguiente mucho anterior á la fecha de la donacion: lo que es creible por la inmediacion á la santa Ciudad, sucediendo lo mismo en Italia, Alemania, Ungria, Inglaterra, y demás Provincias Catholicas, cuya especificacion por aora se omite.

(y) Tom. 2. Biblioth. rer. Aquitanicar. pag. 738.

(z) Bullar. D. Jacobi, pag. 23. Prior Vesunensis Gaufridius in Chronica, cap. 33. de bonum Principum origine aliqui prodidit apud Labbe.



DIS-

DISSERTACION IV.

ELOGIOS DE VARONES SANTISIMOS á la Religion del Temple, y particulares bazañas en defensa de la Religion Catholica, en España, y fuera de ella.

Ciertamente que con admiracion llega la pluma á este punto, viendo en sus principios tan adelantada en honras, y proezas esta Religion, que acababa de coacervarse de Provincias tan distintas, á expensas de la devocion de los Principes Catholicos; no siendo su elogio circunscrito solamente al inexplicable valor, con que en defensa de Jesu-Christo, y su sagrada Religion, y tantos Lugares estos esforzados Soldados suyos vibraban la espada, sino la virtud de que estaban particularmente adornados en sus espirituales tareas.

De San Bernardo ya queda demostrada la estimacion, y particular veneracion con que estimó, y aumentó este instituto, de que se puede llamar quasi fundador. San Pedro de Cluni, contemporaneo de San Bernardo, (A) escribió una particular epistola al Maestro, y Cavalleros del Temple, con esta inscripcion: *Al muy venerado, y amado mio Don Ebrardo, Maestro del Templo de Dios, que está en Jerusalem, Fray Pedro, humilde Abad de Cluni, salud, y dileccion en quanto le es dable.* Y dando principio á la carta con las expresiones de benevolencia que les professaba, se explica con esta clausula: *Quien de los que tienen esperanza de la salud eterna no se alegrará? Quien no se llenará todo el interior de gozo en su Dios, y Señor de la Salud? De que la.*

(A) Lib. 4. epist. 26. per tot. apud Biblioth. veter. Patr. tom. 22. pag. 953.

la Milicia del Rey Eterno, Exército del Dios de las Alturas; para destrozár el Príncipe del mundo, para aniquilar los enemigos de la Cruz, salió congregada de diversas partes del Orbe, como si fuese de los Celestiales Alcázares, á nuevas batallas; y cierra el Santo su discurso con estas palabras: *En lo uno os apropiastis todo lo que es propio de los santos Monjes, y Ermitaños; y en lo otro excedistis el intento, è instituto de todos los Religiosos.* Así San Pedro de Cluni.

El Venerable Fray Humberto de Romanis, quinto General de la Orden de Predicadores, Varón singular en virtud, y letras, escribió un Sermon (b) *ad Templarios*, en el que haciendo mencion de su fundacion, y aprobacion en el año de 1128. aunque con el error, que pudo ser de la prensa, de que esta se verificó en el Concilio celebrado en Creta, quando no es dudable fué en Treca, ò Troyes, Ciudad de Francia, entre otros Elógios se registran los siguientes: *Esta Orden fué confirmada para pelear contra los Sarracenos; y por la experiencia, y grande fruto que se ha tenido de esta maxima Religion, y triunfos de los Sarracenos, por esta causa, á devocion de todo el Orbe, han sido exaltados contra ellos, y llamados Milicia del Templo, porque al principio habitaron junto al Templo. Y por quanto entre todos los Fieles que hay en la Iglesia de Dios, á ellos especial, y particularmente se les atribuye el nombre de Milicia, convenientemente será hacer peculiar mencion de la Milicia.* Con estas, y otras clausulas á este tenor, pondera aquel Venerable escritor Coetaneo (como los antecedentes) esta Milicia, que tan pujante estaba en sus tiempos.

Por estos mismos hizo mencion de ellos Gaufridio, Prior Vosicense, en su Chronica, (c) diciendo, que esta Religion, y la de los Hospitalarios fueron creadas, no solo con el fin de la Santa Cruzada, sino tambien con el de restituir á su antigua ob-

(b) Lib. 2. Sermon. 36. apud Biblioth. vet. Patr. tom. 252

pag. 472.

(c) Apud Labbè, tom. 2. Biblioth. pag. 296.

observancia la disciplina regular, que por aquel tiempo tanto havia defcaecido.

En el Oriente, y Palestina fueron muchas las proezas que executaron en defensa de la Religion Catholica, como escribe Tyrio, y otros Autores, que con particular intento, y expresseño tomaron á su cargo la narracion de la guerra Sagrada, en que tanto trabajaron los Franceses en aquel tiempo, de cuya Nacion fueron muchos los que con intento de esta guerra, que llamaban Cruzada, ò Ultramarina, se alistaron en esta Religion, que por lo mismo llegó á adquirir quantiosísimas rentas en aquel Reyno, como refiere el Abad Traytemio. (d)

Comprueba esto mismo Ptholomeo Lucense en sus Anales; (e) pues refiere, que en el año de Christo de 1251. habiendo pasado San Luis Rey de Francia á Palestina, á continuar la guerra Santa, á fin de poner sitio á la de Damasco, llevaba consigo la Milicia de los Templarios, y Hiero-solimitanos Franceses, además de su propio Exército: lo que no pudiera ser á no tener tantas numerosas haciendas, y posesiones en el Reyno de Francia, sin embargo de que entouces solo havian pasado ciento y veinte y tres años desde la aprobacion de su Militar instituto.

§. I.

PROGRESSOS DE LA ORDEN EN CASTILLA.

Los Templarios de España no fueron inferiores en distinguirse en obsequio del aumento de nuestra Catholica Religion, de que jamás tuvieron el mas leve desvío, como en su lugar se dirá; porque ofreciendose continuadas Batallas, y funciones con los Mahometanos, que estaban apoderados de las Andalucias, Algarve, Valencia, y Murcia, hicieron su deber en sus Conquistas, como las demás Militares Ordenes.

F

En

(d) In Chron. Hirsurgierst. tom. 2. pag. mibi 1134

(e) Apud Biblioth. vet. Patr. tom. 25. pag. 954.

En el año de 1176. en el sitio, y conquista de la Ciudad de Cuenca, se hallaron los Cavalleros de la Orden de los Templarios acompañando al Rey D. Alfonso VIII. como escribe Pablo Martir Rizo en la historia de esta Ciudad, (f) y no tuvieron escasa parte en su conquista, que fue tan costosa, y útil al nombre Christiano, y fronteras de Castilla; donde se trata de la conquista de Sevilla.

En la Batalla de las Navas de Tolosa, tan renida, y de que pendió la libertad absoluta de este Reyno, del tyrano yugo del perfido nombre de Mahoma, se hallaron los Templarios, Hospitalarios, Calatravenfes, y demás, con Don Alfonso Octavo, llamado de las Navas por esta funcion tan celebre, y a que concurrieron personalmente los Reyes de Navarra Don Sancho Octavo, llamado el Fuerte, y el de Aragon Don Pedro el Segundo, llamado el Catholico, por la particular devocion a la Silla Apostolica, (de quien intentó hacer tributario su Reyno) con sus gentes, y Milicia, y otros muchos Principes del mundo, aunque los Españoles fueron quienes, apadrinados de sus tres magnanimos Reyes, y los Cavalleros Militares, de Don Diego Lopez de Haro, que como tan esforzado Cavallero mereció bien ser Caudillo de tan escogida Milicia, en que se incluyeron nuestros Templarios, que ya estaban radicados en esta península, como va fundado, logtaron arruynar todo el poder Berberisco, y su asistencia la dan a entender los Anales Tolcedanos, y el mero hecho de la toma de Calatrava, que siguió a la Batalla, que habiendo sido, como dixo Garibay, (g) suya, y el conflicto tan grande, no era fácil dexassen de asistir alumnos de tan apreciable, y valerosa Milicia.

Para su honor, y de las demás de España, pondré a la letra las palabras de los Anales, (b) Era MCCXLIX.::: è passaron, è fueron passar en las Navas de Tolosa, è parò el Rey Mo-

5, fò las haces aderedor de los Christianos quatro dias, è
5, diò lis grandes torneos, è Lunes amaniecent paròse Don
5, Diego Lopez, con todos sus Cavalleros, è todos los Frey-
5, res de los cinco Regnos, à las primeras feridas, è el Rey
5, de Navarra era la costanera diestra, el Rey Daragon era
5, la siniestra, è el Rey de Castilla tenia la zaga, con todas
5, las otras gentes del mundo. E parò el Rey Moro sus ha-
5, ces, è ferio la haz de Don Diego, è de los Freyres, è mo-
5, vieron los Moros à la primera haz, è ferio el Rey de Na-
5, varra sobre ellos, è non los pudo sofrir, è ferio el Rey de
5, Aragon sobre ellos, è non los pudo sofrir, nin mover:
5, Despues ferio el Rey de Castilla, con toda la zaga, è plo-
5, gò Dios que fueron los Moros arrancados, è morieron,
5, y todos, &c.

Por la Era de 1249. que señalan los Anales, sale haverse dado la Batalla, en el año de Christo 1211. que Garibay en su Compendio Historial (i) pone en Lunes (como los Anales) 16. de Julio de 1212. diriendo solo en un año, que trasfassen los Anales, cuyo computo por la letra Dominical corresponde, sin dificultad, al que lleva dicho Garibay; si bien es verdad, que el día de la Batalla no fue Lunes sino Martes, para lo que es muy de reflexionar la Epistola, ò Carta que escribió el mismo Rey Don Alfonso Octavo al Papa Inocencio Tercero, dandole quenta del suceso; (para cuyo logro hizo su Santidad, que publicamente en toda la Christianiandad se executassen Rogativas) y en ella expresa el mismo Rey, que aunque desde el Domingo estuvo en movimiento el Exercito Mahometano, no llegó el caso de la funcion hasta el Martes, pues el Lunes se pasó en prepararse los Catholicos para tan honrosa funcion con el escudo de los Sacramentos. (k)

F 2

Este-

(i) Lib. 12. cap. 33. pag. mibi 150. y lo mismo Moret. Annal. de Navarra, libr. 20. cap. 8. pag. 368. Abarca Annal. de Aragon, tom. 1. cap. 2. in vita Reg. Petri II.

(K) Ipsa Epistola, quam Rex scripsit Innocenc. III. extat latine, ex Bouquet, & Balth. apud Aguirre, tom. 3. Conc. à pag. 472. & seq. & hispanè apud Argute in nobil. lib. 1. cap. 50. pagin. 46. b.

(f) Cap. 6. pag. mibi 30.

(g) Ubi supra.

(b) Ap. Berganza, tom. 2. dist. sect. 2. in apend. pag. 573.

Ellevan de Garibay (1) aclara, con la puntualidad que acostumbra, la certeza de que el Maestro, y Cavalleros Templarios, con los demás Militares, se hallaron en esta Batalla, donde refiriendo la asistencia à ella de Don Rodrigo Ximenez de Navarra, Arzobispo de Toledo, y otros Prelados de Castilla, y Extrangeros, dice se hallaron *Don Pedro Arias*, que otros dicen *Ava*, Maestro de la Orden de Santiago, Don Rodrigo Diaz, Maestro de Calatrava, y D. Gomez Ramirez, Maestro de los Templarios, que despues de la Batalla murió gloriosamente, y Don Gutierrez Hermegildo, ò Gelmerides, Prior de San Juan, con los sacros Cavalleros, y Comendadores de sus Religiones: sin omitir à Don Diego López de Haro, Señor de Vizcaya, y su hijo primogenito Don Lope Diaz de Haro.

En prosecucion de esta victoria, posteriormente executaron otras valerosas hazañas en la guerra contra Infieles, de lo que en su lugar se trata, por lo que consta de dichos Anales Toledanos, se consiguió la recuperacion de Calatrava; que quedó al Maestro de esta Orden, sobre cuya fundacion estan discordes Moret, y Garibay, porque este pretende, (m) que al segundo año del Reynado de Don Sancho el Deseado, Tercero de este nombre en Castilla, que fue el de 1158, los Templarios, cuyo era el Castillo de Calatrava, y frontera mas peligrosa de Andalucía, en el año antecedente de 1157, habían deliberado desampararla, por no hallarse con fuerzas para defenderla: que noticioso el Rey, Don

(1) *Dist. lib. 11. cap. 35. y Moret. ubi supr. prox. pag. 369. ibi: La segunda vez gobernaba el Conde Don Gonzalo Nuñez, y con él iban dos Cavalleros del Temple, con su Maestro Don Gomez Ramirez.*

(m) *Dist. lib. 11. cap. 11. pag. núbi 100. Manriq. Ann. Cist. tom. 2. ad ann. 1158. cap. 1. num. 5. donde copia à la letra est. privilegio, y sigue la misma opinion en quanto à que Calatrava huviese sido de Templarios, pero no en lo demás que Garibay funda contra Moret, y el Monasterio de Fitero. Y esto último es lo mas cierto, y comunmente seguido.*

Don Sancho, que en Toledo, donde se hallaba, estaba Fr. Ramon, Abad Cisterciense de Santa Maria de Hitero, en Pisuerga, Diocesis de Palencia, à la fazon con otro Compañero llamado Fr. Diego Velazquez, natural de Bureva, les instuò el animo en que se hallaba de que tomassen à su cargo la defensa de ella el Abad, y su Compañero, quien propuso à aquel el que aceptasse la defensa de dicha Villa; y con la persuasion de este la tomó à su cargo el Abad, que en breve consiguió amplísimas limosnas de los Fieles, y gran cantidad de vituallas, y gente Militar; y que el Rey D. Sancho despachasse con efecto Privilegio de donacion en forma à favor del Abad Ramon, Congregacion Cisterciense, y demás que allí fuesen presentes, y futuros de la Villa de Calatrava, sus Terminos, Montes, y Pastos, con fecha en Enero de la Era de 1196. ann. Chr. 1158. y entre los Confirmadores lo es Don Sancho el Sabio, Rey de Navarra, Vassallo del Rey; y havendose alistado muchos Cavalleros, y nobles gentes baxo de la obediencia del Abad Ramon, en su sacra Milicia, tuvo de aqui glorioso principio la de Calatrava, que tan gloriosas hazañas practicò para ayudar à desterrar de España el abominable nombre de Mahoma.

Moret (n) va conforme con Garibay en quanto al origen de esta Cavalleria de Calatrava, y en que era de los Templarios: ibi: *En la Villa de Calatrava causò tal espanto, que possyendola con sus grandes Terminos la Orden de Cavalleria de los Templarios, por donacion de los Reyes, aterrados con el riesgo que amenazaba, la bolvieron à manos de el Rey Don Sancho, porque no se perdiese en las suyas, confessando falta de poder para ponerla en defensa.* Así Moret, que en las notas de este mismo Capitulo, asegura hallarse la Carta original de la donacion en el Castillo de Tudexen, y otra del mismo tenor en el Monasterio de Fitero, en Navarra, de donde dice (o) era el Abad Ramon, y no de Hitero en Castilla, Monasterio imaginario, y que en la rea-

(n) *Ann. Navarrae, lib. 19. cap. 2. Sander Momp. Illustrad. tom. 1. pag. 135. num. 256. ex Rod. Tol. lib. 7. cap. 14. hist. Hisp. & alijs quos alibi resulimus.*

(o) *Ubi supr. cap. 3.*

lidad no hubo. Baste la digresión en este particular; en el que mi corto talento se remite al que formare el mas advertido, afrontados estos dos Autores, que son de igual balanza en el juicio, con que trataron la Historia; resultando de esta nueva luz para la entrada del Temple en España; muy á los principios de su fundacion, como diximos. (p)

Una insigne memoria de esta Religion trae Argote de Molina, (q) que consiste en una Cofradia de Cavalleros hisojdalgo, que se fundò en la Ciudad de Andujar, en el año de Christo 1245. que empieza así: „ En el nombre de la „ Santa, y no departida la Santa Trinidad, tres Perfo- „ nas, y un Dios sin falla, que fizo todas las cosas, y „ sea tambien con el nombre, è ayuda de la Bendita Madre „ de Dios humanado. Evad todos los homes, que oy vi- „ ven, è cras vivirán, como Nos Frey Bernaldo de Agui- „ ra, Comendador de la Santa Orden del Templo de Hie- „ rusalen, è Vicente Arias, è Simon Perez de Cea, è Gon- „ zalo Saldaña, è Garcí Perez de Bargas, è Gomez Diaz; „ è Ruy Velez de Garnica, è Diego de Fitero, è Juan „ Fitero su hijo, è Rui Gonzalez Camacho, è Pero „ Gonzalez de Priego de Ecavas, todos vecinos, è „ habitantes de la Villa de Andujar, movidos en caridad, y „ fiel amoreo, decimos, que ordenamos entre Nos, y para „ los despues de Nos, que esta Hermandad, è Cofradia „ querrán seguir, la qual se diga de los Cavalleros hisojdal- „ go, por ser fecha por tales personas, la qual sea en honor „ de Nuestra Señora Santa Maria, y de su bendito nacimiento. A la qual tomamos por nuestra Patrona en esta nuestra „ Hermandad, porque ella nos quiera ayudar, y tuella, y „ riedre el mal. Y los que en ella les placrà entrar, an de „ guardar, è cumplir so buena fèe, sin mal engaño, todo „ lo que se figue.

Y continúa con varias condiciones, que se han de ob-
lex-

(p) *Sup. dissert. 2. & 3.*

(q) *Nobl. de Andál. lib. 1. cap. 90.*

Yervar, y entre ellas la condicion segunda es la siguiente: *Ordenamos, que el Cofrade sea bome fidalgo, è que non se reciba al; de cuya condicion se infiere la qualidad de que debian estar adornados los Cavalleros Templarios para entrar en esta Religion, pues apeteciendola este estatuto, y siendo un Comendador Templario cabeza de los que le forman, es la mas relevante prueba de esta verdad; y concluye así: „ Fue fecha, y ordenada esta Cofradia en el año de la „ Era del Cesar de 1283. à los treinta años del Reynado del „ Noble Rey Don Fernando Tercero nuestro Señor, y à los „ 28. años que se ganò, y conquirió de los Moros esta Vi- „ lla de Andujar, à la qual vinieron à morar muchos hisoj- „ dalgo, y Cavalleros, y entre ellos fuè ordenada esta Co- „ fradia, y Hermandad por devocion de la Madre de Dios, „ y à ella ruegan les preste su favor ante el justo Juez Jesu- „ Christo su Hijo, el qual con el Padre, y con el Espiritu „ Santo vive, y reyna por siempre jamàs. Amen. Hasta „ aqui la referida institucion de Cofradia, que denota con „ evidencià el zelo con que los Cavalleros Templarios acudian à la defenfa de nuestra Sagrada Religion contra los Sarracenos, en cuya oposicion, y defenfa de la frontera, se estableció esta celebre Cofradia, y de cuyos progressos diò dilatada noticia el referido Argote.*

En la importante toma de la Ciudad de Sevilla, no fueron los que menos se distinguieron; y de ellos, y de su Prior hicieron mencion las Chronicas, (r) de que en esta forma los Piores de los Templarios Don Gomez Ramirez, y Don Fernan Perez, de la de San Juan, con mucha noble Cavalleria de estas cinco Ordenes (havian hablado de las otras tres Militares de Castilla) concurrieron con singulares proezas, en compañía del Santo Rey Don Fernando Tercero, à la mas gloriosa conquista, que experimentaron sus vencedoras Armas, habiendo durado el asedio desde el dia Martes, fiesta de San Bernardo, 20. de Agosto de 1247. hasta el Lu-

(r) *Garibay lib. 13. cap. 6.*

nes 23. de Noviembre de 1248. en que entregaron el Alcazar de la Ciudad ; con la que acabò de apoderarse en breve tiempo del Andalucía , à excepcion del Reyno de Granada, con quien tenia sentadas treguas. (f)

Fuè heredada esta Orden, como todos los demás Conquistadores, en el repartimiento que se executò de orden del Santo Rey Don Fernando Tercero, y acabò en el Reynado de su hijo D. Alfonso el Sabio, ò Decimo, dandosele, como refiere Zuñiga, (g) la Alqueria que llamaban Rostinaña, que naturalmente seria en el Aljarafe ; y en Sevilla se señaláron Casas para los Maestres de esta Religion, en la Collacion mayor de Santa Maria.


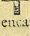
En este mismo año de 1253. en que se formalizó el repartimiento à 6. de Diciembre, concedió el mismo Rey D. Alfonso à la Ciudad de Sevilla varios Pueblos, por termino, y jurisdiccion de ella, entre los que fuè uno el Castillo de Valera, por estar cerca de las ruinas, que aun oy se reconocen de aquella celebre Ciudad, asiento de Silla Episcopal, como refiere la constante tradicion, llamado oy Frexenal, que en lo mas antiguo, antes de los Romanos, se llamó Nertobriga tambien, como prueba Morales en sus Antigüedades, y lo que he visto en un curioso Manuscrito, formado por Patricio de aquella Villa, lleno de singular erudicion, que puede tal vez se dedique à darle à la luz publica ; cuya concession consta de Privilegio rodado, expedido en el referido dia, el que à la letra insertò el mismo Analista. (u)

Posteriormente, en el año de 1283. con el motivo de las discordias, que reynaban entre Don Alfonso el Sabio, y su hijo Don Sancho el Brabo, por atraer aquel à su Partido à Don Juan Fernandez Cay, Maestro del Templo en Castilla, y à sus Cavalleros, les concedió, y aseguró el dominio de

(f) Garibay dict. lib. 13. cap. 5. & 6. Zuñiga Ann. de Sevilla, lib. 1. cap. 26.

(g) Annal. Hispal. lib. 2. sub anno 1253 n. 10. pag. 64.

(u) Zuñig. ubi sup. n. 24. pag. 76. & alibi.

de Frexenal, expidiendo para este efecto su Real Diploma, (x) con fecha de 8. de Marzo del expresado año ; en cuya conformidad le poseyeron, aunque reclamandolo la Ciudad de Sevilla, à quien primordialmente se havia donado hasta el año de 1308. haviendo puesto en la puerta, ò fachada de el Castillo las Armas de los Templarios, que es una Cruz en esta forma  insculpida en piedra blanca, y sin colores, aunque  no puede dardarse, como vá demostrado, haver sido encarnada, la que parece permanece aún ; y es verosimil conjetura, que el Castillo fuese fabrica suya ; y en esta misma donacion entrò Xerez de Badajoz, ò de los Cavalleros, de que se hablarà en su lugar, y se hace mencion de Burgos, ò Burguillos, y Alconchél, con referencia à Privilegio expedido por Don Alfonso IX. alias de Leon, à Don Estevan de Belmonte, y Orden de el Temple, en el de Don Alfonso X. que se pone al fin en el Apéndice.

En el año de 1308. con motivo del sequestro general, que en Castilla se executò de los bienes de esta Orden, de que adelante se tratarà, tratò la Ciudad de Sevilla bolver à recobrar la Villa de Frexenal, y sus Aldeas, para lo que precedido permiso del Rey Don Fernando IV. juntò la Ciudad gente de Guerra, y se apoderò de ella, como advierte Zuñiga ; (y) y al año siguiente hizo merced de ella su Magestad à Gonzalo Sanchez de los Troncones, Adalid Mayor del Exercito sobre Algecira, ofreciendo dar en recompensa à esta Ciudad, la Villa de Guelma, ò otro equivalente ; pero fuè ocioso esto, pues à tres años despues, en 17. de Marzo de 1312. el mismo Rey, por Privilegio rodado, que expidió estando en Valladolid celebrando Cortes, le restituyó à Frexenal, en la misma conformidad, que lo havia antecedentemente tenido : las palabras del Privilegio

G
cuf-

(x) Ap. Brandaeon Monarch. Lusit. tom. 5. in Append. escr. 24. pag. 311. b.

(y) Sub hoc ann. num. 2. lib. 4. pag. mibi 167.

custodiado en el Archivo de la Ciudad, que omitieron los Historiadores de Sevilla, son las siguientes:

„ Don Fernando, por la gracia de Dios, Rey de Cas-
 „ tiella, &c. Por hacer bien, è merced al Concejo de Se-
 „ viella, tambien à los que aora son, como à los que seràn
 „ de aqui adelante, para siempre jamas, è porque Nos supi-
 „ mos en verdad, que el Castillo de Frexenal, con otros
 „ Castiellos, fueron dados por termino à Seviella, è hacen
 „ los mojonos de Seviella, segun dice en el Privilegio de la
 „ donacion, que el Rey Don Alonfo nuestro Abuelo, que
 „ Dios perdone, le fizo, que la Orden del Temple lo tenia
 „ forzadamente, mandamos à vos el Concejo de la muy
 „ Noble Ciudad de Sevilla, que lo cercafades, è lo tomasse-
 „ des por fuerza, è vos ficiesteislo asì: estando Nos sobre
 „ la cerca de Algecira, ovimos menester este Castiello para
 „ darlo à Gonzalo Sanchez de Troncones, Vassallo que
 „ era del Rey..... por servicios señaladamente que nos
 „ fizo, estando Nos sobre la cerca de Algecira; è vos el Con-
 „ cejo de Seviella, con otros muchos servicios, è muy seña-
 „ lados, que ficiesteis à los Reyes, onde nos venimos, è à
 „ Nos disteimos este Castiello, è dixisteis, que nos dariades
 „ los otros que teniades, muy de buena mente, para nues-
 „ tro servicio: è porque es nuestra voluntad, que la muy
 „ Noble Ciudad de Seviella sea siempre ennoblecida, è hon-
 „ rada, è que aya por mejoramientos mejoría de Villas, è
 „ de Castiellos, è de Terminos, è por les hacer mucho bien,
 „ è merced, è por emiendas à la grande costa, que vos el
 „ Concejo ficiesteis, è los grandes daños que recebisteis te-
 „ niendo hueste sobre este Castiello, fasta que se lo tomaste-
 „ is, è la grande costa que ficiesteis en lo tomar, fasta que
 „ lo recibimos de vos el dicho Castiello de Frexenal, fo tal
 „ condicion, que diessemos cambio por el à Gonzalo San-
 „ chez, fasta cabo de un año, e Nos que vos tomassemos el
 „ dicho Castiello, è aora por muerte de Gonzalo San-
 „ chez de Troncones, tuvimos por bien de vos guardar la
 „ condicion, que con Vos posemos de vos cumplir lo que
 „ prometimos, segun dice un Privilegio, que Vos de Nos
 te-

„ teneis: otorgamos, que vos damos à Frexenal, con su
 „ Castiello, è con sus Aldeas, è con sus Terminos, bien, è
 „ complidamente, segun se departe por sus mojonos &c. con
 la fecha que ya queda referida.

Desde entonces quedó en la Corona, y por de la jurisdiccion Secular de la Ciudad de Sevilla, hasta oy, aunque en el año de 1461. Don Pedro Girón, Maestro de Calatrava, obtuvo el Señorío de Frexenal, y sus Aldeas, por merced del Rey Don Henrique IV. que no tuvo efecto por la oposicion que à esta merced hizo la Ciudad de Sevilla, como refiere su Historiador, (2) aunque en lo espiritual parece tuvieron igual dominio los Templarios, gozando todos los diezmos de que se componen las Encomiendas, que oy goza en ella la Orden de San Juan de Jerusalem, ò de Malta, en su termino, llamadas de Frexenal, Higuera, y Bodonal, Aldeas que fueron las dos de Frexenal, en virtud de concesion, que naturalmente, con motivo de la extincion de los Templarios, les harian los Reyes de Castilla, que en sus dominios dispusieron de estos bienes, como les pareció conveniente, sin embargo de la aplicacion Pontificia, de que en el correspondiente lugar se dará puntual noticia.

Siendo prueba del particular aprecio, que los Reyes de España hacian de los Templarios, el que estando el Infante Don Alonfo, (despues Rey de Castilla, y electo Emperador, ò Rey de Romanos) cognominado el Sabio, mandando en el Reyno de Murcia, y haciendo guerra viva para rendir à los Moros de Xativa, en el Reyno de Valencia, en el mismo año de 1248. llevó tan à mal Don Jayme el Conquistador, Rey de Aragón, esta accion, que por lo mismo quitó al Maestro, ò Religion de Calatrava, à Villena, y Saix, y romió à Capdetes, y Bugarra de Moros, pertenecientes à la conquista de Castilla, por serlo de la suya Xativa; y para

G 2

ha-

(2) Lib. xi. sub hoc ann. num. unic. pag. mibi 349. Monfr de Palenc. Chron. del Principe Don Alonfo, ann. de 158. cap. 37. y año 21. cap. 47.

hacer concordia sobre esto tuvieron vistas el Rey Don Jayme, è Infante, en Almuzra, donde con intervencion de los Maestres de Santiago, y de los Templarios, y del Señor de Vizcaya, se finalizò esta quexa, restituyendo à cada una de las partes lo que le pertenecia: tal feria la autoridad de los dos Maestres, cuyas Religiones eran de las mas distinguidas, y estimadas en España. (A)

En el Reynado de Don Sancho el Quarto, llamado el Brabo, è hijo de Don Alonso el Sabio, sirvieron los Templarios con mucha lealtad, por lo que en el año de 1289. quinto de su Reynado, despues de la muerte de su Padre, que fuè en Sevilla à 21. de Abril de 1284. como de una memoria antigua aclarò el Erudito Garibay, (b) con el motivo de los implacables vandos, que en la Ciudad de Badajòz turbaban el sosiego publico entre Portugaleses, y Bejaranos; (como los Huelfos, y Gibalinos de Italia) porque aquellos, habiendo despojado à los Bejaranos, injustamente, de sus bienes, y resistiendo entregarfeles, sin embargo de las ordenes del Rey Don Sancho, dieron causa à los Bejaranos, à matar un crecido numero de sus emulos, y expeller à los demàs de la Ciudad; desefo de Castigar el Rey este arrojò, como el que en su perjuicio alzaron la voz de el Infante Don Alonso de la Cerda, llamandole Rey de Castilla, deliberò passassen à este efecto los Maestres de Santiago, Calatrava, Alicantara, Templarios, y San Juan, con el Exercito de Andalucia; y habiendo rendidose los Bejaranos à vista de esta fuerza, sin embargo de lo capitulado, el Rey mandò castigarlos, sin reservar persona de aquel vando, en numero de mas de quatro mil personas, como refiere el mismo Garibay. (c)

(A) Garibay in Compend. dist. lib. 13. cap. 5.

(b) Dist. libr. cap. 16. pag. mibi 223.

(c) Dist. lib. cap. 22. vide Alarcon in hist. domus Trocifal.

§. II.

PROGRESOS DE LA ORDEN EN ARAGON.

EN Aragón no fueron menos las gloriosas hazeñas de los Templarios, en la guerra contra Moros, y Tierras, que poseian en las fronteras de Aragón, y Valencia; pues en el Reynado de Don Alfonso Segundo, Rey de Aragón, llamado el Casto, asistieron à la conquista de Algas, Martarraña, Guadalob, Calanda, Martin, Alambra, y Caspe, y otros Pueblos, que se conquistaron en las Campañas de 1168, y 1169. como refieren los Historiadores de Aragón, (d) aunque especifican solo la asistencia de los Hospitalarios, de los de Calatrava, y de Don Pelay Perez Correa, Maestro de Santiago, à los ultimos tercios de la Campaña; pero no es dudable, que los Templarios asistieron à estas conquistas, por ser particularmente amados del Rey D. Alonso, como dice Abarca en su vida, (e) y haverles donado muchas Tierras de la conquista, de que hizo particular mencion este Autor, (f) cuyas palabras se dan à la letra.

Tam-

(d) Abarca tom. 1. in vita Alfonso II pag. mibi 214. num 5. Zurit. lib. 2. cap. 25. in fin.

(e) Ubi sup. n. 15. Zurit. cap. 47. in fin.

(f) Ab. ib. Zurit. lib. 2. cap. 39. coloca otra donacion en el año de 1183. ibi: En este tiempo el Rey diò al Maestro, y Cavalleria del Temple la tercera parte de Tortosa, y de otros Lugares de aquella Comarca: Aunque Pedro de Marca, en su Marca Hispanica col. 1340 en el año de 1265. refiere à la letra una concordia, celebrada por esta Orden en razon de la quinta parte de esta Ciudad, que ya le pertenecia.

El mismo Zurit. hizo mencion de haverse donado por el Principe de Aragón à la Orden antes del año de 1194. la quinta parte de Lèrida, cuya donacion confirmò el Rey Don Alonso II. eod. lib. cap. 45.

„ Tambien en el siguiente (era el de 1193.) diò à la „ Orden de San Juan, despues de otras donaciones grandes, „ à la Villa de Caspe; y havia ya antes dado à la de Calatrua, „ va. entre otras piezas conquistadas, la gran Villa (y aora „ Ciudad) de Alcañiz; Encomienda Mayor de la Orden; y „ à la del Temple, poco despues, las Villas, y Castillos de „ Alhambra, Orreos, y la Peña de Ruy Diaz; y eran estos „ Propagadores de la Fe, y de la libertad, bien dignos de „ estas, y otras commodidades, que redituaban, con usuras, „ grande conveniencias à la Republica Christiana; y en nin- „ gun tiempo fuè mas necesario aquel tanto valor, porque „ los Reyes vivian desconfiados, y atentos reciprocamente à „ la satisfaccion. Así el juicioso Padre Abarca; con cuya no- „ ticia parece incontrovertible, que los Cavalleros Templarios „ fueron concurrentes à estas gloriosas Campañas, en „ aumento del nombre Christiano, pues no era practica dar „ parte de las conquistas à otras personas, que à los que „ asistían à ellas; de que se infiere, que siendo las Tierras „ donadas de la conquista, es evidente lo que se lleva dif- „ currido.

Esto mismo confiesa Zurita, conforme con Abarca, en „ esta donacion, aunque difiere en año, por colocarla en Abril „ de 1146. ibi: *De allí partió para la Ciudad de Lérida, adonde „ de xixieron el Maestro de la Cavalleria de el Temple, en la „ Provincia de Ultramar, que se decia Fr. Gilberto Horal y „ Ponce de Rigaldo, Maestro en el Reyno de Francia, y Ar- „ naldo de Claramonte, que era Maestro de la misma Orden „ en Provenza, y en algunas Provincias de España; y ante „ ellos, y en presencia de Pedro de Colonge, Comendador de „ Tortosa, y de Bernardo de Soron, Comendador de Gardén, „ y de Ramon de Garob, y Ponce Menescal, Comendadores de „ Monzón, y de Ramon Ferradella, Comendador de Corbins, „ y de Fr. Folch, Comendador de Azcondio, diò el Rey à su Or- „ den las Villas, y Castillos de Alhambra, Orrios, y la Peña „ de Ruy Diaz, que se dexò tambien la Peña del Cid. Así Zu- „ rita. (g)*

(g) *Dist. lib. 2. cap. 47.*

En el Reynado del Rey Don Pedro II. à los princi- „ pios de èl, se hace mencion en el año de 1198. de Fr. Pe- „ dro de Monteagudo, Maestro del Temple, que con otros „ Cavalleros Mefnaderos de Aragón, fueron à la Corte, para „ fosegar las diferencias, que havia entre el Rey, y Doña „ Sancha su Madre, sobre el Castillo de Ariza, y otros, fron- „ teros de Castilla, de que resultaron las vistas con D. Alon- „ so VIII. Rey de ella, en Ariza ultimo de Septiembre de „ 1200. con lo que se fosegó aquella domestica inquietud; y „ posteriormente, havindose fuscitado de nuevo, se acabò „ felizmente en Daroca por Noviembre de 1201. en lo que in- „ tervinieron, entre otros Ricos-hombres, D. Ramon de Gurb, „ Maestro, ò Theniente de la Cavalleria del Temple, y Don „ Ximeno Labarra, que se llamaba Maestro de Amposta, co- „ mo se colige todo de Zurita. (b)

No fueron estos solos los servicios, que el Maestro del „ Temple, y su Religion hicieron en servicio del Rey D. Pe- „ dro de Aragón, pues en el año de 1210. hicieron una muy „ particular en las fronteras de Valencia, en la Santa guerra „ contra los Moros, ayudando al Rey con particular denu- „ do, acaudillados de su Maestro Don Pedro de Montagu- „ do, como refiere Zurita; (i) cuyas palabras, por nota- „ bles, se ponen à la letra.

„ De esta entrada ganò por combate, y fuerza de ar- „ mas tres Castillos (habla del Rey) muy importantes en „ las fronteras de Valencia, que fueron Adamur, Castel- „ favib, y Sertella; y por esta frontera, adonde estava „ con el mayor cuerpo de su Exercito, continuaba la „ Guerra con grande furia, en la qual fuè muy servido de „ Don Pedro de Montagudo, Maestro del Temple, y de „ los Cavalleros de aquella Orden, que se señalaron en el „ combate de aquellos Castillos. Señalòse tambien en el „ combate de Castelfavib Don Atorella, Señor de Quinto, „ que

(b) *Libr. 2. cap. 49.*

(i) *Lib. 2. cap. 60.*

que era hijo de Don Pedro Ortiz, y aquel día, en presencia del Rey, y del Obispo de Zaragoza, votò de entrar en la Religión de los Templarios, en manos de el Maestro del Temple: entonces, estando el Rey en Villafoliz à 19. del mes de Septiembre de 1210. visto quanto era nuestro Señor servido de aquella Cavalleria de el Temple, y lo que se aumentaba en la conquista de los Moros por su causa, y el grande valor que tenían en la guarda, y defensa de lo que les encomendaba, y ponía debaxo de su orden el Rey, diò la Ciudad de Tortosa à Don Pedro de Montagudo, y à la Cavalleria del Temple, con el azuda, y todas las fuerzas que en ella havia, sin retenerse sino el supremo dominio: y porque en este mismo año havia dado à Tortosa à Don Guillen de Cerbera, y à Ramòn de Cerbera, durante su vida, proveyò, que se tuviesse por la Cavalleria del Temple, y hiciesen al Maestro los omerages.

Por muerte de Don Pedro el Catholico, (el que se hallò en la Batalla de las Navas de Tolosa) que succediò estando sobre el cerco del Castillo de Maurel, en defensa de los Albigenes, y contra la liga Catholica, de que era cabeza Simòn, Conde de Montforte, en 13. de Septiembre vispera de la Exaltacion de la Cruz del año de 1213. haviendo quedado prisionero Don Jayme su hijo, que le succediò en el Reyno, y por sus valerosas hazañas mereciò el nombre de Conquistador, para que el Conde le entregasse, hicieron los Ricos-hombres, que estaban con su Exercito en Tolosa, solemne Embaxada al Papa Innocencio III. siendo uno de los quatro Infanzones, que se destinaron para este efecto Don Guillen de Montedon, Maestro del Temple; y haviendo lograda Audiencia del Papa en publico Consistorio, tuvo el successo que se esperaba. (K) Por lo que vino de Tolosa el nuevo Rey Don Jayme, acompañado de Pedro Beneventano, Diacono Cardenal Legado Apostolico

co, que contra los Albigenes acababa de tener Concilio Provincial en Mompeller, y desde Narbona, adonde le fallieron à recibir los Ricos-hombres de Cathaluña, y Sindicos de las Ciudades, y Villas, entrò en las fronteras de sus dominios, y de acuerdo de todos se celebraron por Agosto de 1214. con asistencia del Legado, Cortes en Lèrida, de Cathalanes, y Aragoneses, en que se mandò jurar, y jurò fidelidad al Infante, alzandole por nuevo Rey; cuya ceremonia de juramento, hasta entonces no se havia usado; como escriven los Autores Nacionales. (l)

De resultas de esto, y de la disolucion de las Cortes, se puso, para su educacion, y custodia, à el nuevo Rey en poder del Maestro del Temple Don Guillen de Montedon, natural de Osona, y Maestro de la Orden en Aragón, y Cathaluña, de quien llevamos hecha tan honrada memoria, no siendo menor esta correspondiente à la fidelidad de el Maestro, y à la comun estimacion, que se conciliò en el Reyno, para ser capaz de que recayesse en el un cargo, que era el mayor, que podia ostreerse en el, pendiendo de su buen règimen la educacion de un Rey, que apenas cumplia seis años; y que en lo de adelante, por sus gloriosas hazañas, debe ser contado por el mas esforzado Rey de los gloriosos Progenitores suyos en aquella Corona; à que añadió la de Mallorca, Valencia, y otras.

Este era el estado de la gloriosa Religión del Temple en el año de 1214. que por mas de quatro años sostuvo el partido del Rey contra sus Tios, que intentaban alzarse con la Corona: (m) y en el año de 1221. entre los Cavalleros que acompañaron al Rey Don Jayme à Agreda, à recibir à su futura Esposa la Infanta Doña Leonor, hija del Rey Don Alfonso de las Navas, y Tia de San Fernando, fueron Fr. Guillen de Allaco, Maestro que à la fazon era del Temple: y no es mucho mereciesse este honor, quando Don Jayme

(K) Abarca, did. tom. 1. pag. 288. Zurit. cap. 66.

(l) Zurita, & Abarca, ubi sup.

(m) Zurita, cap. 68.

debía la Corona à la lealtad del Maestre Don Guillén de Montedón, cuya prudencia, y acierto fuè el iris de la Paz, que foflegò los alzamientos de aquel Reyno, siendo arbitro de todos sus empeños, y refpectivas pretensiones.

En el año de 1227. el Infante Don Fernando, y Don Guillén de Moncada, Vizconde de Bearne, deseosos de terminar las diferencias que traían desde la entrada al Reyno de Don Jayme, pretendieron tener vistas con él en la Sierra de Alcalá, con el animo de declararse por sus Vassallos, y fervidores: lo que con efecto consiguieron del Rey, que para ello tomó consejo de sus Ricos-hombres; y de resulta de esto, y haverse hablado unos, y otros, estando el Rey en Alcalá en fin de Marzo del año de 1227. acompañado del Arzobispo de Tarragona, Obispo de Lerida, y Fr. Francisco de Mompear, Maestre del Temple, con otros Ricos-hombres, deliberaron, el Rey, y los demás, comprometer sus diferencias en los dos Prelados, y Maestre, y hicieron pleyto omenage en manos de estos, de estar, y passar por lo que arbitrasen; y así se executò. (n)

Evaquadas estas, y otras cosas, siendo el primer intento del Rey Don Jayme la guerra contra Infieles, deliberò conquistar las Islas Baleares, ò Reyno de Mallorca, para lo que mandò, con dictamen de su Consejo, aprestar competente Armada para el dia primero de Mayo del año de 1229. para cuyo efecto dispuso, que por los Obispos de Barcelona, y Girona, y Fr. Bernardo de Champans, Comendador del Miravete, Teniente de Maestre de la Orden del Temple en Aragón, y Cataluña, y otros, se hiciese la division, y repartimiento de la conquista, reservando parte en ella à los Ricos-hombres, y Cavalleros de Aragón, que fuesen à servir en ella, como era costumbre.

Haviendo arribado, y dispuestose la Armada para Mallorca, junto à la Isla Dagonera, surgieron en el monte de Pantaleu, siendo los primeros Ricos-hombres que saltaron

en

(n) Zurita, *diñt lib. 2. cap. 84.*

en tierra Don Nuño Sanchez, Don Ramón de Moncada, el Maestre del Temple, Bernaldo de Santa Eugenia, Don Gilabert de Cruyllas, y hasta 150. de à cavallo, con lo que estandose por Don Ramón de Moncada reconociendo el terreno en la Sierra de Portopa, fuè acometido de un gran numero de Barbaros, à los que en sus propias Tiendas perseguieron el Conde de Ampurias, y los Cavalleros Templarios, aunque con considerable pérdida, por la superioridad de los Enemigos, bien que con muerte de Don Ramón de Moncada, y otros Cavalleros; y habiendo pasado otros muchos trabajos, lograron las vencedoras armas de Don Jayme apoderarse, à discrecion, de la Ciudad de Mallorca, en el dia postero de Diciembre año de 1230. (o)

El valor con que los Templarios procedieron en esta empresa, lo describió Zurita, en esta forma: *Tuvo el Rey principal quenta de granjicar à Fr. Bernaldo de Champans, Comendador de Miravete, que era Lugar-Teniente de el Temple, y à los Cavalleros Templarios, por lo que havian servido en la toma de aquella Ciudad, en la qual se señalaban, y servian con gran numero de Cavalleros, y gentes de Guerra, y havian padecido grandes trabajos, y fatigas, y hacian mucho gasto à su Orden. Así Zurita. (p)*

El mismo Autor advierte, que aunque Hugo de Fofcalquèr, Maestre de la Orden de San Juan, vino con quinientos Cavalleros à la Isla, fuè en ocasion, que se hallaba conquistada; pero sin embargo, fuè heredado en ella de lo que pertenecia al Rey, y se le diò las casas del Atarazanà, para que labrasen Convento, por el mucho amor que tenia el Rey al Maestre, para cuyo empleo, por lo tocante à Cataluña, y Aragón, havia sido su principal fomentador: quedando por este medio radicadas estas dos coetanas, y esclarecidas Religiones en las Islas Baleares.

Fuè tanta la estimacion, que hizo de estas Ordenes el

H 2

) no Rey

(o) Zurita *lib. 3. cap. 9.*(p) *Diñt. cap. 9.*

Rey Don Jayme, que en el Año que celebrò en Tarragona à 6. de Mayo de 1232. legitimando à su hijo el Infante Don Alonso, à mayor cautela, y disponiendo de sus Reynos, encomienda la proteccion de su hijo à la Silla Apostolica, en caso de su fallecimiento; y nombra en Tutores al Arzobispo de Tarragona, y à los Maestres que huviesse en sus Reynos de la Cavalleria del Temple, y Hospital de Jerusalem; tal vez acordandose de lo que havia experimentado del amor, y lealtad del Maestro Don Guillen de Montedon. (g)

En el año de 1232. ya tenia la Religion del Temple Comendador en Mallorca, y Casas particulares, ò Convento en su Capital Palma, que les tocara en el repartimiento, y aun oy se conserva el Palacio, ò Castillo de el Templo, que por la destruccion de esta Orden se adjudicò con otros muchos, y quantiosos bienes, que por toda la Isla, y Reyno possia à los Hospitalarios, como resulta de la concordia, que sobre su entrega se celebrò entre Don Sancho, Rey de Mallorca, y esta Orden, en el año de 1314. Y el primer Comendador de esta Isla, fuè, segun se colige, el Cavallero Don Ramòn de Sera, quien acabò de apaciguar en el todo la referida Isla, reduciendo algunos Moros sublevados à la obediencia del Rey Don Jayme, el que restando, solo por conquistar à Menorca, (que con harto dolor de nuestra España, en el tiempo que esto se escribe, està debaxo de la tyrania Britanica) despachò à esta empresa al Comendador Sera, à Don Pedro Maza, Alalido de Gadèl, y Bernardo de Santa Engenia, que habiendo arribado à la Isla, y requerido à los Isleños sus habitadores para que se entregassen; y habiendose encendido las Marinas de ella, de orden del Rey, por muchas partes de la Isla, atemorizados los Moros, se entregaron con ciertos pactos, que por no haver cumplido de su parte, fueron tomados à discrecion. (r) Con-

(g) Zurita, cap. 14. Abarca in Vita hujus. Reg. cap. 2. n. 19. pag. mibi 256.

(r) Zurita ubi prox. & Abarca.

Conquistadas, y dadas las providencias conducentes para el gobierno, y defenfa de las Islas, convirtió el Rey las Armas triunfantes contra Zaen, Rey de Valencia; y habiendose tomado à Morella, Plaza de aquel Reyno; en el año de 1232, deliberò en el siguiente abrir la Campaña, con animo de conquistar todo el Reyno, para lo que juntò sus Tropas, è hizo convocatoria general para que en principio de Mayo se hallassen en Terul el Maestro del Temple, que lo era de Proenza, Aragón, y Cataluña, Fr. Ramèn Patott, como el Prior, ò Castellán superior del Hospital, y las Ordenes de Uclès, y Calatrava, por las Encomiendas que tenian en Aragón. (f)

Habiendose con efecto juntado las Tropas, las de el Temple, y demás Ordenes, se dirigieron à talar el Valle de Segon, y llegaron hasta media legua de Monviedro, y al retirarse les cortaron los Moros el passo; pero noticioso, al parecer, el Rey Don Jayme, socorrió tan à tiempo à los Cavalleros Militares, que libres del riesgo, incorporandose todas las Tropas, se pusieron sobre el Castillo, y Villa de Burriana: empresa que costò mucho trabajo, y estuvo el Rey expuesto à haver perdido la vida en ella, pero el puntador no le permitió levantar el Cerco, hasta que se hizo dueño de ella à mediado del mes de Junio; y se hallò tan faltado de dineros, que para 600. sueldos, que se costaron dos Galeras, para abastecer el Exercito, fuè preciso saliesen por fiadores los Maestres del Temple, y Hospital.

Rendida la Villa, tuvo en ella el Rey la fiesta de Santiago, y en el mismo hizo merced de una parte de ella al Maestro, y Orden del Temple, por lo mucho que le sirvieron en su conquista, que fuè el mayor empeño que tuvo Don Jayme en sus continuas empresas, por los muchos, y valientes defensores que tenia dentro, como lo manifiesta Zurita. (t)

De

(f) Zurita cap. 16. Abarca cap. 30.

(t) Cap. 16. Abarca cap. 3. n. 3.

De resultas de la toma de Burriana, el Rey partió á la conquista de Peñíscola, que tomó con otros Castillos; y al mismo tiempo el Maestre del Temple, con sus Cavalleros, y Tropas, se puso sobre Chivert, á quien rindió, y el de el Hospital á Cerbera, de cuyas Villas se havia hecho donacion á las dos Ordenes en tiempo del Rey. Don Alonso el Segundo; con lo que cesó por entonces la Campaña, y con las bodas que celebró Don Jayme con Violante, hija de el Rey de Ungria, por la separacion, que con autoridad Apostolica se hizo del Matrimonio celebrado con Doña Leonor, Infanta de Castilla: cosa que entonces era muy frequente, por la dificultad con que la Santa Sede concedia dispensaciones, aun entre Principes Soberanos.

En el año de 1235, en que se rindió la Isla de Ibiza, y era Maestre del Temple en Aragón Hugo de Monlauro, con su asistencia se conquistó el Castillo de Moncada, escala importantísima para la toma de Valencia, á que tanto aspiraba el Rey; y en el mismo año, el Maestre fué nombrado por Tercero en la controversia suscitada por D. Nuño Sanchez contra el Rey Don Jayme, sobre la pertenencia del Condado de Cerdania, y Conflent, y otros Estados en la Galia Narbonense, ó Marca Española; y con efecto se terminó amigablemente por medio de los Arbitros, que lo fueron Don Lope Diaz de Haro, Señor de Vizcaya, y Don Guillén de Cerbera, Monge en Poblet. (u)

En el año de 1237, se prosiguió con mayor tesón la Campaña por el Rey Don Jayme, y á costa de mucha fatiga se hizo dueño, y fortificó el Castillo, que llamaron Puch de Santa María, en que por dificultoso determinaban los Ricos-hombres desampararle demolido; pero el Rey, no aprobando este dictamen, les confió su defensa á las Compañías del Temple, y demás Ordenes Militares, que hasta entonces le havian guardado: jurando no salir de aquellos confines, hasta rendir á Valencia, despreciando ventajosos partidos, que su Rey Zaen hacia por la Paz. (x) En

(u) Zurit. lib. 3. cap. 23.

(x) Zurit. cap. 29.

En profecucion de este intento, en el año de 1238, salió el Rey del Puch, en compañía de Hugo de Folcalquér, y un Comendador, con 20. Cavalleros de la Orden del Temple, de que era Maestre entonces Fr. Ramón Berenguer, con otros Cavalleros Militares, que entre toda la gente de á caballo, y mil peones, no excedian de 10400. (y) con cuyo numero se puso sobre Valencia, aunque después creció el Exercito con los focotros de varios Cavalleros Franceses, y el que vino de Inglaterra, hasta el numero de 10. Cavallos, y 600. Infantes, con que se logró conquistar aquella célebre Ciudad, que fué tomada en el mes de Septiembre, vispera de San Miguel, que es día 28. del año de 1238. como afirman los Historiadores de Aragón; (z) con la particularidad de que la Torre donde se enarbó el Pendon, ó Estandarte Real sobre los muros de Valencia, se convirtió en Casa de la Religion del Temple, y aún subsiste la Plaza del Temple en aquella Ciudad, y Palacio de este nombre, que, como los demás Conquistadores, fué heredada en el repartimiento que se formó; y en la ereccion de Cathedral, y union de esta, como sufraganea, á la Sede de Tarragona, entre otros Prelados, intervino el Maestre del Temple. (A)

Nastruc de Belmonte parece sucedió en el Maestrazgo del Temple en el año de 1238. por lo que de orden del Rey quedó con el del Hospital Hugo de Folcalquér, y con otros dos Ricos-hombres de Aragón, por Caudillo de los 380. Cavalleros heredados en el Termino de Valencia, y de la demás gente de Guerra destinada para la seguridad, y defensa de ella, desde donde partió el Rey á Mompeller, y en este intermedio no perdió el Maestre del Temple ocasion de hacer guerra á los Moros; antes bien, en poco tiempo, conquistaron de ellos diferentes Plazas, con la gente

que

(y) Zurit. cap. 30. Abarca, cap. 3. n. 12.

(z) Zurita. dist. lib. 3. cap. 33. Abarca ubi supr. numer. 19.

(A) Zurita cap. 34.

que havia dexado el Rey Don Jayme, como escribe Abarca. (b)

Continuò, despues de su buelta de Mompeller, el Rey en la Guerra de Moros, y otras cosas, convenientes à su estado; y en las Cortes de Duroca del año de 1243. hizo jurar à su Hijo mayor Don Alonso, habido en Doña Leonor, por Rey de Aragón hasta Segre, dexando lo demás al Infante Don Pedro, (que le succediò en el Reyno por la premoriencia del Don Alonso) por lo que se alzò el Infante Don Alonso; en cuyo favor se dividieron los Reynos en parcialidades, y acudiò Don Alonso el Sabio, Infante entonces de Castilla, que despues Reynò en ella con el nombre de Don Alonso Decimo, ò el Sabio, que à la sazón andaba en la conquista del Reyno de Murcia, acompañado de muchos Prelados, y Maestres, entre ellos Don Martin Martinez, Maestro que era del Temple en los Reynos de Castilla, Portugal, y Navarra; y habiendo tenido vistas en Almisra, como queda dicho, se fofegaron las cosas, y resultò nueva confederacion entre los Reyes de Castilla, y Aragón, por medio del casamiento, que se celebrò en Valladolid por Noviembre de 1246. entre el Infante, despues Don Alonso el Sabio, y Doña Violante, hija de Don Jayme, y Doña Violante su muger. (c)

No se puede passar en silencio, para prueba del aprecio, que el Rey Don Jayme hizo de la Orden del Temple, que disponiendo en el año de 1248. de sus bienes, y Reynos, entre sus hijos, ordenò, que el posthumo, que le naciesse, despues de los quatro que tenía vivos, que si fuesse varon, entrasse en la Orden, y Cavalleria del Temple, como refiere con relacion al instrumento de esta disposicion Zurita. (d)

En el año de 1250. yà era Maestro del Temple en Aragón

gòn Don Guillèn de Cardona, à quien con otros Prelados, y Ricos-hombres del Reyno le nombraron Don Jayme, y sus Cortes, que celebrò en Alcañiz por Febrero del mismo año, para foflegar al Infante Don Alonso, que sobre la disposicion de su Padre, de que và hecha expresion, traiz amotinado el Reyno; y como el Infante se hallaba en Sevilla en la Corte del Rey Don Fernando el Santo, fuè el Maestro nombrado por uno de los Embaxadores, para que consintiesse el nombramiento de Jueces Arbitros hecho por las Cortes: cuya Embaxada tuvo buen suceso, (e) aunque el Infante Don Alonso murió antes que su Padre Don Jayme.

Hay memoria de lo mucho que sirvieron los Templarios de Aragón al Rey D. Jayme en el año de 1266. acaudillados de Don Pedro de Queralt, Lugar-Theniente de Maestro en Aragón, para la rendicion de Marcia, que se havia rebelado à Don Alonso el Sabio, Rey de Castilla, siendo los Templarios de Castilla, no menos empleados en defensa de la Andalucía por la frontera de Granada. (f)

Tambien se hace honorado recuerdo de Fr. Antonio de Castelnov, Maestro del Temple en Cataluña, que en 27. de Octubre, con su hermano Guillèn de Castelnov, y el Obispo de Barcelona, fuè en el año de 1272. con Embaxada del Rey Don Jayme, à requerir al Rey de Francia para que pudiesse en libertad al Conde de Fox. (g) Y en el año de 1274. afsistió, entre otros Prelados, al Concilio que Gregorio X. celebrò en Leon, para reunir la Iglesia de los Griegos, el mismo Maestro del Temple, como lo diò à cateder Zurita. (h)

Succediòle Don Pedro de Moncada en el Maestrazgo del Temple, en Aragón, y Cataluña, que en la Campaña,

I

que

(b) Cap. 4. num. 1.

(c) Zurit. cap. 42.

(d) Cap. 43.

(e) Abarca cap. 5. num. 3. Zurit. cap. 45.

(f) Zurit. cap. 70. Abarca cap. 6.

(g) Zurit. cap. 83.

(h) Zurita cap. 86.

que se tuvo en el año de 1276. contra los Moros de Valencia, se distinguió particularmente; pues estando en esta Ciudad, y sabiendo que los Moros rebelados, en mayor numero de mil, andaban talando el Campo de Lyria, acompañado de Don Garcia Ortiz de Azagra, salió contra ellos con solos 120. Cavallos, y logró desbaratarlos, con muerte de mas de 250. y posteriormente en la batalla de Luxen; fueron desbaratados por los Sarracenos los Catholicos, y Exercito del Rey Don Jayme, á quien por su avanzada edad no permitieron sus Vassallos se hallasse en la Batalla, en la que fué preso el Maestro Don Pedro, con algunos Cavallos del Temple; y habiendole puesto los Moros en el Castillo de Biar, logró salir de él, con un Moro Almogavar, que le guardaba. (i)

Duró el Maestrazgo del Temple de Aragón, y sus agregados (muerto Don Jayme el Conquistador, que fué en Valencia á 17. de Julio de 1276.) en Don Pedro de Moncada por mucho tiempo, en el que sirvió al Rey Don Pedro, que llamaron el Grande, en fosegar los Moros rebeldes de Valencia, y en las guerras que tuvo con la Francia, por la sucesion del Reyno de las dos Sicilias; que le pertenecia por el Rey Manfredó su suegro, y en otras muchas cosas de importancia, porque la guerra de Moros, por lo tocante á la conquista de Aragón, se havia acabado en España: sirviendo en las demás los Maestres del Temple, aunque no por instituto, por lo menos por ser especie de feudos, las Tierras que poseian, prestaban su servicio militar: lo que executaban igualmente las demás Ordenes por sus Tierras, en caso de invasiones, aunque fuesen de Principes Christianos.

En el Reynado de Don Alonso Tercero de Aragón, hijo de Don Pedro el Grande, consta era Maestro el año de 1290. todavia Don Pedro, (segun se colige) (k) que con los

(i) Abarca cap. 8. n. 2. Zurita cap. 100.

(k) Zurit. lib. 4. cap. 56.

los Cavalleros, y Vassallos de la Orden sustentaba grandes vándos á favor de Don Guillén, y Don Pedro de Moncada, Señor de Aytona, contra Don Berenguér de Entenza, y su hijo, para lo que se valia de los Vassallos de la Orden, que eran los que concurrieron á este fin, comandados de las principales Cabezas de la Orden, y eran Puch Nancler, Comendador de Azcòn, con los Vassallos de esta Villa, y los de Miravete, Orta, Grandesa, Cerbera, la Fatarella, Villalva, y Borea, con el Pendon de la Orden, que como efective Zurita, llamaban Balza; en cuya ocasion, hubo de una, y otra parte algunos reencuentros, hasta que se dispò aquella civil emulacion, que tanto reynò entre los Ricos-hombres Cathalanes por aquellos tiempos. ¶ Y en el año de 1290. (l) se halla una Epistola del Papa Nicolao IV. contra Don Jayme, Rey de Mallorca, para que á los Templarios dexasse libre la Casa que tenian en el Rosellòn, en la Diocesis de Elna. (m)

En el año siguiente de 1291. en las Cortes, que se celebraron en Zaragoza á 24. de Septiembre, para la Coronacion de Don Jayme Segundo, hermano de Don Alonso, fueron presentes, entre los demás Prelados, á la Jura Don Berenguér de Cardona, Maestro de la Cavalleria del Temple; y en lo subsiguiente de este Reynado, tuvo fin esta gloriosa Religion, á quien debió Aragón la conquista de Mallorca, y Valencia, y expulsion del nombre de Mahoma, de sus confines, como con brevedad hemos tocado; desde cuyo tiempo, olvidados estos Principes de la Morisma, convirtieron sus Armas á Italia: objeto de las pretensiones de la Casa de Aragón, sucesora del Rey Manfredó.

(l) Zurit. lib. 4. cap. 123. Ramón Zapater en su Cister Militante por apendice del pone un sumario de las cosas memorables que hicieron en Aragón los Templarios.

(m) Ap. Balluc. tom. 2. vit. Pap. Avén. col. 12.

§. III.

EN QUE SE DA NOTICIA DE LOS PROGRESSOS
de la Orden en Portugal.

Portugal no gozó menos del valor , y zelo de los Templarios en su Reyno , que muy á los principios logró haverles recibido en sus confines ; pues debaxo del Reynado de Don Alonfo Henriquez , hicieron muchas , y muy famosas hazañas en las conquistas de Alcazar , Lisboa , batalla de Ourique , y otras , de que por injuria del tiempo solo quedó el rumor , como dice un fabio , y puntual Averiguador de las cosas de Portugal ; (n) ,, porque ni los grandes hechos , (dice este Escritor) que los Templarios en su servicio , (de Don Alonfo Henriquez) hicieron , se hallan Escritos : :: Y solo algunas cosas , que la excelencia ,, de ellas hizo libres de la injuria de los tiempos , se cuentan. Así este Autor.

En el tiempo de Don Sancho Primero , cuyo Reynado comenzó año de 1185. (en el que Saladino poco antes havia ocupado la fanta Ciudad de Jerusalem) fué gran bienhechor de ella , y por su contemplacion , de las Ordenes Militares de San Juan , que entró despues de la del Temple en Portugal , como dice Brandaon , (o) aunque la supone anteriormente fundada en Jerusalem , y de la de la Cavalleria del Templo , á quien entre otros bienes dió la Ciudad de Idaña , que hacen los Portugueses Patria del celebre Uvamba , Rey de los Godos ; (p) y por su fallecimiento dexó diez mil cruzados para el santo Templo de Jerusalem , y otros tantos para el Hospital de San Juan Baptista , de la misma Ciudad.

(n) Pedro Mariz, dial. 2. cap. 7. pag. 42.

(o) Monarch. Lusit. tom. 3. lib. 9. cap. 11.

(p) Mariz ubi sup. cap. 9. pag. 8. b.

Ciudad de Jerusalem , en que acreditó bien la devocion , que tenia á estas dos Militares Ordenes , que en su Reynado una , y otra estaban radicadas , como vá dicho , con la particularidad de que al Pontifice Inocencio III. que gobernaba entonces la Iglesia , le dexó cien marcos de oro , para que hiciesse executar puntualmente las copiosas mandas de su Testamento , como refiere Mariz. (q)

Por muerte suya sucedió en el año de 1212. en el Reyno Don Alonfo Segundo , que llamaron el Gordo , en cuyo tiempo se continuaron las conquistas contra los Infieles , principalmente en el año de 1217. de la fortaleza , y Villa de Alcazar del Sal , que havia sido antes conquistada en tiempo de Don Alonfo Henriquez , y donada á la Orden de Santiago , (r) y posteriormente se havia perdido ; cuya Plaza , situada en la Provincia de Alentejo , ó de Alla de el Tajo , era á la fazon muy importante para cubrir las fronteras contra la incursion de los Barbaros , de cuyo poder se sacó , á instancia de Matheo , Obispo de Lisboa , por el Exercito Catholico ; en el que iba Don Pedro Alvarez , Maestro del Temple en Portugal , que al mismo tiempo parece lo fué de Castilla , y Leon , con los Cavalleros de su Orden ; el Prior de San Juan ; el Comendador de Santiago de Palmela ; y muchos Cruzados de Ultramar , que por casualidad havian arribado á Lisboa : (s) y habiendose conseguido completa victoria de los Reyes Moros de Sevilla , Jaen , Baeza , y Cordova , y de qual toda la Morisma de Ultramar , ó Africana , se restituyó por una especie de postlimi-

(q) Cap. 10. pag. mibi 67. Testamentum ipsius reperitur integre in Brand. tom. 4. in append. ser. 3. con esta fecha: Facta fuerunt iste sex cartae, apud Colimbriam mense Octobris, Era MCCXXVII.

(r) Mariz cap. 6. pag. 44. b. sub anno 1148. Bull. S. Jacob. pag. 164. ubi Sanctij I. concessio Castri Alcazar, Palmela, Almadana & Arruda. Facta carta V. Cal. Nov. sub era MCCXXIV.

(s) Mariz cap. 11. pag. 69. Zapater de Milit. Temp. cap. 7. Bullar. S. Jacob anno 1217. scripto. 10.

minio la Villa de Alcazar, con otras, à la Orden de Sania^o go por este mismo Rey Don Alonso, *faciã carta (confirmationis) apud Sant-Aren IV. Kalend. Februarij, Era MCCLVI. An. Cbriff. 1218. (t)*

Evaquòse este Reynado por muerte del Rey D. Alfonso en el año de 1224. y en el de su hijo Don Sancho Capelo, Segundo del nombre, que le sucedió, nada hubo memorable, por la fuma desidia de este Rey, que obligò à los Portugueses en el año de 1244. à representar la ineptitud de este Rey al Papa, que à la fazon era Inocencio Quarto, y estaba celebrando Concilio General en Leon de Francia; con cuya aprobacion, y de la Diputacion del Reyno de Portugal, que representaban Don Tiburcio, Obispo de Coimbra, Ruy Gomez de Briteiros, y Gomez Biegas, Hidalgos de mucho aprecio en el Reyno, diò por Governador de los Reynos de Portugal à Don Alfonso, Conde de Bolonia en Francia, hermano del Rey, que despues le sucedió en el año de 1246. en que murió Don Sancho Capelo, (u) estando en la Ciudad de Toledo.

En el Reynado de este Don Alfonso hubo grandes diferencias con la Orden del Templo, sobre pretender D. Alfonso adjudicar à su Corona el Castillo de Mogadoiro, y otros pertenecientes, de que havian perdido sus donaciones; y posteriormente tomò mayor incremento esta disputa, en razon de los verdaderos Terminos de los Castillos de Ega, y Soure, con Montemayor: y se terminó la disputa por medio de Arbitros, que lo fueron de parte del Rey, Rodrigo Gomez, y de la Orden, Fr. Payo, Cavallero Templario, y el Abad de Alcobaza por tercero, en el año de 1274. como refiere Brandaon. (x) Sin embargo de esta arbitraria composicion, en que

(t) *Bullar ubi prox script. 1. ibi: Cartam illam quam pater meus Rex D. Sanctius inclite memorie de castris illis. videlicet, Alcazar, Palmela, Almadana, & Arruda. fecit D. Sanctio Ferrandi, Magistro Militie S. Jacobi roborò, & confirmò.*

(u) *Mariz cap. 14.*

(x) *Lib. 15. cap. 38.*

què no dexò de haver mucho de violencia de parte del Rey, por haver sido fumamente desafecto à la libertad Ecclesiastica, intrufandose en los bienes de los Prelados, è Iglesias, estando todo su Reyno muy fatigado con un largo Entredicho, que por varios Papas se havia decretado contra su Reyno, por la desobediencia del Rey à los mandatos Apostolicos concernientes à la libertad Ecclesiastica; y en su persona, *in mortis articulo*, se le absolvió de las Censuras, con tal, que jurasse obedecer llanamente los mandatos Apostolicos: lo que con efecto executò con instrumento, que se executò en Lisboa, en el Palacio Real, à presencia, y de consentimiento de su hijo Don Dionis, y asistiendo varias personas, y entre ellas Don Estevan, Abad que havia sido de Alcobaza, que fùe el que absolvió al Rey, en 17. de Enero año de 1279. en que se mandan restituír à varios Prelados sus bienes, y à los Cavalleros Templarios, ibi: *Et Fratribus Templarijs, & alijs Religiosis bona sua.* Y en el Testamento, que otorgò dicho Rey, dexò varios, y quantiosos Legados, y entre ellos dos mil libras à la Orden de los Templarios para la Tierra Santa, y otras tantas à la Orden de San Juan, que llama el Hospital de Acre; y la fecha es en Lisboa 23. de Noviembre del año de 1271. mas de ocho años antes de su muerte: prueba de la piedad de que estaba asistido en su interior, aunque en lo externo manifestasse lo contrario.

Durò el Reynado de Don Alfonso III. hasta el año de 1279. que fùe feliz en todo para la Corona de Portugal, por haver hecho varias conquistas, y adquerido en feudo de Castilla el Reyno, ò Provincia de Algarve; (y) y en el de Don Dionis las Villas de Moura, Setpa, y Moròn, (z) que eran de la Orden de San Juan, à quien se diò en trueque la Tierra de Quiroga por D. Alfonso el Sabio, como consta de Pri-

(y) *Brandaon ubi prox. lib. 15. cap. 30. latè.*

(z) *Como advierte Brandaon en muchas partes de su tom. 4. Mon. Lusit præcip. lib. 13. cap. 15. & alibi, diximus supr.*

Privilegios, que van en el Apéndice de esta Obra, por éstar casado con Doña Beatriz, hija del Rey D. Alfonso el Sabio; y no es dudable lo mucho que en su Reynado trabajó la Orden del Temple (A) hasta su extincion, que sucedió en el siguiente del Rey Dionisio, unico del nombre, successor à su Padre, y en la Justicia el mayor de sus Predecesores, por lo que se le puede llamar el Lycurgo de su Reyno, como publica su Historia, (b) con la particularidad de haver sido declarado Protector, no solo de los Templarios de su Reyno, sino del resto de las Españas, interponiendose con los demás Reyes, para protegerle al tiempo del Concilio de Viena, como se advierte en su lugar; y en su tiempo, de los fragmentos, y ruynas de la esclarecida Orden del Temple, se levantò por el Papa Juan XXII. la Orden de Christo, como tambien se dirà en su lugar: quedando así demostrado sucintamente, que la restauracion de España del poder Sarraceno, se debió en todo su continente à la Religion esclarecida del Temple.

(A) *Mariz cap. 15. per tot.*

(b) *Ap. Mariz dialog. 3. cap. 1.*



DIS-

DISSERTACION V.

REFIERENSE LAS CAUSAS, Y DELITOS,
por que se procedió à la extincion de los
Templarios.

Verdaderamente, que llegando à este punto, parece increíble, que unos espiritus Catholicos, y en quienes estaba depositada la Nobleza de todas las ilustres Familias de la Europa, huviesen sido capaces de incurrir en excessos, que aun el nombrarlos ofende los piadosos oídos de los Fieles; y que no puede dudarse yà de la certeza, con que fueron muchos de los Templarios, especialmente Franceses, castigados como Reos despues de que la Cathedra del Espiritu Santo, por boca de Clemente V. los definiò, con auencia del Consistorio, que celebrò, privado, con algunos Prelados, y Cardenales, publicado despues en el Concilio de Viena de Francia, cuya Ciudad en el Delfinado oy llaman Ginebra, como dixo Staravolcio. (c)

Sin embargo, no ha faltado quien se ha mostrado Paratono, y no de pequeño nombre en virtud, y letras, qual fue el Abad Tritemio, (d) à favor de la Religion de los Templarios, atribuyendo su extincion à la emulacion con que los Principes Catholicos, especialmente Phelipe IV. llamado el Hermoso, Rey de Francia, y primer Delator à la Santidad de Clemente V. miraban en sus respectivos dominios la pujanza de esta Religion, y las quantiosas riquezas, que

K

pos-

(c) *Epit. Concil. in Concil. Vien. sub ann. 1311. pag. 341.*

(d) *Trythem. in Chronic. Hifaurg. tom. 2. ann. 1307. ferè per tot. Feijòd ejusd. Ord. alumn. tom. 1. epist. erud. 28. infra laudand. & alij.*

possian en todos los de la Christiandad , de que dixo Gerardo Castèl , (e) que havia crecido esta Orden , y sido aumentada , dentro de un pequeño espacio de tiempo , à tal grandeza , numero , y poder , que despues del intervalo de ciento , y algunos mas años , se contaban tres mil Cavallos , y quasi infinitos Freyles , que llamaban sirvientes , con nueve mil Casas , ò Granjas : numero por cierto exorbitante!

Graves dificultades se ofrecen desde luego en la chronologia , y serie de los procedimientos contra los Templarios ; y para proceder con la claridad correspondiente , se procura instrumentalmente averiguar este ruidoso processo , examinadas con puntualidad sus Actas.

Por principio de ellas pone Gerardo Castèl el siguiente suceso , (f) ibi : *Sucedio , que dos Cavalleros , Monfcon , Prior de Montefalòn , en la Provincia Tolosana , y Nofe-Dei , Florentin , huyeron de las Carceles , en que havian sido puestos de orden del Maestro General , y condenados en pena de muerte ; y baviendo descubierto à Phelipe , Rey de Francia , delitos horrendos , y comunes à toda la Orden , tales , que ni oidos los oyeron , ojos los vieron , ni en corazon de hombre se pusieron ; este , los manifestó al Papa Clemente V. estando juntos en la Ciudad de Poytiers , el que por Bula de 13. de Agosto del año de 1306. declara al mismo Rey Phelipe la Inquisicion , que iba à mandar hacer sobre el caso. Así Castèl.*

Esta Epistola , aunque en el año de 1306. fuè expedida en 24. de Agosto , y no en 14. como resulta de su data , que es : *in Prioratu de Lugudiaco Pictaviensis Diœcesis IX. Kalend. Julij Pontificatus Clementis V. anno secundo ;* y porque son muy conformes à lo que vâ dicho las palabras de esta

(e) *Dissert. can. 43. de Templarijs , pag. 503. Guillelm. Tyrinus cap. 7 lib. 12. de Bello Sacr.*

(f) *Dict. dissert. vers. Contigit pag. 504. Carol. du Pleffs , in Collect. Judic. tom. 1. pag. 280. col. 2. ex D. Anton. Chiron. part. 3. tit. 41. cap. 1. §. 3. pag. 274.*

esta Epistola , en el particular que mira à la causa de los Templarios , se expone aqui , facia la de Ballucio . (g)

„ Ciertamente creemos no te havràs olvidado de lo
 „ que en Leon , y Poytiers , lleno de zelo de devocion ; nos
 „ hiciste saber del hecho de los Templarios , así por tu propia
 „ persona , como por los tuyos ; en varias ocasiones , y
 „ por el Prior del Monasterio nuevo de Poytiers ; y aunque
 „ apenas por entonces pudimos aplicar el animo à creer ; lo
 „ que se decia , pareciendonos increíble , è imposible ; sin
 „ embargo , porque desde entonces oimos muchas cosas increíbles , è inauditas , nos es preciso reflexionar , y aun
 „ que no sin amargura , inquietud , y turbacion del corazon , hacer en lo expreffado , con acuerdo de nuestros
 „ Hermanos , lo que el orden , y razon dictaren . Mas por
 „ quanto el Maestro de la Cavalleria del Temple , y muchos
 „ Comendadores de tu Reyno , y otros de la misma Orden ,
 „ haviendo llegado à entender el peligro en que se hallaba
 „ su opinion , así para con nosotros , como para contigo ,
 „ y otros Señores Temporales , nos pidieron con mucha
 „ instancia , no una , sino muchas veces , que sobre los cargos , que falsamente se les imputaba , segun dixeron , nos
 „ fiviessemos de averiguar la verdad , y absolverlos si se
 „ hallaban , como aseguraron , sin culpa , y en caso (que
 „ no lo esperaban en modo alguno) de que algo se encontrasse contra ellos , condenarles . Nos , porque en un negocio de Fè nada se dexe por hacer , y por quanto lo que
 „ sobre estas cosas nos has manifestado muchas veces , lo
 „ contemplamos de no pequeña entidad , atendiendo la
 „ instancia de dichos Maestro , y Templarios : por lo mismo
 „ pensamos en el inmediato dia Viernes , entrar en la
 „ Ciudad de Poytiers , à principiar , con acuerdo de nuestros
 „ Hermanos , el examen de una diligente inquisicion , y
 „ proceder con el mismo acuerdo en el negocio , à lo demás que sea conveniente : y noticiandote lo que por ahora

hemos determinado, y ofreciendo hacer lo mismo á tí
 magnificencia en lo que en adelante en este assumpto obra-
 remos, exortamos en el Señor á tu Serenidad, que plena,
 è integramente, desde el principio, procure manifestar-
 nos tu dictamen en lo sobredicho, y lo sumaria que fo-
 bre ello recibiste, y todo lo demás, que en el asunto
 pareciere á tu advertencia convenirnos por medio de tus
 cartas, ò nuncios: Así la Epistola de Clemente V. dirigida
 al Rey de Francia.

Recibida por el Rey de Francia esta decretal, le pa-
 reció tardaba su Santidad en llevar, con la puntualidad que
 apetecía, la inquisición, y captura contra los Templarios;
 por lo que en el día 14. de Septiembre del año de 1307. di-
 rigió sus Reales letras á Raynaldó, Señor de Pinquon, Juan
 de Varenis, y al Bayllo de Amiens, mandandoles, que to-
 dos los Templarios, sin distincion de personas, fuesen en-
 carcelados, y sus bienes, sin reserva de cosa alguna, se apli-
 cassen al Fisco, (b)

Diferentemente refiere este suceso el Autor de la sexta
 vida de Clemente Quinto, pues dice, que el principio de
 haverse descubierto, consistió en que habiendose aprehen-
 dido en cierto Lugar de la Diocesis de Tolosa, á un Esqui-
 no de Floriano, Ciudadano Biterrense, por sus delitos,
 junto con un hermano que tenía, Apostata de la Religión
 de los Templarios, y estando esperando la muerte de día
 en día por sus enormes culpas, y reciprocamente se confes-
 aron sus pecados, y entre ellas el Templario confesó mu-
 chas gravísimas, que en su Orden se executaban contra
 Dios; y habiendose dado parte al Rey de este caso, y que
 de él podrían resultar tantas conveniencias, como si de
 nuevo conquistasse un Reyno, llevandose para esto á Esqui-
 no preso á su presencia, sin haver antes querido revelarlo á
 nadie: con su dictamen, se aprehendieron algunos, y se hi-
 cieron justificaciones muy secretas, con lo que hizo el Rey
 cf.

(b) *Castel. diff. dissert. de Temp.*

escribir cartas enclíticas á todos sus Ministros en el Reyno,
 para que luego que las recibiesen, se pudiesen bien arma-
 dos, con numero competente de gente, sin que abriesen
 hasta la siguiente noche otra orden reservada, inclusa, pe-
 na de la vida. Y habiendolas recibido en el día 13. de Oc-
 tubre, pusieron en execucion la orden del Rey, por la no-
 che, prendiendo á todos los Templarios con la seguridad
 correspondiente, y noticiandose al Rey generalmente,
 quien mandó proseguir la inquisición, en la que preso el
 Maestro de la Orden, y otros, confesaron voluntariamen-
 te, otros en el tormento, y otros que no confesaban en él
 eran quemados, y aun morian sin confesion, usandose de
 benignidad solo con los que confesaban mas de la verdad,
 ò cosas increíbles; cuya pesquisa remitió el Rey al Papa
 posteriormente.

Executóse con efecto la prision generalmente de quan-
 tos Templarios se hallaron en Francia, en el día Viernes 13.
 de Octubre del mismo año de 1307. (i) casi en una misma
 hora en todo aquel Reyno, á la salida del Sol, con corta di-
 ferencia, con arreglo á lo mandado por el Rey, y sus Mi-
 nistros, y fueron presos en diferentes Carceles, entre los
 quales fue puesto en prision en la Casa del Temple de Paris
 el Maestro General Transmarino de toda la Orden, em-
 biandose aviso á todos los Principes de la Europa, para que
 executassen lo propio en sus dominios.

Los delitos sobre que se procedía, los refieren abun-
 dantemente Gerardo Castell, y otros, (k) insertando Abra-
 han Bzobio, continuador del Cardenal Cesar Baronio, (l)
 los articulos, ò directorio, que en el mismo año se remitió
 cir-

(i) *Continuator Guillelmi Nangij ad hunc ann. 1307. & Ber-
 nard. Cuido in vit. Clem. V.*

(k) *Castel. diff. dis. per tot Ill. Carol. du Pleisis, in Collect.
 jud. de Nov. error. tom. 1. pag. 278 & seqq.*

(l) *Tom. 14. ann. 1308. n. 3. Et vide super examine facto per tres
 Delegatos epistolam illorum datam in Castro de Caynone, die Mar-
 tis*

circularmente à todos los Obispos de la Christiandad, con Bula particular del Papà, que empieza: *Faciens misericordiam cum seruo suo*, con data en Potiers 10. de Agosto año 3. del Pontificado de Clemente, que era en el de 1308. en la que se manifestaban los mismos delitos, que voluntariamente havian confesado los Principales, Cabezas de la Orden, quales eran el Maestro de Ultramar, Jacobo Mola, y los Conendadores Mayores de Francia, Aquitania, y Potiers, y otros muchos Gavalleros Principales de la Orden, que por la de su Santidad havian pasado à examinar tres Cardenales Legados de la Santa Sede, por no haver podido comparecer personalmente los referidos Cavalleros, como su Santidad lo deseaba, à causa de las graves enfermedades, que muchos de ellos padecian, y les imposibilitaban ponerse en camino: y con efecto havian confesado gravissimos delitos delante de quatro Escrivanos Publicos, y en presencia de los referidos Legados, pidiendo con muchas lagrimas, y señales de verdadero dolor, absolucion de ellos, que se les havia concedido por estos: razon porque manda, que en las demás partes de el Orbe Christiano se proceda à una formal inquisicion contra los demás Templarios, como con efecto se executò, congregandose Concilios Provinciales para este efecto, de que se tratara en su lugar, con distincion de tiempos, y Naciones; y para la debida comprehension, se pone aqui el Interrogatorio general de cargos, y especial, que se formò, y remitiò de orden del Papa, por lo que constò de dichas sumarias, y de la executada por el Arzobispo de Pisa, y Obispo de Florencia, en la inquisicion, ò pesquisa, que

tis post assumptionem anni 1308. apud Balluc. Vit. Papar tom. 2. pag. 121. & seq. & in pag. 132. Aliam ejusdem Clementis Bullam jubendo omnes carceribus mancipari, & excommunicando omnes, qui eis auxilium prebent, directam Regi Francie, data Tolose 3. Kal. Januarij ann. 4. 1308. scilicet. Et ap. Bull. Magnam, tom. 8. pag. 27. videnda constitutio Faciens misericordiam, & articuli, qui cum ea encliticè transmissi sunt per totum orbem. Ubi latè.

que en el año de 1308. executaron en Lombardia, y Toscana. Los cargos de la Orden, eran los siguientes:

I.

LOS Novicios luego que entraban en la Religion de los Templarios, blasfemaban à Dios, à Christo, à su Bienaventurada Madre Maria, y negaban à todos los Santos, y escupian sobre la Cruz, è Imagen de Jesu-Christo, y le pisaban con los pies, y afirmaban que Christo havia sido falso Profeta, y que ni havia padecido, ò sido crucificado por la Redempcion del Genero Humano.

II.

Adoraban con culto de latria una Cabeza blanca, que parecia quasi humana, que no havia sido de Santo alguno, adornada con cabellos negros, y encrepados, y con adorno de oro cerca del cuello, y delante de ella rezaban ciertas Oraciones, y cubriendola con unos Cingulos, se ceñian despues à sí propios con ellos, como si fueran saludables.

III.

Omitian en la Misa las palabras de la Consagracion.

IV.

Fatigaban à los Novicios luego que entraban en la Religion, y tomado el Habito, con indecentes osculos, en aquellas partes que el pudor de la naturaleza oculta.

VI.

V.

Se inclinaban con matua lascivia.

VI.

Baxo de juramento prometian no revelar à nadie lo que executaban al Alva, ò primer crepusculo de ella; y cometian otras cosas, indignas de hablarse.

¶ Este cargo es el mas considerable, que el Cardenal Petra advierte contra los Templarios, y cree ser muy enorme lo que entonces executaban. (m)

Esto servia de pauta para que los Inquisidores se actualasen de los principales delitos, de que eran Reos; pero para el particular examen de cada individuo, se embiaba otro directorio especial, con los Artículos siguientes;

I.

SI quando eran admitidos à la Orden, en el principio de sus Ritos havian abjurado à Christo, à Dios, à la Virgen, à los Santos, ò si havian sido aconsejados, ò ellos aconsejaron à otros para abjurar,

II.

Si havian negado; que Christo, ò Jesus; verdadero Dios, havia sido Crucificado, ò padecido por el Genero Humano.

III.

Si havian afirmado, que havia sido pseudopofeta, y padecido por sus propios delitos.

IV.

Si creian que el Maestro de la Orden, que no tenia Or-

Ordenes Sagrados, podia por medio del Sacramento de la Penitencia libertar à el alma de sus subditos, de las manchas, y pecados; y si executaba esto.

V.

Si discurrían que aquellas cosas, que estaban ocultas en sus Estatutos, eran injuriosas à la orthodoxa Romana Iglesia, y incluían crímenes, y errores.

VI.

Si al mismo tiempo de entrar en la Orden les enseñaban podían usarse reciproca, y lascivamente, y que esto debia hacerse, y que por ello no se incurria en pecado alguno, y si enseñaban esto tambien à los Novicios.

VII.

Si havian jurado solicitar la extension de su Orden; aun à mas de lo que fué licito, è inducido à que jurasen esto à otros.

VIII.

Si el que los admitia en la Orden, les instituía en que no tuviesen puesta en Christo Dios la esperanza de su salvacion.

IX.

Si havian escupido la Cruz, ò Imagen de Christo Dios; ò pisadola con los pies; ò si en el dia Viernes Santo, ò en otro havian cometido mayor sacrilegio.

X.

Si havian adorado con adoracion Divina à un gato; Idolo, ò simulachro semejante, fingido, y commenticio,

(m) In Comm. ad Const. 3. Clement. V.

en las grandes Juntas, ò en otro lugar del Congreso de los Freyles, ò esperado de el riquezas, y abundantes frutos de la tierra, y de los arboles.

XI.

Si con el Cingulo con que ceñian la carne, ò cintura, havian tocado à algun Idolo, como el que va dicho.

XII.

Si havian besado à los Novicios Jovencillos, en forma lasciva, ò indecente.

XIII.

Si quando celebraban havian omitido las Sagradas Palabras de los Mysterios, y Conflagracion.

XIV.

Si tenian por maldad, y atrevimiento depravado cometer estos crímenes.

Hasta aqui los delitos, è Interrogatorio, con los Artículos sobre que fueron preguntados los Templarios, traducidos à la letra de los que publicó el Continuator Bzobio, (n) aunque substancialmente los refirió Mariana (o) succintamente en nuestro vulgar Idioma, de quien no me intenté valer, sino es de Bzobio, por proceder en una materia tan ardua, con el dictamen de un Autor tan perito en la Historia Eclesiastica.

Los Prelados de Francia, parece, dudaron como debían

bían evacuar su comisión contra los Templarios, proponiendola al Papa Clemente V. en esta forma: *Si cerca de la inquisicion contra personas singulares de la Orden de Cavalleria del Temple, que se les havia delegado por Letras de su Santidad, con la clausula evocatis, qui fuerint evocandi, podían ser citados otros que los mismos Frayles à esta inquisicion, y execucion de sus causas; y si sin ser citados compareciesen, y se ofreciesen à la defensa de los mismos Frayles, podían ser admitidos; y como se debía proceder contra los pertinaces, y que no querian confessar, ò retrataban de las confesiones, que voluntariamente hicieron?*

A lo que su Santidad, declarando su mente, estando en estas dudas por el Derecho escripto, y no queriendo en el caso establecer nuevo Derecho por entonces, resuelve; *ibi: Volumus, quod in premisis juxta juris exigentiam procedatis, idest: querèmos, que sobre lo expuesto procedais conforme à derecho: y la data es en Aviñon à primer de Agosto, año quarto de su Pontificado (p) de 1308.*

Sintió, y aun llevó à mal su Santidad la intrepidez con que por el Rey Phelipe de Francia, en perjuicio de la jurisdicción Eclesiastica, procedió à la captura, y confiscacion de bienes de unas personas Eclesiasticas, quales eran los Templarios, apropiandose el uso de ellos, y su desfrute; (q) por lo que poniendo remedio en este exceso, apadrinado de la Universidad de la Sorbona, por el peligro, que amenazaba en la dilacion de la captura, y otros, que se propusieron, embió Clemente V. à Hugo Geraldo, su Capellan, Chantre de la Iglesia Petragoricense, con varios encargos cerca de la persona del Rey Phelipe, en assumpto de los Templarios, y entre ellos el de poner cobro à los bienes. *ibi: Contra los ocultadores de los bienes del Tem-*

L 2

plo-

(n) Bzob. ubi sup. Sianda Lexic. Polem. tom. 2. pag. 201.

(o) Marian. tom. 1. lib. 15. cap. 11. Hist. Hisp. ap. Concil. Rabene.

anno 1310. & Bull. magnam. dist. tom. 8. d. pag. 127. & si quis.

(p) Apud Baluc. Vit. Papar. Aven. tom. 2. pag. 113.

(q) Natal. Ale. x. hist. Eccles. Secul. 13. & 14. dissert. 10. q. 2. art. 1. num. 4.

pló..... y nombramiento de los Curadores ; ò Administradores de los bienes de la misma Orden, hecho por nosotros generalmente en tu Reyno, como en Potiers : ordenamos, estando alli con Vosotros. : . . . Dada la Bula de esta constitucion, apud Gaudesum en la Diocesis de Tolosa à 23. de Enero, año quarto 1309. de Christo, cuya Bula trae Balucio. (r)

Bien es verdad, que el Rey Phelipe expidió en el dia 15. de Enero de 1308. (aunque Balucio en la nota marginal pone año de 1309. que es la mas verosimil fecha) un Decreto dirigido à los Superintendentes de la administracion de bienes de los Templarios, en que dice : , Poco tiempo ha, queriendo ocurrir à la dispacion, y peligró, que se ofrecian cerca de los bienes de los Templarios, estendimos la mano para su custodia, porque no perciesen, no intentando privar la Orden de los Templarios de la posesion, y propiedad de dichos bienes, sino conservarles para la misma Orden, si se hallasse ser justa, ò para socorro de la Tierra Santa : Despues de lo qual, Nos, constituido en presencia del Santissimo Padre, y Señor Clemente, por la Divina Providencia Sumo Pontifice de la Sacrosanta Romana, y Univerfal Iglesia, à reconvençion suya, determinamos levantar nuestra mano de los expresados bienes, y al mismo le prometimos, que dispondriamos se hiciesse la Real, y efectiva entrega por nuestras gentes, ò Ministros, à los Curadores, ò Administradores nombrados, ò que se nombrasen genericamente por el, ò por los Prelados de nuestro Reyno, ò por cada uno de ellos en su Diocesi, de todos los dichos bienes muebles, y raizes, que haviamos tomado, y teniamos; y sin embargo, hariamos defender à los Curadores, ò Administradores, como conviniere, y fuessemos sobre ello requeridos en caso urgente. Por lo qual os mandamos à cada uno respectivamente, que sin

di-

55 dilacion alguna entreguéis, ò hagais entregar los referidos bienes muebles, y raizes, que ocupateis, y teneis, en vuestro poder, à los dichos Curadores, ò Administradores, y à cada uno en lo que le toque, amparandoles, y defendiendoles siempre que sobre ello os requieran. Así la Cedula del Rey de Francia, (s) quien no ay duda ocupò totalmente antes de esto todos los bienes de los Templarios, no solo los que en Francia estaban debajo de su Reyno, y dominio, sino tambien los que pertenecian al Ducado de Aquitania, que entonces estaba en la Corona de Inglaterra, cuyo Rey Eduardo embiò al Papa sobre esto un particular Embaxador, que lo fuè Juan de Hastings, Senescal de Gascuña, y presentada ante su Santidad cierta Memoria en el asumpto, en el con efecto se logro Bula, para que los Oficiales del Rey de Francia no se introduxessen, en perjuicio del de Inglaterra, en la referida Administracion : y la data de la Bula es en Avinion à 7. de Noviembre de 1309. quarto de el Pontificado. (t)

En quanto al Reyno de Napoles, y Sicilia, no hay duda se procedia contra los Templarios, como lo califica con evidencia una Bula, dirigida por el mismo Papa Clemente V. à Roberto, Duque de Calabria, su data en Potiers à 10. de Diciembre del año de 1308. para que procediesse en dicho Reyno à la captura de los Templarios, y segura sequestracion de sus bienes, à disposicion de la Santa Sede. (u)

Con estos antecedentes, toda la Christiandad, à vista de lo executado en Francia, se moviò contra los Templarios, teniendoles, y aun tratandoles el vulgo como à publicos facinorosos à todos los individuos de esta Reli-

(s) Ap. Bull. diff. tom. pag. 170.

(t) Reperiuntur omnia instrumenta ad hoc pertinentia, apud Ball. diff. tom. 2. pag. 171. & plurib. seq.

(u) Bull. magnum Rom. tom. 8. pag. 131. & seq.

ligion: tal es la fama quando se llega à difundir; que sin conocimiento procede tal vez calumniando al que está inocente; pues no porque algunos, ò muchos, estuviesen en realidad convictos de los delitos, se debian estos tratar como si fuesen comunes; y por lo mismo con razon la definiò el Poeta. (x)

*Fama malum, quo non aliud velocius ullum,
Mobilitate viget, viresque acquirit cundo.*

(x) *Virgil. Æneid. 1.*



DISSERTACION VI.

CONCILIOS PROVINCIALES QUE SE
congregaron en la causa de los Templarios,
y lo que en cada uno se definiò.

§. I.

CONCILIO DE LONDRES.

Para proceder en esta Dissertacion con el conocimiento preciso, se irá examinando cada Region particular del Orbe Christiano, y al mismo tiempo quando se comenzaron los procedimientos Juridicos contra los Templarios; y finalmente, los Concilios Provinciales, en que con conocimiento de causa se procedió à la condenacion, ò absolucion de ellos.

En Inglaterra, en conformidad de las Bulas de Clemente V. circulares, de que se lleva hecha mencion, dirigidas a varios Prelados de aquel Reyno, se procedió à la prision de todos los Templarios en el año de 1308. como lo refiere Harpissfeld, (y) y otros Autores de aquel Reyno: y posteriormente, en el año de 1309. en 25. de Noviembre, se congregò Concilio por Roberto Winchelsey, Metropolitano Cantuariense, con los Sufraganeos de su Provincia, en la Iglesia de San Pablo de Londres, en el que se tratò de la causa de los Templarios; pero se ignoran las Aças de este Concilio, hallandose solo las Bulas

(y) *Hist. Anglic. sect. 13. cap. 9. pag. 449. Walsingham. eod. tract. pag. 96. Author antiquit. Britan. pag. 210. cautè legendus. Extat Bull. Clement. V. data ap. Silvam majorem 4. nonas Octobris. Pontificatus sui anno tertio, que es de 1308. dirigida à Eduardo, Rey de Inglaterra para que pudiesse en manos de la Iglesia, los bienes de los Templarios. Bull. rom. 8. ubi supr.*

las del Papa, y citacion del Arzobispo de Cantorberi, para que en el expresado dia concurriesen sus Sufraganeos á este Concilio. (z) Los Autores estan divididos en la inocencia de los Templarios de aquel Reyno, porque unos infieren fueron Reos de los delitos que se les imputaron, como así lo colige Natal Alexandro, por estas palabras: *Convictos esse criminum verosimile est ex his, quæ scripsit Walsinghamus.* (A)

Otros, eligiendo lo mas probable, distinguieron en los Templarios de Inglaterra; pues los de la Ciudad de York refieren haver negado constantemente los delitos, que se les imputaban; pero que en Londres algunos se contemplaron Reos en ellos, como refiere Harpsfeld: (b) pero lo cierto es, que indisputablemente los Templarios Ingleses estuvieron libres de los cargos, que se le imputaban, como lo dió á entender Carlos du Pleis de Argentre, citando al mismo Walsingham, ibi: *Por lo que havienádose hecho Concilio Provincial en Inglaterra en Londres, contra los Templarios, sobre estos Articulos, cuyo Concilio duró desde el mes de Mayo, hasta el mes de Junio, (prueba de la madurez con que en aquel Reyno se procedió) en el qual los Templarios puestos en prison, confessaban la fama, y no el hecho, á excepcion de uno, ó dos de poca estimacion en todo el Reyno. Finalmente, todos confessaban, que no podian purgarse de las imposturas, que se les havian fomentado, por lo que el Concilio los condenó á una perpetua penitencia, de forma, que cada uno de ellos fuesen reclusos en un Monasterio hazendado, para hacer*
per-

(z) *Ap Collect. Venet. tom. 11. pag. 1388. Appendix ad Guillerin Cave de Scriptor. Eccl. Secul. 14. pag. 59. Fabric. Bibi. Græc. tom. 11. pag. 649.*

(A) *Elis Eccl. tom. 7. dis. 10. quæst. 2. art. 1. num. 9. cui jungend. Auth. Antiquit. ubi sup.*

(b) *Ubi sup. ibi: Reperio Templarios Eboraci objecta injusmodi piacula constanter negasse; Londini verò quosdam illa agnovisse.*

perpetua penitencia: los que despues, en estos Monasterios se portaban en todo bien. Hasta aqui Walsingham, seguido de du Pleis. (c)

Reflexionese este Autor, y se hallará con evidencia, que en Inglaterra nada se justificó contra los Templarios, y que aunque se les impuso la penitencia, esta no fué por hallarles culpados, ó convencidos en los delitos, sino por aquella tal qual presumpcion, que pudiera causar la confession de sus Concolegas en Francia, y Cabezas de la Orden: motivo porque se expidieron circulares las comisiones á todo el Orbe Christiano; pero ni la inquisicion, ni la falta de purgacion canonica induce delito por sí sola, aun haviendo indicios; de calidad, que la opinion mas dura contra los Templarios Ingleses, lo que puede adular serà, que es dudosa su inocencia; pero ninguno, que fue cierta la culpa.

§. II.

CONCILIO PROVINCIAL DE MOGUNCIA.

EN Alemania se celebró Concilio Provincial por Pedro Trevirensis, Arzobispo de Moguncia, en el año de 1310. en que entre otras cosas se trató de la causa de los Templarios; y por contener particularidades notables en su beneficio, se refiere á la letra lo que en razon de esto pasó con Hugon, de la familia de los Condes Silvestrios, como dice el Padre Vovver, (d) Cabeza principal de los Templarios en aquellas partes; y otros Cavaleros Templarios, que estando el Arzobispo con sus Sufraganeos, y demás personas, en su Concilio en Moguncia, en los Palacios Arzobispaes, entraron con armas, y resueltos á de-

M

fca-

(c) *Collect. judiciorum tom. 2. pag. 280 b.*

(d) *Annal. Trevirens. lib. 17. n. 46 & 47. pag. 197.*

fender su inocencia. Oyamos lo que refieren en este particular las autenticas noticias, que nos han quedado de este Concilio, en la Coleccion magna. (*)

„ Compareció en el Concilio, como lo refiere un Libro
„ manuferito, Hugo, Conde de Siivstis, y del Rhin,
„ que vivia en Grumbach, cerca de Mefchín, con veinte
„ Cavalleros, con Habito de la Orden, y quasi armados todos
„ estos, no llamados antes voluntarios, y repentinamente,
„ con admiracion de todos, entran en el Congreso de los Padres:
„ el Arzobispo, contemplando estos, y temiendo alguna violencia,
„ con agrado, mandó, que se sentasse el Comendador,
„ y que si tenia algo que deducir,
„ lo expusiese á presencia de todos. El que habiendo empezado
„ con libre, y clara voz, dixo: Que él, y sus Compañeros
„ habian llegado á entender, que esta Synodo, por disposicion
„ del Pontífice Romano, havia sido congregada principalmente
„ para destruir su Orden; que se les imputaban delitos
„ enormes, y mas que de Gentiles, que se suponía
„ cometían ocultamente: lo que á la verdad les era
„ perjudicialísimo, y aun intolerable, especialmente siendo
„ condenados sin ser oídos, ni convencidos; por lo que
„ delante de esta Congregacion de Padres, apelaban, y se
„ agraviaban, al futuro Pontífice, y á su universal Clero:
„ y publicamente protestaron, que aquellos que por semejantes
„ delitos en otras partes habian sido entregados al fuego,
„ y quemados, constantemente habian negado, y sufrido la
„ muerte, y tormentos en la confesion; antes bien fué comprobada
„ su inocencia por singular juicio, y milagro de Dios, optimo
„ Maximo, en que las vestiduras blancas, y Cruces rojas,
„ (*) no pudieron ser consumidas. El Arzobispo, oido esto,
„ porque no se levantasse algun tumulto, admitió su pro-

„ protesta, y respondió, que tratarían con el Romano Pontífice,
„ para que pudiesen salir con sosiego; con lo que fueron enviados libres á su
„ residencia. Después de esto, el Arzobispo tuvo otra comision,
„ y procediendo conforme á ella, determinó, que los debía absolver por
„ sentencia pronunciada en 1. de Julio del año de 1311.
„ como refiere Nauclero, citando á un Jacobo, escritor, y natural
„ de Moguncia. Así las Actas insertas en el referido Concilio.

§. III.

CONCILIOS DE RABENA, Y DE PISA.

EN Italia no fué tan patente la inocencia de los Templarios, porque habiendose dirigido á Reynaldo, Arzobispo de Rabena, con otros Inquisidores Apostolicos, comision bastante, para que precediendo la debida inquisicion comprehensiva de las Provincias de Lombardia, Marca Tarvisina, Toscana, y Dalmacia, y sus adjacencias, determinassen en Concilio Provincial, sobre los excessos de los Templarios. Congregado este, con asistencia de los Obispos de Placencia, Feretri, Ariminese, Bononiese, Regiese, Cerviese, y Foropompiliense, y siete Procuradores de otros tantos Obispos ausentes, y los tres Inquisidores, contra la Heretica pravedad de la Provincia de Rabena, que lo eran Nicolás, y Juan, Religiosos Dominicanos, y Vicente, Franciscano, en 17. de Junio de 1310. en la Audiencia Arzobispal, para pronunciar sentencia sobre la causa, que se havia formado, á presencia de todos se llamó, è introduxo delante de el Concilio á Ra-

M 2

món

(*) Tom. 14 pag. 1479. Edisionis Venete.

(*) Esta expresion asanza con evidencia lo que en assumpto de vestiduras, y Cruces de los Templarios se advirtió en dissert. 1.

(c) De quo vidend. Pison. delect. st. tom. 2. pag. 703. J. Albert. Fabric. Biblioth. tom. 11. pag. 650. Abraham Bezob. ad ann. 1307. n. 4. pag. 94.

mon Fontana , Jacobo Alberto , Guillermo de Pigazanis , y Pedro Cazia , Cavalleros de la Orden del Temple , havien-
dóseles tomado juramento al tenor de los Capítulos, que en
el antecedente se infirtaron , y cada uno de ellos separada-
mente , respondió con promptitud , y constancia á todos
ellos , advirtiendose al mismo tiempo la ninguna eficacia
de la fumaria , que contra ellos se havia formado.

Llegado el caso de la sentencia , hubo mucha varia-
dad de opiniones , como se descubre del contexto de las
palabras , con que la refieren las Actas del Concilio. „Ray-
naldo entonces (dicen estas) consultó al Concilio , que
„ le parecia de todo el asunto , en el que profiriendose mu-
„ chas sentencias , finalmente les preguntó lo primero,
„ si creian , que aquel juicio se havia formado cuidadosa-
„ y legitimamente ? en lo que convinieron todos : despues
„ les preguntó , si debian ser puestos á tortara ? á que res-
„ pondieron negativamente ; pero Nicolás , y Juan , Do-
„ minicanos , dos de los tres Inquisidores Apostolicos , fue-
„ ron de contrario sentir. Además de esto les preguntó ,
„ si el juycio debía reservarse al Sumo Pontífice ? lo que
„ se denegó por todos , por decir estaba cerca la celebra-
„ cion del Concilio General. Finalmente , si debian ser ab-
„ sueltos todos enteramente , ó mandar se purgasen de
„ los cargos , que se les havian formado ? y esto ultimo se
„ abrazó por el Concilio.

Pero al dia siguiente , havien dose juntado los Padres ,
por comun sentencia , se determinó absolver á los inocen-
tes , y que los culpados fuesen castigados conforme á De-
recho ; y que se debian entender por inocentes los que por
miedo de los tormentos huviesen confesado , si despues
retractaron aquella misma confesión , ó si no se huviesen
atrevido á retractarla por el miedo de los tormentos , y que
no se repitiesen estos nuevamente , con tal , que así constase ;
de la Orden , y sus buenes consintieron todos en que se
guardassen , ó reservassen para los inocentes , si estos com-
ponian la mayor parte de la Orden ; y que los culpados ,
ab-

abjurando su heregia , fuesen castigados conforme á sus
delitos , en la misma Orden. (f)

Esta fue la sentencia del Concilio de Rabena , que aun-
que dexa condicional el extremo , no solo de los inocen-
tes , sino de los que havien do confesado , retractan , con
indicios del temor , ó opresion , que precedió , ó pudo ha-
ver precedido á sus declaraciones , sus dichos , dá á lo me-
nos bastantes congeturas para inferir , que no fue en la Or-
den general la perpetracion de algunos de los delitos , que
se acumulan , y si solo circumscrip ta á personas singulares :
razon porque el Concilio de Rabena , en su sentencia , dexó
los extremos , que contempló por insuficientemente
probados , sujetos á un ulterior , y maduro examen ; sin
definir cosa contra la Orden , hasta el caso que previno de
que la mayor parte de sus individuos estuviese incluida en
los delitos.

Los Templarios de Lombardia , y Toscana , ante-
riormente havian confesado sus enormes delitos ante Fr.
Antonio , Arzobispo de Pisa , y Antonio , Obispo de Flo-
rencia , Pedro de Judicis , Canonigo de Verona , y los In-
quisidores de aquellas Provincias destinados á este efecto
por el Papa , quienes havien do dado principio el Lunes
20. de Septiembre del año de 1308. á la averiguacion de
este asunto , y acabadola , despues de varias sesiones , en
el 23. de Octubre , finalmente fue declarado , que unos
havian sido convencidos , y otros estaban confesos en los
horribles crímenes de idolatria , heregia , blasfemia , y so-
domia ; cuyos procesos se remitieron por los Delegados
á la Santidad de Clemente V. (g) y no se puede averiguar
si el Concilio de Rabena bolvió á conocer , ó no de los
mismos.

(f) Concilio Rabenæ dist. tom. 14. pag. mibi 1475. & seq. Poy.
son delict. alt. tom. 2. pag. 704.

(g) Bzob. ad ann. Chr. 1308. n. 3. Natal. Alex. dist. tom. 7. diff.
20. q. 2. art. 1. n. 8.

§. IV.

CONCILIOS SENONENSE, RHEMENSE,
y Rothomagensis.

EN el Reyno de Francia fuè mas precisa la inquisicion contra los individuos de esta Orden, que desde el año de 1307. fueron generalmente puestos en prisiones, como llevamos dicho, executandose de orden del Papa en las Cabezas principales, por sus tres Cardenales Legados, el examen de sus delitos, que parece confesaron, como consta de la Bula: *Regnans in Cœlis*, circularmente dirigida à todos los Príncipes, y Prelados de la Christianidad, para la Congregacion del Concilio General en Viena de Francia. (b)

De este principio, que en el año de 1307. se tomó à formalizar procesos contra esta Orden, incurrieron muchos Autores en el error de que en el mismo año fuè la caçacion, y anulacion de la Orden, y aun Autores muy apreciabiles por antiguos, pues el Chronicòn Dolense, (i) coloca en este año el suceso con notable equivocacion, como constará de la Chronologia con que se procede.

En Francia tambien se congregaron Concilios Provinciales para la determinacion de las causas de los Templarios, en cada Provincia, y el principal fue el de la Senonense, celebrado en Paris en el año de 1310. como refiere el Continuator de Nangi: (k) (dice este Autor) se ce-

(b) Francisc. Pagi. *breb. hist. gestor Pontif Rom. tom 4. pag. 23. n. 45. de damnatione Templar. scripsit Putecanus amplum tractatum.*

(i) *Apud Bibliothec. Philippi Labbè, tom. 1. pag. 318. ibi: MCCCXVII. Fuerunt condemnati Templarij, & Ordo eorum destructus per Clem. Pap. Regn. Philippo.*

(k) *Ap. tom. 14. Collect. magne Veneta. pag. 1477.*

lebra Concilio de la Provincia Senonense en Paris por el caso de los Templarios, presidiendole Phelipe, Arzobispo à la sazón de ella. Allí, à la verdad, reflexionados los hechos de los Templarios, y cosas, que miraban à ellos, y considerados sus delitos, se juzgó, y definió, que algunos de ellos fuesen expulsados de la Orden llanamente; otros, que se les permitiese retirarse, libres, y sin molestia alguna, despues que acabasen de cumplir la penitencia; que se les havia impuesto; que otros fuesen mantenidos en rigurosa; y estrecha prision; y que otros muchos fuesen emparedados perpetuamente; y algunos de ellos, como relapsos en la heregia, fueron degradados por el Obispo, y entregados al brazo seglar.

Con mayor individualidad refirió este suceso Bernardo Guido, Obispo de Lodove, (l) diciendo: En el año de el Señor 1310. à 6. de Mayo, por el Arzobispo Senonense, y sus sufraganeos, congregados en Paris à Concilio Provincial, fueron juzgados, y sentenciados los Templarios, y por sus propias confesiones, como impenitentes en su profana, y nefanda profesion, fueron entregados al brazo seglar, y quemados publicamente; pero con todo esto hubo una cosa admirable, y particular, que fuè, que todos, y cada uno de ellos retractaron las confesiones, que antes havian hecho en Juicio, diciendo, que ellos havian confesado lo falso, sin dar otra causal para ello, solo que la violencia, y miedo de los tormentos, les havian obligado à decir contra sí tales cosas.

Los relaxados en este Concilio Provincial al brazo seglar, aunque no se señala su determinado numero, en que no està constante Castèl, (m) es lo probabilisimo fueron

(l) *Ap. Bonsquet. Vit. Clem. V. pag. mibi 12. & ap. Balluc. tom. 1. col. 57. in fin.*

(m) *Vitt. dissert. 43. de Templ. pag. 505. ibi: Quadraginta quatuor Templarij, alij recensent 69. fuerunt combusti.*

54. como lo manifiesta un Autor Coetaneo de mucho credito, que lo es el Chronicon Rothomagenſe à este año mismo de 1310. (n) hablando individualmente de este Concilio; y es cosa que causa admiracion, que habiendo sido comunes, como se suponia, los delitos de la Orden, bebidos desde la misma Profesion en ella, y puestos generalmente en prision en toda la Francia estos Cavalleros, solo un corto numero fué condenado, y los demás, ó castigados extraordinariamente, ó absueltos: aunque à esto intenta satisfacer Natal Alexandro, (o) con la consideracion de que habiendo confesado en la Francia quasi todos sus delitos, como resulta de los Autos formados por Fr. Guillermo de Paris, del Orden de Predicadores, poco obsta que posteriormente algunos se retractassen; por lo que es indubitable, el que en el Reyno de Francia hubo muchos complicados en estos enormes delitos.

Otro Concilio Provincial se refiere, hecho *apud Silvanectum* de la Provincia de Rhems, en el mismo año, ó cerca de él, en el que habiendose procedido con la misma investigacion, que en el Senonense, se mandaron relaxar en la misma forma al brazo Seglar nueve Templarios, que fueron entregados à las llamas. (p)

En el Chronicon Rothomagenſe, se refiere un Concilio, celebrado en el mismo año de 1310. por el Arzobispo Rothomagenſe, *apud Pontifaram*, en el que igualmente fueron condenados los Templarios de aquella Provincia; (q)

Y.

(n) *Ap. Labbé, tom. 1. Biblioth. pag. 383.*

(o) *Ubi sup. n. 3. ibi: Tres dumtaxat ex ingentibus illis numero, in quos prima habita questio est, ordinem insoutem esse, omnibus in bonestis, in eo se vidisse sunt contenti.*

(p) *Ex continnatore Nangij apud du Pleſis, diſt. tom. 1. pag. 280. col. 1.*

(q) *Ap. Labbé Biblioth. tom. 1. pag. 383. Ubi postquam memorat Concilia Senonense, & Rbemensis ait: & apud Pontifaram Rothomagenſis Archiepiscopus in Concilio Templarios condemnarunt.*

y no se especifica si en alguno de ellos se executò particular castigo: y en una palabra, si se ha de dár credito à los Historiadores de Francia, en su Patria no hubo Templario, que no estuviere complicado en los delitos, que se les imputaban.

El Maestre General de la Orden, en el mismo año de 1310. segun unos, ó despues del Concilio de Viena, segun otros, padeció igual pena de muerte, con el hermano del Delfin de Viena, en la Plaza de Paris, donde aligados à un palo fueron entregados à las llamas; (n) y antes de esto se refiere, que el Maestre pronunciò estas palabras: „Yo, que estoy en el ultimo conficto, quando es cosa de „pravada dár lugar à la mas leve mentira, deliberada, y „ciertamente confieso, que yo he cometido una grave „maldad contra mi, y contra los mios, y que he merecido la pena de muerte con horroroso castigo, porque he „levantado contra mi Orden, tan apreciable por la Catholica Religion que professaba, à contemplacion de „aquellos, que no era razon, y por conservar la vida, y „escapar de los tormentos crueles, delitos, y maldades, „y aora no necesito se me conceda la vida, ni retenerla „con nueva mentira sobre la antecedente. (f)

Y refiere un Autor, que habiendose ido lentamente aplicando el fuego desde la planta del pie, è igualmente à el hermano del Delfin, y otro nobilissimo Compañero, sin embargo de lo cruel de el tormento, se mantuvieron constantes en negar quanto antes havian confesado, sufriendo con valentia tan penosa muerte: lo que causò notable estupòr à todo el Pueblo. (t)

No hay duda en que el Maestre se quexaba justissima;

N

men-

(n) *Diſt Chron. proximè relatum. Castel, diſt. deſſertatione, pag. 506. Carolus du Pleſis, pag. 281. diſt. tom. 1. coll. Judicior. Natal Alex. tom. 7. p. 16. pag. 497. diſt. diſſert. 10.*

(f) *Apud Paul Emil de Geſt. Franco rum, pag. 256. relatum per Carolum du Pleſis ubi sup.*

(t) *Emil. ubi sup.*

mente de la inconsecuencia con que se le imponia tan dura pena , cuyo suceso con puntual chronologia refirió un Autor Coetaneo , que lo fué Amalrico Augerio de Biterris, Prior de Santa Maria de Aspiran , en la Diocesis de Elna, en la sexta vida de Clemente V. año de 1313. en la que refiriendo el castigo hecho en el Maestro, y otro Compañero, se explica así : *Item, que despues en el año referido, (de 1313.) en la Vigilia de San Gregorio Papa, el Maestro de la Milicia de los Templarios, con otro Gran Cavallero de su Orden, fué quemado publicamente de orden del Rey de Francia, los que antes havian sido sentenciados con consejo de los Prelados, y Letrados, á hacer otra penitencia ; porque Phelipe, Rey de Francia, con su Consejo, no quiso permitir, que por la retractación de la confesion, que antes havia hecho el dicho Maestro de la Cavalleria del Temple, y otros muchos de su Orden, escapassen la muerte temporal, y sin tomar sobre esto dictamen de la Iglesia, ni esperarole, aunque entonces se ballaban presentes en Paris dos Cardenales Legados de la Silla Apostolica. Esto, no sin admiracion, se lee en un Autor Coetaneo, y tan fidedigno en las cosas que passaron en tiempo de Clemente V. y es cierto, que por la temeridad del caso, se haviá increíble en un Principe Catholico, sentencia tan cruel contra dos personas tan calificadas en Dignidad Eclesiastica, sin preceder sentencia del fuero de la Iglesia, á quien privativamente pertenecía este Juicio.*



DISSER.

DISSERTACION VII.

TRATANSE LOS DOS CONCILIOS PROVINCIALES, que en España se celebraron en asunto de la inquisicion de los Templarios de ella.

§. I.

CONCILIO PROVINCIAL DE TARRAGONA.

AL passo que nuestra España merece, sin dificultad, la singular honra de que sus Naturales sean tenidos por Orthodoxos, y Catholicos Zeladores de la pureza de la Religion, en ella, con particular propension entre todas las Naciones del Orbe Christiano, se reconoció esto mismo en los Templarios de su Continente, que habiendo sido examinados, y escudriñados, con la particular, y exquisita madurez, que correspondia á negocio tan serio, fueron por sentencia declarados por libres de todos los delitos, que se les acumularon.

En Aragón, con motivo de la Carta, que recibió D. Jayme el Segundo, estando en Valencia, en primero de Diciembre de 1307. despachada por Phelipe IV. Rey de Francia, que parece se escribió por este 15. de Octubre de el mismo año, dia en que aquel Rey á todos los Principes Christianos exortaba por medio de particulares Embaxadores, para que procediesen á la captura de los Templarios, que en su Reyno acababa de executar dos dias antes, como queda dicho; y refiere latamente (a) un Autor

(a) Joan. Canonic. S. Victoris Paris. in vit. Clem. V. ab. Balluc. tom. 1. pag. 8. & seqq. Zúris. Ind. lat. ad ann. 1307. & alij passim pr. æcipue Balluc. dif. tom. 1. in 6. vit. Clem. V.

en la vida de los Papas de Aviñon, se dirigieron formales ordenes, para reducir à prisiones à los Cavalieros de Aragón, y sus dominios.

Noticiosos de esto los Templarios de Aragón, por libertarse de qualquiera tropelia, à vista de lo que pasaba en Francia con sus Compañeros, resolvieron hacerse fuertes en los Castillos de la Orden en Aragón, y Cataluña: (x) aunque Protonio Lucense, en la segunda vida de Clemente V. (y) asegura, que muchos fueron presos incontinenti, aunque havian intentado escapar por el mar; pero la casualidad de contrario viento pudo embarazarles la huida, quedando por este medio en poder del Rey; cuyo efecto fue para ellos muy importante, porque subtrancjada la causa, obtuvieron honrosa absolucion.

Protonio padece equivocacion en el tiempo en que cuenta este suceso; pues si hasta el dia primero de Diciembre no recibió el Rey las Cartas de Francia, mal pudo entonces dár orden para la captura, por lo que debe colocarse este suceso, no tan anticipado; siendo cierto, que luego que el Rey supo, que en vez de comparecer los Templarios à su llamamiento, (como debian) se hicieron fuertes, dió orden para que se les obligasse por las armas à rendirse: lo que con efecto consiguió en el año de 1308. (z) despues de largas, y porfiadas defensas, que hicieron los Cavalieros, de quienes era por entonces Maestro Provincial, y Lugar-Teniente en la Corona de Aragón Fr. Bartholomé Belbis, Castellán de Monzón, por la Orden, como refiere Zurita. (A)

Luc.

(x) Zurit. Indic. lat. ad ann. 1707. & in Annalib. lib. 5. cap. 73. ubi latissime materiam invenies. Concil. Tarracon ubi infra.

(y) Apud Baluc. tom. 1. pag. 27. ibi: eodem anno Rex Aragonum occupari mandavit bona Templariorum in Regno suo circa Kalendas Decembris, & ipsi sunt capti, & aliqui volentes fugere exsuerunt se in mare; sed ventus repulit eos ad plagiam & ad manus Regis venerunt cum thesauro multo.

(z) Zurit. in dict. Ind. rer. memorab.

(A) Dict. lib. 5. cap. 73. pag. 1429. col. 3.

Luego que se vieron sin esperanza alguna de alivio; puestos generalmente en prisiones, acomodandose à los Decretos del Sumo Pontifice, bien que jamás se separaron de su profunda veneracion, acudieron à Don Guillén de Rocaberti, Arzobispo de Tarragona, para que congregando Concilio Provincial, determinasse su causa; y habiendose deferido à su pretension, fueron declarados libres, y absueltos en el todo. Empeño formal concibió un Autor moderno (b) contra los Templarios de Aragon, en sacarlos por Reos complicados en los delitos, que se imputaban generalmente; pero lo contrario está con evidencia demostrado, pues habiendose procedido con notable madurez por los Prelados de aquel Reyno, en el que fue principal Pesquisidor Fr. Juan Torger, del Orden de Predicadores, y General Inquisidor Diputado por la Santa Sede en los Reynos de Aragón, de quien dice Zurita; (c) que usó de una exactissima severidad en los procedimientos, que formò, no solo contra los Templarios, sino tambien contra sus confidentes, y favorecedores: no llegó el caso de determinarse las causas contra ellos, hasta el año de 1312. en el dia 4. de Noviembre, en el que se pronunció la sentencia por el Concilio Provincial, que se congregò en Tarragona, y le presidió su Arzobispo Don Guillén de Rocaberti, y se hallaron presentes Raymundo, Obispo de Valencia; Eximio, de Zaragoza; Martin, de Huesca; Berenguèr, de Vique; y Francisco, de Tortosa; y el de Lèrida, por indisposicion, no concurrió: y asimismo asistieron Procuradores de los Cabildos, Abades, y otras personas, habiendo precedido convocatoria, que en 10. de Agosto del mismo año, despachò à todos el Arzobispo; y estando presentes los Templarios de toda la Provincia, à quienes tambien citò, y hecho el examen de testigos,

re-

(b) Nat. al. Alex. hist. Eccles. tom. 7. diff. 10. art. 1. n. 9. ibi: Ipsos criminum puros non esse confirmarunt.

(c) Indic. latino anno 1307.

réplicas, y quantas formalidades previene el Derecho, se declaró la inocencia de los Templarios: oygamos la relación de las Actas del Concilio. (d)

„ Por lo que por definitiva sentencia, todos, y cada uno de ellos fueron abfueutos de todos los delitos, errores, è imposturas, de que eran acusados; y se mandó, que nadie se atreviese à infamarlos, por quanto en la averiguacion hecha por el Concilio fueron hallados libres de toda mala sospecha; cuya sentencia fuè leida en la Capilla del Corpus-Christi del Claustro de la Iglesia Metropolitana, en el dia 4. de Noviembre de dicho año de 1312. por Arnaldo Cascon, Canonigo de Barcelona, estando presentes nuestro Arzobispo, y los demás Prelados, que componian el Concilio. Así sus Actas.

No paró en esto, sino que estando, como estaba, yà extinguida esta Orden, en el mismo año de 1312. por Decreto del Papa, en su Consistorio secreto, celebrado al tiempo que se hallaba convocado, y junto en Viena el Concilio, de que en la Dissertacion siguiente se tratará; sin embargo, fuè tal la inocencia de los Templarios en el concepto de los Padres de el Concilio de Tarragona, que dexandolos en su libertad, mandaron se les sustentasse de los bienes de la abolida Orden. Y mandando el Sumo Pontifice (prosiguen las Actas) extinguir la dicha Orden, dudó el Concilio, sin saber qué resolver de los Templarios de esta Provincia: y finalmente, despues de varias razones, que se deduxeron por una, y otra parte, y considerado bien el asunto, determinó ultimamente, que en las Diocesis, en que dichos Cavalleros poseian rentas, se les diese de las que pertenecian à su Orden, congrua sustentacion, y asistencia; que cada uno de ellos estuviese sujeto à la obediencia, correccion, y visita del Obispo, en cuya Diocesis.

(d) Aguirr Concil. Hisp. tom. 3. pag. 546. Collect. Venet. tom. 15. pag. 112.

„ cesis residiese; y que viviesen de tal forma, que no causassen escandalo, interin que por el Sumo Pontifice se determinaba lo que se havia de hacer de ellos. Todo lo qual se executó en la misma forma, que por el Santo Concilio se determinó.

Esto es así: por lo que sin temeridad se puede asegurar, que el moderno Autor se alucinó en la calumnia con que hace Reos à los Templarios de Aragón, abfueutos todos, y de todo por un Concilio Provincial, tan circunstanciado, como fuè el de Tarragona, ò que ignoró las Actas de este, que yà en su tiempo havia publicado el Eminentísimo Cardenal de Aguirre; con lo que parece queda evidenciada, y aun vindicada, sin controversia, la inocencia de los Templarios de Aragón, que siguiendo el rumbo de Natal Alexandro, intentó impugnar Ferreras, (e) à quien reprehendió con la solidez que acostumbraba Salazar, en su nunca bien ponderada Obra de los Reparos, (f) sin que pueda servir à los que intentan culparles, la defensa armada en que se pusieron en los Castillos, y Fortalezaes de la Orden; pues esto, sin duda, fuè para libertarse de alguna irrupcion de la plebe, commovida con la mala voz, que se havia divulgado contra los Templarios; de orden de Phelipe el Hermoso, Rey de Francia, por el Orbe Christiano; de calidad, que tan lexos estubo de ser delito, que antes fuè una madura resolucion, para libertarse de la infaciable faña de un desenfrenado vulgo.

Quede, pues, sin controversia la inocencia de los Cavalleros Templarios Aragoneses, de quienes dió à entender lo mismo Zurita, (g) con la modestia que acostumbra;

Y

(e) Ferrer. tom. 7. Slinops. bist. Hisp. pag. 66.

(f) Super dict. tom. 7. n. 251. pag. 401. Ubi omnino videndus, & Ballucius, qui male in notis ait, penitentiam impostam Templarijs Aragonia; contrarium enim suadet Concilium relativum evidentè.

(g) Dist. lib. 5. cap. 73. Salazar dist. n. 251. pag. 401. & sequ. cum alijs.

y desembarazado esto ya, solo nos resta el Concilio de Salamanca, que aunque anterior mucho en tiempo al de Taragona, quise primero tratar de este, como mas distante, para entrar en materia mas propia, y cercana, en que no experimentaron los Templarios Castellanos, y Portugueses, menos favorables resultas.

§. II.

CONCILIO DE SALAMANCA.

CON el motivo de las circulares ordenes, que por punto general se remitieron en el año de 1308. (i) (acompañadas de los Artículos, è Instrucciones, de que en su lugar se lleva hecha la correspondiente insinuacion, como asimismo de las Bulas: *Regnans in Cælis*, y *Faciens misericordiam*) de orden de el Papa à los Soberanos, y Prelados de la Christiandad, fueron entre ellos Don Fernando el Quarto, Rey de Castilla, que llamaron por otro nombre el *Emplazado*, Principe de grandes prendas si estas las huviesse sabido concretar con la espera en los negocios arduos, y Don Dionis Primero, y unico de este nombre en Portugal, de cuyos talentos dexamos dicho lo preciso para

(i) Bernard. Guido in 4. vit. Clem. apud Ball. col. 68. ibi eodem anno Dñi. preterato 1308. in mense Augusti Papa Clemens ad universa christianitatis tam Regna, quam climata litteras apostolicas designavit, ut ubique Templarij caperentur, & contra singulares personas illius Ordinis per Diocesanos cum adjunctis sibi personis Religiosis inquisitio fieret super articulis editis contra ipsos, & judicaretur in singulis Provincijs in Metropolitana Concilio aqua lance. Eucrant insuper per Papam delegati Viri spirituales, & insignes in diversis partibus christianitatis superintendentes, qui de toto Ordine inquirerent, ut posset illius Ordinis reformatio debita, vel totalis defectio fieri in proximo futuro Concilio generali.

DEL ORDEN DE LOS TEMPLARIOS.

Toy demostrarle como exemplar de un advertido, y prudente Rey, quienes en sus Reynos precedieron como se prevenia à la sequestracion de los bienes de los Cavalleros de sus dominios. (i)

En Castilla recibieron especial comission del Papa; con fecha de 31. de Julio de 1308. los Arzobispos de Toledo, y Santiago, para que acompañados de Aymerico, Inquisidor Apostolico, y Religioso de la Orden de Predicadores, y otros Prelados, procediesen contra los Templarios de Castilla, de que era Superior, ò Maestre Provincial Rodrigo Ibañez, Cavallero de la misma Orden, como refiere Mariana: (k) y que havindose tomado conocimiento sobre su causa, fueron citados por Don Gonzalo, Arzobispo de Toledo, en 15. de Abril de 1310. haviendo interin que esto se evacuaba, dado orden el Rey Don Fernando para asegurar sus personas, y sequestrar sus bienes, como va dicho; y formados los procesos, se resolvió, en obediencia de la comission que los motivaba, se convocasse Concilio Provincial para su determinacion.

En Portugal tuvieron esta comission el Obispo de Lisboa, y otros Prelados, que aunque procedieron à averiguar la certeza de lo que se les imputaba à los Templarios de su comprehension, no hallaron motivo para ponerles en prision, como dice un Historiador de aquel Reyno, (m) lo que tal vez pudo dimanar de la interposicion de el Rey, Don

(k) Garibay lib. 13. cap. 33. Mariz dialog. 3. cap. 2. pag. 90.

(l) Lib. 15. cap. 10. hist. Hispanie Castell. pag. 596.

(m) Mariz ubi proxime, ibi. En medio de que en Portugal ninguno de ellos fue preso, ni condenado, solamente la hacienda fue confiscada, y la Orden deshecha. Y poco antes, hablando de la inocencia de ellos, dice: Fueron absueltos todos los Cavalleros que militaban en los Reynos de Portugal, Castilla, y Aragon, por los buenos informes, que el Rey Don Dionisio dió de los de su Reyno, y por las diligencias que hizo con los Reyes de Castilla, y Aragon, para que configuiesen lo mismo. Idem refert Pineda Monarch. Eccles. lib. 22. cap. 21. §. 5. pag. mibi 366. col. 3.

Don Dionis, que como tan justo Monarca, enterado de su inocencia, no permitiria que hiciesse tropelia tan molesta con una porcion tan principal, y circunstanciada de su Reyno.

Lo que es cierto, è innegable fuè, que formados los Processos se convocò Concilio en la Ciudad de Salamanca, à que asistieron en el año de 1310. Rodrigo, Arzobispo de Santiago; Juan, Obispo de Lisboa; Vasco, Obispo de la Guardia; Gonzalo, de Zamora; Pedro, de Avila; Alonso, de Ciudad-Rodrigo; Domingo, de Plafencia; Rodrigo, de Mondoñedo; Alonso, de Astorga; Juan, de Tuy; y Juan, de Lugo; cuyos Prelados, tomadas las confesiones à los que se suponian Reos, con la madurez que correspondia, y hechas todas las diligencias oportunas para investigar la verdad, *unanimis* declararon *por libres* à los Templarios de los Reynos de Castilla, Leon, y Portugal, absolutamente de todos los cargos, que se les imputaban, reservando la final determinacion al Sumo Pontifice. (n)

Quisieron algunos del contexto de esta determinacion inferir, que por la ultima reserva que contiene, pudo entenderse alguna duda en la total inocencia de los Templarios de estos Reynos; pero esta ilacion es bien impertinente, porque las personas quedaron tan libres con esta sentencia, que jamás se les bolvió à inquietar en el asunto; ni era dable, pues havia precedido para ello la autoridad de un Concilio Provincial, que hacia ley, y formalmente cerraba la puerta à ulterior conocimiento, como se observò en las demás partes de la Christiandad. Y si se atiende à la orden en comun, el mismo Sumo Pontifice en su Decreto de *Extincion*, dice: que aunque por Derecho no puede extinguir la, lo manda por via de ordenacion Apostolica de plenitud de potestad, y lo mas cierto por una justa politica, que su Santidad tuvo muy presente para el sosiego de la

(n) Mariana *dist. lib. 25. cap. 10. pag. mibi 697. col. 2. & ex eo Aguirre, & alij Collector. Concilior.*

la Iglesia, que en todo caso debia preponderar, además de que con la incorporacion de la mayor parte de bienes à la Orden de San Juan, se reparò qualquier inconveniente, que pudiera resultar de la extincion; y no es mucho que diga no puede por derecho decretarla, pues los delitos singulares de este, ù del otro individuo, no bastan para perjudicar al comun de una Orden, Pueblo, ò Universidad; (o) además, que los Templarios de la Corona de Aragón, aun no havian sido en manera alguna oidos en el tiempo en que se publicó el Decreto de extincion, que fuè ocho meses antes de la celebracion del Concilio de Tarragona, en que fueron dados por libres, como vâ advertido en su lugar.

Para quitar todo escrúpulo en el mas delicado, y critico concepto cerca de la inocencia de los Cavalleros Templarios de nuestra España, se pondrà à la letra una especial noticia, que dexò estampada un sapientísimo Escriitor de ella, muy circunstanciado, en defensa de los Templarios de Castilla, y Porrugal; y dice asì: (p)

„ Esto apurado (dice) contra la inocencia presunta
 „ de los Templarios, yo creo apurar otra cosa en su fa-
 „ vor, de la qual pocos en España han tenido noticia, y
 „ de los que han escrito, ningano toca en ella, y será de
 „ tanta autoridad, que fuera de lo del Concilio, todo lo
 „ dicho contra los Templarios, no es de tanta autoridad.
 „ Año de quarenta y cinco sobre mil y quinientos, me ha-
 „ lle en la Ciudad de Zamora, y comunicandome acafo con
 „ un Reverendo Sacerdote de la Orden de San Juan, que
 „ servia en la Iglesia de San Gil, vine à platicar con èl de
 „ cosas antiguas, y entre otras, de la destruicion de los

O 2

Tem-

(o) *Arg. leg. 7. ff. quòd cuiusque univers. ibi: Siquid universitati debetur, singulis non debetur, nec quòd debet universitas singuli debent, leg. in tantum, §. Universitas, ff. de ver. divis. leg. Si municipes 2 ff. quòd cuiusque univers.*

(p) *Pineda dict. cap. 21. §. 5. in princip.*

Templarios; y el que no era mal curioso, me dixo: que en la torre de la Iglesia de la *Orta*, en la misma Ciudad, havia hallado en un focarrèn muchos papeles concernientes à la Orden de San Juan, cuya es aquella Iglesia, y señaladamente una piel de carnero, toscamente aparejada, y en muy cerrado language Castellano escrita de arriba à baxo, y en ella, y de ella pendian seis sellos, cada qual de su cordòn, y cada sello tenia firmado el nombre de cuyo era, donde en la piel estaba preso; y en este instrumento se contenia, como por mandado del Papa havian hecho pesquisa por toda España, sobre la vida, y costumbre de los Templarios, y testificaron los alli afirmados, que no hallaron contra ellos cosa, que se les pudiesse acusar en Juicio, sino de loable conversacion, y exemplo; y que así lo daban jurado, y firmado de sus nombres, en Salamanca, en las Casas del Obispo de Viseo, cuyo era el uno de los sellos; y el otro del Custodio de la Casa de San Francisco, de la misma Ciudad: mas de los otros no me acuerdo ya, porque escrivo esto en dia de San Lorenzo del año de setenta, y entonces, con la poca edad, y letras, no advertí à pensar, que lo havia de haver menester. Bien creo yo, que no se ha visto en nuestro tiempo Escritura, que tanto credito merezca, segun que todos los Historiadores andan querellosos, y mal satisfechos en lo tocante à este artículo; quanto y mas, que la autoridad de este instrumento no pesa tan poco como las de los Historiadores, que por algunas pretensiones alargan, ò acortan, en favor, ò disfavor de quien quieren: mas es autoridad de personas ilustres por Dignidad, y Religiosas por Profesion, y juramentadas, para mas cierta declaracion: que son circunstancias de tanto abono, que fanean qualquiera quiebra dudosa que se ofreciese en contrario. Hasta aqui el Autor, que haciendo tan puntual crisis, y apologia en la materia, seria repetir clausulas de mayor expresion.

DISSERTACION VIII.

TRATASE DE LA EXTINCION DE LOS Templarios, y en què tiempo sucedió; y se dan noticias de la celebracion del Concilio general de Viena en Francia.

YA llevamos discurrido el principio, progressos, y fin lastimoso, en que vino à experimentar deplorable ruyna la Orden, y Cavalleria de la Milicia del Temple; pero aún nos resta dár noticia, con la brevedad, que hasta aora, de la última casacion, y anulacion de esta antes tan celebrada, y esclarecida Orden, que puede contemplarse como Matriz de todas las demás Militares del Orbe Christiano, sin ofensa del merito de cada una.

Con el motivo de la captura de los Templarios en Francia, à instancia de su Rey Phelipe el Hermoso, y de la que este hacia para que se declarase como herege al Papa Bonifacio, à quien tuvo particular aversion, por haverse opuesto considerablemente al Derecho, que con el nombre de *Regalia* estableció el mismo Rey Phelipe, como anotò un Docto J. C. Francès, (g) asombrado Clemente V. su successor, que entonces tenia la Cathedra de San Pedro, con pretension tan violenta, como era esta última, procurò apaciguarla, con la especie de congregar Concilio General para el dia primero de Octubre del año de 1310. *ex pi-*

(g) Joan. Papon. Corp. Jur. Francicæ, lib. 2. tit. 3. arrest. 1. vers. Plerique Canonistarum, ibi: Item cum non adverterent predictum Papam Bonifacium esse illum, qui his temporibus, totis viribus predicto juri Regaliæ, sese opposuit adversus Regem Philippum Pulchrum.

pidiendo para ello sus Letras en Potiers 10. de Agosto del año de 1308. tercero de su Pontificado, y señalando por Lugar libre, y exempto de la jurisdicción, y dominio de el Rey de Francia à la Ciudad de Viena, en los confines de la Suiza, y Francia, que despues se prorrogò hasta otro dia primero de Octubre del año siguiente de 1311. por Letras expedidas à este asunto, de que tratò el Padre Francisco Pagi. (r)

En las Aetas de este Concilio consta haverse despachado las Letras de 10. de Agosto, que empiezan: *Regnans in Cœlis*, publicando su celebracion, y convocando para ella entre otros Reyes à Don Jayme Segundo, Rey de Aragón, Don Fernando Quarto, Rey de Castilla, y de Leon, Don Jayme, Rey de Mallorca, Don Luis Hutin, Rey de Navarra, hijo que era de Phelipe el Hermoso, Rey de Francia, que ambos se hallaron en el Concilio, y à Don Dionis, Rey de Portugal, para que en el termino de dos años asistiesen, siendo dable, personalmente al Concilio, que se havia de celebrar en la referida Ciudad de Viena; (f) y lo mismo se executò con los Prelados de España, à saber Arzobispo de Sevilla, y su sufraganeo el Obispo de Cartagena, el de Toledo, y los suyos, Palencia, y Burgos, el de Tarragona, el Obispo de Valencia, Zaragoza, y Gerona, el de Santiago, y los Obispos de Salamanca, Lisboa, y Leon, el de Braga, con los Obispos de Oporto, Coimbra, y Tuy, quedando los demás en las Provincias respecti-

(r) *Breviar. gestor. Pontif. Rom. tom. 4. pag. 22. n. 41. Ptolom. in 2. vit. Clem. V. ap. Bull. tom. 1. pag. 31. ibi: Eodem etiam die, & contextu verborum pronunciatum fuit Concilium generale, tunc celebrandum Viennæ super Rhodanum à Kalendis Octobris, tunc sequenti usque ad duos annos ratione Templariorum, & ratione multorum aliorum negotiorum. que tunc emergebant, qua maxima indigebant deliberatione Canonice. S. Viti. su 1. vit. col. 13. & de Convocatione Concilij, vid. acta, tom. 15. collect. Venetæ col. 7. cum seq.*

(f) *In dict. tom. 15. collect. Venetæ col. 8. in fin.*

tivas, para que sin dilacion, ni excusa, en el término de los dos años se preparasen para la concurrencia al Concilio. (t)

La prorrogacion del mismo Concilio se les hizo saber igualmente à todos los Principes, y Prelados de España, y al Maestre de la Orden, y Cavalleria de Santiago, y al Comendador de la Casa, y Orden de Galatrava, de la Diocesis de Toledo, (u) como se refiere en los Fragmentos de las Aetas del Concilio de Viena.

Tres fueron las principales causas de la Congregacion del Concilio, que movieron al Papa à ella; à saber, la causa de los Templarios, socorro de la Tierra Santa, y la reformation de las costumbres, y disciplina Eclesiastica, y no la causa del Papa Bonifacio, como con relacion à los Autores Coetanos refiere Francisco Pagi. (x)

Calificalo esto mismo el que havandose congregado el Concilio, y tenido la primer Sesion delante de todos los Padres, propuso el Papa Clemente V. que se hallaba presente, los tres particulares que van referidos, à los Padres del Concilio, para que sobre ellos discurriesen lo conveniente para proceder con su acuerdo. Oyamos la quarta vida de Clemente V. escrita por Bernardo Guido: *La primera Sesion* (dice este Autor) *se tuvo en el dia 16. de Octubre*

(t) *Ubi proxime col. 11. & 12.*

(u) *Ubi proxime col. 21. & 22.*

(x) *In dict. Breviar. tom. 4. pag. 24. col. 1. n. 45. & constat ex seq. verbis Guidonis in 4. vita Clem. V. ap. Bull. dict. tom. 1. col. 73. ibi: Anno Dni. 1311. quarto die exitus mensis Aprilis in Avinionem per Clem. Papam, & in Consistorio publicò excusatus Philippus Rex Francorum de his que egerat contra memoriam Bonif. quond. Pape VIII. fuitque ibidem Clementi Pape commissum totum negotium, totusque processus habitus Bonifacij memorati ab utraque parte seil. accusante, & defendente, & renuntiatum atque conclusum per viam pacis. tractata. Papa vero suscepit super se negotium terminandum, & finaliter examinandum. Vidend. Const. Clem. V. data Aven. V. Kal. Maij Pontific. sui ann. 6. in Bullar. Magn. tom. 8. pag. 145.*

bre año de 1311. Sabado antes de la fiesta de San Lucas, donde estando junto el Concilio, el Papa propuso se debía tratar del estado de la Orden de la Cavalleria del Temple, (que gravemente era culpada de una abominable Profesion) del viage de ultramar para recuperar la Tierra Santa, y generalmente de la reformation del estado de la Iglesia, y conservacion de la libertad Ecclesiastica, para que los Prelados discurriessen sobre la saludable disposicion de todas estas cosas, y de la circunspecta madurez, con que se havia de resolver. Hasta aqui Bernardo Guido, sin tomar en boca el Proceso del Papa Bonifacio; y no es mucho, pues ya en 26. de Abril del año de 1311. el mismo en que se celebró esta Sesion, havia el Papa en Aviñon, de consentimiento de las partes, provisionalmente determinado este negocio, reservando en si la principal, y final determinacion, como dice expressamente Bernardo Guido en el lugar copiado al margen del numero antecedente.

Acabada la primera Sesion, hubo muchos tratados entre el Papa, y los Padres del Concilio; sobre la extincion de la Orden de los Templarios; y generalmente convienen todos, à excepcion de tres, ó quatro Prelados, que sin oírles, no se puede proceder à la anulacion, y extincion de la Orden, como individualmente lo refiere un Autor Coetaneo, (y) en esta forma: „ Despues de esto, à media-
do del mes de Octubre se celebra la primera Sesion de el
Concilio, en que se trata de tres cosas; à saber, Templa-
rios, viage de la Tierra Santa, y de la reformation de la
Iglesia. Poco despues fueron llamados Prelados, y Car-
denales para conferir de los Templarios: leonó sus Au-
tos entre los Prelados, y todos, llamados, y pregunta-
dos privadamente por el Pontifice, convienen en que de-
termino, y audiencia à los Templarios para que se de-
fendan. En este dictamen convinieron, menos uno, to-
dos

(y) Ptolom. Luc. in 2. vit. Clem. V. apud Belluc. tom. 1.
fol. 43.

„ todos los Prelados de España, Italia, Alemania, Ungría,
„ Inglaterra, Escocia, è Irlanda, y los Franceses, à excep-
„ cion de los Metropolitanos, Remense, Senonense, y
„ Rotomagense; y esto sucedió à principios del mes de Di-
„ ciembre del año de 1311.

Esto mismo dió à entender un antiguo, y veridico Es-
critor, (z) diciendo: *Que tratandose en el Concilio de Vie-
na de si por los procedimientos contra personas singulares
de la Orden de los Templarios, ó por los Autos formados con-
tra ellos, podia ser condenada toda la Orden, constando,
que esta no havia sido citada, ni oída, se disnió por di-
cho Concilio, que no podia serlo con arreglo à la dispo-
sicion de Derecho.* Hasta aqui el Autor. Y siendo indubita-
ble, que en ninguna Sesion del Concilio se examinó este
negocio, como luego se verá, es de inferir fuesse en los
Tratados tan continuados, que desde la primera Sesion
huvo, hasta la celebracion del Confistorio Secreto, de que
diximos la anulacion de la Orden.

Como quiera que ello sea, lo cierto es, que en todo el
hivierno nada se pudo adelantar contra los Templarios,
por estar hechos cargo los Padres de el Concilio, de que aun
quando huviesse justas causas para la extincion de esta Or-
den, no habiendo precedido formal, ni aun la mas leve au-
diencia de ella, era contra el Derecho Divino, y Natural,
condenar con pena tan violenta, y grave, que era en su
linea capita, un Congreso tan noble, y tan acreedor entre
los Fieles de amor, y compasion, por sus esclarecidos he-
chos.

Toda esta reflexion, y justa detencion supo vencer el
Rey de Francia, con su llegada, y venida formal à Vie-
na, que explicó muy al intento el Continuador de Nieg-
(A) aunque de aquella Nacion; porque como desde el
P. prin-

(z) Thom. Walsingham Scriptor hist. Anglic. antiquif. ap. alfa,
vel fragmenta Conc. Vien. tom. 15. coll. c. Venet. col. 42.

(A) Ad ann. 1311. apud Pagi ubi sup. n. 47. pag. 25. ibi: Multa
que deliberationes habito, vel facte fuerunt in premissis, us-

principio se mostrò principal Fiscal contra los Templarios, yà fuese con el animo de aplicar à su Fisco sus bienes, yà por verdadero zelo de la Catholica Religion, que es lo mas verosimil, en breve tiempo logró, que con efecto se cassasse, y anulasse en el todo la Orden por el Sumo Pontifice: lo que se ajusta con atencion al tiempo que en esto corrió; pues habiendo llegado, como dice el mismo *Continuador*, el Rey à Viena à principios de la Quaresma, ò cerca de ella, que fuè à los primeros de Febrero, se celebrò en 22. de Marzo siguiente, todo del año de 1312. un Consistorio secreto, con asistencia de muchos Prelados, y Cardenales, delante del Sumo Pontifice, en el que anulò totalmente aquella Orden, reservando sus bienes à lo que fu Santidad dispusiese de ellos. (b)

Las palabras formales de Bernardo Guido, Obispo de Lodove, à quien todos juntamente por su veracidad siguen, son estas: *En el siguiente mes de Marzo, Miercoles, y no Martes, como equivocadamente refiere Pineda, (c) de la semana Santa à 22. dias de dicho mes, que son 11. de las Kalendas de Abril, el Sumo Pontifice, habiendo llamado delante de sí à muchos Prelados, y Cardenales en privado Consistorio, por via de providencia, y no de condenacion, casò, y anulò del todo la Orden de los Templarios, habiendo reservado à su disposicion, y à la de la Iglesia, las personas, y bienes de la misma Orden.*

Aquí es preciso advertir, que quasi los mas de los Autores Españoles han errado en la computacion del tiempo en que se celebrò este Consistorio, y demás Actos, que le sub-

que tamen ad ADVENTUM Regis Francie, qui habitorum à principio contra Templariorum Ordinem, & personas processuum specialitèr promotor, & zelator precipuus in favorem fidei dicebatur.

(b) Bernard. Guido 3. vit. col. 58. & 59. & in 4. vita, col. 75. ap. Ball. dist. tom. 1. vit. Pap. Aven.

(c) Lib. 22. Monarch. Eccles. dist. cap. 21. §. 4. pag. 366. col. 1. Zurit. vid. ind. lativo ad ann. 1312.

subsiguieron; y dà motivo este error, el que comenzando los Franceses desde la Pasqua el computo de sus años, que llaman de la Encarnacion, tres meses quasi despues de los años vulgares, lo que sucedia en ellos, para el orden de contar en España, seria del año que empieza, y en Francia del que acaba; como advirtió contra Raynaldo Pagi, (d) del motivo de referir la segunda Sesion del Concilio de Viena, celebrada en tres de Abril del año de 1312. en la que se publicó, y leyò la sentencia de anulacion, y cassacion del Concilio, segun la mente de este Autor, aunque en las Actas del Concilio no resulta cosa alguna en esta razon, en medio de que en la sentencia se halle *Sacro approbante Concilio*: proposicion, que los Censores impugnaron à Natal Alexandro, tratando de este asunto, como el mismo se hace cargo en las respuestas, ò notas con que procurò vindicar los reparos considerables, que se han hecho à su historia Ecclesiastica; y que en el Concilio de Viena no consta de la condenacion de los Templarios, lo asegura el Padre Pineda, (e) ibi: *Y alegan el Concilio de Viena, y en todo el no se toca de esta materia.:::*

Sobre la integridad de esta providencia escribieron Autores muy graves, pero en contrario los hay de no pequeña entidad; bien que tambien suelen encontrarse algunos, que impugnan la primera, mas con animo de findicar, de lo que se debe huir, que averiguar la verdad historica; con cuya moderacion, solo puede ser licito ventilar estas materias, advirtiendo à este proposito, porque no se tenga esto ultimo por temeridad en materia yà definida por el Papa, y aunquè se conceda el assenso del Concilio co-

(d) Dist. tom. 4. pag. 25. n. 48. ex Bernard. Guid in vit. 4. Clem. ibi: In sequenti vero mense Aprilis, tertia die introitus ejusdem mensis anno Incarnationis Domine & jam mutato scilicet 1312. fuit secunda Sessio Concilij celebrata, in qua predicta cassatio Ordinis Templariorum excidit per Summum Pontificem, Concilio radiante publice promulgata.

(e) Ubi infr. §. 4. pag. 365. col. 4.

mo- tal, para lo que no hay mas documento, que narrati-
vas de Autores Franceses, enpeñados en defender la con-
ducta de su Rey, lo que dexò escrito un Erudito Español
Eclesiastico, que fuè el Padre Pineda, en su Monarchia
Eclesiastica, (f) donde se explica en esta forma: *Y addier-
tan los que saben poco, que la sentença del Concilio no ba-
ce articulo de Fè en lo que es de Historia, pues no cae sobre
materia de Fè, ò de virtudes necessarias para salvacion; y
con todo esso se ha de oir con mucha reverencia, hasta que
Dios alumbré los escondrijos tenebrosos.*

Algunos han querido defender, que el Rey Phelipo
jamàs intentò aplicarle los bienes de los Templarios; pero
sea esto lo que fuere, el efecto fuè muy al contrario, pues
en todo su Reyno se le concedieron por el Papa los bienes
muebles de todos los Templarios, que eran quantiosísi-
mos, como refieren Autores fidedignos haver fucedido as-
si, (g) y aun de los raizes muchos Principes Seculares se
apoderaron en mucha parte; y hablando especificamente
del Rey de Francia Gerardo Casteel, (h) contextò esta mis-
ma verdad, en medio de que este Autor formalizó una par-
ticular controversia, en que difusamente viene à recaer en
haber sido condenada con justicia toda la Orden de los
Templarios: y bolviendo à los bienes de Francia, dice
este Autor, que por una especie de postliminio han buel-
to à entregarse à los Hospitalarios, à quien el Papa los apli-
cò despues de la anulacion de la Orden de los Templarios;
di-

(f) *Dict. lib. 22. cap. 23. §. 5. pag. 366. col. 3. vidend. epistola
XXVIII. inter eruditas Rom. P. Fetjod tom. 1. de Cartas eruditas.
pag. 239. ubi pro defensione Templariorum eruditione, qua solet,
nos edocet.*

(g) *Pineda dict. §. 4. pag. 365. col. 4. omnino vidend. Panvini
in Rationar. Tempor. in vit. Clem. V.*

(h) *Controvers. 43. sepe laudata pag. 515. col. 1. in fin. ibi:
Nihilominus negari non poterit, quòd etiam post alios producit
Nauclerus: quedam Templariorum bona, tum à Rege Galia, tum
ab alijs Principibus fuisse occupata.*

dice este Autor así: (i) „ Los mismos bienes, rescitados à
„ costa de mucho dinero, refiere Pap. Mafon, lib. 3. de sus
„ Anales, que bolvieron por postliminio à los Hospitala-
„ rios: el año de 1315. se hizo un contrato entre el Rey
„ Luis, y el Maestre del Hospital, por 2609. libras, y otros
„ debitos, por lo que los bienes de los Templarios esta-
„ ban obligados por razon de las costas hechas en su cau-
„ sa, como se puede ver en Villanço. Y reflexionado lo
que refiere este Autor, yà se infiere no fuè tan gratuita, co-
mo se dice, la entrega de los bienes à los Hospitalarios, ni
tan infundamental, como se supone, el rumor de que la ex-
tincion de los Templarios, tan patrocinada, y anhelada
por el Rey de Francia, tenia por objeto de aplicar los bie-
nes à uno de sus hijos, haciendole Rey de Jerusalem, y Chi-
pre, sobre que es de ver un consejo anonimo, que sacado
de las notas, ò borradores de Duchesne, estampo Ballu-
cio. (k)

No puede omitirse la falta de puntualidad, que pade-
ció un Autor (l) antiguo, Escritor de la vida de Clemente
Quinto, asegurando, que en la segunda Sesion del Conci-
lio Vienense, que se celebrò en 3. de Abril del año de 1312.
fuè la anulacion de la Orden, pues como vò noticiado,
esto se havia executado en el dia 22. de Marzo del mismo
año, en el Consistorio secreto, que se celebrò para este efec-
to; y en la segunda Sesion del Concilio, lo que se executò
fuè unicamente publicar este Decreto Pontificio, sin que el
Concilio interviniese en ello: y para total convencimien-
to de esto, referirèmos las palabras de un Autor tan anti-
guo,

(i) *Casteel dict. contr. ubi prox.*

(k) *Tom 2. vit. Papar. Aven. col. 186. & seq.*

(l) *Ptolem. Luc in 2. vit. Clem. 5. apud Balluc. dist. tom. 1.
col. 44. in fine, ibi: Eodem anno hoc, & duod. cimo in principio
Aprilis Ordo Templariorum in Concilio condemnatur in personis,
& rebus, que bona Papa sibi reservat ex virtute ipsius Concilij,
& Collegij Cardinalium.*

guo, y mas puntual; y dicen así: (m) *En ella* (habla de la Sesion segunda del Concilio) *la anulacion de la Orden del Templo se promulgò publicamente por el Ssmo Pontifice, autorizándolo la presencia del Concilio, y la del Rey de Francia Fhilipo, que tenia este negocio en su mayor atencion, y Don Carlos su hermano, y los tres hijos del Rey, à saber Luis, Primogenito suyo, Rey de Navarra, Phelipe, y Carlos. Que es lo que se colige de las literales palabras de este Autor, que distan mucho de la assercion, con que afirma, que en el Concilio se hizo la formal condenacion de esta Orden.*

Evaquado este negocio, que en mi concepto fuè el que llevó la atencion, y motivò la tercera Congregacion de el Concilio, que fuè la unica en que los Padres que la componian, conciliarmente definieron en razon de el: se celebrò su ultima Sesion en 6. de Mayo del mismo año, fiesta de San Juan Ante-Portam-Latinam, Sabado, en la Octava de la Ascension del Señor, en la que en el concepto de la anulacion de la Orden, que ya le constaba al Concilio, se diò la ultima mano à la causa de los Templarios, respectivamente à sus personas, y bienes, como refiere Bernardo Guido. (n)

„En el qual Concilio (dice Guido) los bienes que antes pertenecian à los Templarios, fueron aplicados, y concedidos con ciertas condiciones, y pactos à la Orden

(m) Bernard.Guido apud eundem in 3. & 4. vit. col. 59. in princ. & 75. circa med. Amarrico Auger. de Biteris in 6. vita Clem. col. 107. claramente niega la opinion del Autor de la segunda vida, ibi: Item, en el mismo año en 3. de Abril, el sobredicho Clem.Papa, en Consistorio publico, estando presente Phelipe Rey de Fravia, con tres hijos suyos, Luis, Phelipe, y Carlos, y otro Carlos, hermano de dicho Rey, con mucha Cavalleria, à quienes este negocio era muy agrada, y estando presente copiosa multitud de gentes, publicò solemnemente la anulacion de dichos Templarios. Asi Augerio.

(n) Apud Bull. dict. tom. 1. col. 76.

„den del Hospital de Jerusalem de San Juan, en la misma
 „forma que los Templarios los poseian en qualquier parte
 „del Orbe, à excepcion de los Reynos de España, ò de
 „Castilla, Portugal, Aragon, y Mallorca, por quanto à
 „causa de los bienes, que en dichos Reynos poseian los
 „Templarios, estaban obligados estos à pelear, militar, y
 „defender contra las fronteras de los Moros, y del Reyno
 „de Granada: como así se propuso en el Concilio::: de
 „las personas de los Templarios se ordenò así, que à excepcion de algunos, que especialmente fueron reservados
 „à la disposicion de la Silla Apostolica, todos los demás
 „quedassen en cada Provincia à la de los Concilios de ellas,
 „para que segun la clase de ellos, procediesse el Concilio
 „Provincial; de tal fuerte, que aquellos que fuesen absueltos,
 „justicia mediante, se les diese de los bienes, que fueron de la misma Orden, lo necesario para mantenerse,
 „conforme à la decencia de su estado: Que por lo respectivo
 „vo à los que estaban confesos sobre los mismos errores,
 „tenida consideracion à sus qualidades, y modo de la confesion,
 „el rigor de la Justicia se mitigasse con misericordia no escasa: Que con los impenitentes, y relapsos, si
 „se hallassen algunos, se observasse la Censura, y Sanciones Eclesiasticas: Que en quanto à aquellos, que puestos
 „en tortura negaren ser complices en los errores sobredichos,
 „por los mismos Concilios se reservasse, è hiciesse lo que fuere justo, y aconsejasse la equidad Canonica,
 „tolocando à cada uno de ellos en las Casas que fueron de la misma Orden del Temple, ò en los Monasterios de
 „otras Religiones, à costa de la Orden que fuè del Templo, de forma, que en una Casa, ò en un Monasterio,
 „no habitassen muchos juntos. Aquellos contra quienes no se havia inquirido, y que aun no estaban debaxo de la potestad de la Iglesia, y andaban fugitivos, fueron citados con Edictos peremptorios, y publicos en el Concilio General, para que dentro de un año preciso, y tambien peremptorio, compareciesen personalmente ante sus Diocesanos, à ser examinados, y sentenciados à arbi-

„ bitrio de los mismos Concilios Provinciales : Que los
 „ que no compareciesen dentro de un año , incurriesen
 „ en sentencia de Excomunion por el mismo hecho , en la
 „ que si con animo pertináz se conservaban por espacio
 „ de un año , fuesen condenados como Hereges. Esta fue
 „ virtualmente la determinacion tomada por el Papa en to-
 „ da la causa contra los Templarios , cuya sentencia à la le-
 „ tra no se inserta , por ser vulgar , y se encuentra en las
 „ Actas del Concilio. (o) Y no habiendo particularidad que
 „ referir en quanto à las personas de los Templarios , se pas-
 „ sa à dar noticia de sus bienes.

(o) Tom. 5. collect. Venetæ col. 22. & seqq. vide Anairicum
 Auger. de Biterris, in 6. vita apud Ball. col. 107. & 108.



DISSERTACION IX.

DE LA DISTRIBUCION QUE TUVIERON
 los bienes de los Templarios en las Provincias Ca-
 tholicas , y nuevas Ordenes , fundadas con
 ellos en Aragon , y Portugal.

§. I.

NOTICIA DE VARIOS CONCILIOS , EN QUE SE
 tratò de la union de los Templarios , y Hospitalarios ,
 antes de la abolicion de aquellos.

Luego que se disolvió el Concilio, se despacharon Le-
 tras circulares à los Obispos, y Prelados de la Chris-
 tianidad, noticiandoles lo resuelto en el mismo Concilio;
 en la causa de los Templarios, y aplicacion de bienes he-
 cha à los Hospitalarios, à excepcion de los Prelados, y
 Príncipes de España: (p) lo que pudo ser por la particu-
 lar excepcion, que contuvo la sentencia de los bienes de
 los Reyes de ella.

Y antes de internarnos en la particular distribucion;
 que tuvieron en cada Provincia, ferà bien advertir, que
 el pensamiento del Papa en la aplicacion de los bienes de
 los Templarios à la Orden de San Juan, estaba mucho
 tiempo antes de la formacion de la causa contra ellos, pre-
 meditado por el medio de incorporar las dos Religiones
 en

(p) Ut constat ex Act. Concilij dict. tom. 15. & ex Bull.
 Clem. V. ann. 1312. data Liberosi. Valentinen. Dioc. 17. Kal. Junij
 diretta Eduard. Anglie Regi, ut Hospitalarijs bona Templi trad-
 di faciat. Bull. tom. 8. pag. 150. f. 148.

en vna , como así se havia intentado en tiempo del Papa Nicolao IV. en el año de 1291. que para el mismo efecto escribió à todos los Príncipes , y Prelados del Orbe Christiano , encargando à estos lo tratasen en Concilio Provincial ; por las emulaciones perniciosas ; que entre las dos Religiones se havian experimentado en el Oriente : sobre que escribió con mucha puntualidad el Bosio , en su Chronica Italiana de la Orden de S. Juan. (g)

El Papa Nicolao Quarto , en el año de 1291. con el motivo de la pérdida de la Ciudad de Acre , en Palestina , atribuida à la division con que los Cavalleros Templarios , y Teutonicos la havian defendido , deliberò , que congregandose Concilios Provinciales para la reduccion de las tres Ordenes à una , se le avisasse de lo que en cada uno de ellos se resolviessse en este asunto , para en vista de todo , tomar la correspondiente deliberacion . Y con efecto , havendose despachado ordenes circulares , se celebraron varios Concilios , especialmente uno en la Ciudad de Milan , (*siendo Arzobispo de ella Otòn el Grande , de la illustre Familia de Vicecomitibus , la que en lo sucesivo dominò en aquel Estado , y era el XCVII. Arzobispo de los que en su Cathalogo coloca el Obispo Novariense , (r) cuyo Concilio se celebrò en 27. de Noviembre de el mismo año de 1291. en que se resolvió consultar à su Santidad à cerca de lo conveniente de esta union , e incorporacion de las tres Religiones en una , dandola otras providencias para coadyuvar à la recuperacion de Palestina .

Lo mismo se havia determinado en el propio año en Concilio Provincial del Arzobispado de Salzburg , que

(g) Tom. 1. lib. 25. pag. 829. & in tom. 2. lib. 1. pag. 3.

(*) Harduin. tom. 7. Collet. Concil. col. 1167. & alij quos refert. Fabr. Biblioth. Græc. tom. 11. pag. 300.

(r) Caro. Basilicæ Petri Episcop. Novariensis in Cathalog. Archiep. Mediol. pag. 55.

(*) que presidió su XL. Arzobispo Conrado Praytenfurt , ò de Vansfort ; bien que ni uno , ni otro pudo tener efecto por la muerte del Papa Nicolao , que con tanto anelo apetecía esta union ; que contémplase ser el medio unico de la recuperacion de Palestina .

Otra Memoria mas comprehensiva se halla entre las que compilò el Erudito Balucio , que se reduce à un dictamen hecho de orden del Papa (f) por el Maestre de la Orden , y Milicia del Templo , en el que fundando los inconvenientes que havia de la tal union , se explica en esta conformidad : Padre Santissimo . A lo que preguntais sobre el particular de la union de las Religiones del Templo , y Hospital , yo el Maestre del Templo respondo , así . Hago memoria , que el Papa Gregorio X. (*) estando en el Concilio de Leon , y San Luis con él , y otros muchos Ecclesiasticos , y Seculares , estubo alli conmigo , bien Fr. Guillermo de Bellojoco , Maestre que entonces era del Temple , y otros muchos Freyles antiguos de nuestra Orden con él : tambien estubo de la Orden del Hospital de San Juan Fr. Guillermo de Corcelis , con otros muchos Freyles de su Orden . Y dicho Papa Gregorio , y San Luis , quisieron tomar dictamen sobre la union referida , y su intencion era , de todas las Religiones de Armas , hacer una sola ; pero se respondió : *Que los Reyes de España de ningun modo consentirian por las tres Religiones Militares , que estaban fundadas en su Patria .* Por lo que se tuvo por mas conveniente , que cada Religion quedasse en su estado .

Q 2

Tam-

(*) Har du in. dict. tom. 7. col. 1163. Fabric. pag. 322. Wigulejus Hund. de Sultzenmos Metropol. Salisburg. tom. 1. in Cathalog. Archiep. pag. mibi 19.

(f) Clom. V. como colige el Erudito Balluc. in vitis Pappar. tom. 1. col. 866.

(*) De hoc vide const. 1. & 2. huj. Pape apud Cherub. tom. 2. pag. 120. & 121. De lo que se colige , que esto fue en el año de 1274. en que se celebrò el Concilio Lugduvensis.

„ También en tiempo del Papa (t) Nicolao IV. por
 „ la pérdida que entonces sucedió en la Tierra Santa , para
 „ sosegar el clamor de los Romanos, y otros Pueblos, que
 „ se quexaban de que no se havia embiado el focorro sufici-
 „ ciente para la defenfa de la misma Tierra, para discul-
 „ parse en algun modo, y porque pareciesse que intentaba
 „ poner remedio en las cosas de la Tierra Santa , renovò
 „ la especie de la dicha uníon, en que al fin nada adelan-
 „ tò. Finalmente, el Papa Bonifacio VIII. (u) tratò muchí-
 „ simo de esto mismo, è igualmente reflexionado todo, tu-
 „ vo por mas conveniente desistir , como lo podrá com-
 „ prehender V. Santidad por algunos Cardenales , que lo
 „ fueron en su Pontificado. Hasta aqui el dictamen que
 „ continúa, con otras razones de congruencia, en apoyo de
 „ esto mismo, como se puede ver en dicho Balucio. (x)

Todas estas fueron como un prefaño de la uníon, que
 por alta providencia vino à conseguir virtualmente la Reli-
 gion de San Juan, (que entonces llamaban de Rhodas , Is-
 la que acababan de conquistar) de la mayor parte de los bie-
 nes de los Templarios ; (y) pero como en esto hubo diver-
 sas fortunas en cada Provincia, se tratará con la brevedad,
 y claridad posible este asunto, que es el mas importante
 en el concepto de que quanto va reflexionado de la Orden
 del Templo de Salomòn , no ha sido otra cosa, que correr
 un velo à la vulgar apprehension con que estaban persuadi-
 dos, unos, de que los tales Templarios murieron à impul-
 sos del rigor en un dia; otros, que sin distincion de Rey-
 nos, ni Provincias, los hicieron Reos de los crimines, de
 que se les infamaba; y algunos, que añadieron à estos otros
 mas

(t) Vide const. V. hujus Pontif. eod. tom. Bullarij pag. 134.

(u) Este fue antecessor de Clemente V. y el mismo de quien in-
 tento Phelipe, Rey de Francia, se condenasse su nombre como de
 Herege, y fue electo Papa en 23. de Diciembre de 1294.

(x) Tom. 2. vit. Papar. Avenon. col. 180 in fin. & 181.

(y) Funes Chron. de S. Juan tom. 1 lib. 2. cap. 3. pag. 137. *Bo-
 sio hist. dist. Ord. tom. 2. lib. 1. omnium videndum.*

mas horrendos delitos, como Platina, (z) que asegura tu-
 vieron la grave culpa de hacer alianzas con los Sarracenos
 en perjuicio de los Catholicos; y finalmente, cada uno
 habla à su arbitrio, y con la variedad que notò Pine-
 da. (A)

§. II.

APLICACION DE BIENES DE LOS TEMPLARIOS en Inglaterra.

ESTo supuesto, y prosiguiendo la matéria de la distri-
 bucion de bienes, hallamos, que esta en Inglaterra,
 despues de varios dictámenes, y debates, fue tan favora-
 ble à la Religion de San Juan, que asì como el Papa lo
 decretò, de la misma suerte se executò en aquel Reyno, con
 auuencia de todo el Parlamento, como asì lo dexò entera-
 do à la posterioridad un fidedigno, y Catholico Autor
 de aquel mismo Reyno, (b) en estas elegantes, y sucintas
 voces: „ Pero habiendo abrogado Clemente en el Conci-
 „ lio Eucumenico de Viena aquella Orden, y aplicado sus
 „ bienes, y posesiones à los Hospitalarios, (los que
 „ apoderados de ellos quitaron la Isla de Rhodas à los Tur-
 „ cos, (c) que permaneciò en poder de los Christianos, qua-
 „ si hasta nuestra memoria) disputòse en Inglaterra, en quien
 „ especialmente deberian recaer, segun la disposicion de
 De-

(z) *In vita Clem. V. & quòd eorum causa bellum in Terra
 Sancta malos exitus habuerit.*

(A) *Monarch. Eccl. lib. 22. cap. 21. §. 4. pag. 365. col. 4.*

(b) *Nicol. Harpsfeld in Hist. Eccles. Anglic. secul. 13. ca-
 pit. 9.*

(c) *Padedic equivoacion este Autor, pues la toma de Rho-
 das por los Hospitalarios, fue dia de la Assumpcion de Nuestra
 Señora, año de 1310. Bernard. Guido, ap. Bail. tom. 1. in 4. vita,
 col. 72. y antes de la tal uníon.*

Deracho, los bienes, y posesiones de los Templarios; y aunque algunos *que entendian nuestro Derecho Patrio, decian, que debian ser aplicados al Fisco*; sin embargo, no quiso el Rey convertirles en su utilidad, antes bien los entregò à dichos Hospitalarios: lo qual confirmaron en su Parlamento los Vocales de todos los Estados. Hasta aqui el referido Autor. Y no es de maravillar, que la devocion Inglesa fuese tan obediente en aquel dorado siglo à los Mandamientos de la Iglesia, (d) que oy con obstinada multiplicidad de varias infernales sectas, tiene tan cerrados los oidos, hàlta que la Divina Providencia los despierte del letargo en que duermen.

§. III.

DISTRIBUCION DE LOS BIENES DE LOS TEMPLARIOS, en Francia, y Navarra.

EN Francia yà llevamos dicho, que los bienes muebles quedaron al Rey Philipo, y los raices se aplicaron en la mayor parte à los Cavalleros de Rhodas, como diò à entender el Padre Petavio; (e) porque algunos de los raices, de orden del Rey, se aplicaron à otras Religiones, como sucediò con la de los Ermitaños de S. Agustín en la Ciudad Bituricense, à quienes se les diò la Casa, ò Convento, que en ella tenian los Templarios. Explicòlo así en la vida de el B. Gil de Roma LXXV. Prelado de aquel Arzobispado Phelipe Labbé, (f) despues de haver tratado la extincion de los Templarios, y haver subministrado la noticia de que aquel Vener. Arzobispo fuè uno de

(d) Esto mismo lo acredita una Bula de Juan XXII. en 23. de Mayo de 1322. dirigida al Rey de Inglaterra, sobre la execucion de esta entrega, en que estaban tratando varios Delegados Apostolicos. Bull. tom. 8. pag. 163.

(e) In Rationar. Tempor. tom. 1. lib. 9. cap. 4. circa fin.

(f) Biblioth. tom. 2. in tract. Patriarch. Bitur. pag. 122.

de los Padres que asistieron al Concilio, ibi: ,, Sus bienes en parte fueron aplicados à los Cavalleros de Rhodas, y parte à otras Religiones; por lo que el Santissimo Prelado Gil, deseando dilatar la Orden de Ermitaños de San Agustín, que havia professado, consiguió con facilidad de Phelipe, llamado el Hermoso, donasse à la misma Orden el Lugar, y Casa de los Templarios Bituricenses, para que echados de alli los pecadores, y profanos, floreciese alli la Santa Religion de los Ermitaños: y desde entònces, traidos los Ermitaños de San Agustín, que hacian en los Desertos vida Religiosa, fuera de las Poblaciones, fueron puestos alli por el mismo Arzobispo; y en esta conformidad, poseen pacificamente hasta nuestros tiempos aquel Lugar. No puede darse prueba mas clara de la libertad con que por su autoridad privada disponia el Rey de estos bienes, aunque tampoco se puede negar, que la mayor parte de los raices, aunque con varias dificultades, se entregaron à los Hospitalarios en Francia.

El Reyno de Navarra fuè el unico que de los de la Peninsula de España con facilidad asistió à la aplicacion de los bienes de los Templarios a la Religion de San Juan; y en este, en realidad no havia motivo particular para lo contrario, porque ni en Navarra havia Militar Orden à quien aplicarlos, ni motivo para crearla de nuevo, como sucedia en los demás de España, porque estos tenian sus fronteras inmediatas à los Países que los Sarracenos dominaban en España, y en el Africa; pero los Navarros, ni tenian tan perniciosos confinantes, ni Soberano, que dilatase la entrega de los bienes, pues dominaba entònces Luis Hutin, hijo de Phelipe el Hermoso, Rey de Francia, que con este, y sus hermanos asistió al Concilio de Viena, como en su lugar và dicho; y en esto và conformes los Autores de Navarra, (g) aunque con la equivocacion del año

(g) Moret. Annal. lib. 2. sicap. 31. 32. Etisondo in Compendio lib. 3. cap. 5. pag. 370. Alphon post. tom. 3. Moret pag. 498. trata la-tamente la condenacion de esta Orden con mucha erudicion.

año que se ha advertido, pues colocan esto en el de 1311; debiendo ser en el de 1312.

§. IV.

BIENES DEL TEMPLO EN MALLORCA,

SIn embargo de la reserva hecha en el Reyno de Mallorca, como uno de los de España, tuvieron los Hospitalarios facilidad de que el Rey Don Sancho, sucesor de Don Jayme, les entregase todos los bienes, que en aquel Reyno pertenecian à la destruida Orden del Temple, con la qualidad del reconocimiento, y servicios Militares contra Sarracenos, à que estaban obligados los antiguos Cavalleros de esta Orden antes de su ruyna: cuya entrega aconteció en el año de 1313. como refiere Raynaldo; pero lo cierto es, que la formal entrega se executó en 20. de Abril de 1314. por instrumento de concordia, y transaccion, otorgado ante Lorenzo Plafencia, Notario, entre dicho señor Rey, y Fr. Arnaldo Soler, Comendador de Caspe, à nombre de su Orden, con la condicion de que por todos los derechos, y pretensiones, que el Rey tenia en los bienes que havian sido de los Templarios, los que nombra con individualidad, se le havian de pagar de renta 95. sueldos de reales de Mallorca, y 25. sueldos Barceloneses reales en cada año, y además entregarle en contado otros 225500. sueldos de dicha moneda de Mallorca, quedando con esto todos los bienes à la Orden: dice la fecha, *Quòd est actum in Camera Regia Castellri Civitatis Majoricarum prædicti Domini Regis XII. Kal. Maij anno Domini MCCCXIV.*

En este año, el Papa Clemente V. por punto general declaró, que los Hospitalarios estuviesen obligados en qualquier Provincia, ò Reyno, en que se les entregassen bienes de la Orden del Temple, à cumplir con aquellas iden-

identicas cargas, à que antes estaba sujeta esta misma Orden; cuya declaracion se entendiese inferta, como condicion embendida en la aplicacion de el Concilio de Vienna. (b)

§. V.

APLICACION DE LOS BIENES DE EL TEMPLO en Alemania.

EN Alemania, donde esta Orden tuvo muchos bienes, y algunas Casas, de que en parte hizo mencion el Autor de los Anales Trevericenses, (i) tuvieron diversa, y muy distinta fortuna los bienes de aquella Religion, porque en la mayor parte se apoderó de ellos la Orden de Santa Maria de los Teutonicos, que fué Militar, fundada en Jerusalem, compuesta su Regla de la del Temple, y de la de San Juan, de cuya fundacion trató el Chronicon Colonienfe, y otros Autores: (k) con lo que se hizo formidable en Alemania, donde tuvo su asiento, y aun oy le conserva; y de esta aplicacion, ò apropiacion de bienes trató el Autor de la Historia Pontifical, (l) aunque esto no fué general en Alemania, pues en Baviera se halla, que en el año de 1311. se dió por Luis, Duque de Baviera, à la Religion de S. Juan, la Casa, ò Convento del Temple de Altmulmunster, en la Metropoli de Salzburg, como advirtió el Adicionador de la Historia de ella, refiriendo el origen de este Monasterio, que por conducir, à la noticia del

R

in-

(b) Raynald. ad ann. Chr 1313. n. 17.

(i) Tom. 2. pag. 91. & 197. ac. 279.

(k) Ap. Pined. Monarch. Eccles. tom. 4. lib. 22. cap. 22. §. 20 pag. 376. Maric dialogo 2. cap. 8. pag. 54. b. Acuña in cap. generalis dist. 54. num. 88. vidend. omnino. Bisciol. tom. 3. ep. ann. Eccl. ann. 1298.

(l) Lib. 6. cap. 1. pag. 3. col. 3. tom. 2. & alij pag. sim.

ingreso de la Religion del Temple en Alemania, no muy lexos del tiempo de su aprobacion en el Concilio Trecentef, se pone al margen este Lugar, (m) en el que solo se encuentra reparo en el año de 1311. en que se supone se dió à los Cavalleros de Rhodas; pues aunque sea de la Encarcion, no era verosímil, que antes de las resultas de lo que se determinasse por el Concilio, se intrometiesse un Principe Secular, tan Catholico, como siempre lo han sido los de Baviera, à hacer donacion de los bienes, y mas en Alemania, donde aun despues del Concilio de Viena se tratò de la inocencia, y causa de los Templarios, como consta de las Actas del Concilio de Moguncia. (n)

§. VI.

FUNDACION DE LA ORDEN DE MONTESA en Aragon, de los bienes que fueron de los Templarios, y entrega de parte de ellos à los Hospitalarios.

EN lo concerniente à los Reynos de la Peninsula de España, luego que el Papa se desembarazò de el Concilio; y otras cosas de suma gravedad, les mandò citar à los Reyes, para que peremptoriamente, dentro de cierto termino, compareciesen en la Curia Apostolica, à deducir las causas, por què no debian ser dados, è incorporados à los Hospitalarios los bienes consistentes en sus Rey-

(m) *Hind. Metrop. Salisb. tom. 2. pag. 89. in notis Geboldij, ibi: Los generosos señores Enrique, y Otón, hermanos, Condes de Rietemburg, dedicaron este Monasterio à los sagrados Cavalleros llamados del Templo de Palestina, ann. Christ. 1155. y destruidos estos, fuè entregado à los Cavalleros de San Juan de Rhodas por Luis, ilustrissimo Duque de ambas Bavieras, en el año de la Encarnacion de 1311.*

(n) *Sup. dissert. 6. §. 2.*

Reynos, y que pertenecieron à la Orden del Templo. (o)

Para este efecto, el Rey de Aragon embiò su Embaxador particular, que lo fuè Don Ramòn de Vilanova, de su Consejo, y fugeto en quien concurrían la representacion, è industria correspondiente, para que representando al Papa los inconvenientes, que se experimentarían en sus Reynos, de que se llevasse à debido efecto la union de los bienes, que quedaron de los Templarios, à los Hospitalarios, instasse à fin de que se le concediesse al Rey facultad para fundar una nueva Militar Religion, con el titulo de Santa Maria de Montesa, Fortaleza sita en el Reyno de Valencia, para cuyo efecto el Rey Don Jayme II. le diò varias instrucciones, que con puntualidad, facadas del Archivo Real de Barcelona, expendiò Don Hypolito de Samper, ilustrissimo Alumno de aquella Sagrada Milicia. (p)

Logrò Don Ramòn brevemente el intento de su prentension, con la anuencia del Papa Juan XXII. successor de Clemente V. para que conduxo mucho la concordia aprobada por el mismo Papa en el dia 8. de Junio del año de 1317. celebrada entre el Don Ramòn, en nombre de su Soberano, y Fr. Leonardo de Tibertis, Prior General de Venecia, el Visitador, y Procurador General de ella, y otros muchos Priors, y Cavalleros de la Orden de San Juan, que alli se hallaban presentes en Aviñon, Corte entonces del Romano Pontifice, (que lo havia sido de Clemente V. y lo fuè despues de otros) por la que de consentimiento de las Partes se aplicò à la nueva Orden de Montesa todos los bienes que en el Reyno de Valencia pertenecían, no solo à los Templarios, sino tambien à los mismos Hospitalarios, à excepcion del Hospital de San Juan de Valencia,

R 2

y

(o) *In Bulla Compositionis inter Aragon Reg. & Hospitalarios infra laudanda, ibi: Nuestro predecessor (Clem. V.) assignò à dichos Reyes cierto peremptorio termino, en el que por sus Nuncios, con poder bastante, compareciesen, &c.*

(p) *Montesf. Ilustr. tom. 1. part. 1. per tot.*

y su Territorio, y Rentas, y la Villa de Torrent, con las fayas; en cuya remuneracion quedassen libremente à los Cavalleros de San Juan todas las demás tierras, y posesiones, que fuera del Reyno de Valencia pertenecian en sus dominios à la Orden del Templo, como consta de la Bula expedida à este fin. (g)

Reduxose la concesion de esta nueva Militar Orden, à que en conformidad de la concordia antecedente, se le uniesen, è incorporassèn en el Reyno de Valencia, los bienes pertenecientes à Templarios, y Hospitalarios, en la forma referida, con reservacion de todos los Revenidos, y derechos Reales, pertenecientes à la Corona de Aragón, à quien le quedassen en la misma conformidad, que antes les pertenecian: que el Monasterio de Montesa estuviessen en tal conformidad sujeto à la Orden de Calatrava, que el Maestro, que por tiempo fuessè de él, pueda visitarle, y corregirle, por sí, ò por otra persona, que nombre, una vez en el año, ò mas, si fuere necesario, con la calidad de que en tal caso el Maestro avise con tiempo al Abad del Monasterio de Santas Cruces, tambien Cisterciense, en la Diocesis de Tarragona, para que pueda estar prompto el dia de la Visita, y asistir à ella; y si esto no puede asistir, lo haga el Abad de Valdigna, sin que el Maestro pueda imponer sin ellos correccion alguna, à menos de que ninguno de los dos pueda concurrir; y que el nuevo Monasterio tenga obligacion de mantenerles, y à sus equipages, interindure la Visita del Maestro, y Abad, reservando su Santidad, por aquella vez, en si nombrar Maestro, el que nombrado que fuessè, tuviesse facultad de recibir los Freyles que quiesse, y le pareciesse convenientes, para lo que el Maestro, y Abad traerian diez Freyles de Calatrava, Professos en la Orden. Que muriendo el Maestro de este Monasterio, puedan los Freyles del Convento, ò Monasterio ele-

gir

(g) Ap. Bullar. tom. 2. col. 311 & seq. Id. vidend. in notis tom. x. col. 666. Spond. & Reynal. in annalib. Eccl. ad ann. 1317.

gir dentro de tres meses à alguno, que sea de la misma Orden de Calatrava, el que si fuere electo en concordia, sea tenido por tal Maestro, sin mas requisito; y no executandolo dentro de este termino, pueda el Maestro de Calatrava, con consejo, y consentimiento de uno de los dos Abades, proveer à el Convento del Maestro, que le pareciesse. Este es el contexto de la creccion de la esclarecida Orden de Montesa, hija de la de Calatrava, hermanas una, y otra de la del Templo, que como hemos dicho fuè Cisterciense. (r) La Data de la Bula es en Aviñon quatro de los Idus de Junio, que corresponde à 8. del mismo mes, año primero del Pontificado del referido Papa Juan XXII.

Los sucesos de esta Orden, su continuacion, fundacion, establecimiento, Cathalogo de sus Personas Ilustres, y defensas de sus derechos, describiò tan doctamente el Erudito Don Hipolito Samper, en dos Tomos de à folio, que dexò apurada esta materia, en que por no copiar ageno estudio, venerandole, remito à el Lector à esta Obra, en que hallará no poco que admirar; contentandome con poner al fin un Cathalogo de Maestros suyos, hasta la incorporacion de esta Orden en la Corona de Castilla.

(r) Samper Montesa *Ilust. dist. tom. 1. part. 1. divis. 2. Em. Aguirr. Conc. Hisp. tom. 3. pag. 549. ubi varie littere, circa erectionem, & nominationem primi Mag. Montese vidende. Salazar Reparas Hist. n. 253. pag. 406. omnino videndus. Acumba infra laudat. m. 103. & append. diffin. Calatrav. ubi Bull. erectionis. Silver. Bernard in alleg. pro Ordine Montese super jure Patronatus Eccles. Cervarie plurib. in locis postim de his plura monumenta adducit.*

§. VII.

FUNDACION DE LA ORDEN MILITAR
de N. S. Jesu-Christo en Portugal.

POR lo tocante al Reyno de Portugal, determinò Don Dionis, que entonces reynaba, (como llevamos dicho) acudir en el termino assignado por el Papa, por medio de sus particulares Embaxadores, que lo fueron Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, y Juan Lorenzo Monfaráz, Cavallero de su Reyno, en virtud del poder, y letras credenciales del mismo D. Dionis, dadas en Lisboa à 14. de Agosto de 1318. (f) Los que despues de diversos tratados en conformidad de la voluntad del Rey, consiguieron, que su Santidad concediesse à una nueva Milicia, baxo de la invocacion de N. S. Jesu-Christo, todos los bienes, que en los dominios de Portugal pertenecian à los Templarios, haciendo Cabeza de la Orden à Castromarin, en el Algarve, nueva donacion de Don Dionis, aunque despues se restituyò al Convento de Thomar, en que persevera, por haver sido antes Cabeza de la Orden del Templo en aquel Reyno; (t) cuya concession avisa el Papa al Rey, en Carta que le escrivio en Aviñon à 16. de Marzo de 1319. (u) embian-

do-

(f) Está inserto en la Bula de fundacion in stabil. Ordin. Christ. anni 1628. pag. 15. Vid. append. ad modern. diffin. Calatrav. & latè Acunba Archiep. Bracbar. in cap. Generalis, dist. 54. numer. 102.

(t) Mariz dialog. 2. cap. 2. pag. 90.

(u) In dict. stabil. pag. 3. ibi: Juan, Obispo, siervo de los siervos de Dios. Al carissimo en Christo hijo Dioniso, illustre Rey de Portugal, salud, &c. Pareciendo ante Nos los amados hijos Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, y el noble Varon Juan Lorenzo, portador de las presentes, tus Embaxadores, nos presentaron las Cartas creenciales de tu Alteza, las que recibidas con paternal benevolencia, y havien doles concedido benignamente

Au-

dole con ella à Juan Lorenzo, y quedando el Canonigo en la Curia Papal, interin que el Rey Don Dionis ratificaba este tratado; y por haverlo executado, tuvo efecto la ereccion de esta Orden, y Cavalleria, en conformidad de Bula expedida en 14. de Marzo del mismo año, con arreglo à la traduccion Portuguesa, que està en el Libro de sus Establecimientos, porque la latina dice Idus Martij, que son à 15. del mismo mes, y pudo tal vez confilir el error en la Prensa faltando el pridie; y es verosimil fuesse assi, pues en los Establecimientos se pone siempre la cita de 14. de Marzo.

El contenido de esta Bula, y nueva ereccion, està resumido puntualmente en un Sumario Portugués, que la precede en los mismos establecimientos; (x) y se reducen aqui: Que Castromarin sea Cabeza de la Orden; que los Cavalleros de ella profesen la Regla de Calatrava; que se llame Orden de Christo; y nombra por primer Maeftre à Don Gil Martinez, que lo era de la de Avis, y que gocen los Privilegios de la Orden de Calatrava; y les dona todos los bienes muebles, raices, jurisdicciones, &c. que en Portugal, y Algarve tenia la Religion del Temple, con union perpetua: Que los Abades de Alcobaza (y) puedan visitar,

y

Audiencia, procuraron poner delante de nosotros el negocio, que segun decian, se les havia encargado à cerca de los bienes de los Templarios. Nos, penetrado con atencion este negocio, finalmente, despues de diversos tratados, y conferencias, tenidas con ellos sobre esto, de consejo de nuestros Hermanos, condescendimos à tus descos, como se contiene en el registro de las Bulas hechas en el assumpto, &c.

(x) Pag. 3. per tot. Bernard. Guido in 3. vita Joannis XXII. & alij.

(y) Monasterio de Alcobaza, Orden del Cister, vide Mariz dialog. 2. cap. 7. p. 12. 46. b. Et omnes Lustaar per. Scriptores, porque es el mas celebre Monasterio, que la Orden del Cister posee en aquel Reyno, y Panteon de sus Monarcas. Lima in Geographia tom. 2. cap. 7. à pag. 422. donde pone el Catalogo de los Abades y Comendatarios, Limosneros Mayores de la Casa Real de Portugal.

y reformar *in capite*, & *in membris*, y reciba del Maestro el juramento de fidelidad à la Iglesia Romana, y que el Maestro le haga tambien de fidelidad al Rey de Portugal; con ciertas limitaciones, executando lo mismo los Comendadores de la Orden, que entran de nuevo; y que todos al Rey hagan los mismos servicios, à que estan obligados los Hospitalarios de Portugal: que vacando el Maestrozgo, los Freyles de ella elijan en Maestro persona idonea, expressamente profesada en la Orden, con otras particularidades, que vistas por el Rey Don Dionis, las puso en execucion: y creció luego tanto en estimacion esta Orden, que se le concedieron todas las conquistas de Portugal en Asia, Africa, y America, con jurisdiccion espiritual, y facultad de nombrar personas para las Prelacias; (z) y no se interua el animo à tratar por aora mas de esta materia, de cuyos principios dan mucha luz sus Establecimientos. (A)

§. VIII.

BIENES DE LOS TEMPLARIOS EN CASTILLA,
se aplican à la Corona, y à las Ordenes Militares de ella,
inclusa la de San Juan.

EN Castilla, aunque no hubo fundacion de Orden Militar, se incorporaron muchos bienes à las de Santiago, y Calatrava, tan acreedoras de qualquiera gratitud en los Monarcas Castellanos, como compañeras constantes suyas en las Conquistas contra los Infieles; y los demás bienes quedaron constantemente unidos en la Corona.

(z) *In Stabilim part. 3. tit. 12. in Rubric. & per tot.*

(A) *Dict. ann. 1628. part. 1. tit. 1. usque ad 5. inclusivè, ubi de fundatione, mutatione, Catalogo Magistrorum, & unione in Regiam Lusitanam Coronam Magistratus. Et Bull. unionis repetitur à pag. 29. Lusitanè, & Latinè. vid. Ball. in notis, tom. 1. col. 74. & 75. Lima dict. tom. 2. cap. 8.*

rona, aunque sobre esto hubo algunas instancias de parte de la Religion de San Juan, à los Reyes de Castilla, que jamàs pudieron furtir el esperado efecto, como luego veremos.

Adviertese antes de todo, que la Religion de los Templarios, en Castilla, poseia muchas haciendas, y Vassallos; de que tratò nuestro Historiador Mariana, (b) con mayor extension que otro alguno, por el conocimiento que adquirió en los Archivos de la Santa Iglesia de Toledo; y se explica assi: „En Galicia tenian à Ponferrada, y el Faro; „en Tierra de Leon Balduerna, Tabara, Almanfa, Alcañi- „zas; en Estremadura à la raya de Portugal, Valencia, „Alconeta, Xeréz de Badajoz, Fregenal, ò Nertobriga, „Capilla, y Caracuel; en Andalucia Palma; en Castilla „la Vieja Villalpando; en la Comarca de Murcia Carava- „ca, y Alconchél; en el Reyno de Toledo Montalván; y „además de estos, à San Pedro de la Zarza, y Burgui- „llos, sin otros Pueblos, posesiones, y Casas, por to- „do el Reyno, que no se pueden por menudo contar. „Refieren, que los Templarios tenian en España doce „Conventos, de los quales en una Bula del Papa Ale- „xandro III. se nombran cinco, que son estos, el de Mon- „talván, el de San Juan de Valladolid, el de San Benito „de Torija, el de San Salvador de Toro, y el de S. Juan „de Otero, en la Diocesis de Osma. Hasta aqui el Autor Mariana.

Argote de Molina (c) refiere igualmente haver tenido
S los

(b) *Lib. 15. cap. 10. Hist. Hispan. Funes Hist. de S. Juan tom. 10. lib. 2. cap. 3. pag. 137. ibi: Poco despues hizo concession de las d. Castilla à la misma Religion; aunque el Rey se opuso à la execucion de este Decreto, de manera, que à la Religion se le ofrecieron excesivos gastos, para entrar en la posesion de dichos bienes. Bosio tom. 2. lib. 1. pag. 39.*

(c) *Lib. 1. cap. 32. Nobl. de And. Brandaon remueve toda duda, con el instrumento, y sentençia arbitraria, que se dió entre D. Alfonso III. Rey de Portugal, y D. Pelay Perez Correa, Maestro de la Orden de Santiago, por el derecho de esta, su pronun-*

los Templarios en los Reynos de Castilla, Leon, Portugal, y Aragón, doce Casas, ò Conventos, y pone la lista de 8. ellos en esta conformidad: I. Montalván, II. S. Juan de Valladolid, III. San Benito de Torrijos, IV. San Salvador de Toro, V. San Juan del Otero en Osma, VI. Montesa en Valencia, VII. Castromarin, y VIII. Thomar en Portugal; pero bien reflexionado, creo padece equivocacion este Autor, pues en lo que toca à Montesa, no halló documento, que asegure haver havido alli antes de la fundacion de la nueva Orden de este titulo, Iglesia alguna, que fuese de la Orden del Templo; antes bien, como se lleva dicho en su lugar, el Rey Don Jayme, de la Villa, y Castillo de Montesa, hizo donacion en manos del Papa, por medio del Comendador Mayor de Santiago Ramon de Villanova, su Embaxador cerca del Papa Juan XXII. para que sirviese de Capital à la Orden, como lo califican las Bulas de Ereccion de Montesa; (d) sucediendo lo mismo en quanto à Castromarin, que en un tiempo fuè Cabeza de el Orden de Christo, hasta que se bolvió à trasladar à Thomar, (donde persevera) antigua Cabeza del Templo en Portugal; pues tampoco consta fuese de Templarios, antes bien la Bula de Ereccion de la Orden de Christo, dice, que Pedro Perez, Canonigo de Coimbra, y Juan Lorenzo Monfaráz, Embaxadores de Don Dionis, Rey de Portugal, hicieron, como el de Aragón, donacion en manos del Papa, de dicho Lugar de Castromarin, de forma,

ciamiento en Lisboa 4. de Enero, era MCCCX. año 1272. en la que se declaró el Señorío de Castromarin, à favor del Don Alonso, como de otras Villas, que eran Caçela, y Tavira, y el Patronato de ellas quedó à favor del Maestro, y Orden de Santiago, como con mayor extension resulta de la citada sentencia, que à la letra estampó Brandaon Mouarch. Lusit. tom. 4. lib. 15. cap. 38. y la clausula del asunto, dice: Jura verò Patronatus Ecclesiam faciant, & faciendam istorum duorum, locorum; (son Caçela, y Castromarino) & terminorum suorum remaneant Magistro, & Ordini.
(d) Bulluc. tom. 1. vit. Papar. fol. 666. circa med.

mas, que segun lo discurrido, es evidente que fuè equivocacion en contar à Montesa, y Castromarin por Monasterios antiguos del Templo, aunque realmente esten subrogados en los derechos de este. Siendo prueba de esto mismo, que el Papa hace anexion à las dos Ordenes referidas de las Retorias de sus Iglesias, respectivamente à las dos nuevas Militares Ordenes: lo que no executaria, si huvieran pertenecido al Temple, porque en tal caso entrarían en la anexion general que hace, sin hacer clausula separada, con distinta formula, como manifiesta el literal contexto de las mismas Bulas de Ereccion.

Luego inmediatamente, con referencia à las citaciones, que constan en el Archivo de Toledo haverse hecho à los Cavalleros, para evaquar la comision del Papa, en la pesquisa de que hemos tratado antecedentemente, especifica este Autor, que los Templarios, en solo Castilla, tenian 24. Baylias, ò Encomiendas, en esta forma: La Baylia de Faro, la de Amotiro, la de Goya, la de San Felix, la de Canabal, la de Neya, la de Villapalma, la de Mayorga, la de Santa Maria de Villafirga, la de Villardig, la de Safines, la de Alcanadre, la de Caravaca, la de Capella, la de Villalpando, la de San Pedro, la de Zamora, la de Medina de Luitofas, la de Salamanca, la de Alconcitar, la de Texares, la de Cibdad, (es Ciudad-Rodrigo) la de Ventoso, las Casas de Sevilla, las de Cordova, la Baylia de Calvazas, la de Benavente, la de Juncos, la de Montalván, con las Casas de Gebolla, y de Villalva, que le pertenecian, à cuyas Baylias debian estar incorporadas otras posesiones, que les estaban anexas, y unidas,

Todos estos bienes tomó el Rey Don Fernando el IV. luego que se comenzó à proceder contra los Templarios, como refiere Garibay; (e) y aunque este dice que el Rey

(e) Lib. 3. cap. 3. in princip. Mariana ubi supr. pag. mibi 595. aunque los dos discrepan en tiempo.

tomó los bienes como en depósito, interin, que la causa pendiente contra los Templarios se determinaba, la experiencia demostró evidentemente lo contrario, pues la Corona jamás los quiso restituir despues, disponiendo de ellos como de bienes *demaniales*, que nunca huvieffen salido de ella; para lo que pudo dar fundamento la consideracion, de que contemplandose como *feudales* estos bienes, que poseian (como donatarios de la Corona) los Templarios, que por razon de ellos estaban obligados al servicio Militar, lo mismo fué declararlos Reos de los delitos de sodomia, heregía, y otros, virtualmente por la sentençia del Concilio, que tomarlos para sí por *reversion* rigurosa que hicieron á su Corona, con arreglo á la naturaleza del feudo. (f)

Notandose, que en España, todas las donaciones se hacian á los Templarios, con la obligacion del servicio Militar: lo que se executaba igualmente con las demás Ordenes Militares, y Ricos-hombres, que por lo mismo estaban obligados á hacer el omenage, que previene la *ley 1. tit. 26. dist. part. 4.* de servir lealmente, cuyo omenage induce feudo, aunque con la distincion, que señaló la *ley 2.* del mismo titulo, y partida.

Una particular cosa advierto, mirada con cuidado, y atencion esta materia; y es, que el Rey Don Fernando el Quarto, aun antes del Concilio de Viena, disponia, y enagenaba los bienes de los Templarios, pues se halla, que en la Era de 1346. que corresponde al año de 1308. estando el Rey Don Fernando el IV. en la Ciudad de Burgos, á 20. dias del mes de Julio, concede á Don Juan Oñorez, XIX. Maestre de Santiago, y á su Orden, la *luitosa*, ó *lucitosa*, que pertenecia á la Orden del Temple: „ Damosles „ (dice su Privilegio) para siempre jamás, á ellos, y á los „ que despues de ellos vinieren en esta Orden, que han

(f) Ut colligitur ex leg. 8. & 9. tit. 26. part. 4. *Mastrill. decis. 248. num. 16.*

„ yán la luitosa de todos nuestros Vassallos en todos los „ nuestros Regnos, de aqui adelante, así como la *havian* „ fasta aqui el *Maestre*, & *Freyles de la Orden del Temple*, „ por razon, que el Papa dió sentençia contra los Freyles „ del Temple, que fué deshecha su Orden por mereci- „ miento de cosas muy malas, è muy defaguifadas, que „ facian contra Dios, en que fueron hallados en culpa: „ y poco mas abaxo, despues de referir, que se debe dar „ por razon de luitosa, añade: „ Así como la daban fasta „ aqui al Maestre del Temple, è á su Orden. (g)

Infierese de esta ultima expresion de la donacion, que la Religion del Temple estaba hasta entonces en posesion de cobrar la luitosa, porque hasta el año mismo de 1308. no entró el Rey sequestrando, y apoderandose de sus bienes; y que por lo mismo la fecha de esta donacion no puede atribuirse á error, pues si el Rey la huviera poseido, aunque fuesse un corto espacio de tiempo, huviera especificado, que donaba, segun, y como poseia S. M. y antes los Cavalleros Templarios: no pudiendo dexar de repararse la expresion, de que ya en aquel año estaba deshecha por sus pecados la Orden del Temple, pues hasta quatro años despues no llegó este caso, como ya demostrado en la disertacion antecedente, quando tratamos del Concilio de Viena; pero esto pudo provenir de que enterado el Rey por la Bula *Regnans in Coelis* convocatoria del Concilio, en que se hacia mencion de los procedimientos hechos contra los Templarios, y graves errores, que havian confessado llanamente en la pesquisa que se hizo en Francia, creyó que por lo mismo, ó debia estimarse como extinta esta Orden, ó proxima á ello.

Esto mismo corrobora otra donacion, que el mismo Rey Don Fernando IV. hizo estando en el Real, sobre Alva de Tormes, á 24. dias del mes de Mayo, Era de 1350. que es año de Christo 1312. á favor de Gonzalo

Go-

(g) *Bullar. Div. Jacobi pag. 267. ad ann. 1313. scrip. 16.*

Gomez de Caldelas su Vassallo, al que en retribucion de sus buenos servicios dà la Casa del Ventoso, que es en tierra de Xerez de Badajòz, que fuè de la Orden del Temple, assi como la havia dicha Orden por juro de heredad para siempre jamàs, con pechos, y derechos, y salvo la jurisdiccion, y otras cosas, que S. M. retuvo en si. Bien reflexionado este instrumento, hallamos, que en el tiempo, en que se otorga es el mismo, en que se disuelve el Concilio, durante el que el Papa hizo la condenacion, y extincion de la Orden del Temple, y que la Bula de incorporacion de bienes à los Hospitalarios, y condenacion de la Orden de el Temple, se expidiò en 2. de Mayo del mismo año de 1312. (b) tiempo tan corto, que ni aun extrajudicialmente pudo tener noticia el Rey Don Fernando, por la distancia que hay de Viena à Alva, donde se hallaba, por ser en aquella edad desconocido, ò infrecuente el uso de las postas; y sin embargo, siguiendo el rumbo, que en la antecedente donacion, supone como abolida la Religion Templaria: de que resulta evidenciado, que el Rey Don Fernando estimò por reversos à su Corona los bienes de los Templarios, por el mero hecho de hallarse algunos de estos (aunque ninguno de los de su Reyno) inculcados en delitos, que traen anexa aplicacion al Eisco. (i)

Sobreviviò poco Don Fernando à la publicacion de la sentencia de los Templarios, porque habiendo pronunciado una muy dura, sin aquella formalidad de Juicio, correspondiente contra Pedro, y Juan de Carvajal, para que los despenassen, como con efecto se hizo, de la Peña de Martos, por una muerte que se les imputaba, emplazado de estos murió en la Ciudad de Jaen, despues de haver ga-

(b) Ex Bullar. Chor. Bull. S. Jacob. pag. 264.

(i) Donatio citata reperitur in Bull. Divi Jacobi p. 265. & Nota, que el mismo Caldelas, en retribucion de haversele dado el havito de la Orden, hizo donacion à esta, y à su Maestre Don Fadrique, de la misma Villa de Valencia del Ventoso: en Cordova 6. de Marzo, Era 1384. año de Christo 1346.

ganado de Moros à Alcaudete, en Jueves 7. de Septiembre de 1312. habiendo sido un Principe adornado de valor, y prudencia, aunque sumamente entregado, en ocasiones, que las aprehendia convenientes, à la saña, y venganza: cosa muy agena en un Principe, (k) en quien debe prevalecer la piedad al rigor, aunque el caso por alguna circunstancia incline à lo contrario.

En todo este Reynado no se pensò en restituir los bienes de los Templarios, ni se admitiò la adjudicacion, como refiere Mariana, (l) por las crueldades guerras, que havia con los Moros, y cada dia se esperaban mayores; y habiendo entrado en la Corona Don Alonso Undecimo su hijo, que aun se hallaba muy pequeño, con direcion de su Abuela Doña Maria, y el Infante Don Pedro su Tio, se le alzò por Rey, luego que murió su Padre.

En este Reynado fuè igual la distribucion que se hizo de los bienes de los Templarios, porque estando el niño Rey en Avila à 6. de Agosto de la Era de 1351. año de Christo 1313. confirmò la donacion, que su Padre havia hecho de la luitosa; y la introducion de la confirmacion, dice: „EL REY Don Fernando mio Padre, que Dios „perdone, fizo merced à la Orden de Santiago, è diòle la „luitosa segun la havia la Orden del Temple, ante que se „desficiesse, &c. (m) de cuyo derecho de luitosa hicieron muchas confirmaciones los Reyes successores, como consta de las que trae el Bulario moderno de la Orden de Santiago.

El mismo Rey Don Alonso, por su Real Privilegio, fecho en la Ciudad de Toro à 3. de Agosto Era de 1382. que es año de Christo 1344. concediò à Don Fadrique su hijo, XXV. Maestre de la Orden de Santiago, y à esta per-

(k) Marian. lib. 15. cap. 11.

(l) Diss. lib. 15. cap. 10. circa fin. Renates Ann. de vigenza, edad. 4. pag. 51. en la vida de Don Simon de Cisteros, Obispo de aquella Ciudad.

(m) Bullar. S. Jacob. diff. pag. 167. 320. 334. & 348.

perpetuamente en honor de dicho su hijo las Villas de *Caravaca*, *Chegin*, y *Bullas*, que havian sido de la Orden del Temple: „ Damos (dice el Privilegio) al dicho Maestre, „ è Orden las nuestras Villas, è Castillos de Caravaca, è „ Chegin, è Bullas, con todos sus Terminos poblados, „ è por poblar, &c. así como mejor, è mas cumplida- „ mente lo ha, è debe haver, è lo ovo en toda la Baylia, „ al tiempo que era, è la havia la Orden del Temple, pa- „ ra que lo haya el dicho Maestre, è Orden el Señorío de „ dichas Villas, è Lugares, è la Justicia, con la jurisdiccion; „ ordinaria, &c. (n) pero registrados con puntualidad los monumentos de la Orden de Santiago, se halla, que aun antes de esta donacion poseia la Orden la Villa, y Castillo de Chegin, en el Reyno, y frontera de Murcia, una de las comprehendidas en la donacion antecedente, como se evidencia del mero hecho de que en los años de 1315. y 1317. los Maestres XX. y XXI. de ella Don Diego Moñiz, y Don Garci-Fernandez de Truxillo su sucesor, concedieron fueros à la referida Villa de Chegin; confirmando el que en 15. de Mayo de 1307. les havia concedido à sus Vecinos el ultimo Maestre del Temple, en Castilla; que lo fuè Don Rodrigo Iañez, y el mismo que en el año de 1310. afsistió à la causa de su Religion en el Concilio de Salamanca; y para perfecta inteligencia, se insertará en el Apèndice de esta Obra el mismo fuero à la letra. (o)

No dexa de causar alguna confusio el que la Religion de Santiago poseyese, y diese fueros à la Villa de Chegin antes que se verificasse hecha à su favor la donacion, que fuè dada 29. años despues de la donacion de fueros, que en el año de 1315. le hizo estando en Montiel, à 2. de Abril, dicho XX. Maestre de Santiago Don Diego Moñiz, y de que se hizo mencion en el numero antecedente; però de esta duda nos sacò Geronymo Zurita, (p) advirtiendo, que

(n) Bullar. S. Jacobi pag. 308.

(o) Ex dict. Bull. pag. 271.

(p) Lib. 6. cap. 26. Ann. f. 2 in fin. ibi: Mas los Lugares, y Cas-

en los Reyno de Castilla se apoderaron de una parte de los bienes, que quedaron de los Templarios, las Ordenes de Santiago, y Calatrava, y de otros algunos Ricos-hombres, y Ciudades de la frontera, y no hay que admirar en esto, pues estando en aquella ocasion aun muy pujante la Nacion Agarena en el Reyno de Granada, y sus adyacencias, no es mucho que las Ciudades, y Ricos-hombres, como tambien las Ordenes Militares, ocupassen estos Pueblos, y Castillos, que se hallarian expuestos à ser tomados de los enemigos de la Cruz, faltando, como faltaban de ellos los valientes pechos de los Templarios, que para està à derecho fueron puestos en prisiones, y despues poco menos que profugos; de calidad, que esta ocupacion, tan leños estubo de incurrir en la nota de usurpacion, que antes fuè digna, de que los ocupadores fuesen premiados con la propiedad de estas Villas, y Castillos de la frontera, cuyos peligros no podian esperar el dilatado espacio de cerca de cinco años que durò la controvefia, y causa de los Templarios, como se ajusta de lo que llevamos dicho; pues haviendoseles preso en Francia el año de 1307. el Concilio de Viena, è Consistorio de Prelados, y Cardenales, celebrado delante del Papa en aquella Ciudad, no se verificò hasta el 22. de Marzo de 1312. resultando de esto aclarada la dificultad que motivò esta digresion.

Però antes de salir de ella, y sin dexar de la mano la serie de nuestra narracion, se debe notar, que con el motivo de estas ocupaciones, y la de que el Rey de Castilla no

T com-

tillos, que la Orden del Temple tenia en los Reynos de Castilla fueron ocupados parte por Cavalleros de las Ordenes de Uclès, y Calatrava, y de otros se apoderaron algunos Ricos hombres, y Ciudades, que estaban en las fronteras de los Moros, y los de la Orden del Espital no pudieron apoderarse de ellos. Reales ubi sup. ibi: Y en su tiempo, baviendo sido anulada la Religion Militar de los Templarios, los bienes, casas, y rentas, que poseian en este Obispado de Sigüenza fueron adjudicados algunos à la Corona Real, y otros à otras Ordenes, sin duda con intervencion, y consejo del Obispo.

comparció dentro del termino prefinido por el Papa, (g) tal vez por la menor edad en que se hallaba, y graves diferencias, y guerras, en que por este motivo estuvo complicado durante de ellas, yá con los Reyes Christianos confinantes, yá con los Moros: Juan XXII. que despues de Clemente V. gobernaba la Cathedra de San Pedro, hecho cargo del abandono, con que el Rey de Castilla tomaba la defensa de su derecho, y sin hacer caso de la menor edad en que se hallaba, cuya circunfancia contempló el Papa como frívola excusa, hizo union, y anexion de todos los bienes, que en Castilla, y Leon, y demás Reynos de su Corona pertenecian á los Cavalleros Templarios, á los Hospitalarios del Orden de San Juan, (r) en Bula expedida al Prior de Castilla en el Orden de San Juan, para que administrasse, y recaudasse los tales bienes, con cargo de las responsabilidades ordinarias al Convento ultramarino, y dándole ciertos Executores, para que les entregassen qualquiera bienes, que huviesse sido de los Templarios, indebidamente ocupados por qualquiera personas.

He visto en esta razon un Privilegio, que suena de el Rey Don Alonso el XI. en que se supone dá passo á esta union, e incorporacion, el que irá puesto en el Apendice final; pero reconocido con reflexion, se encuentra en estos Reynos haver tenido contrario uso, y quando conste de su certeza, lo que no es dable dudarse, fue, que tan lexos estuvo el Rey de anuir á esta incorporacion, tan perjudicial á la regalia de su Corona, que antes bien, llevando adelante el concepto de su Padre Don Fernando el IV. confirmó, como llevamos dicho, el derecho de la luctuosa

(g) Bull. S. Jacobi pag. 279. & seq. escrit. 4. ann. 1320. §. 4. ibi: Pero Fernando (IX.) de illustre memoria, Rey de Castilla, y Leon, mientras vivió, y despues de él sus successores, no procuraron dentro del dicho termino producir, y alegar causas ante nuestro antecessor ni ante los, para que en sus Reynos le debiesse pertenecer los bienes que antes fueron de la Orden del Temple.

(r) In dict. script. 4. §. 5.

sa antes de la incorporacion, y despues de ella donó las Villas de Caravaca, Cehegin, y Bullas, como vá demostrado, á la misma Orden de Santiago, luego que estuvo en proporcion de gobernar por sí sus Reynos, sin dependencia de sus Tutores, en que por la menor edad havia recaído.

No era sola esta Orden la que tenia bienes de la extinta del Temple, pues como llevamos dicho con autoridad de Zurita, la de Calatrava, y otras muchas estaban apoderadas de ellos: lo que no sería unicamente efecto de su propio arbitrio, sino con particular permiso de la Corona, dueña propietaria de ellos, por la reversion, que havian hecho en el concepto de ser unos feudos lictios, aunque impropios, que por la felonía de sus poseedores debian recaer en el directo dominio, radicado en ella; y es tan cierto el concepto que vá demostrado, que la Corona posteriormente dispuso de todos, sin distincion, unos retenidos en sí, otros enagenandolos, y donando otros, como se irá anotando clara, y fucitamente.

§. IX.

PROSIGUE LA MATERIA DEL ANTECEDENTE.

Sin embargo de la anexion hecha por el Papa, los detentadores de los bienes de los Templarios, fundados en el derecho de la Corona, y menor edad del Rey, se resistieron formalmente á entregarles al Prior de Castilla, el que hizo recurso á la Santa Sede, (s) queixandose de ef-

T 2

to,

(s) Dict. Bullar. vel escrit. 4. § 8. ibi: Pretendiendo en subterfugio de la dicha constitucion Apostolica, que vosotros le poseades (algunos bienes de los Templarios) por concession del mismo Rey Don Fernando, al que viviendo le hicisteis omenage por ellos, y que por lo mismo no estabais obligados admitirlos, mientras que nuestro carissimo en Christo hijo Alonso, Rey de Castilla, y Leon, illustre, constituido aún en pupilar edad, no viniéssse á tener la competente, y prorumpiendo en apelaciones frivolas con este pretexto de los processos de dichos executores.

to, y entre otros del Maestro, y Orden de Santiago, que igualmente resistian la entrega por los que posscian de esta misma classe, interponiendo apelacion de los procedimientos, que hacian en esta razon contra ellos los Executores nombrados por el Papa, con los motivos que este mismo expresa en su Bula, dada en Aviñon à primero de Mayo del año de 1320. por la que manda al Maestro de la Orden, que entonces aún lo era Don Garcia Fernandez de Truxillo, y à los Cavalleros de ella, que dentro de un mes den, y entreguen à los Hospitalarios los referidos bienes, con comission à el Arzobispo de Santiago, y Obispos de Tuy, y Cordova, para que procedan, en caso de inobediencia, por Censuras, hasta que tenga efecto.

No he visto instrumento, que califique en que terminó este asunto, el que parece fué contencioso, pues en Martes 22. de Enero de 1319. el Maestro Don Garcia Fernandez de Truxillo, dió su poder bastante à Don Pay (es lo mismo que Pelayo) Soga, Arcediano de Trastamara, y Deán de Tuy, residente en Aviñon, donde hizo la substitution de él (t) para que en la Curia Romana, que entonces residia en aquella Ciudad, en su nombre, y de la Orden, pidiese, demandase, y defendiese contra varias personas, entre ellas el Maestro, y Freyles del Hospital, y Orden de San Juan; pero à lo que se dexa congeturar, ò esta Religion le abandonò, ò perdió en la Curia Romana, porque la Religion de Santiago continuò hasta oy en su possession.

Murió el Rey Don Alonso el XI. (u) en el cerco de Gibraltar à 26. de Marzo de 1350. y por su muerte entrò à reynar su hijo Don Pedro I. el que siguiendo el mismo rumbo de su Padre, y Abuelo, retuvo en su Corona los

(t) Bullar. S. Jacobi pag. 275.

(u) Fundador de la Orden Militar de la vanda, cuyos Estatutos trae Sanfovin de Orig. Equit. lib. 3. & omnes script. rer. hisp. Acuña in exp. Generalis, dist. 54. n. 114.

bienes de los Templarios, (x) confirmando la luctuosa à la Orden de Santiago; y por muerte suya, su hermano Don Enrique, que entrò à reynar, continuando en ellos, donò à la Orden de Santiago, y fué XXVIII. Maestro Don Fernan Osfores, en remuneracion de servicios, y especialmente de los que le havia hecho antes, y despues de reynar Don Gonzalo Mejia, XXVII. Maestro (anteceñor que fué) de la Orden, con carga de rogar à Dios por el Anima del Rey Don Alonso su Padre, y por su vida, y salud, la Villa de Xerez, cerca de Badajoz, con Terminos, Señorios, Vassallage, Jurisdiccion, Fantares, &c. Y añade: *Es como la nos havemos, è nos pertenece haver de nuestro Patronazgo, è como la buvo el Rey Don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, è con todas las otras cosas, que à la dicha Villa pertenecen, &c.* Fecho el Privilegio en la muy Noble Ciudad de Sevilla 25. dias de Diciembre Era de 1408. Chr. 1370.

Antes que el Rey Don Enrique II. huviesse hecho esta donacion, en que yà no se hace mención, de que perteneció à la Orden del Temple esta Villa, cuya verdad acreditan los repetidos monumentos, que se han referido, havia estado fuera de la Corona, pues en la donacion de Carava-

ca

(x) Bofio hist. de San Juan, tom. 2. pag. 88. ex eo Funes cod. trad. tom. 1. lib. 2. cap. 8. pag. 164. ibi: Por otra parte, viendo el Gran Maestro (Fr. Pedro Corniliano) que Don Pedro, Rey de Castilla, tenia ocupados los bienes de los Templarios, hacia grandissima instancia al Papa, para que concediesse nuevamente algunas Censuras Ecles. como lo havia hecho su predecessor Clem. VI. pero confiando el Papa, que su venir à estos terminos podia con buenas palabras reducirle à descargar su conciencia, y la de sus Padres, le escribió una carta llena de amorosos consejos, rogándole tuviesse por bien de desistir de aquella possession, y darla à la Religion de S. Juan; pero respondiéndole el Rey al Papa, y à su Legado, que entonces era el Cardenal Guillerme de Santa Maria, en Cosmedino, con buenas palabras, dilató la cosa, de suerte, que por entonces no pudo la Religion efectuar cosa alguna.

ca. hecha por Don Alonso el XI. en 3. de Agosto de 1344 entre los que la confirman es uno *Don Johan, fijo del Rey, è Señor de Xerez-Badajoz*; y no es mucho, pues la Villa de Ventoso, parte de su Baylia faliò de la Corona para un particular, reynando aún Don Fernando el Quarto, como con extension està referido, y pudo causar esta donacion lo mucho que Don Gonzalo Mesa, XXVII. Maestre de Santiago, sirviò al Rey Don Enrique en la Campaña de Montiel, en que matando à su hermano Don Pedro en 23. de Marzo del año de 1369. se apoderò del Reyno; cuya sucesion radicò en sus sucesores, habiendo sido acreedor de él; por las admirables prendas de que fuè adornado para las cosas de la paz, y de la guerra.

No olvidò en tiempo de este Rey la Religion de San Juan renovar sus clamores en asunto de la pretension à los bienes de los Templarios, proponiendo al Rey D. Enrique algun equivalente en Aragón, como latamente refiere Funes en los Anales de su Orden, (y) contrayendo la narrativa desde el anterior Reynado de Don Pedro el Justiciero; y dice así: „ El Rey Don Pedro de Castilla, „ retuvo (mientras vivió) los bienes de los Templarios, „ sin restituirlos à la Religion de San Juan, no obstante „ los Breves, y Censuras de los Pontifices; pero Dios le „ arajò los passos, porque su hermano Don Enrique, y „ vieniendo con él, en batalla, le venció, y matò à puñalada, „ el qual reynando en Castilla hizo tanto favor, y „ merced à nuestra Religion, (z) que cobró nuevas esperanzas de entrar en la posesion de aquellos bienes, y „ suplicaron para este efecto al Sumo Pontifice, que tuviese „ se por bien de tratar este negocio con el Rey; y teniendo „ niendolo su Santidad por muy dificultoso, por haverse da-

(y) *Diñ. tom. 1. lib. 2. cap. 11. ex Boso tom. 2 lib. 1. pag. 120.*

(z) Puede provenir esta expresion de la confirmacion de Privilegios, que concedió à la Orden, y constan en el Apèndice de esta obra, cuyo Privilegio de donaciones, y confirmaciones tiene esta data. Dada en las Cortes de Toro XX. dias de Septiembre Era de MCCCC è LX. que es año de Christo 1371.

„ dado, y vendido muchas Encomiendas, y bienes, lo tra- „ to, y compuso de esta suerte, por Carta dada en Avi- „ ñon à 5. de Octubre de 1375. en la qual ordenaba, que „ restituyessen los bienes de los Templarios à los Cavalle- „ ros, y Religiosos de San Juan, y ellos le darian en cam- „ bio de estos otros tantos, que las Religiones de Santia- „ go, y Calatrava tenian en el Reyno de Aragón; y con „ parecer, y decreto de los Cardenales, se declaró, que „ en las Iglesias, y Lugares de dichos bienes, así los unos, „ como los otros, sustentasen el mismo número de Reli- „ giosos, y Ministros, que hasta entonces se havia susten- „ tado en cada una de ellas, reservando al Rey de Casti- „ lla los mismos servicios Reales, y personales en los bie- „ nes de los Templarios, como estaban antes en las Or- „ denes de Santiago, y Calatrava, que eran del Reyno de „ Aragón. Y porque estava informado, que entre Don „ Enrique II. de Castilla, y Don Pedro el IV. Rey de Ara- „ gón, se havian hecho ciertos pactos, y condiciones so- „ bre los bienes de Santiago, y Calatrava, rogò al Rey „ Don Enrique, que atento que ellos no tenian, segun la „ disposicion de los Sagrados Canones, autoridad, y ju- „ risdiccion sobre los bienes Eclesiasticos, que sin dilacion „ alguna restituyesse los bienes Templarios, y efectuasen „ enteramente la dicha permuta, y cambio. Hasta aqui „ Funes, que no especifica, ni menos el Jacome de Boso, „ de quien copio la mayor parte de su Obra, las resultas „ de este trueque que el Papa proponia, que bien inspecio- „ nado era nutritivo de gravissimas diferencias, pues por „ dár à la Orden de San Juan lo que le pertenecia, solo du- „ dosamente, no era razon despojar à las de Calatrava, y „ Santiago de las Encomiendas Mayores de Alcañiz, y Mon- „ talvàn en Aragón, con otros muchos bienes, que poseian „ en aquel Reyno, adquiridas à costa de mucho derrama- „ miento de sangre de sus Cavalleros sacros, y Comenda- „ dores, compañeros que fueron constantes desde su ori- „ gen, è institucion de sus respectivas Ordenes de los Re- „ yes de Aragón, en las conquistas hechas sobre los Maho- „ metanos de Valencia, y Mallorca.

No tuvo tal vez por estas consideraciones efecto este medio que proponia el Papa, manteniendose las Ordenes de Santiago, y Calatrava en sus bienes de Aragón, y el Rey de Castilla, y sus Donatarios en ella: aunque un Autor moderno, de gran nombre, (A) afirma, que algunos se aplicaron à la Orden de San Juan, que con esto, y la confirmacion de los Privilegios, que hizo à la Orden, (y se pone en el Apéndice, como va anotado) pudo tal vez desistirse de su pretension universal derecho à los bienes de los Templarios; cuya aplicacion tratò con tanta puntualidad el mismo Autor, y la mayor parte de lo que se ha propuesto en el asunto, que infertando à la letra este lugar, cerraremos con el este Discurso.

„ La razon, y la necesidad de España pedian (dice Salazar) que las Tierras que en su continenti perdian los Templarios, passasen à Religiones propias acostumbradas à la guerra de los Moros, para defender sus fronteras, y rebatir sus incurfiones. Con este unico fin se havian fundado en España las Ordenes de Santiago, Calatrava, Avis, y Alcantara, y por el fundò el Rey Don Alonso el Sabio la Orden Militar de Santa Maria, cuyo principal Convento colocò en Niebla para defensa de el Algarve, y Reyno de Sevilla; y todos los Cavalleros de estas Religiones, teniendo à los Enemigos de la Fè à la vista, no se estendian à la guerra de ultramar, ni podian pensar en ella, al tiempo mismo que la Orden de San Juan, que acababa de conquistarse à Rhodas, estava principalmente ocupada en la guerra de los Turcos, y no cuidaria tanto de los Moros de España, como necessitaban sus Soberanos.

Y continúa el mismo Autor, después de hablar de las Ordenes de Montesa, y Christo, fundadas por la misma razon, diciendo: „ Y con este mismo fin, aunque el Rey Don Fernando IV. y su hijo, y nieto, tomaron los bienes

(A) Salazar Reparos Hist. n. 252. pag. 402. & seq.

„ nes de los Templarios, repartieron muchos en las Ordenes Militares, y solo à la de Santiago dieron las Villas de Caravaca, (b) Cehégui, y Bullas, y la Ciudad de Xeréz de Badajòz, y Villa de Valencia del Ventoso, (c) Tierras confinantes con las que ya gozaba aquella Orden en Estremadura, y Reyno de Murcia. A la Orden de Alcantara tocaron las Villas de Burguillos, Capilla, Almorchon, y Garlitos; y à la de S. Juan SE APLICARON OTROS MUCHOS BIENES, (d) aunque la mayor parte quedò en la Corona, como principal obligada à la defensa de sus limites. Y muchas Villas permanecen en ella, como Ponferrada; otras, por donaciones Reales, salieron de ella, como Alcañizas, S. Pedro de la Tarce, Alconchél, Montalván, Frexenal, Palma, Tabera, Almanfa, Valduerna, Valencia, y Villalpando, que son de Señorío. Hasta aqui el Eruditissimo Don Luis de Salazar, con lo que se desvaneece el error de muchos Autores, que creyeron que la Orden de Santiago sola se havia apropiado estos bienes: de los que tratando el Autor de las Republicas del Mundo, (e) en el mismo sentido de la defensa contra los Moros, à que estaban obligados los poseedores de ellos, dixo: „ que después de la reserva hecha en el Concilio al cabo en estos Reynos, ò se dieron de las rentas de los Templarios à los Comendadores de

V

San-

(b) El Papa Clemente VII. en dos Bullas dadas en Avinon año de 1380. virtualmente aprueba su incorporacion. Bull. S. Fabobi pag. 354.

(c) Padeció equivocacion el Doctissimo Autor en quanto à Valencia del Ventoso, que entrò en la Orden de Santiago por donacion de Gonzalo Gomez de Caldelas, como va referido en esta misma dissertacion §. 8. pag. 142.

(d) Vide que diximus supra loquendo de Frexenal, ubi tres Præceptorie Ordini S. Joannis applicate fuerunt, & in Civitate Zamorensi Ecclesia de Horta nuncupata, & alia quamplurima bona.

(e) Roman. tom. 1. lib. 6. cap. 6. pag. 408. col. 3.

„Santiago, y Calatrava, ò se repartieron entre Cavalleros
„como oy lo vemos, que hay muchas Tierras en la Rioja, y
„en la Ribera de Ebro, que fueron de ellos, y por la Anda-
„lucía, y Estremadura.

Con lo dicho parece queda demostrado, que en los Reynos de Castilla, y de Leon jamas consintieron sus Soberanos la incorporacion hecha por la Santa Sede à favor de los Hospitalarios; y que si estos poseyeron algunos, fuè unicamente por mera donacion graciosa, que en fuerza de su dominio les hicieron los Reyes, sin respecto, ni consideracion à otro qualquier derecho, pues no quisieron derogar al de su preeminencia Real, en apoyo de la qual se ha tocado aunque fucintamente este punto, en que hasta aora pocos pararon la consideracion, y ninguno para escribirle de intento, à que mi pequenez se animò à dar este breve disèño de materia tan delicada, y escondida en la Historia, que procurarè continuar, ceñido à las leyes de ella, *Deo auspice*; con cuyo auxilio concluyo por aora, poniendome à mi, y à lo dicho *sub correptione S. Matr. Eccl. Rom. & melius Sapientis.*



ADDI-

ADDICIONES, Y CORRECCIONES
que se han observado despues de eferita
la Obra.

EN la *Dissert. 1.* donde dice que los Templarios gozaron del privilegio del Canon, pag. 10. lin. 4. se debe añadir: Este indulto Apostolico fuè concession del Papa Alexandro III. en el Concilio Lateranense, comprehensivo de Templarios, Hospitalarios, y otros qualesquier Clerigos, ò Religiosos, que despues se bolvió à confirmar por otros Pontifices. Dice el Canon: (a) *Graviter oculos Divine Majestatis offendunt, qui Religiosos Viros indubitatis fatigant molestiis, & locum sua perturbant quietis. Sanè a prædecessore nostro Papa Alex. III. in Concilio Lateranensi statutum est, ut qui violentas manus in Clericum, vel Monachos Hospitalarios, Templarios mittunt, seu in viros alterius Religionis, excommunicatione subjaceant. Nos autem statutum prædecessoris nostri ratum, & firmum tenere volentes, fraternitati vestra, &c. quatenus siqui Patrochianorum vestrorum in Fratres Hospitalis Hierosolimitani, manus violentas injecerint, eos publicè excommunicatos, appellatione remota, denunciatis, & ab hominibus faciatis cautius vitari, donec prædictis Fratribus de illata injuria congruè satisficiant, & cum litteris Episcoporum suorum rei veritatem continentibus Apostolico conspectui se presentent.*

En la misma *Dissert. y pag. lin. 15.* se debe añadir: Esta misma prohibicion contiene otro expreso Canon del citado Concilio Tercero Lateranense, celebrado en tiempo del referido Papa Alexandro III. en Marzo del año de

V 2

1180.

(a) *Hard. in Append. ad Conc. Lateran. tom. VI. part. 2. col. 1771. cap. 6. tit. De illis qui incidunt.*

1180. (b) cuyo Canon, que es el IX. concierne al Entredicho Eclesiastico, y otras varias cosas que debian observar los Templarios, Hospitalarios, y otros Religiosos, así en la presentacion de Clerigos para el servicio de sus Iglesias, precediendo la aprobacion, y examen de sus Obispos, como para que no pudiesen percibir diezmos por concesion de Seglares, sin aueniencia de los mismos Obispos, restituyendo los que en otra forma huviesen percibido.

En la Dissert. 4. pag. 40. linea 23. se añadiran: Alexandro III. Pontifice Romano, les describió con honrosa memoria en un Capitulo, que se halla en la Coleccion de los Concilios; (c) y dice: *Milites Templi Hierusalem, sub Tempore gratia novi Machabei, abnegantes saculum, desideria, & propria relinquentes tollentes Crucem suam, secuti sunt Christum. Ipsi sunt, per quos Deus Orientalem Ecclesiam à Paganorum spurcitia liberat, & Christiani nominis inimicos expugnat: ipsi pro Fratibus animas ponere non formidant, & peregrinos ad sancta loca proficiscentes, tam in cundo, quam in redeundo à Paganorum incurfibus defendunt, & quoniam ad tam sanctum, & pium Opus explendum, eis facultates propria non suppetant, presentibus litteris exoro, quatenus undè subleuetur eorum inopia populum à Deo vobis commissum, collectas facere moneatis. Quicumque de facultatibus à Deo sibi collatis, in ista secunda collecta se constituerint, eisque benedictum persolverint per annum, septimam partem penitentia in iungeta confisi de Beatorum Apostolorum Petri, & Pauli meritis, indulgemus: si verò excommunicatos non fue-*

(b) Harduin. in Collect. Concil. tom. VI. part. 2. col. 1671. precip. col. 1677. cap. Cum, & plantare per tot. & in Append. ad id. Gouez. col. 1770. in tit. De illis qui incidunt. cap. 4. ibi: Nulli autem Monachi Templari se possunt privilegio Apostolice Sedis tueri quominus excommunicatos vitare debeant, & pro violenta manu iniectione in Clericos, sicut excommunicatos vitare.

(c) Ap. Hard. tom. 6. part. 2. tit. de preeminent. col. 1836. et.

Fuerit, & cum mori contigerit, ei cum alijs Christianis, sepultura Ecclesiastica non negetur. Cum autem Fratres ipsius Templi, qui ad collectam destinati sunt suscipiendam, in Civitatem, Castellum, Villam, aut vicum advenierint, si forè locus interdictus sit, in iucundo eorum adventu pro Templi honore, & eorum S. militum reverentia, semel in anno apperiantur Ecclesie, & exclusis excommunicatis, Divina Misteria celebrentur. Quæ verò de non excommunicatis Militum eorum Fratibus sepulture tradendis, & excommunicatis in eorum adventu exclusis, semel in anno, à nobis statuta sunt vobis mandavisse præcipimus, ut per omnes Parochias faciatis irrefragabiliter per omnia conservari. Hasta aquí el contexto de la decretal del Papa Alexandro Tercero, cuya concesion en punto de Entredicho ocasionò las saludables providencias, que contra estos Cavalleros se tomaron por diversos Sumos Pontifices, y Concilios Provinciales, y Diocesanos, de que se hizo alguna mencion en la Dissertacion primera de esta Obra.

El Pontifice Clemente V. en la Bulla de Congregacion de Concilio para la condenacion de esta Orden, en el principio de ella refiere con mucha extension el particular zelo con que sus individuos se portaron, como principales defensores de las Iglesias, llamandolos lidiadores de la Fè, con otros varios elogios de insignes Varones, y Prelados, que estàn demàs, habiendo estos Oraculos de la Iglesia; dice, pues, Clemente V. (d) *Et quia inter ceteros, quos professio Christiana Religionis includit, Milites, & Fratres domus Militie Templi Hierosolymitani, sicut est toti orbi notorium, tanquam speciales ejusdem fidei pugiles, & jam dictæ terra præcipui defensores, ipsius terra negotium, principaliter gerere videbantur, ipsos, & eorum Ordinem præfata Ecclesia specialis favoris plenitudine prosequens eos adversus Christi hostes, Crucis armavit sig-*
na-

(d) Ap. Bullar. Cher. tom. 1. conf. 1. §. 3. pag. 147.

maculo, multis exaltavit honoribus, ditavit facultatibus, ac diversis libertatibus, & privilegijs communiavit.

En la misma Dissert. 4. §. 2. pag. 53. al principio, se debe corregir la Chronologia que alli se pone; porque Pelay Perez, VI. Maestre de Santiago, como lo dicen los Establecimientos (e) de esta Orden, no fué electo Maestre de ella hasta Noviembre de 1242. habiendo fallecido en 8. de Febrero de 1275. con que mal pudo en el año de 1196. y siguientes, afsistir como tal Maestre à las Conquistas que alli se especifican: de que sé infiere, que si fué cierta su afsistencia, será en la classe de Cavallero de la Orden, ò Comendador, aunque en tal caso es alargar mucho su vida, por lo que sin dificultad está referido sin puntualidad aquel suceso; en cuyo tiempo era IV. Maestre de la Orden Don Gonzalo Rodriguez Kodorniz, alias Hordóniz, cuyo Maestrazgo empezó en Noviembre del año de 1195. y acabó en el mismo mes del año de 1204. (f)

En la Dissert. 9. §. 5. donde se trata de la Orden de los Teutonicos, y se especifica conserva aun su asiento en Alemania, añade: Aunque el poder, y autoridad que retiene el Maestre de los Teutonicos, le eleva à la classe de Principe del Imperio, y como tal afsistió un Embiado suyo en la pacificacion de Risyvik, y en otras funciones; sin embargo, solo es sombra de la antigua, pues en el año de 1226. era ya tan pujante esta Religion en Alemania, que el Emperador Federico II. () estando en Arimíne por el mes de Marzo, le confirmó à Fr. Hermano de Salza, à quien llama V. Maestre de la Sagrada Casa de el Hospital de Santa Maria de los Teutonicos en Jerusalem, y à esta ciertas donaciones, y les concede la tierra de Prusia, para que la conquistassen à honra de Dios: lo que con efecto executaron,*

y

(e) *Establecim. de Santiago in Catalog. Magistror. pag. 17. b. Arguleta eod. tract. ad Bullar. S. Jacobi.*

(f) *Arguleta, & stabilimenta ubi proximi.*

(*) *Dumont Corp. Diplom. tom. 5. part. 1. pag. 83.*

y mantuvieron baxo su dominio, con la Livonia, y otros Países Septentrionales de la Alemania, y Polonia, hasta que turbado el Norte con las heregias que le dominan, perdieron à Prusia, que en nuestros dias se ha clevado à Reyno hereditario en la Casa Electoral de Brandemburgo, y la Livonia la cedió el Maestre Gotardo, y su Orden, en Velna, Ciudad de Lituania à 28. de Noviembre de 1561. à Segismundo Rey de Polonia, por no poder defenderla de los Moscovitas, reteniendo el Maestre, y Orden el Titulo Ducal, y algunos feudos, (*) de fuerte, que en lo actual solo es su existencia reliquias lastimosas de tan esclarecida Orden, bien acreedora de su grandeza.

EPITAPHIO CHRONICO A LA EXTINCTION de los Templarios, que al fin del Chronicon Malleacense estampò el Padre Labbè,

tom. 2. Biblioth. nov. rer. Aquitanic.

pagin. 221.

EXAMETRO.

Papa Clemente Quinto regnante, repente
 A Templo dictus ordo cecidit, quia fictus.
 M. cum C. triña, septem fuit ista Ruina (1)
 Anno milleno ter C. quinto duodeno
 Papalis fatu's divisit Pontificatus (2)
 Rector erat Coetus I neumate Papa (3) repletus
 Anno mileno ter centum, bisquoque deno
 Concio Pastorum (4) perimit massam Judæorum.

(1) *En el año de 1307. se procedió à la captura de los Templarios, principio de su total extincion.*

En

(*) *Rosset suplem. al Cuerp. diplom. part. 1. tom. 1. p. 82. & alibi.*

(2) En el año de 1314. á 20. de Marzo succedió la muerte de Clemente, de que trató con erudicion Francisco Pagi, tom. 4. Brebriarij Pontificij sec. 14. n. 72. aunque otros la colocan en el día 2. de Abril del mismo año, baviendo sido electo Pontifice en la Ciudad de Perusio á 5. de Junio de el año de 1305.

(3) Joannes XXII. de cuya eleccion trató el mismo Pagi, diē. tom. 4. á n. 1. præcip. 6. que antes se llamaba Juan de Ufa, ò Ossa, Cardenal Portuense en su particular vida. Y de las admirables prendas, que adornaron á este Pontifice, trató con mucha puntualidad el Erudito Balucio, en las Notas, al tom. 1. de las Vidas de los Papas de Aviñon, desde la col. 687. y en la 689. intenta vindicarlo de la nota con que muchos Autores refieren haver tenido este Papa Padres de Oficios obscuros en la Republica.

(4) Esta fué una especie tumultuaria de gente que se levantó en Francia el año de 1320. con el pretexto de la guerra ultramarina; y para juntar mas de su parcialidad, publicaron, que á todos los Judios, que no se baptizassen, los havian de passar á cuchillo: lo que ayudados del Pueblo executaron en muchas partes del Reyno, robando en ellos, è intentando llegar hasta Aviñon, donde el Papa tenia su Curia; cuya temeridad fué dispada aborcando á muchos de los tales Pastorcillos, que así se llamaban, y se dispieron en breve, como niebla. Bernard. Guid. in 3. vit. Joan. 22. apud Ballucium tom. 1. pag. 162. & seq.



APEN-

APENDICE, Y REFLEXIONES HISTORICAS.

À LAS DISSERTACIONES ANTECEDENTES,

QUE

SIRVIENDO DE PRUEBA, Y SUPLEMENTO
à mucho de lo que en ellas se trata,

CONTIENEN

MUCHAS ANTIGUEDADES, QUE

EN

LA MAYOR PARTE NO HAVIAN HASTA AORA VISTO LA luz publica, y conciernen à toda especie de erudicion historica, con un Cathalogo muy completo de todos los Maestres ultramarinos, y Provinciales del Orden de los Templarios, y de las de Alfama, Montesa, y Christo, como que oy se pueden conceptuar como Rama de la de los Templarios las dos ultimas.

FORMADO

POR EL MISMO AUTOR.

ADVERTENCIA AL LECTOR.

Aunque substancialmente se havia tratado todo lo conducente à formar una completa idea para introducirse al conocimiento de la Historia de los Templarios; sin embargo, pareció conveniente formalizar este Apendice, insertando en èl las Escrituras conducentes, yà porque en esto imita el Autor el comun estilo de todos los modernos, y yà porque muchas digresiones, y observaciones, que sobre ellos se hacen, que serian fastidiosas, y molestas en el cuerpo de cada una de las Dissertaciones, no lo son en este Apendice, en que tendrà el Curioso mucho que observar. He puesto por cabeza los Estatutos, y Regla de los Templarios, con el mismo Prologo, que consta de los fragmentos, que se conservan en *las colecciones de los Concilios, y cuerpo universal diplomatico de Mons. Dumont*, de el Concilio Trecento, habiendo tenido por conveniente traducirles al Idioma Castellano, en medio de que acabada la Obra, vi la de Raymundo Zapatèr, en su *Cistèr Militante*, donde se hallan, y en la moderna del Academico Portuguès Ferreir

que en su Idioma, y el Latino les estampò, ocupando quasi un Tomo de los dos, que ha publicado con el titulo de *Fragmentos para la Historia de Templarios*, en los que aunque llenos de mucha erudicion, hallamos poco de que aprovechar para esta Obra, girada por distinto rumbo.



REGLA

DE LOS POBRES CONMILITONES
de Christo, y Templo de Salomòn.

PROLOGO.



Todos se dirige especialmènte nuestra platica, à aquellos que desprecian seguir sus propias voluntades, y desean con pureza de animo militar al Supremo, y Verdadero Rey, para que deseen tomar las excelentes armas de la obediencia, cumpliendo con exactissima atencion, y perseverancia: por esto, aconsejamos à vosotros que habeis abrazado hasta aora la milicia secular, en que Christo no fuè la unica causa, sino el favor de los hombres, que perpetuamente os acelereis à associaros à la unidad de aquellos, que el Señor eligiò del monton de la perdicion, y dispuso con su piadosa gracia, para defenfa de la Santa Iglesia: para esto, ò Soldado de Christo! seas quien fueres, que eliges tan santa conversacion, conviene que tù, acerca de tu profesion, lleves una pura diligencia, y firme perseverancia, que se conoce ser tan digna, santa, y sublime para con Dios, que si pura, y perseverantemente se observa por los

Militantes, que dieren sus almas por Christo, merecerán obsequiar tener la fuerte; porque en ella floreció, y apareció una Orden Militar, que dexado el zelo de la Justicia, intentaba, no el defender à los Pobres, ò Iglesias, como era de su instituto, sino robarlos, despojarlos, y aun matarlos; bien, pues, os sucede à vosotros, à quienes nuestro Señor, y Salvador Jesu-Christo, como amigos suyos os dirigió desde la Santa Ciudad à habitar en Francia, y Borgoña, que no cessais, por nuestra salud, y propagacion de la verdadera Fe, de ofrecer al Señor vuestras almas en víctima agradable à Dios. Finalmente, nosotros, con toda afecion, y piedad fraternal, y à ruegos del Maestro Hugo, en quien la sobredicha Milicia tuvo principio, estando juntos, con ayuda de Dios, è influyendo el Espíritu Santo de diversas mansiones de la Provincia ultramontana, en la fiesta de San Hilario, año de la Encarnacion del Señor 1128, y del principio de la dicha Milicia el nono, merecimos oir de boca del mismo Maestro Hugo, el modo, y observancia de esta Orden Militar, capitulo por capitulo; y segun la noticia de la pequenez de nuestro saber, todo lo que en el presente Concilio no se nos pudo contar, y referir de memoria, lo pusimos, de conformidad, y con dictamen de todo el Capitulo, à la providencia, y discrecion de nuestro Venerable Padre Honorio II. y del inclito Patriarca de Jerusalem Estevan, experto en la fertilidad, y necesidad de la Religion Oriental, y de los pobres Conmilitiones de Christo; à la verdad, aunque un gran numero de Religiosos Padres, que en aquel Concilio se juntaron por Divina inspiracion, apoyados en la autoridad de nuestro dictamen, no debemos pasar en silencio aquellos que vieron, y profirieron estas verdaderas sentencias, de que yo Juan Michaelensis, por mandado del Concilio, y del Venerable Abad de Clareval, à quien estaba encargado, y à quien le era debido este asunto, merecí, por la Gracia Divina, ser escritor de la presente pagina.

¶ Asistieron à la celebracion de este Concilio Matheo, Obispo Alvanense, Cardenal, y Legado Apostolico, Ray-

naldo, Arzobispo Remense, Henrique, Arzobispo Senonense, y sus Sufraganeos, Rankedo, Obispo Carnotense, Gosleno de Soifons, el de Paris, Trecent, Orleans, el de Augerre, Meldense, Cathalaunense, Laudunense, Belvacense, y el Abad Beceliacense, que despues fuè Legado Apostolico, y Arzobispo de Leon, el Abad Cisterciense, Pontiniacense, el de Tres Fuentes, el de San Dionisio de Rhems, el Abad de San Estevan de Dijon, el Abad Mollismense, Alberico Remense, y Fulgerio Maestro, y otros muchos. De Seglars, el Conde Theobaldo, el Conde Niverdense, y Andrés de Bandineto. Asistieron tambien el Maestro Hugo, con Fr. Godofrido, Fr. Rorallo, Fr. Gaufrido Bisol, Fr. Pagano de Monte-Desiderio, y Archembaudo de Santo Amano, Cavalleros Templarios.

COMIENZA LA REGLA DE LOS POBRES Conmilitiones de la Santa Ciudad.

I. Como se ha de oir el Oficio Divino.

Vosotros, que en cierta manera renunciasteis de vuestras propias voluntades, y otros, que por la salvacion de las almas militais sirviendo al Rey Supremo con Cavallos, y Armas, procureis universalmente, con piadoso, y puro afecto, oir los Maytines, y todo el Oficio entero, segun la Canonica institucion, y costumbre de los Doctos regulares de la Santa Iglesia de Jerusalem; y por esto, ò Venerables Hermanos! à vosotros muy en particular os toca, porque habiendo despreciado al mundo, y los tormentos de vuestros cuerpos, prometisteis tener en poco al mundo por el amor de Dios; y así, reflexionados, y faciados con el Divino manjar, instruidos, y firmes en los preceptos del Señor, despues de haver consumado, y concluido el Mysterio Divino, ninguno tema la pelca, sino este apercebido para la corona.

II. *Que digan las Oraciones Dominicales, si no pudieren asistir à oír el Oficio Divino.*

Demás de esto, si algún Hermano estuviere distante, ò remoto en negocio de la Christianidad Oriental, (que sucederá muchas veces) y por tal ausencia no oyere el Oficio Divino: por los Maytines dirá trece Padres nuestros, ò Oraciones Dominicales; y por cada una de las Horas menores siete; y por las Vísperas nueve, respecto que estos, ocupados en tan saludable trabajo, no pueden acudir à hora competente al Oficio Divino; pero si pudieren, que lo hagan à las horas señaladas.

III. *Què se haya de hacer por los Hermanos difuntos.*

Quando alguno de los Hermanos muriere, que la muerte à nadie perdona, ni se escapa de ella; mandamos, que con los Clerigos, y Capellanes, que sirven à Dios sumo Sacerdote caritativamente, con ellos ofrezcáis con pureza de animo el Oficio, y Missa solemne à Jesu-Christo, por su alma; y los Hermanos que allí estuviédes *pernoctando* en oracion por el alma de dicho difunto, rezareis cien Padres Nuestros hasta el dia septimo, los quales se han de contar desde el dia de la muerte, ò que lo supiere, con fraternal observancia, porque el numero de siete es numero de perfeccion. Y todavía os suplicamos con Divina caridad, y os mandamos con pastoral autoridad, que así como cada dia se le daba à nuestro Hermano lo necessario para comer, y sustentar la vida, que esto mismo se le de en comida, y bebida à un pobre, hasta los quarenta dias; y todas las demás oblaciones, que se acostumbra hacer por dichos Hermanos, así en la muerte de alguno de ellos, como en las solemnidades de Pasquas, indistinctamente del todo las prohibimos,

IV. *Los Capellanes solamente tengan comida, y vestido:*

Mandamos dar las demás oblaciones, y limosnas; de qualquiera forma que se hagan, à los Capellanes, ò à otros que están por tiempo à la unidad del comun Cabildo, por su vigilancia, y cuidado; y así, que los servidores de la Iglesia tan solamente tengan, segun la autoridad, comida, y vestido, y nada mas, sino lo que christianamente les diere de su voluntad el Maestro.

V. *De los Soldados difuntos que asisten con ellos:*

Hay tambien Soldados en la Casa de Dios, y Templo de Salomón viviendo con nosotros, por lo qual os suplicamos, y con confianza os mandamos con inflexible commiseracion, que si alguno de estos muriere, se le de à un pobre por siete dias de comer, por su alma, con Divino amor; y fraternal piedad.

VI. *Que ningun Hermano que queda, haga oblacion:*

Determinamos, como se dixo arriba, que ningun de los Hermanos que quedan, presume hacer otra oblacion, sino que permanezca de dia, y noche en su Profession con limpio corazon, para que en esto pueda igualarse con el mas fábulo de los Profetas, que en el Psalmo 115 decia: recibirè el Caliz del Señor, y imitarè en mi muerte la muerte del Señor; porque así como Christo puso por mí su Alma, así yo estoy prompto à ponerla por mis Hermanos: veis aqui una competente oblacion, y hostia viva, que place à Dios.

VII. *De lo immoderado de estar en pie:*

Haviendonos dicho un verdadero Testigo, que ois el Oficio Divino en pie immoderadamente; mandamos no,

lo hagais, antes lo vituperamos, fino que concludo el Psalmo *Venite exultemus Domino*, con el Invitatorio, y Hymno, todos os senteis, así los débiles, como los fuertes, y os lo mandamos, por evitar el escandalo; y estando sentados, solo os levantéis al decir *Gloria Patri*, concludo el Psalmo, suplicando, bueltos à el Altar, baxando la cabeza por reverencia à la Santísima Trinidad nombrada, y à los débiles basta que hagan la inclinacion sin levantarse: al Evangelio, al *Te Deum laudamus*, y à todas las Laudes, hasta el *Benedicamus Domino*, estareis en pie, y à los Maytines de nuestra Señora.

VIII. De la comida en Refectorio.

Creemos que comereis en Refectorio: quando alguna cosa os faltare, y tuviereis necesidad de ella, si no pudiereis pedirla por señas, la pidais silenciosamente; y así, siempre que se pida algo estando en la mesa, ha de ser con humildad, obediencia, y silencio, como dice el Apóstol: Come tu pan con silencio; y el Psalmista os debe animar, diciendo: Puse à mi boca custodia, ò silencio, que quiere decir: deliberé el no hablar, y guardé mi boca por no hablar mal.

IX. De la Lectura, ò Leccion, quando se come.

Siempre que se coma, y cene se lea la santa Leccion: Si amamos à Dios, debemos desear oír sus santos preceptos, y palabras; y así el Leçtor está indicando silencio,

X. Del comer carne en la semana.

En la semana, fino es en el dia de Pasqua de Natividad, ò Resurreccion, ò festividad de nuestra Señora, ò de Todos Santos, que caygan, basta comerla en tres veces, ò dias, porque la costumbre de comerla, se entiende es corrupcion de los cuerpos. Si el Martes fuere de ayuno, el Mier-

Miercoles se os de con abundancia. En el Domingo, así à los Cavalleros, como Capellanes, se les dé sin duda dos manjares, en honra de la santa Resurreccion; los demás viernes se contenten con uno, y den gracias à Dios.

XI. Como deban comer los Cavalleros.

Conviene generalmente coman de dos en dos, para que con cuidado se provean unos de otros; se provea, para que la aspereza de vida, y abstincencia, en todo se mezcle; y juzgamos justo, que à cada uno de dichos Cavalleros se les den iguales porciones de vino separadamente.

XII. Que en los demás dias basta dar dos, ò tres platos de legumbres.

En los demás dias, como son Lunes, Miercoles, y Sabado, basta dar dos, ò tres manjares de legumbres, ò otra cosa cocida, para que el que no come de uno coma de otro.

XIII. Qué conviene comer los Viernes?

El Viernes basta comer de comida de Quaresma à toda la Congregacion, por la reverencia debida à la Pasion, excepto los enfermos, y flacos, y desde Todos Santos, hasta Pasqua, fino es en el dia del Nacimiento del Señor. ò viniendo festividad de nuestra Señora, ò Apóstoles: alabamos al que no la comiere en el demás tiempo; si no viniere dia de ayuno, la coman dos veces.

XIV. Despues de comer, que den gracias à Dios.

Despues de comer, y cenar, si la Iglesia está cerca, y si no en el mismo lugar, den gracias à Dios, que es nuestro Procurador, con humilde corazon; y así lo mandamos, y à los pobres mandamos se les den los fragmentos, y que se guarden los panes enteros. Que

XV. *Que el decimo pan se le de al limosnero.*

Aunque el premio de la pobreza es el Reyno de los Cielesos, y sin duda se le deba à los pobres, mandamos à vosotros dár cada dia al limosnero el decimo de todo el pan.

XVI. *Que la colacion estè en arbitrio del Maestro.*

Haviendose puesto el Sol, oïdo la señal, ò campana; segun la costumbre, conviene, que todos vayan à Completas, habiendo hecho antes colacion, la qual ponemos en el arbitrio del Maestro; quando quisiere se les de agua, y quando use de misericordia vino templado, ò aguado, y esto no para hartarse, sino con parsimonia, pues muchas veces vemos hasta los Sabios faltar en esto.

XVII. *Que concluidas las Completas se guarde silencio.*

Concluidas las Completas conviene ir cada uno à su quarto, y à dichos Hermanos no se les de licencia de hablar en publico, sino es en urgente necesidad, y lo que se huviere de decir digase en voz baxa, y secreta. Puede suceder, habiendo salido de Completas, instando la necesidad; que convenga hablar de algun negocio Militar, ò à cerca del estado de la casa, al mismo Maestro, ò otro que haga sus veces con cierta parte de los Hermanos, entonces se haga; fuera de esto no; pues segun consta del diez de los Proverbios: el hablar mucho no huye de pecado; y en el doce dice, que la muerte, y la vida estàn en la lengua; y en lo que se hablar, del todo prohibimos palabras ociosas, y chanceras, que mueven à risa; y yendoos à costar, mandamos decir la Oracion Dominical, ò Paternoster; y si alguna cosa se habló neciamente, se diga con humildad, y devocion pura.

Que

XVIII. *Que los que estuviereñ cansados no se levanten à Maytines.*

Alabamos, que los Cavalleros cansados, y fatigados; que constare estarlo, no se levanten à Maytines, sino que con licencia del Maestro, ò del que estuviere en su lugar, descansen, y digan, y canten las trece Oraciones Dominicas, ò Paternoster, (como està dicho) de forma, que el pensamiento acompañe à la voz, segun aquello del Profeta: Cantad al Señor sabiamente; y de aquello: Te cantarè en presencia de los Angeles: esto siempre se debe dexar al arbitrio del Maestro.

XIX. *Que la comunidad de la comida se guarde entre los Hermanos.*

Se lee en las Divinas Letras: que se dividia à cada uno como havia necesidad; y por tanto no decimos haya excepcion de personas, pero debe haver consideracion de enfermos; y así, el que menos necesidad tiene de à Dios las gracias, y no se entristezca, y el que tiene necesidad humillase, y no clame por la misericordia, y así todos estaran en paz; y esto prohibimos, porque ninguno le sea licito abrazar immoderada abstiniencia, sino tengan con firmeza la vida comun.

XX. *De la calidad del vestido, y de su modo.*

Mandamos, que el vestido siempre sea de un mismo color, blanco, ò negro; y concedemos à los Cavalleros en el Invierno, ò Estio vestimenta blanca, (si pudiere ser) pues yà que llevan vida negra, y tenebrosa, se reconcilien à su Criador por la blanca. Qué es la blancura? sino una entera castidad: la castidad es seguridad del pensamiento, y sanidad del cuerpo; y si un Soldado no perseverare casto, no puede ver à Dios, ni gozar de su descanso. Afirmando-

lo

lo San Pablo : Seguid la paz con todos, y la castidad, sin la qual no se verá á Dios. Y este vestido de superfluidad, y arrogancia, debe carecer en vuestra estimacion, y así lo mandamos á todos tener, para que solo con suavidad pueda vestirse, y desnudarse, calzarse, y descalzarse. El Procurador de este ministerio, con vigilante cuidado procure que dichos vestidos no estén, ni cortos, ni largos, sino es en medida á los que los visten, y usan, y así lo dé á dichos Hermanos, segun su cantidad; y en recibiendo los nuevos, entreguen puntualmente los viejos para ponerlo en el quarto, que el Hermano á quien toca este ministerio determinare, para los Novicios, y pobres.

XXI. *Que los Famulos no traygan vestimenta blanca, esto es, capa.*

Contradecimos firmemente esto que sucedia en la Casa del Señor, y de sus Soldados del Templo, sin discrecion, ni consentimiento del comun Cabildo; y lo mandamos quitar del todo, como si fuera un particular vicio. Tenian en otro tiempo los Famulos, y sirvientes armigeros, vestidos blancos, de donde venian insupportables daños, porque de las partes ultramarinas se levantaron ciertos fingidos Hermanos, casados, y otros, diciendo eran del Templo, sien-do del mundo, de donde resultaron tantos daños, tantas contumelias al Orden Militar, y los dichos causaron muchos escándalos; y así, traygan los dichos Famulos del Templo vestidos negros, y si no se pudieren hallar, traygan los que se pudieren tener en la Provincia en donde estuvieren, ó de aquel color mas baxo que se pudiere encontrar, conviene á saber burella.

XXII. *Que los Cavalleros que buviere, tan solamente traygan vestidos blancos.*

A ninguno es concedido traer vestidos blancos, ó capas candidas, sino es á los dichos Soldados de Christo nombrados.

Que

XXIII. *Que usen de pieles de Carneros, ó Borregos.*

Determinamos de comun consejo, que ningun Hermano tenga perpetuamente pieles, ó otra cosa tal, que pertenezca al uso de su cuerpo, aunque sea cooperitorio, sino es de Carnero, ó Borrego.

XXIV. *Que las vestiduras viejas se dividan, y repartan entre los armigeros, y sirvientes.*

Que el Procurador de los paños, ó vestimentos, reparta igualmente los viejos entre los armigeros, y sirvientes, y á veces entre los pobres, con fidelidad.

XXV. *Que al que desea el mejor vestido se le dé el peor.*

Si algun Hermano quisiere, ó ya por merito, ó por sobervia el mejor vestido, sin duda merecerá el peor.

XXVI. *Que se guarde la cantidad, y calidad de los vestidos.*

Que lo largo de los vestidos sea segun los cuerpos de cada uno, y lo ancho tambien, y sea en esto curioso el Procurador.

XXVII. *Que el Procurador de los paños, ó vestidos observe igualdad.*

Que dicho Procurador guarde igualdad en la longitud, y medida, porque ninguno de los criminosos, y mal contentos lo vea, ó note; y así, mirelo todo con fraternal afecto, que de Dios tendrá la retribucion,

XXVIII. *De la superfluidad del pelo, ò cabello.*

Todos los Hermanos conviene tengan cortado el pelo por delante, y por detrás, con quanta orden se pueda; observandose lo mismo en la barba, y melenas, porque la superfluidad no denote vicio en el rostro.

XXIX. *De los rostrillos, y lazos.*

Que los rostrillos, y lazos es cosa de Gentiles; y esto fino sea abominable à todos, lo prohibimos, y contradecemos, para que ninguno los tenga, antes carezca de ellos: à los otros sirvientes, que estuvieren por tiempo, tampoco no permitimos tengan ni pelo superfluo, ni immoderada largura en el vestido, antes bien lo contradecemos. Los que sirven à Dios, es necesario sean limpios en lo interior, y exterior, pues así lo afirmó el Señor: Sed limpios, porque yo lo soy.

XXX. *Del numero de Cavallos, y Armigeros:*

A qualquiera de dichos Soldados le es licito tener tres Cavallos, porque la eximia pobreza de la Casa de Dios, y del Templo de Salomón, no permite al presente mas, sino es con licencia del Maestro.

XXXI. *Que ningún Cavallero castigue à su Armigero, que le sirve de valde.*

Solo se concede à cada Soldado un Armigero, y si este sirviere de gracia, ò caridad, no es licito castigarlo, ò por qualquier culpa herirle.

XXXII. *Cómo se han de recibir los Cavalleros:*

Mandamos à todos los Cavalleros, que desean servir

à

à Dios con pureza de animo, y en una misma Casa, por tiempo, que compren cavallo, y armas suficientes para el servicio cotidiano, y todo lo que fuere necesario; y demás de esto, juzgamos por bueno, y util el que se aprendien dichos cavallos por ambas partes, guardada igualdad, lo que se tenga por escrito porque no se olvide; y todo lo que necesitare dicho Cavallero para si, y el cavallo, ò Armigero, se lo de dicha Casa, con fraternal caridad; y si al Cavallero, por algun frangente, se le muriere el cavallo, en este servicio, el Maestro que tiene el mando, y rentas de la Casa, le dará otro; y en viniendo el tiempo de bolver à su Patria, dará la mitad del precio de lo que costó el cavallo que se le dió, y la otra mitad la pondrá el comun de los Hermanos, si el Cavallero quisiere.

XXXIII. *Que ninguno ande segun su propia voluntad.*

Conviene à dichos Cavalleros, así por el servicio que profesaron, como por la gloria de la bienaventuranza, ò temor del Infierno, que tengan obediencia perpetua al Maestro. Se ha de observar lo que fuere mandado por el Maestro, ò por otro que haga sus veces, y se ha de executar sin tardanza, como si Dios lo mandara, no habiendo dilacion en executar lo; y de estos dice el Psalmo 17. *Luego que lo oíste, me obedeciste.*

XXXIV. *Si sea licito andar por el Lugar, ò Villa sin licencia del Maestro.*

Por lo mismo mandamos, y firmemente encargamos à los Cavalleros Conventuales, que dexan su propia voluntad, y à los demás que sirven por tiempo, que sin licencia del Maestro, ò otro que esté en su lugar, no presuman salir à la Ciudad, sino es de noche al Santo Sepulcro, y Estaciones, que están dentro de los muros de la Santa Ciudad.

Z

Si

XXXV. *Si les sea licito andar solos.*

Pero estos estando así, no sin Compañero, ò Cavallero se atreven à andar, ni de día, ni de noche; y en el Exercito, despues que fueren hospedados, ningun Cavallero, ò Armigero, ò otro ande por los patios de otros Cavalleros, con el motivo de verlo, y de hablarle, sin licencia. (como arriba se dixo) Y aconsejamos, que en tal Casa, como ordenada por Dios, ninguno milite en ella, ni defen- canse, sino es segun el mandado del Maestre, à quien incumbe, para que imite la sentençia de el Señor: *No vine à hacer mi voluntad, sino la de aquel Joan. 5. que me embid.*

XXXVI. *Que ninguno por su nombre pida lo que necesita.*

Mandamos escribir esta costumbre entre las demás, y con toda consideracion la mandamos, que obligue por el vicio de pedir, pues ningun Hermano señaladamente, y por su nombre debe buscar el cavallo, ò armas; pues como? si su enfermedad, ò debilidad de sus cavallos, ò el peso de sus armas se conoce ser tal, que el andar así sea daño comun, venga al Maestre, ò à otro que haga su vez, y demuestrefele la causa con verdadera, y pura fe, y que este en la disposicion de el Maestre la cosa, y determinacion.

XXXVII. *De los frenos, y espuelas.*

De ninguna manera queremos sea licito à ningun Hermano comprar, ni traer oro, ò plata, que son diviças particulares, en los frenos, pectorales, estivos, y espuelas, pero si estas cosas les fueren dadas de caridad estos instrumentos utados, el tal oro, ò plata se le de tal color, que que no parezca, y reluza tan esplendidamente, que parezca arrogancia; si fueren nuevos los dichos instrumentos, haga el Maestre de ellos lo que quisiere, No

XXXVIII. *No traygan cubierto en las bastas, ò lanzas, ò escudos,*

No se tenga cubierto en las bastas, escudos, y en las lanzas, porque entendemos que no aprovecha, sino daña.

XXXIX. *De la licencia del Maestre.*

Es licito al Maestre dar cavallos à qualquiera, ò armadas, ò otra qualquier cosa.

XL. *De saco, y de maleta.*

Saco, y maleta con llave no se conceden, y se expongan de tal fuerte, que no se tengan sin licencia del Maestre; ò del que está en su lugar, en este capitulo no se inculent los Procuradores, ni el Maestre, ni los que habitan en otras Provincias.

XLI. *De las Cartas misivas.*

De ninguna fuerte sea licito escribir qualquiera de los Hermanos à los padres, ni à otro qualquiera, sin licencia del Maestre, ò Procurador; y despues que el Hermano tuviere licencia, en presencia del Maestre, si le place, se lean: si los padres le dirixieren alguna cosa, no presume recibirla, si no fuere mostrandola al Maestre: en este Capitulo, no se contienen el Procurador, y el Maestre.

XLII. *De la confabulacion de las propias culpas.*

Como toda palabra ociosa sea pecado, de los que se jactan de ellas sin ser ante su juez, ciertamente dice el Profeta, si de las buenas obras, por la virtud de la taciturnidad, debemos callar, quanto mas de las malas palabras por la pena del pecado, vedamos, y contradecimos, que

ningun Hermano diga las necesidades que en el siglo hizo, ò en el Militar servicio, ò las delectaciones, que con las miserables mugeres tuvo, se atreva à contarlas à su Hermano, ò à otro alguno; y si las oyere referir à otros, enmudezca, y quanto antes pueda, con el motivo de obediencia, aparte, y no muestre buen corazon, ò complacencia, ò gusto al que las dixere.

XLIII. *Del logro, ò questo, ò acepcion.*

Si alguna cosa, sin logro, fuere de gracia dada à algun Hermano, llevala al Maestro; si al contrario, su amigo, ò padre no quisiere darla sino es à el, no la reciba hasta tener licencia del Maestro, y si le fuere dada à otro no le pese, y tenga por cierto que si le pesa ofende à Dios: en esta Regla no se contienen los Administradores, à los cuales es concedido especialmente este ministerio de malta, y faço.

XLIV. *De las cebaderas, ò talegas para comer los cavallos.*

Util es à todos estèn obligados à este mandato: ningun Hermano presume hacer talegas de lino, ò de lana.

XLV. *Que ninguno se atreva à cambiar, y buscar otra cosa.*

No queda otra cosa sino es, que ninguno presume cambiar sus cosas Hermano con Hermano sin licencia del Maestro, y buscar cosa alguna, si no sea Hermano para Hermano, y siendo la cosa parva.

XLVI. *Que ninguno caze ave con ave.*

Nosotros determinamos generalmente, que ningun se atreva à coger ave con ave: no conviene à la Religion llegar-

garfe de tal suerte à los mundanos deleites, sino oir de buena gana los preceptos del Señor, y frequentemente orar, y confesar à Dios sus culpas en la oracion, con lagrimas, y gemidos. Ningun Hermano presume ir por esta causa con hombre que caza con Gavilan, ò otra ave.

XLVII. *Que ninguno biera à fiera con arco, ò ballesta.*

Conviniendo ir, y seguir à toda Religion, sencillamente, y sin rifa, humildemente, y no hablar mucho, sino lo razonable, y no con clamorosa voz, especialmente mandamos à todo Hermano professo, no se atreva à herir con arco, ò ballesta en el Bosque, ni que con el que esto hiciere vaya, sino es por guardarlo de algun perfido Gentil; ni con perros sea oïdado à dar voces, ni clamar, ni pique à su cavallo con animo de coger la fiera.

XLVIII. *Que al Leon siempre se biera.*

Por que es cierto lo que especialmente debéis, y se os tiene encargado el poner vuestras almas por las de vuestros Hermanos, y extirpar de la tierra à los incrédulos que siempre amenazan al Hijo de la Virgen. Porque del León leemos lo siguiente: *Porque el anda circulando, buscando à quien devorar; y en otra parte: Sus manos contra todos, y las de todos contra el.*

XLIX. *Que de toda cosa, que acerca de vosotros se os demanda, se oya en juicio.*

Sabemos, que los perseguidores de la Santa Iglesia son innumerables, y no cesan de inquietar aun aquellos que no quieren contiendas con ellos; y así, si algunos de estos en las Regiones Orientales, ò en otra parte, os preguntare alguna cosa acerca de vosotros, os mandamos oirlos en juicio por fieles Jueces; y lo que fuere justo os mandamos executar, sin falta.

L. *Que esta regla se tenga en todas las cosas.*

Esta misma regla mandamos se tenga en todas las cosas que injustamente se os hayan quitado.

LI. *Que sea licito à todos los Cavalleros professos tenet tierras, y Hombres.*

Creemos, por Divina providencia, que este nuevo género de Religion tuvo principio en estos Santos Lugares, para que se mixturara la Religion con la Milicia, y así la Religion proceda armada con la Milicia, y hiera al Enemigo sin culpa; juzgamos, segun Derecho, que como os llaméis Cavalleros del Templo, podais tener por este insignie merito, y bondad, tierras, casa, hombres, y Labradores, y justamente gobernarlos, pagandoles lo que ganaren.

LII. *Que se tenga gran cuidado con los que estuviessen enfermos.*

Estando enfermos los Hermanos se ha de tener sumo cuidado, y servirlos como à Christo, segun el Evangelio: *Estote enfermo, y me visitaste*: estos se han de llevar con paciencia, porque de estos se nos dará celestial retribucion.

LIII. *Que à los enfermos se le dê todo lo necessario.*

Mandamos à los Procuradores de los enfermos, que à estos se les dê todo lo necesario para la sustentacion de las enfermedades, segun las facultades de la Casa; v.g. carnes, aves, &c. hasta que esten buenos.

LIV. *Que unos à otros no se provoquen à ira.*

Convienie huir no poco no se provoquen unos à otros à

à otros à ira, porque en la propinquidad, y la Divina hermandad, tanto à los pobres, como ricos, con suma clemencia nos ligó Dios.

LV. *De què modo se tengan, ò reciban los Hermanos casados.*

Os permitimos tener Hermanos casados, de este modo: que si piden el beneficio, y participacion de vuestra Hermandad, la porcion de su hacienda, que tuvieren ambos, y la demás que adquirieren, la concedan à la unidad comun del Capitulo despues de la muerte, y entre tanto hagan honesta vida, y procuren hacer bien à los Hermanos, pero no traygan vestidura blanca: si el marido muere antes, dexé à los Hermanos su parte, y la otra quede para la sustentacion de la muger; esto consideramos injusto, que habiendo prometido los Hermanos castidad à Dios, que semejantes Hermanos permanezcan en una misma Casa.

LVI. *Que no tengan Hermanas en su compañia.*

Es cosa peligrosa tener las Hermanas consigo; por- que el antiguo Enemigo à muchos à echado del recto camino del Parayso por junta con mugeres; y así, Hermanos carísimos; para que siempre la flor de la castidad permanezca entre vosotros, no es licito usar de esta costumbre.

LVII. *Que los Hermanos del Templo no participen con, excomulgados.*

Hermanos, en gran manera se ha de temer, y huir, que ninguno de los Cavalleros de Christo presuma juntarse con excomulgado *nominatim*, ò publico, ò recibir sus haciendas, porque no sea descomulgado; si solo fuere entredicho, será licito, no sin razon, participar con él, y recibir caritativamente su hacienda.

LVIII. *Por qué se reciban Cavalleros seglares?*

Si algun Cavallero, ò otro secular, queriendo huir, y renunciar del mundo quiera elegir vuestra compañía, no se reciba luego al punto, sino segan aquello de San Pablo: *Probad el espíritu si es de Dios*, y así probados se les conceda, y se lea en su presencia la Regla: entonces, si el Maestre, ò Hermanos tuvieren a bien el recibirlo, llamados los Hermanos, haga patente su deseo, y petición; y demás de esto, el termino de sus pruebas esté en la consideración, y providencia del Maestre, segun la honestidad de su vida.

LIX. *Que á los Consejos secretos no se llamen á todos los Hermanos.*

No siempre mandamos llamar á todos los Hermanos á Consejo, sino aquellos que se conocieren providos, y idoneos, quando se tratare de cosas mayores, como es el dar tierras, ò de conferenciar del Orden, ò de recibir alguno, entonces es competente llamarlos á todos, si al Maestre placiere; y oidos los votos del comun Cabildo, se haga por el Maestre lo que mas convenga.

LX. *Con qué silencio deben orar.*

Hermanos, conviene orar como el afecto de alma, y cuerpo pidiere, ò sentado, ò en pie, pero con suma reverencia, y no con clamores, porque unos no turben á otros; así lo mandamos de comun consejo.

LXI. *Que crean á los sirvientes.*

Hemos conocido, que muchos de muchas Provincias, así sirvientes, como Armigeros, deseando por la salud de las almas manciparse en nuestra Casa, es util que los creais, porque el antiguo Enemigo les intente indecemen-

mente alguna cosa en el servicio de Dios, para que de repente los aparten, y defarrayguen del buen proposito.

LXII. *Que no se reciban muchachos mientras son pequeños entre los Hermanos del Templo.*

Aunque la Regla de los Santos Padres permita tener muchachos en la Congregación, nosotros no lo alabamos, y así de los tales no os cargéis: el que quisiere perpetuamente dar á su hijo, ò pariente en la Militar Religion, crielo hasta los años en que puedan varonilmente echar los enemigos de Christo de la Tierra Santa; y despues, segun la Regla, el padre, ò padre los traygan, y pongan en medio de los Hermanos, y hagan patente a todos su pericion: mejor es no ofrecer en la puericia, que despues de hecho hombre enormemente huir.

LXIII. *Que siempre se veneren los Ancianos.*

Conviene honrar con todo cuidado á los Ancianos con piadosa consideración, sobrellevandolos segun su flaqueza; y de ninguna manera estén obligados en estas cosas, que son necesarias para el cuerpo con rigor, salvo la autoridad de la Regla.

LXIV. *De los Hermanos que están repartidos por todas las Provincias.*

Los Hermanos que están repartidos por diversas Provincias, procuren guardar la Regla, en quanto sus fuerzas alcancen, en la comida, y bebida, y demás cosas, y vivan sin que tengan que corregirseles, para que á todos los que por defuera los vieren les den buen testimonio de su vida, y no manchen el proposito de la Religion, ni con hecho, ni palabra, sino que á todos aquellos con quien se juntaren, sirvan de exemplo, de fabiduria, y de buenas obras, y de buen conocimiento de todo, y adonde quiera que se hospedaren

sean decorados con buena fama; y si puede hacerse que en la casa del huésped no falte en la noche luz, porque el tenebroso Enemigo motive pecado, lo que Dios no permita; y donde dichos Cavalleros oyeren se juntan, no excomulgados, allí vayan. No considerando tanto la temporal utilidad, como la salud de las almas, alabamos que reciban à Hermanos en las partes ultramarinas dirigidos con la esperanza de subvencion, que quisieren perpetuamente juntarse à dicho Militar Orden; y así, uno, ò otro parezca ante el Obispo de aquella Provincia, y el Prelado oyga la voluntad del que pide; y así oida la peticion, el Hermano lo embie al Maestro, y à los Hermanos que asisten en el Templo que està en Jerusalem, y si su vida fuere honesta, y digna de tal compañía, misericordiosamente se reciba, si al Maestro, y Hermanos parezca bueno: si entre tanto muriere, por el trabajo, y fatiga, como à uno de los Hermanos, se le aplique todo el beneficio, y fraternidad de los pobres, y Conmilites de Christo.

LXV. Que el sustento se dè à todos igualmente.

Juzgamos que se ha de observar esto congrua, y rationally, para que à todos los Hermanos se les dè igualmente el sustento segun la qualidad del Lugar: no es util la acepcion de personas, pero es necessaria la consideracion de las enfermedades.

LXVI. Que los Cavalleros del Templo tengan diezmos.

Y porque creemos, que dexando las abundantes riquezas os sujetasteis à la voluntaria pobreza, por esto permitimos solo justamente à vosotros tener diezmos, pues vivis en la vida comun, de esta manera: si el Obispo de la Iglesia, à quien justamente se le deben las decimas, os las quierda caritativamente; se os deben dar con consentimiento de el Cabildo, de aquellas decimas, ò diezmos, que entonces posee dicha Iglesia. Si qualquiera Seglar las

retiene culpablemente en su patrimonio, y arguyendo su conciencia os las dexasse à la voluntad de aquel que gobierna tan solamente, puede executar, y hacer esto sin consentimiento del Cabildo.

LXVII. De las leves, y graves culpas.

Si algun Hermano hablando, ò militando, ò de otra forma delinquiere en alguna cosa leve, el mesmo à su voluntad muestre su delito satisfaciendo al Maestro: de las leves, si no sean de costumbre, se les ponga penitencia leve, pero si èl la callare, y por otro fuere conocida, se sujete à mayor correccion, y castigo: si el delito fuere grave, sea apartado de la familiaridad de los Hermanos: no coma con ellos à la mesa, sino solo: este en la dispensacion, ò juicio del Maestro todo, para que permanezca salvo en el dia del Juicio.

LXVIII. Por què culpa no se reciba mas al Hermano:

Ante todas cosas se ha de mirar, que ningun Hermano rico, y pobre, fuerte, ò debil, queriendose exaltar, y poco à poco ensobervecerse, y defender su culpa, no quede sin castigo; y si no quisiere enmendarse, se le dè mas grave correccion, y si con las piadosas admoniciones, y hechas Oraciones por el no se corrige, todavia sino es siempre mas, y mas se ensoberveciese, entonces sea echado de el piadoso Congreso, como dice el Apostol: Apartad todo lo malo de vosotros. Es necesario, que toda oveja enferma se arroje de la compañía de los Hermanos fieles; pero el Maestro que debe tener el baculo, y la vara en la mano, el baculo con que mantenga, y sustente la flaqueza de los demás, y la vara con que castigue los vicios de los delinquentes con el zelo de la rectitud, procure hacer esto con el consejo del Patriarca, y con espiritual consideracion; porque como dice S. Maximo, la suavidad no dè mas soltura al pecador, y la inmoderada severidad no aparte al delinquent de la caida.

LXIX. *Que desde la solemnidad de la Pasqua, hasta Todos Santos, se ha de poner una sola camisa de lienzo.*

Consideramos con misericordia por el demasiado ardor de la region Oriental, que desde la solemnidad de la Pasqua, hasta la fiesta de Todos Santos, à qualquiera se le de una camisa tan sola de lienzo, no por precision, sino por gracia, à aquel digo, que quisiere usar de ella; pero fuera de este tiempo, generalmente tengan todos camisas de lana.

LXX. *Quò ropa sea necessaria para la cama.*

Con comun consejo aprobamos, que cada uno duerma en su cama solo, y no de otra suerte, à no intervenir justa causa, ò necesidad para lo contrario. La ropa de la cama la tenga cada uno con moderada dispensacion de el Maestro, por lo que creemos basta à cada uno un gergon, una sabana, y un cobertor; pero el que careciesse de alguna de estas cosas, tengan un cobertor, y en todo tiempo le será licito usar de una colcha de lienzo. Duerman siempre con camisa, y calzoncillos; y estando durmiendo los Hermanos, nunca falte luz, que alumbre continuamente hasta el amanecer.

LXXI. *Que se evite la murmuracion.*

Tambien os mandamos, que eviteis, y huyais como peste por precepto Divino las emulaciones, embidias, rencor, murmuracion, detraction, y otra qualquiera cosa de estas. Procure, pues, cada uno con animo vigilante no culpar, ni reprehender à su Hermano, antes bien con especial estudio advierta el consejo del Apòstel: *No seas criminoso, ni murmurador en el Pueblo*; pero si conocieres claramente que su Hermano pecò en algo, pacificamente, y con piedad fraternal, segun el precepto del Señor, le re-

prehenda privadamente entre los dos; y si no hiciere caso, llame à otro Hermano para el mismo efecto, y si à ambos los despreciase sea reprehendido delante de todos publicamente en el Convento, porque à la verdad están en grande ceguedad los que mormuran de otros; y son muy infelices los que no se guardan de la soberbia, por lo que caen en aquel antiguo pecado del Enemigo comun.

LXXII. *Que se eviten los osculos de las mugeres.*

Creemos que es peligroso à todo Religioso reparar con nimiedad los semblantes de las mugeres, y por lo mismo no sea osado Hermano alguno à oscular ni à viuda, ni doncella, ni à su madre, ni à su hermana, ni à su tia, ni à otra muger alguna. Haya por esto mismo semejantes osculos la Milicia de Christo, por los que suelen frequentemente peligrar los hombres, para que con conciencia pura, y perfecta vida, logre gozar perpetuamente de la vista del Señor.

ADVERTENCIA:

¶ *Algunas veces se ha abusado de la palabra Soldado en lugar de Cavallero por contenerse en el Idioma Latino en la voz miles, que significa uno, y otro; bien que en los presentes Estatutos se debe tomar por Cavallero. Igualmente la voz Hermanos es equívoca con la de Freyles; y siendo este ultimo vocablo el que corresponde à los Cavalleros Religiosos de las Ordenes Militares en Español, siempre que se encuentre en la presente traduccion, se ha de entender así. Los Cavalleros, de que se habla en muchos Capítulos con la expresion de que servian por tiempo, eran una especie de Obiagos, ò Conversos, que por devocion de toda la Christianidad, iban à la Tierra Santa à servir en la Cruzada contra Infieles, baxo de las Vanderas del Orden del Templo, observando interin el modo, y Regla de vivir de esta; y otros lo executaban por Penitencias, que à este*

efecto se les imponian; no siendo solo practico esto en la Religion Templaria, sino tambien en la Hospitalaria, y Teutonica.

DISSERTACION SOBRE EL VERDADERO Instituto de los Templarios.

Este Instituto no es dudable fué filiacion de la Orden Cisterciense, como aseguran los Autores, que en lo principal de este Tratado se ponderan, especialmente Fr. Angel Manrique en sus *Annales del Cister*, y Raymundo Zapater en su *Cister Militante*, en el particular Discurso que hizo de esta Militar Orden, vindicandola del Padre Roman en sus *Republicas del Mundo*, y otros, que lo intentaron impugnar, atribuyendola cada una à su arbitrio.

De aqui nace visiblemente descubierto el error de el Autor del *Chronicon* de San Bertino, que como advertimos en la *Dissert. I.* hablando de la fundacion, y origen de la Orden, supone haversele dado la Regla de S. Agustín, de que en realidad hasta aora, ni hemos visto monumento, que lo acredite, ni podrá encontrarse; pues los Fragmentos de las *Actas del Concilio Trecense*, en que se aprobò esta Regla, están con bastante claridad persuadiendo, que su Autor fué San Bernardo Abad, entonces de Claraval, y pariente, segun dicen muchos Autores, de Hugo de Paganis, à quien protegió con el Concilio eficazmente.

Y persuade esta verdad el color del Habito blanco, que les aplicó en el Capitulo XXI. y siguientes de esta Regla, que es en todo conforme al que usaron, y aun usan los Monges Blancos, que así llamaron los Antiguos à los Cistercienses, que vulgarmente se nombran de San Bernardo. Siendo prueba evidente de todo la formula de el juramento, y omenage, que el Maestro del Templo, por lo correspondiente à Portugal, estaba obligado à hacer à sus Reyes luego que tomaba posesion de su Magisterio.

Pro-

Provincial, pues en él, entre otras cosas, prometia guardar hermandad con sus Hermanos los Religiosos Cistercienses, cuyo Instrumento referimos en su lugar. De calidad, que habiendo sido erigida esta Religion baxo de la filiacion del Cister, incumbe la prueba al que intentare apoyar el dictamen del *Chronicon* de San Bertino, produciendo instrumento que acredite, que los Templarios, con autoridad Apostolica, mudaron de Instituto, tomando el de S. Agustín; pero esto es absolutamente improbable, y notoria la equivocacion de los que apoyaron esta novedad.

Pero sin embargo, no es tan estraviada, que no se le encuentre principio, y el mismo que pudo dar causa à este grave error. Para venir en conocimiento de él, es de observar, que en Jerusalem havia varios Templos, à mas de la Iglesia Patriarcal, de distinguido nombre: uno, era el del Santo Sepulchro, con su Prelado, que le gobernaba con titulo de Prior, con jurisdiccion omnimoda quasi Episcopal, uso de Anillo, Mitra, y Baculo, y demás insignias, inmediatamente sujeto al Patriarca de Jerusalem: tenia un Capitulo compuesto de doce Canonigos, instituidos luego que los Catholicos tomaron à Jerusalem; y esta Comunidad fué muy respetada, y copiosas las rentas que la liberalidad Christiana les asignó, y por lo mismo fueron coherederos con los Templarios, y Hospitalarios de los Reynos de Aragón, y Navarra, en el Testamento de Don Alonso el Batallador, de que en sus Notas se dará mas individual noticia, bastando por aora advertir, que por estar en la Iglesia del mismo Sepulchro de nuestro Redemptor, fueron vulgarmente llamados Canonigos del Santo Sepulchro, que en aquel tiempo fueron Reglares de S. Agustín.

Havia otra Comunidad no menos respetable en el Templo de Salomón, compuesta desde su fundacion de Canonigos Reglares de San Agustín, y un Abad Reglar, que los gobernaba, y por estar asistiendo en sus funciones Canonicas, y Eclesiasticas dentro del mismo Templo de Salomón, les dieron comunmente el nombre de Canonigos del Templo, y su Abad se llamaba Abad del Templo, que en nuestro antiguo Español es el Abad del Temple. Pro-

Produxo sin dificultad la ignorancia de estas noticias error, creyendo algunos tal vez, que el gran Maestre de la Cavalleria del Temple ultramarino, se intitulase Abad del Temple; pues varios instrumentos antiguos están persuadiendo haver sido los dos officios totalmente distintos, y en diversos fueros, de que es prueba concluyente la Epistola que trae el Padre Martene (A) por los años de 1239. à Theobaldo, Rey de Navarra, Conde de Campaña, y de Bria, y otros Principes, sobre el modo de hacer passage, ò expedicion à la Tierra Santa, escrita por el Patriarca, y demàs Prelados de Jerusalèn, y entre ellos es H. Abad del Templo, G. Maestre del Hospital de San Juan de Jerusalèn, guardador de los Pobres de Christo, y Arinando, Maestre de la Cavalleria del Temple: con lo que parece se comprueba lo que basta para calificar la diversidad, y diferencia que hay de Maestre à Abad del Templo, pues aquel, y su Milicia tomaron este nombre, solo porque al principio tuvieron sus habitaciones contiguas al Templo, en el que jamás habitaron, en que van conformes todos los Autores; pero este con sus Monges hacian continua, y perenne mansion en el Templo, alabando al Señor, baxo de la Regla de San Agustin, que desde su fundacion profesaron: de calidad, que Templarios, rigurosamente hablando, lo fueron substancialmente solo el Abad, y sus Monges, ò Canonigos Reglares; y el Maestre, y sus Cavalleros solo en el nombre, y por haver casualmente dado principio su Religion junto al Templo de Salomòn; cuyo nombre, aunque impropio, y adoptivo en el origen, los progressos de la Milicia de estos Cavalleros, le merecieron, y prescribieron con mucha justicia, quedando eterna memoria suya.

El Ilustrissimo Jacobo Vitriaco, Obispo de Acre, (b) en el Fragmento de su historia de Oriente, que sirve como

(A) *Thef. anecdot. tom. 1. col. 1012.*

(b) *Apud Martene dict. tom. 1. col. 277.*

suplemento à la impressa, assegurò lo mismo en quanto à ser distinta cosa los dos empleos, y Comunidades, y siendo testigo poco menos que Coetaneo, y ocular este docto Escriitor, que por sí propio refiere lo que observò: es su autoridad la de mayor peso, dexando indubitable el asunto, y fuera de toda controversia; y baxo de esta diferencia, se deben conciliar, y entender todos los Autores, que no distinguiendo de Convento, ò Comunidad Monachal, y Capitalar del Templo, la confundieron con la Milicia, y Cavalleria (que del Templo de Salomòn se adoptò solo el nombre) atribuyendola à esta lo que correspondia à aquella.

Es de advertir tambien, para remover toda duda, que la Religion de San Juan de Jerusalem, que oy llamamos de Malta, como diremos en las Notas al Testamento de Don Alonso el Batallador, tuvo origen poco despues que la de los Templarios, aunque hay Autores que se le dan antes; pero *quidquid sit*, lo que no admite dudas, que su aprobacion fue posterior mucho en tiempo à la de los Templarios, y sus individuos profesaron la Regla de San Agustin; cuya sola circunstancia convence desde luego, que los Templarios, ni profesaron, ni pudieron, la Regla de San Agustin, porque à ser así, no se huviera esta posteriormente dado à los Hospitalarios fundacion una, y otra en Jerusalem: razon porque con arreglo à la disposicion aun de el Derecho Canonico, por evitar confusiones, era indispensable darles diverso instituto; siendo lo contrario nutritivo de perjudiciales controversias; y lo que mas es, à no haver sido así, se diria que la Religion Templaria fue lo mismo que la Hospitalaria; pues las Religiones solo se diferencian en los Institutos en quanto al interior, y en el vestido en lo tocante al exterior; es así, que nadie hasta aora ha pensado decir, que profesasen una misma Regla, antes en todo fueron muy distintas, como luego diremos; ni que la una fuese filiacion de la otra, como Alcantara, Avis, Montesa, y Christo lo son de Calatrava, por professar una propia Regla. Cif-

terciense, y estár en muchas cosas estas Ordenes con subordinación à Calatrava de Castilla, y Santiago de Palmela en Portugal es filiación de Santiago de Castilla, ò de la Espada, de quien en lo antiguo fue subdito, y sujeto *pleno jure*, como consta de muchas Sentencias, y Constituciones Apostolicas, con justa causa, pues todos los bienes que posee la Ordea de Santiago de Portugal, fueron donados por los Reyes de aquel Reyno al Maestre, y Cavalleria de Santiago de Caceres, primer Convento de Santiago de la Espada, refundido despues en los de Leon, Uclès, y de Sevilla, illustre por su Religion, y por haver tenido por Prior à Benito Arias Montano, à quien tanto debió la Iglesia de Dios, especialmente por sus obras Biblicas. Luego es preciso confesar, que los Templarios, ni profesaron, ni pudieron professar el Instituto de San Agustín.

Parece que con lo dicho puede quedar suficientemente convencido el error de los que con falta de puntualidad atribuyen à los Templarios la Regla de San Agustín, restando solo advertir, que fue tal la emulacion, que reynò entre Templarios, y Hospitalarios en las regiones de Oriente, que su decision parò en haver tomado mutuamente las armas, y haverse dado unos à otros muerte de muchos de sus Individuos à impulsos de sus crueles disensiones, à que atribuyen algunos las malas resultas, que se experimentaron en Oriente, como refiere Francisco Florentis, (c) sobre el cap. XIII. de *Jure Patronat.* sacado de una Decretal escrita por Alexandro III. en el año de 1180. à los Templarios, y Hospitalarios, como así lo advierten los Pithæos, pues en las vulgares solo dice el Epigraphe: *Hospitalarijs*; pero fue error del Colector: cuya suma se reduce à que por el derecho que adquieren estas Religiones, à otras qualesquier personas en una Iglesia, ò Beneficio Eclesiastico, no se deroga en nada el derecho, que antes pertenecia al Obispo: y comentando Florentis la causa de de-

ci.

cidir de este Texto, dà la de que Templarios, y Hospitalarios, à título de sus excepciones, intentaban extenderlas contra la disposicion de derecho; y con este motivo refiere difusamente el mismo Autor las emulaciones de las dos Ordenes, y serias reprehensiones, con que los Sumos Pontifices las procuraron contener; pero nada fue bastante para mantenerles en la obediencia del Patriarca de Jerusalem, que finalmente acudieron de su propio arbitrio.

Por estos, y otros motivos se tratò varias veces de unir las dos Religiones en una, sobre cuyo medio se hicieron varias diligencias por los Sumos Pontifices, como se ha referido en esta Obra; pero no pudo tener efecto hasta que por altos juycios del Todo-Poderoso, lo dificultoso vino à ser facil con la condenacion de la Orden del Templo, y aplicacion de los mas de sus bienes à la de S. Juan, que en muchas Provincias tuvo efecto, en la conformidad que se ha tocado.

En quanto à la observancia de los Templarios àzia su Regla, y honor con que la guardaban en sus funciones Militares, con preeminencia à todos los demás, oiremos à Jacobo Vitriaco, (d) haciendo parangon de los Templarios, y Hospitalarios. „ Hay en tierra de Jerusalem (dice este „ Autor) Casas Religiosas, à saber el Templo, y Hospital, abundantes en muchas riquezas, y rentas, que recaudan de toda la Europa, y poseyendo muchas haciendas, y pensiones en toda la tierra de Jerusalem: estos asisten à la Cruz del Señor quando sale, los Templarios à la derecha, y los Hospitalarios à la izquierda. El qual Templo tiene buenos Cavalleros, que traen Capas blancas, con una Cruz roxa sencilla: una Vandera, ò Estandarte de dos colores, que llaman baucant, va delante de ellos en las batallas: con orden, y sin algazara van à la batalla: esperan à los Enemigos, y sus primeros ataques: en ir son los primeros, en bolver los ultimos, por-

Bb 2

que

que atienden el mandato de su Maestro. En mandando este pelear, y sonando por la bucina la orden de sus Comendadores, cantan en comunidad todas aquellas palabras de David, con atencion, y devocion: *Non nobis Domine, non nobis, sed nomini tuo da gloriam*; esto es: No à nosotros, Señor, no à nosotros, sino à tu Sannombre dà la gloria. Armados con sus lanzas acometen al Enemigo, y buscando las alas del Exercito enemigo, de un acuerdo, y con mucho brio, sin atreverse à retirarse, ò del todo derrotan sus Enemigos, ò todos mueren, siendo siempre los ultimos en retirarse; embian delante à todo el resto de la Tropa, tomando à su cargo todo lo demás. Pero si alguno de ellos por algun motivo en la tierra no se portare con valor, ò con menos del que debió, ò tomase las armas contra los Christianos, le imponen una dura disciplina. La Capa, que es señal de la Cavalleria, con la Cruz, se la quitan tan ignominiosamente, que es echado de la Comunidad de los demás Freyles: come en la tierra sin servilleta por espacio de un año: si los perros entonces le molestaren, no puede espantarlos. Despues del año, si el Maestro, y sus Freyles le imponen pena condigna, ò tienen esta por bastante, lo buelven à ceñir con el Cingulo de la antigua Milicia, por lo que los Templarios viven en observancia de una dura Religion, obedeciendo con humildad, caeciendo de cosa propia, vistiendo, y comiendo todos de una propia conformidad, y viviendo continuamente en Tienda de Campaña. Los Hospitalarios traen Cruz blanca en su Capa, y teniendo cuidado de los enfermos, observan su disciplina, y obediencia. Hasta aqui Jacobo Vitriaco, cuyas expresiones como tan fidedignas dan bien à entender el fervor con que los Templarios mantenian la observancia, siendo en lo interior Religiosos Anacoretas, y en lo exterior Atletas valientes de Jesu-Christo.

Con esta autoridad se aclara tambien aquella vulgar controversia con que los Autores modernos se han fatiga-

do en razon de la hechura, y norma de la Cruz, ò insignia que traian los Templarios, pues Mariana, (e) y Acuña la hacen de quatro brazos, como la Arzobispal; pero diciendo Vitriaco que era sencilla, queda esta duda fuera de la classe de tal, pues este Autor, como va dicho, es testigo de vista, y fidedigno, y por lo mismo su autoridad debe prevalecer à todos los que hablan de vagas oidas, ò copiando de unos en otros sin examinar la opinion que van à establecer; bien que los dos Autores citados tampoco afirman de positivo esta noticia, aunque se inclinan à su certeza.

De esta Regla, y la de los Hospitalarios, tiempo adelante, compusieron los Teutonicos la suya, aprobada por Celestino III. (f) y puede ser que esto huviesse dado motivo à que en aquella reñida disputa, que trataron Templarios, y Teutonicos en tiempo del Papa Inocencio III. y se terminó por el Patriarca de Jerusalem, como se ha advertido en la Dissertacion primera, se huviesse quedado los Teutonicos con Habito blanco, por ser en parte hijos de la Regla del Templo, y las Cruces negras por el color de las vestiduras, ò Habito de los Hospitalarios, que era negro con Cruz blanca octogona, como la que aun hoy conservan. (g) Y de la Regla de los Hospitalarios fueron tambien hijos los Cavalleros de San Jorge de Alfama, cuya Orden Militar, que tuvo principio año 1200. ò cerca de él en Aragón, se incorporó en tiempo de Pedro de Luna, aliás Benito Trece, à la de Montesa.

(e) *Marian. lib. 10. cap. 10. Acuña in Cap. Generalis. dist. 54.*

(f) *Bisciola in Epitom. ann. Baronij sub ann. 1298. num. 1. Du Fresne gloss. ver. Hospital. Teutonic.*

(g) *Acuña in dist. Cap. General. plures ap. Jul. Cap. discept. Fez. ref. 2. tom. 1. in princip.*

TESTAMENTO DE DON ALONSO Sanchez, Rey de Aragón, y Navarra, que por otro nombre llamaron Don Alonso el Batallador, y aún le arrogan el de D. Alonso el Emperador, hecho en el Cerco sobre Bayona, por Octubre del año de 1131. *Ex Morit. Annal. Navarra, lib. 17. cap. 9. pag. 149.*
qui id extraxit ab archivio. Cathed.

Pampilon.

EN el nombre del fmo, è incomparable Bien, que es Dios, Yo Don Alonso Sanchez, Rey de los Aragoneses, de los Pamploneses, y de los Rivagorzanos, pensando conmigo mismo, y revolviendo en mi mente, que à todos los hombres los engendrò mortales: la naturaleza: propuse en mi mismo, mientras gozo de vida, y buena salud, ordenar à cerca del Reyno que Dios me ha dado, y de mis posesiones, è rentas, lo que haya de ser despues de mi. Y así, temiendo el Juycio Divino, por la salud de mi Alma, y la de mi Padre, y de mi Madre, y de todos mis mayores, hago este mi Testamento, (A) à Dios nuestro Señor Jesu-Christo, y à todos sus Santos, y con buen animo, y voluntad ofrezco à Dios, y à la Bienaventurada Santa Maria de Pamplona, (B) y à San Salvador de Leyre, (C) el Castillo de Estella, con toda la poblacion, y con todas las cosas que pertenecen al Derecho Real, de manera, que la mitad sea de Santa Maria, y la mitad de S. Salvador de Leyre. Asimismo dono à Santa Maria de Naxera, (D) y à San Millan, (E) à Naxera, con todas sus rentas, y honores, que le pertenecen; y asimismo el Pueblo de Tubia, con todo el honor que le pertenece, y de todo la mitad sea para Santa Maria, y la mitad para San Millan.

Afsi-

Afsimismo ofrezco à San Salvador de Oña, (F) à Belorado, con todo su honor. Dono tambien à San Salvador de Oviedo (G) las Villas de Sant Estevan de Gormaz, y Almazan, con quanto les pertenece. Dono tambien à Santiago de Galicia, (H) à Calahorra, Cerbera, y Tudegeh, con todo su pertenecido. Doy asimismo à Santo Domingo de Silos (T) la Villa de Sanguessa, con sus dos Burgos, nuevo, y viejo, y su Mercado. Dono tambien al Bienaventurado San Juan de la Peña, (K) y al Bienaventurado San Pedro de Sireña, (L) todos los bienes dotales, que fueron de mi Madre; (M) es à saber: Biel, Baylo, Asturito, Arderes, y Sieros, y todas aquellas cosas que pudieren hallar fueron dote de mi Madre, y de esto sea la mitad de San Juan de la Peña, y la otra mitad de San Pedro de Sireña, con todo su pertenecido. Y esto así dispuesto, para despues de mi muerte, dexo por heredero, y successor mio al Sepulcro (N) del Señor, que está en Jerusalem, y à los que velan en su custodia, y sirven allí à Dios, y al Hospital (O) de los Pobres de Jerusalem, y al Templo (P) de Salomón, con los Cavalleros que allí velan para la defensa de la Christianidad. A estos tres dexò mi Reyno, y el Señorío que tengo en toda la tierra de mi Reyno, y el Principado, y Jurisdiccion, que me toca sobre todos los hombres de mi Tierra, así Clerigos, como Legos, Obispos, Abades, Canonigos, Monges, Grandes, Cavalleros, Labradores, Mercaderes, hombres, mugeres, pequeños, y grandes, ricos, y pobres, Judios, y Sarracenos, con las mismas leyes, y costumbres, que mi Padre, (Q) y mi Hermano, (R) y Yo los hemos tenido agora, y los debemos tener, y regir. Añado tambien à la Cavalleria del Templo (S) el Cavallo de mi Persona, con todas mis Armas. Y si Dios me diere à Tortosa, toda enteramente sea del Hospital de Jerusalem. (T) Fuera de esto, porque no fera maravilla havernos engañado como hombres, si acaso Yo, ò mi Padre huviessemos quitado algo injustamente à las Iglesias de nuestra Tierra, Sedes, ò Monasterios de sus honores, ò posesiones, rogamos, y mandamos à los Prelados del Sepulcro del Señor,

y del Hospital, y de la Cavalleria del Templo, que con toda justicia lo restituian. De la misma suerte, si acaso, ò Yo, ò alguno de mis antecessores huviesen quitado, con agravio, à algun hombre, ò muger, Clerigo, ò layco su heredamiento; ellos con toda misericordia se lo restituayan. Pero si (lo que Dios no quiera) algunos de los que poseen agora, ò tuvieren à tiempo por venir estos honores, se quisiere levantar con soberbia, sin reconocer servir, ni obedecer à los ya dichos Varones Santos, como à mi me reconocen mis Vassallos, y Fieles mios, apelliden de ellos como en caso de traycion, y de bancaia, (V) como si yo estuviera vivo, y presente, y todos ayuden, y defiendan à los ya dichos Santos, y à sus hermanos, como agora hacen conmigo, con toda fidelidad, y sin engaño. Todas las cosas sobredichas ordeno, y hago por la alma de mi Padre, y de mi Madre, y por la remission de todos mis pecados, para que merezca hallar lugar en la vida eterna. Amen. Fecha la Carta en la Era de MCLXIX, en el mes de Octubre, en el Cerco (X) de Bayona.

N O T A S.

(A) Posteriormente à este Testamento otorgò otro con esta fecha: Fecha la Carta en la Era de 1172, en el mes de Septiembre dia Martes, antes de la Natividad de Santa Maria, en el Castillo, y poblacion, que llaman Sarigüeña, cuyo Testamento, que copió Briz lib. 5. cap. 28. hist. de San Juan de la Peña, no se diferencia en la substancia en nada del presente, solo le aclara en algunos Legados. Moret Annal. de Navarra, libr. 17. cap. 9. tom. 2. pag. 150. Abarca tom. 1. Interregno 1. num. 1. Zurita libr. 1. capit. 52.

(B) Así se titula la Santa Iglesia de Pamplona, de que escribió un copiosísimo Cathalogo, y de sus Obispos, su Prelado D. Fr. Prudencio de Sandoval, y la antigüedad de ella, y Predicacion de San Saturnino, Obispo de Tolosa, trató Padilla, tom. 1. de su Hist. Eccles. de España, cap. 20.

(C)

(C) Monasterium Legeriense, estaba fundado en tiempo de los Godos, como se califica de los dos Privilegios que trae Yepes, Chronic. S. Benedicti. in Append. tom. 4. escrit. 15. & 16. que presuponen muy antigua la fundacion de que trató in dict. tom. 4. cent. 4. cap. 3. ad ann. 840. con la particularidad que se registra, de que el Obispo de Pamplona huviese de elegirse de el Monasterio de Leyre, donde antes estuvo la Cathedra Episcopal, que oy reside en Pamplona, refiriendo à Moret, Sandoval, Yepes, Garibay, Morales, Abarca, y otros, el Eruditísimo D. Luis de Salazar en sus Reparos Historicos, num. 261. pag. milhi 436. & seq. sobre el tom. de Ferreras 7. de la Sinopsis de la Historia de España. Y es notable lo que dice Yepes tom. 4. pag. 78. de este Monasterio, de la voz activa, que tuvieron con el Capitulo de Pamplona, simultanea, para la eleccion de su Obispo.

(D) Santa Maria de Naxera es fundacion de Don Garcia, Rey de Navarra, llamado el de Naxera, que à *fundamentis* le edificó, trayendo Monges de Cluni para fundamento de tan grande Obra. El Privilegio de la fundacion le trae Yepes tom. 6. in Chronic. cent. 6. cap. 2. pag. 119. & seq. remitiendose à la escrit. 21. in Appendice, su fecha del año de 1058. que corresponde à la Era 1090. que trae el Privilegio, y en otros figurantes.

(E) El Monasterio de S. Millán de la Cogulla en la Rioja, se fundó igualmente que el de Leyre en tiempo de Godos, por el año de 574. como doctamente prueba Salazar ubi supr. num. 260. pag. 430. con muchos documentos, siguiendo al docto P. Mavillon, Yepes, Sandoval, en la fundacion de este Monasterio, y Moret Annales de Navarra.

(F) El Monasterio de San Salvador de Oña es distinguido, y fué fundacion de Don Sancho el mayor, Rey de Navarra, que edificó este insigne Monasterio para dar la Prelacia de él à su hija Santa Tigridia, en el año de 1011. haciendole duplice para Monges, y Monjas, como era estillo en aquellos tiempos, ut videre est ap. cund. Yepes t. 5. p. 65.

Cc

co.

column. 3. y en mas antiguos tiempos. Yepes cent. 6. Chron. S. Benedicte. tom. 51. à pag. 319. & in Append. escrit. 44. & 45. & in tom. 6. en la Vida de San Inigo Abad, que fuè de aquel Monasterio, à pag. 271. cap. 4. vide Tambur. de Jur. Abbat. disp. 17. q. 3. n. 8.

(G) Esta es la Santa Iglesia Cathedral de Oviedo, que antes estuvo en Lugo, Ciudad Capital de las Asturias, distinta de la de Galicia, y fuè Prelado exempto, à instancia de los Reyes Wandalos, que tenian en ella su Corte, como refiere Gil Gonzalez, tom. 3. Theatro de Oviedo, y un Canon del Concilio Ovetense, celebrado en el año de Christo 872. como dà à entender en las Notas el Cardenal Aguirre, de que luego se hará mención, dice expresamente lo mismo, y es el quarto, ibi: Cuya Silla (habla de la de Oviedo) Metropolitana fuè trasladada de la de Lugo, Silla tambien Arzobispal; porque la de Lugo, primero fuè Metropolitana, despues sujeta à Braga.

Trasladòse la Silla à Oviedo, y despues de la debastación de los Moros, se erigió su Iglesia en Metropolitana, por Epistola del Papa Juan Octavo, que insertò à la letra el Eminentísimo Cardenal Aguirre, tom. 3. collect. Conc. Hisp. pag. 154. con esta inscripción: Juan, Obispo, siervo de los siervos de Dios, à Alonso, Rey Christianísimo, ò à todos los Venerables Obispos, Abades, ò Catholicos Christianos: y en el final de la Epistola, hablando con todos los Obispos de Galicia, y España en la Diocesis de Oviedo, (cuya distribución en ella notò Gil Gonzalez, tratando del Obispo Hermenegildo) dice su Santidad: mandamos, que todos vosotros seais subditos à la Iglesia de Oviedo, à la qual con vuestro consentimiento, y continuadas instancias, hacemos, y erigimos en Metropolitana.

Esto lo califican mas bien las Actas del Concilio, sobre cuya fecha estàn dispersos los Autores, insertas por el mismo Cardenal, desde la pag. 158. y à que asistió el gran Rey Don Alfonso el Tercero, (y no el Casto, como quieren muchos, que havia años antes reynado, y despues de él Don Ordoño, Padre de nuestro Don Alfonso III. ut ait

Sandobál, & alij Apud Collectionem magnam Venetan in observationem ad Chronologiam hujus Concilij, & erectionis) de quien habla la Epistola del Papa Juan VIII. con los Obispos Theodomiro de Coimbra, Argimundo de Braga, Diego de Tuy, Theoderindo de Iria, Vicente de Leon, Wimaredo de Lugo, Gomelo de Astorga, Abundancio de Palencia, y Joan de Huesca, con cuya preferencia erigieron la dicha Sede en Metropolitana, y le atribuyeron varias Sillas sufraganeas, como fe reconoce del Canon V. de el mismo Concilio, ibi: *Sean subditos* (los Obispos que especifica) *à la Iglesia de Oviedo, dedicada à nuestro Salvador Jesu-Christo.*

Oy, con notable dolor, la vemos reducida à Episcopal, aunque exempta de Metropolitano alguno, pero privada de la Dignidad Metropolica, de que ya por dos veces estuvo adornada. Videndi de hoc Marian. lib. 7. cap. 18. Brito, Monarch. Lusit. lib. 7. cap. 16. tom. 2. pag. 327.

(H) La dedicacion de este sacrosanto Templo, demostrò con notable erudicion Bollandò tom. 1. Martir. pag. 106. apud Cardenal Aguirre, tom. 3. pag. 158. ibi: El Templo de Santiago, ò Compostelano, refiere Sampiro, Obispo de Astorga, fuè dedicado en el Reynado de D. Alonso el Magno, à cuya solemnidad asistieron Hermenegildo, ò Hermenildo, (es el Arzobispo de Oviedo, de que en la nota antecedente tratamos) el Conde de Tuy y Portugal, y Arias su hijo, Conde en el Miño, ò en la Rivera de este nombre, en cuya Comarca San Rudesindo, y su Madre edificaron à Celanova; el tiempo de la data del Privilegio concedido por el Rey Alfonso, se señala así: *Era congruit novies, centena sexies sena addito tempore uno;* y en el Privilegio de la donacion se dice: *Facta donationis Carta die consecrationis Templi nonas Maij anno XXXVI. Regni Religiosi Principis Adelfonsi, Era DCCCC. XXXVII.* que convino al año de Christo 899. y prosigue refiriendo los Autores que trataron de la Chronologia de esta Consagracion. De esta Iglesia escriviò abundantemen-

te fu Cathalogo Gil Gonzalez en su Theatro tom. 1. Marian. lib. 7. cap. 18. pag. 285.

(Y) Santo Domingo de Silos, que antes se llamó San Sebastian de Silos, es de una antigüedad grande, que como dixo Yepes cent. 5. ad ann. 938. tratando de él, en este año le concedió el Conde soberano de Castilla Fernan Gonzalez privilegio, que está in Append. escrit. 38. Este Autor cod. tom. pag. 378. hace puntual mencion de este Testamento, de que tratamos en estas notas.

(K) El Monasterio de San Juan de la Peña, celeberrimo en la Montaña de Uruel, cerca de la Ciudad de Jaca en Aragón, gran santuario de él, y Panteón de sus Reyes, fué antiquísima su fundacion antes, ó al tiempo de la debastacion de España. Escribió latamente su fundacion, y progressos Yepes en la Chronica de San Benito, cent. 3. tom. 3. sub anno 717. pag. 7. & seq. El Abad Don Juan Briz estampó un integro volumen. Abarca Annal de Aragón tom. 1. en el cap. 2. en la vida de Garci Sanchez, septimo Rey de Aragón, segun su cuenta á pag. 72. por lo que de un Monasterio tan insigne me contento con remitir al curioso á estos Autores. Salazar ubi supra pag. 443. & 444.

(L) El Monasterio de Sireffa es sin dificultad antiquísimo, y de el tiempo de los Godos, como escribió Salazar en sus Reparos pag. 446. num. 274. con muchos Autores; con quienes afirma, que este Monasterio fué restaurado por el Conde Don Galindo Aznarez, el año de 767. y que Odoario, Abad del Monasterio Sirasense, es el mismo de quien trata San Eulogio en la Carta que escribió á Guilefindo, Obispo de Pamplona. Oy está hecho Iglesia Parroquial de Presbyteros Seculares en el Vallé de Hecho, á la faldá del Pyrineo, que se divide en la Villa Hecho, San Pedro de Sireffa, y Urduès, y entre estas Poblaciones hay tres Curas Parrochos, y diez Racioneros que llevan los diezmos, que en lo antiguo se dieron al Monasterio.

(M) Se llamó Doña Felicia, hija de Don Hermengaud

do, Tercero del nombre, que después de haver hecho varias conquistas de Moros, ultimamente fué aprisionado, y muerto por ellos, y le llamaron Hermengaud el de Balbastro, como refiere el Arzobispo Marca en el lib. 4. col. 455. de su Marca Hispanica; añadiendo, que Doña Felicia, madre de Don Alonso el Batallador, no fué su hija, sino de Hilduino, Conde Rocegense en Francia; pero lo contrario es lo mas seguro, y opinion comunmente recibida entre los Autores Españoles, que como patricios son mas siledignos, y de Doña Clemencia, Condes de Urgel, y murió dexando tres hijos, D. Pedro, que se llamó D. Pedro Sanchez. y reynó después de su Padre, D. Alfonso el Batallador, de quien tratamos, y Don Ramiro el Monge, que los dos reynaron en Aragón, y Navarra, y el ultimo solo en Aragón. El fallecimiento de esta señora fué en 24. de Abril de 1086. y se enterró en S. Juan de la Peña, illustre Panteón de Aragón, y Navarra, á que afsistió su marido el Rey Don Sancho Ramirez, como refiere Moret lib. 15. cap. 3. n. 3.

(N) El sepulchro de el señor fué una Iglesia, que Godofre de Bullón, primer Rey de Jerusalem restauró en el Lugar del santo Sepulchro, limpiandola de la spurcicia de Mahoma en el año de 1099. Fundó en ella un Capitulo de Canonigos, para celebrar en él el servicio Divino, á los que doce años después el Patriarcha de Jerusalem Arnaldo, hizo abrazar la Regla de San Agustín.

(O) A imitacion de la Orden del Templo se fundó la del Hospital de San Juan Baptista en Jerusalem, siendo Pontifice Innocencio Segundo, en el año de 1130. como refiere Garibay lib. 12. c. 2. p. 81. á que se dió principio por Gerardo, natural de Tolosa, primer Maestre que fué de ella, con el destino de curar los Peregrinos Christianos que iban en romeria, y dár sepultura Eclesiastica á los que fallecian en Jerusalem; cuyos actos de piedad exercian en un Hospital antiguo dedicado á San Juan Baptista, de donde tomaron su nombre, è instituto, el que mereció especial aprobacion en el Pontificado de Eugenio Tercero; y haviendo du-

rado este desde el año de 1145. hasta el de 1153. en que falleció à 6. de Julio, se dexa considerar, quan anterior fue la de los Templarios, que este instituto, aunque ya antes Lucio Segundo havia recibido de San Pedro, como parece de una Bula dirigida à Raymundo, segundo Maestro de esta Sagrada Religion, que es la Constitución II. de Anastasio IV. dada en el Laterano à 20. de Octubre de 1154. en la que al §. 1. despues de haver hecho una laudatoria de este sagrado Instituto, dice: pero Nos à quien toca cuidar con paternal vigilanci, así de los que viven lexos, como cerca de Nos, acepramos vuestra devocion con la debida benignidad, y os recibimos como lo pedis à imitacion de nuestros predecesores de buena memoria Inocencio, Celestino, Lucio, y Eugenio, Pontífices Romanos al Hospital, y Casa de la santa Ciudad de Jerusalem, baxo la proteccion de San Pedro, y os defendemos à vos, y las cosas que os pertenecen con el Privilegio de la auctoridad Apofólica.

Permaneciò esta Orden con la de los Templarios, y Teutonicos en Jerusalem, hasta su perdida, que fue en el año de 1187. en que la tomò Saladino por la dispersion de los Catholicos, con muerte de ellos, y de los Obispos, Prelados, Cavalleros, Templarios, y Hospitalarios, como se colige de la Constitución I. del mismo año de 1187. dada en Ferrara por Gregorio VIII. prout videre est ap. Cherub. Bullar. tom. 3. in Append. pag. 2.

Luego tuvieron su asiento en Acre, Ciudad de Siria hasta que dia de la Ascension de nuestra Señora 28. de Agosto, fue tomada la Isla de Rodas, año de 1308. segun unos, y 1309. segun otros, y lo mas seguro de 1310. como en otra parte se advirtió, que de orden del Papa Clem. V. se les diò para su habitacion, de que fueron echados por los Turcos en 24. de Diciembre de 1523. y reducidos à la Isla de Malta, por donacion que de ella les hizo el Emperador Carlos V. Garibay lib. 13. c. 32. Mariz Historia de Portugal. dialog. 2. cap. 8. pag. 54. plurib. relatis. El Eminen-

tif-

tísimo Card. Petra tom. 2. Comment. in const. 2. Anastasio IV. sect. 1. Berganz. tom. 2. lib. 6. cap. 1. num. 68. Brandaon lib. 9. cap. 1. in fin. Bosio, y Funes estamparon Chronicas de esta Orden, el primero en 3. volum. en Italiano, y el segundo en Español. Roder. Acunha in Cap. General. dist. 54. num. 85. donde refiere otros muchos, que tratan de esta sagrada Milicia.

(P) El Templo de Salomon fue tan celebre en las gradas, y profanas letras, que refieren Autores de mucha nota, que en tiempo de los Judios se servia en este Templo à las ceremonias de la ley de Moyses por 387. Levitas, y 247. Sacerdotes, y que gastò Salomon 3007. millones de oro solo en su fabrica, con otras particularidades, que se pueden ver en Joseph de Antiquit. Judæor. citado de Moreri tom. 4. pag. 712. Por los años de 640. Omar, Principe Arabe, y segundo successor de Mahoma, le hizo fabricar de nuevo en el mismo lugar donde estaba el de Salomon, que habiendo sido en tiempo de la ley de Moyses, antes de la de Gracia, deposito de los sacrificios de Dios, se convirtiò en Mezquita del pseudo-profeta, y detestable Mahoma, hasta que por el año de 1099. purificado, y espiado de las insignias de Mahoma, se dediciò en Templo de el verdadero Dios. Doubdan Viage de la Tierra Santa, Ligtfoot Descricion del Templo de Jerusalem, apud Morei ubi supr. pag. 713. col. 1.

(Q) Fue Don Sancho Ramirez, sexto Rey de Navarra, hijo de Don Ramiro Primero, Rey de Aragón, y entrò à Reynar año de 1076. hasta el dia 4. de Junio de 1094. en que murió de un saerazo, estando sobre la Ciudad de Huefca para su conquista, acompañado de sus dos hijos el Rey Don Pedro Sanchez, y Don Alfonso el Batallador, cuyo Testamento tratamos, de quienes recibì pleyto omengage de que no dexarian el cerco de la Ciudad, hasta rendirla. Moret. lib. 15. de sus Annal. & in cap. 6. sobre el dia cierto de la muerte, es de ver la annot. lit. B. pag. mih 48. de Moret.

(R) Primero del nombre en Aragón fue Don Pedro San-

Sánchez su hijo, y successor, y unico del nombre en Navarra, hermano de Don Alonso, que entrò à reynar por muerte de su Padre; y despues de largo cerco, cumpliendo con el mandato de este, vencida la batalla de Alcaráz, contra el Rey de Zaragoza Abderramen, rindiò à Huesca en 25. de Noviembre de 1096. Y habiendo hecho otras particulares hazañas, murió en 28. de Septiembre de 1104. sin dexar hijos, y por su muerte le succediò Don Alonso el Batallador su hermano, de quien tratamos. Moret libr. 17. Ann. & in annot. fin.

(S) Este Legado pudo ser principio de la luctuosa, de qua Parlad. dif. 38. §. 1. num. 7. per text. in leg. 5. tit. 33. lib. 9. Recop. que era el Cavallo, y Armas de los Cavalleros que morian, cuyo derecho se tuvo radicado en los Templarios, por cuya extincion se concediò à la Orden de Santiago, y su Maestre Don Juan Osforez, como consta de el Privilegio, que se pone à la letra, y dice así.

PRIVILEGIO DE LA LUCTUOSA
à favor de la Orden de Santiago, que antes
pertenció à los Templarios. *Ex m. s. penes me, & in Bullar. S. Jacobi ubi alia.*

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Fernando, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, &c. Por hacer bien, è merced à Don Juan Ozores, Maestre de la Cavalleria de Santiago, è à los Frayles de esa misma Orden, è por muchos buenos servicios, que nos siempre hicieron, damosies para siempre jamás, à ellos, è à los que despues de ellos vinieren, en esta Orden, que hayan la Luctuosa de todos los nuestros Vassallos, è todos los nuestros Reynos, daqui adelante, así como la havian fasta aqui el Maestre, è los Frayles de la Orden del Temple, por razon que el Papa diò sentencia contra los Frayles del Temple, que fuesse deshecha su Orden por merecimiento de cosas muy

las; è muy desaguifadas, que facien contra Dios, en que fueron fallados en culpa, è mandamos, que dèn la Luctuosa, en esta manera: el que hoviere un Cavallo le dè; & el que hoviere dos Cavallos, que dè el mejor, & el que no hoviere Cavallo, que dè seiscientos maravedis de la moneda nueva, à razon de diez dineros el maravedi: è mandamos à todos los Concejos, Jueces, &c. que cada que acaesciere muerte de algun nuestro Vassallo, dèn la luctuosa al Maestre, ò à los que lo hovieren de recabdar, por el; ò por la dicha Orden, bien, è complidamente, *así como lo daban fasta aqui al Maestre del Temple, è de su Orden,* è non fagan ende al &c. Dada en Burgos veinte dias de Julio, Era de M. è CCC. è XLVI. años. Yo Gil Gonzalez de Sevilla la fis scrivir. Por mandado del Rey.

(T) No llegó el caso de purificarse esta condicion; antes bien parte de Tortosa fuè de los Templarios, como dexamos dicho en la Dissert. IV. pag. 53. in fin.

(V) Baucia, ò Bausia es termino barbaro, ò peregrino antiguo del que usaron los Reyes de Aragón, y es muy comun en los Usaticos manuscritos de Barcelona; y como nuestro Rey lo era de Navarra, Aragón, y Sobrarbe, no es muy extraño que el Canciller fuesse Aragonès, y usasse de esta voz que tanto vale, como felonía, ò levantarse contra el Señor, y es palabra consuetudinaria, ò feudal; Ducang. glossar. tom. I. column. 511. circa finem.

Tambien es notable el verbo *apelliden*, que sale del nombre *apellido*, que corresponde en nuestro dialecto à llamamiento de gentes para defensa. Berganz. post tom. 2. pagin. 687. y con claridad se manifiesta del cap. 7. lib. 1. tit. 1. del Fuero de Navarra, ibi: *Si Cavalliero, ò Escudero viene Cavallo, & Armas debe saillir en apellido con Cavallo, & Armas, quando los vecinos saillieren en apellido, si por ventura algunos tuellen, (esto es, quitan) & tienen à los vecinos prado de cabello.* Así el Fuero; y no hay duda que esta voz salió de la latina *appellare*, que significa llamar.

(X) A diferencia del Testamento, de que se habló en la nota (A)

REFLEXION.

Con motivo de la muerte de Don Alonso el Batallador, en la funcion de Sarineña Viernes 7. de Septiembre de 1134. se dividieron los Reynos de Navarra, y Aragón, que en los tres Reynados antecedentes havian estado unidos: por lo que los Navarros eligieron por Rey suyo à Don Garcia Ramirez, descendiente de varon de D. Sancho el mayor, Rey que fuè de Navarra; y los Aragoneses levantaron à D. Ramiro el Monge, hermano del difunto D. Alonso el Batallador; y aunque unos, y otros deseaban recayessen ambos Reynos en su respectivo elegido Rey, temiendo el poder del de Castilla, que con pujante Exercito se acercaba à las fronteras à manifestar su derecho, se huvieron de aquietar, despreciando el Testamento del Rey D. Alonso, pues segun el Fuero de Sobrarve, contemplaron tener bastantes facultades para la eleccion, que en él se les concedia, y estimando por ridicula, y contraria à su propia libertad adquirida en las conquistas con derramamiento de su sangre, la disposicion de D. Alonso.

(A) Luego que llegó à noticia del Convento del Santo Sepulchro, y de las dos Ordenes de Cavalleria del Temple, y Hospitalarios, con poder de los tres interesados, llegó à Aragón Ramòn, Maestre del Hospital; que segun el año en que esto sucedió, que fuè el de 1140. era Ramòn de Podio, segundo Maestre de esta inelita Religion; y con motivo de haver fallecido Don Ramiro el Monge, y estar apoderados del Reyno Don Ramòn Berenguèr, Principe de Aragón, y Conde de Barcelona, y el Emperador de España D. Alfonso,

(A) Zurit. lib. 1. cap. 5. Abarca tom. 1. interregn. 1. num. 2. pag. mibi 182. Pellicèr en sus Annales trae el Fuero de Sobarve, en el que estàn los precios fundamentales de estos dos Reynos.

fo, Rey de Castilla, tomò el Maestre la deliberacion de renunciar, como con efecto lo hizo en 16. de Septiembre año de la Encarnacion de 1140. cediendo, y transfiriendo la parte que pertenecia al Hospital al Principe Don Ramòn, con la condicion de que muriendo sin hijos, (*) bolvièsse la donacion al Hospital, y reteniendo el Maestre, y Convento de San Juan de Jerusalem en Zaragoza; Huesca; Balbastro, Daroca, y Calatayud, y en las demás Villas que se ganaren de Moros, un Vassallo de cada ley, y fecht, con sus casaf, y heredades, con los derechos, y servicios que pertenecian al Rey, quedando obligados à ir à la guerra contra Moros.

El Convento del Santo Sepulchro, su Prior, y Patriarca, otorgaron cesion à favor del mismo Principe, con las mismas condiciones, y pactos, en la Ciudad de Jerusalem à 21. de Agosto de 1141. por la parte que igualmente les correspondia; cuyo instrumento remitieron por mano de Giraldo, Canonigo del Santo Sepulchro, que sobre este particular pasó à España, y se aprobò esta concordia por el Papa Adrianò IV. y en este tiempo tuvieron principio el Convento del Santo Sepulchro de Calatayud, y otros que de la misma Religion hay en Aragón, y Cathaluña, cuyas funciones se debieron al zelo de este Venerable Varon Giraldo; como todo esto lo refiere con la puntualidad que acostumbra Zurita, (b) que en razon de los Templarios inmediatamente dice así.

„Fuè este Principe (habla de Don Ramòn) sumamente „aficionado à la Orden, y Cavalleria de los Templarios, imi- „tando al Conde Don Ramòn Berenguèr su padre, que fuè „Cavallero del Temple, y compañero, y hermano en esta „Milicia, y feneciò sus dias en el Habito, y Regla de ella;

Dd 2

y

(*) Faltò esta Condicion por haverles tenido este Principe, que era lo bastante, quidquid postea de eius filijs evenit ad tradidit per Oldrad. in celebrè Consi. 21. communiter inter fideicommissaristas recepto.

(b) Id. Zurit. lib. 1. Annal. cap. 4.

,,y porque los que succedieffen en su Señorio perfistieffen en
 ,,la defensa de la Iglesia Occidental, y en la extirpacion
 ,,de la secta Mahometanica, en enfalzamiento de nuestra Re-
 ,,ligion: determinò acrecentar esta Orden, y dotarla en sus
 ,,Reynos, para que segun aquella Regla, e Instituto, deba-
 ,,xo de obediencia, perseverassen en ella, y la professassen.
 ,,Por esta causa, embiò à pedir à Roberto, Maestro de la Ca-
 ,,valleria de los Templarios, con diez Cavalleros de su Or-
 ,,den, que embiasse algunos de los mas ancianos, y prin-
 ,,cipales de aquella Cavalleria, para que residieffen en estos
 ,,Reynos, porque esperaba, que de ello se seguiria grande
 ,,utilidad, y provecho à la Christiandad; y entonces fuè ad-
 ,,mitida en Aragón, y Cathaluña esta Orden, y Cavalleria;
 ,,y les diò el Principe el Castillo, y Villa de Monzon en el
 ,,Reyno de Aragón, y el Castillo de Mongay, con los Casti-
 ,,llos, y Villas de Xaula, Pera, Barbara, Remolins, y
 ,,Corbins, con todos sus Terminos, y derechos, para ellos,
 ,,y sus successores, con el diezmo de las rentas, y censos de
 ,,su Tierra, y ciertas rentas en Zaragoza, y Huesca, y la
 ,,decima parte de todo lo que se ganasse, y acrecentasse jus-
 ,,tamente à sus Reynos, y la quinta de lo que se conqui-
 ,,tasse; y hizolos francos, y exemptos de qualquiera tribu-
 ,,to, ò censo, y hizo voto solemne de no hacer paz con
 ,,los Moros, sino con voluntad, y consentimiento de los
 ,,Cavalleros de aquella Orden. Esto se otorgò estando el
 ,,Conde en Girona celebrando Cortes à 27. dias del mes de
 ,,Noviembre del año de la Natividad de nuestro Señor de
 ,,1143. en presencia de Guido, Cardenal Legado Apostoli-
 ,,co, y de los Prelados, y Ricos-hombres... Y juròlo en ma-
 ,,nos de Everardo, y Fr. Oslán de San Ordonio, Fr. Hugo
 ,,de Borray, Fr. Pedro de Anticho, Fr. Bernardo de Regi-
 ,,nòl, Cavalleros Templarios. Este principio tuvieron en
 ,,Aragón, y Cathaluña estas Ordenes, y fueron desde este
 ,,tiempo muy favorecidas, y acrecentadas. Hasta aqui Zu-
 rita. (c)

Del

(c) Ubi sup. prox pag. mibi 60. b.

Del contexto de lo que dice Zurita, se deduce evidenciada
 la particular prelation, que mereció la Orden del Temple à
 las otras dos sus coherederos, por los mayores, y mas ven-
 tajosos partidos, que facò de la concordia, que celebrò con
 el Principe de Aragón, Conde que fuè de Barcelona, que
 por tantos titulos debia ser inclinado à la inclita Religion
 del Temple.

En quanto à la donacion que hace de la Villa de Mon-
 zon à los Cavalleros Templarios, es de advertir, que, ò
 esta estaba en poder de Moros, ò se perdió al mismo tiem-
 po, pues en el de 1144. la ganaron de los Moros los mis-
 mos Cavalleros de la Milicia del Temple, como assegura
 los Annales, ò Chronicon Barchinonense, (d) que dice:
Era MCLXXXII. Fratres Militie Templi ceperunt
Castrum Montisoni, esto es, año de Christo 1144. los Fray-
 les de la Cavalleria del Temple tomaron el Castillo de Mon-
 zon, à menos que con equivocacion se pudiesse *Era* en lu-
 gar de año.

En lo que mira al ingreso de Don Ramòn el Gran-
 de, tercero del nombre, y decimo Conde de Barcelona,
 Padre del Principe Don Ramòn; en la Religion, y Orden
 de los Templarios, (e) con solemne profesion en 14. de
 Julio del año de 1130. como la coloca el Padre Abarca, es
 indubitable en la Historia del Conde Don Ramòn, que
 sintiendose proximo à la muerte, determinò armarse de el
 sagrado habito de la Religion del Temple, para recibirla
 con catholico esfuerzo: tal era el que en aquel tiempo te-
 nia esta Milicia en la obfervancia Religiosa, que dice el
 Padre Royson, (f) que mientras que se mantuvieron en
 ella

(d) Apud Petr. Marc. in Marc. Hispan. col. 754.

(e) Abarca en su vida tom. 1. pag. 204. *Domench tract. de los Santos de Cathaluña, fol. 272. ubi assert instrumentum donationis. & professionis hujus Principis.*

(f) Tom. 2. *Delectus Actor. pag. 613. & passim hoc ipsum refert Joan. Launoyus in suis operibus tribuens hujus Ordinis ruinam nimis exemptioni ab ordinarijs, que in perniciem ipsius versa est.*

ella, fueron felices, y aumentados admirablemente. ; pero luego que se desviaron de ella, cayeron en el ultimo exterminio, y total abrogacion de la Religion, y aua quasi de su nombre.

La autoridad poco ha referida de Zurita, parece tiene alguna complicacion con lo que este Autor dice en su Indice Latino, y en los Annales, (g) en que supone existente la Orden del Temple, ò establecida en Monreal, junto à las fuentes, ò ojos que llaman del Rio Xiloca, en la frontera de Valencia, mucho antes, aunque con la diferencia de tiempos, que en su lugar và advertido; y se corrobora esto con la donacion que en el año de 1132. ò 1133. viviendo aún Don Alonso el Batallador, hizo este al Orden de los Templarios de el Lugar de Mallen, que havia mandado poblar en el año de 1127. sobre que tambien se ha tocado en su lugar lo conveniente; pero bien entendidas la autoridades de Zurita, se dará facil salida. Este (h) dice, que cesò en Aragón la observancia de todas aquellas exenpciones que el Emperador, ò Rey D. Alonso Ramirez, el Batallador, concedió à los Templarios, por la testamentaria disposicion en que se està reflexionando; pero no dada tuvo efecto el establecimiento en tiempo de Don Alonso, y la entrada de los Templarios, pues si esta no se huviera verificado, ni el Conde Don Ramòn el Grande huviera tomado el habito (como và demostrado lo tomò) de Religion peregrina, ni menos el Rey Don Alonso les iria haciendo donaciones, quando todos los que escriben su vida aseguran fuè muy favorecedor de los Templarios: pero nos quita de toda duda el mismo Zurita en la autoridad sobre que se discute, pues en ella no dice, que al Macstre Roberto le embia à pedir Cavalleros ancianos, y

prin-

(g) Lib. 1. cap. 45. pag. mibi 46. y en el cap. 51. pag. 49. b.
(h) dist. cap. 45. in fin. ibi: Pero esto la exenpciones de la Orden del Temple cesò despues por lo que el Emperador dispuso de sus Reynos, como se verá adelante.

principales, para establecer la Orden; antes bien lo que espesifica es, que con diez Cavalleros de su Orden, que serian sin dificultad, Aragoneses, y Valencianos, fundacion de Don Alonso el Batallador, y radicados en sus dominios desde entonces, desea se le embien algunos Ancianos, para que los demás vivan, y professen debaxo de la Regla, y observancia que traxeren: con lo que queda conciliada la antinomia, que padece entre si con alguna perplexidad Zurita; y calificado, que desde Don Alonso el Batallador hubo Templarios en Aragón. Esto es lo que se descubre del exito del celebrado Testamento de Don Alonso el Batallador, que no es dudable diò la ultima mano su resulta, para que los Templarios se radicassen con tanta opulencia en los dominios de la Corona de Aragón.

En quanto al Reyno de Navarra nada dicen los Historiadores de el, y es verosimil se terminasse con alguna justa transaccion el derecho que à el pudieran haver adquirido por el citado Testamento los instituidos comprehensivoy igualmente de aquel Reyno, como resulta de su literal contexto. (i)

Supuesto esto assi, en quanto à la transaccion que en Aragón se formalizó por lo tocante à aquel Reyno, y que en el de Navarra se desprecio con justo fundamento semejante disposicion: en lo tocante à los legados hechos à las Iglesias, y Monasterios, de que và dada individual noticia en las notas al Testamento del citado Rey Don Alonso el Batallador, no tuvo efecto en el uno, ni otro Reyno, porque en el ultimo Testamento, que otorgò en el expressado Castillo de Sarineñ, en el mes de Septiembre dia Martes antes de la Natividad de nuestra Señora en la Era de MCLXXII. año de Christo 1134. no hizo mencion de los expressados legados, contentandose con llevar adelante-

(i) Elizondo, Compendio de los Annales de Navarra lib. 2. cap. 5. pag. 219. dà à entender esto mismo, ibi: Aunque excedió su potestad.

dante su idea en quanto à la principal institucion de here-
deros, en que tan lexos estuvo de hacer novedad, que an-
tes bien la ratificò expresamente, como resulta del mismo
instrumento, que insertaron el Abad de San Juan de la Pe-
ña Briz, y Ramòn Zapater.

Compruebafè la certeza de quanto vâ expuesto en el
assunto, con varios documentos; y en lo correspondiente
à la gran devocion, que Don Ramòn Berenguèr professò
à esta Religion, y que fuè el que con formalidad quisò
perpetuarla en sus dominios, se califica con una carta es-
crita por èl mismo al Maestre General ultramarino de el
Templo, en el año de Christo 1142. con esta inscripcion
que trae Ramòn Zapater. (K) DON RAMON, por la gra-
cia de Dios, Conde, y Marquès de Barcelona, y Princi-
pe de Aragón, à Roberto, por la misma gracia, Maestre
de la Cavalleria de Jerusalem, y à todos los Freyles, que
militan sirviendo à Dios en las partes ultramarinas, salud,
y eterna gloria.

Y el contexto de esta Epistola se dirige à que el Gran
Maestre le embie con diez Freyles de su Orden otros para
establecerse en su Reyno, ofreciendoles la Ciudad de Daroca,
con sus moradores, rentas, jurisdiccion, y demàs à ella perte-
neciente, (cuya entrega no tuvo efecto, aunque les com-
pensò bien su estimacion con la donacion que contiene el
Privilegio, que les concediò en Gerona, de que luego se
hablarà) el honor de Lopez Sanz de Belchite, con sus
Castillos, Ossa, y Belchite, la quarta parte de una Villa cer-
ca de Huesca, el honor de Cotanda, y otras muchas, y
quantiosas rentas, cuyo resumen consta de su mismo Pri-
vilegio, ò Carta, para que por este medio tuviesen estos
sacros Cavalleros con que mantenerse, y sostener la guer-
ra contra Infieles, para cuyo efecto principalmente eran
llamados desde Jerusalem.

Surtiò el efecto deseado la instancia del Don Ramòn,
por.

porque à consecuencia de lo prometido en la Carta, ò
diploma contenido en el numero antecedente, estando es-
te Principe celebrando Cortes en la Ciudad de Gerona à
27. de Noviembre del año de 1143: à presencia de un Le-
gado Apostolico, hizo formal institucion de la Orden de
los Templarios en sus Reynos, (en medio de que yà los
habia antes) interviniendo à este acto los Ricos-hombres,
y Prelados de sus dominios, y entre estos ultimos se ha-
llaban dos Maestres Provinciales del Templo, uno en Fran-
cia, y otro de Provença, y parte de España, y algunos
otros Cavalleros Templarios, que por sus apellidos deno-
tan haver sido Catalanes, y Aragoneses: prueba clara
de que havia yà Templarios en los Estados de este Princi-
pe antes de aquel establecimiento; haciendo expresion de
que su Padre havia vestido el Habito de la Religion de el
Templo, concede à esta Milicia varios bienes, y dere-
chos, con suma prodigalidad; y lo que mas es, la hon-
rosissima condicion, de que no haria paz con los Moros,
sin concurrencia de estos inclitos Cavalleros: tal era la es-
timacion que le merecieron! como se demuestrà todo esto
del mismo Privilegio, que à la letra se pone en el Idioma
Latino, y se puede ver en el Español, traducido por Ra-
mòn Zapater.

Demonstrado así, que el Maestre del Templo confes-
tendió à la instancia del piadoso Don Ramòn Berenguèr,
remitiendole los Freyles, que le pedia; à lo que puede
congeturarse no para fundar de nuevo, porque à mi ver
habia muchos años antes Templarios en Aragón, sino so-
lo para reformarlos, è instituirlos en la misma vida re-
glar, que tenian los Cavalleros Conventuales ultramarinos;
se convence la anterior existencia de estos en aquellos Paí-
ses, de que habiendo tomado el expressado Don Ramòn el
Grande el Habito de la Orden del Temple, de manos de
Hugo Rigaldo, Cavallero de ella, en el día 14. de Julio
de 1131. como refiere el Ilustrissimo Arzobispo Marca, (L)

Ee

62

es muy conforme que ya entonces huviesse Templarios establecidos en Cataluña; pues de lo contrario sería necesario, que el Conde de Barcelona huviesse embiado à Jerusalem, ò à Reyno extraño à buscar Religioso, y Prelado Templario, con cuya autoridad se vitiesse el Conde este Habito, de que eran capaces los Conjugados, y Seglares, en la conformidad que prevenia su Instituto; y no hallandose tal noticia en Historiador alguno, y si la de que se cree, que este Principe murió à fines del mismo mes, se infiere, que reconociéndose enfermo, y proximo à la muerte, deliberò recibirla armado de este Habito, (como aún oy lo executan la mayor parte de los Fieles con los de distintas Religiones aprobadas) el que no embiaria à buscar en lance tan critico à Países remotos. Concurriendo en apoyo de esto mismo, lo que en esta reflexion, conciliandole à Zurita, queda advertido en el concepto, de que à muy poco despues de la aprobacion formal de la Regla de los Templarios en el Concilio de Troyes, entrò esta Religion en los dominios de los Reyes de Aragón, y Condes de Barcelona: Señorios, que por entonces andaban dispersos. Que es lo que puede averiguarse en una materia en que los Autores nada asientan de positivo, quedando solo el arbitrio del examen por medio de congeturas. Sirve de prueba en mucha parte el siguiente Privilegio, y el de su Padre Don Ramon III. que uno, y otro son del tenor que se sigue.



PRO-

PROFESSION DE D. RAMON TERCERO ò el Grande, en la Religion del Templo.

IN Dei nomine aeterni Regis. RAYMUNDUS Berengarij, Dei dignatione hætenus Barchinonæ, & Provincia Comes, & Marchio offero me ipsum Omnipotentis Deo Redemptori meo, & Sanctæ Militiæ Hierosolimitanæ Templo (*) Salomonis, & traddo me ipsis Fratribus ibidem ad defensionem Christianitatis Militantibus in manu Domini Hugonis Rigaldi, Confratris Societatis eorum: eo quippè tenore traddo me ipsum illis, ut de cætero, sub obedientia eorum, sine proprio militem Deo, vbi-cumque ipsi voluerint, quandiù mihi fuerit vita concessa. Dono etiam, & traddo ipsi Militiæ, cum assensu, & afirmatione Raymundi filij mei, & cum laudamento Baronum meorum quoddam munitissimum Castrum nomine Granyena, in mea marchia contra Sarracenos, cum Militibus, qui ipsum Castrum pro me habent, & cum populo inibi habitante, & cum fidelitatibus, & sacramentis, quæ mihi facere debent ipsi milites, & cæteri homines, & cum ad idem Castrum pertinentibus, cum terminis, & possessionibus suis, & tota dominatione, & servitijs, & utacis suis, sicut melius ista ibi habeo, vel ha-

Ec 2

be-

(*) De lo literal de este antiquissimo monumento, ultra de lo que comunmente asientan todos los Historiadores, se convence el error de Marineo Seculo, que con poca reflexion asigura en el lib. 9. Rev. Hisp. en el final de el, que la profesion de Don Ramon Berenguer, del año de 1131. fuè en la Orden de San Juan, ibi: *Ubi etate postrema moriens anno 1131. Hospitalis Hierosolimitani Ordinis in domo pauperum sibi habitus induit, quibus ejus corpus involutum jacet in Monasterio Ripullii.*

bere debëo, ut liberè, & sine diminutione, & sine blando-
 dimento ullius hominis præfati Confratres, & successores
 eorum habeant hæc omnia, cum augmentationibus, quas
 ibi Deus dederit, & disponant in perpetuum ad defen-
 sionem Christianitatis, secundum institutionem Ordinis
 Militiæ suæ. Hæc quippè omnia facio, ut misericors Deus,
 qui cum dives esset, in omnibus pro me pauper factus est,
 peccata mea, & offensiones meas dimittat clementer, &
 me pro ipso pauperem factum in divitiis gloriæ suæ in-
 tromittere dignetur. Confratres autem mei, si interim me
 infortiori contigerit, satagant pro me facere, & apud Deum,
 & apud homines, quòd pro singulis Fratribus suis faciant.
 Hanc itaque voti mei oblationem, si qua in crastinum cu-
 jusque Dignitatis persona violare tentaverit; nisi cito se
 correxerit deleatur nomen ejus de libro vitæ, & cum Ana-
 nia, & Saphira fraudatoribus voti sui damnationem in-
 currat. Actum est hoc secundo Idus Julij anno Domini
 Incarnationis. centesimo trigesimo, (*alias primo secun-
 dum aliquot hujus Privilegij manuscripta*) post millesimam.

Sig^xnum Raymundi, Comitis, qui hoc totum punctum
 quatim firmavit.

Sig^xnum Raymundi, Comitis.

Sig^xnum Aymerici Narbonensis.

Sig^xnum Raymundi Bernardi.

Sig^xnum Bernardi de Bello loco.

Sig^xnum Petri Fratris Societatis Templi Salomonis.



LITTERÆ RAYMUNDI, COMITIS BAR-
 cinonen. de novo Ordine Militari constituto
 adversus Sarracenos ann. 1143. ex Archivo
 Reg. Barcinonen. *Apud Marc. Hisp. in
 Append. col. 1291. escrit. 402.*

Divina inspirationis gratia, & ratio pietatis monet fu-
 lios Ecclesiæ summa intentione providere salutem animarum,
 & libertati Catholice Ecclesiæ, ea propter ego Ray-
 mundus Berengarij, Comes Barchinonensis, & gratia Dei
 Regni dominator Aragonen. virtute Spiritus Sancti com-
 motus, & Cœlestis Militiæ potentia ad defendendam Occi-
 dentalem Ecclesiam, quæ est in Hispanijs ad deprimen-
 dam, & debellandam, & expellendam gentem Mauro-
 rum, ad exaltandam Sanctæ Trinitatis fidem, & Religio-
 nem ad exemplum Militiæ Templi Salomonis in Hierusa-
 lem, quæ Orientalem defendit Ecclesiam in subjectione, &
 obedientia illius secundum regulam, & ejusdem Militiæ
 instituta beatæ obedientiæ militiam constituere decrevi.
 Quod jam diu summo, & bonæ mentis desiderio desidera-
 veram, & ad hoc venerabilem Robertum magna excel-
 lentia Magistrum Hierosolimitanæ militiæ, & cœterorum
 Fratrum Conventum per litteras, & internuncios meos se-
 pè, & diligenter invitaveram: huic autem desiderio meo,
 ac petitioni præfatus Robertus Magister, & omnium Fra-
 trum Conventus in capitulo fratrum militiæ in Hieru-
 salem Dei gratia acquieverunt, & unanimiter confesse-
 runt, & per litteras, ac Fratres ejusdem Templi bonæ vo-
 luntatis eorum decretum, atque consilium de constitucio-
 ne Christi militiæ in Hispanijs adversus Mauros misericor-
 diter tenuerunt: idcirco ad exaltandam Christi Eccle-
 siam, ad exercendum officium militiæ in regione Hispa-
 niæ contra Sarracenos in remissionem peccatorum meorum
 ad

ad honorem Dei, qui honorat honorantes se, ad salutem animæ Patris mei, qui fuit miles, ac frater sanctæ jam dicte Militiæ, in cuius regula, & habitu gloriose vitam finivit, tibi Roberto præfata Militiæ venerande Magister, & successore, ac Fratris tuis omnibus, dono, atque concedo, & in manu vestra, per hanc præsentem scripturam potentialiter, traddo Castrum totum, quod dicitur Monzon Monsgaudij, ut per alioquod proprium ea teneatis, & habeatis, ac jure perpetuo possideatis vos, & omnes vestri successores per sæcula cuncta, cum omnibus territorijs, & pertinentijs, & terminis eorum, vel infra existentibus, & cum omnibus usaticis, ac consuetudinibus suis, cum omnibus leudis, & passaticis, cum omnibus cultis, vel incultis, cum planis, & montanis, cum pratis, & pascuis, & omnibus ad prædicta Castra pertinentibus omnia in omnibus sicut melius, & utilius ad honorem Dei, ac supradicte militiæ voluntatem intelligi valeat, sine aliquo retentu, quem aliqua personæ ibi non habeat: eo quoque modo dono vobis Castrum, quod dicitur Chalomera, & Barbaranum, cum territorijs, ac pertinentijs, & terminis eorum, & cum omnibus ad jam dicta Castra pertinentibus, sine ullo retentu alicujus personæ, & honorem Lup. Sancij de Belehit, sicut ex hoc cum prædicto Lup. Sancio convenire poteritis, & Castrum totum, quod dicitur Rebnolius, cum omnibus sibi pertinentibus, quando Divina clemencia illud traddiderit in meam potestatem, & totum quod habere debeo, in Castro Corbins, cum Deus mihi illud dignatus fuerit reddere. Prædicto etiam modo addo vobis omne decimum totius terræ meæ; videlicet omnium reddituum, & censuum meorum, tam ex expletis, quam de omnibus consuetudinibus rectis, & de justicijs, de quibus decimum accipere volueritis, & mille solidos in Hosca, & mille solidos in Cesar-Augustæ quotannis. In omnibus verò cavalcatis, vel expeditionibus Hispaniæ de vestris scilicet hominibus quintas vobis in perpetuum dimitto, & dono. Si forte aliquid de honore meo, dare, vel vendere, vel impignorare contigerit decimum vestrum salvum, & liberum vobis remaneat. De omni-

nibus siquidem, quæ Deo juvante justè conquirere poterò decimum quiete, & liberè vobis concedo, & de conquisitione terræ Sarraenorum quintam partem vobis concedo, & decimum totum ex his quæ parti meæ pertineant. Quod si Castellum, aut fortitudinem contra Mauros edificare, aut construere volueritis opem, & consilium meum per omnia vobis diligenter attribuam. Convenio iterum vobis, & dono in potentia Cœlesti, & fortitudine Christi, me ulteis pacem non facturum cum Mauris, dono, & concedo, & de meo jure in vestrum ea traddo potestatem, atque dominium, Regi Deo gratias redens, qui vos ad defensionem Ecclesiæ suæ elegit, ac nostris præcibus annuere fecit. Dono vobis iterum atque concedo, quod de vestra propria causa, per totam terram meam nulla leuda, nulla consuetudo, nullum passaticum accipiatur. Si qua autem Ecclesiastica secularis ve persona præsentem donationis scripturam, in aliquo, vel in toto dimovere tentaverit, & iram omnipotentis incurrat, & tandiù excommunicationis vinculo innodetur, donec dignè de tanti reatus excessu satisfaciat. Quod est actum V. Kalend. Decemb. apud Gerundam Domino Guidone S. R. E. Cardinali Diacono, & Legato celebrante conventum in præsentia omnium subscriptorum testium, anno Dominicæ Incarnationis MCXLIII. Notum autem sit, quod hæc præfens donatio facta fuit in manum Domini Ebrardi, Magistri Gallie, & in manu Vener. Petri de Robera, Magistri Provinciæ, & eujusdam partis Hispaniæ, & in manu Fratris Ortonis S. Ordonij, & Fr. Hugonis de Lezuns, ac Fr. Petri de Arzacho, ac Fr. Berengarij de Eguinnoles, ac Fr. Arnaldi de Sorria. Quod autem de decimis superius statutum est, ita etiam firmamus sicut superius legitur, salva in omnibus donatione, quæ Ecclesijs facta est. S. Raymundi Comititis, S. Bernardi, Cesar-Augustani Episcopi, S. Dodonis Oscan, Ep.

S. Raymundi Dei gratia Autonenfis Ep. S. Guillelmi Rotenſis electi, S. Guillelmi, Præpoſiti Rivipollen, S. Gregorij, electi Tarraconenſ. Archiep. S. Berengarij Dei gratia Gerundenſis Ep. Guillelmus, Cæſar-Auguſtanenſis Sacriſta, Petrus, Rivipollenſis Abbas, ſalvo jure S. Mariæ, S. Renaldi, Magiſtri Gerundenſ. Eccleſ. Berengarius, S. Felicis, Abbas, S. Petri, Barchinon. Ep. Petrus, Sacriſta Barchinonenſis, S. Guillelmi, Sacriſta Rotenſis, S. Arnaldi Myronis, Comitis Pallearenſis, S. Bernardi de Comingo, Comitis, S. Petri, Comitis Bigoræ, S. Guillelmi Raymundi Dapiſeri, S. Gaucerundi de Pinòs, S. Bernardi de Bello-loco, S. Bertrandi de Bello loco, S. Petri Bernardi de Bello-loco, S. Raymundi de Podio Alto, S. Guillelmi de Cerbera, S. Raymundi de Torroya, S. Raymundi Berengarij de Ager, S. Bernardi Guillermi de Luciano, S. Guillelmi Raymundi de Villa de Mulls, S. Berengarij de Torroja, S. Abbatis Fortunij, Montis Aragonum, S. Poncij, Clerici Barchinonenſis Scriptoris Comitum Barchinonenſis, qui hoc ſcripſit.

Signum Ildefonſi, Regis Aragonenſis, Comitum Barchinonæ, & Roſilionis, & Marchionis Provincia, qui totum prædictum donatum, quod Pater meus dedit Militiæ Templi, laudo, & confirmo, & de his omnibus, qua in præſentia habeo, vel in futurum Deo annuente acquirere poterero, donò, & concedo Militiæ Templi, jam dictæ eodem modo quo Pater meus Comes Barchinonenſis dedit ſicut ſperlus ſcriptum eſt: Teſtes ſunt hujus donationis, & confirmationis Petrus Cæſar-Auguſtanus Episcopus, & Joannes Tiraſſonenſis Episcopus, & Berengarius Abbas Montis Aragonum, & Petrus de Araguri, & Petrus de Caſtulaſol, & Blaſcus Romeus, Xemenus de Artuſella, Maiordomus, & Gonzalvo, Capellanus, Alferet Marchio de Hoſca, & Petrus Ortiz, & Xemenus Romeus, & Dodo de Alcalá, & ego Sancius de Petra-rubea, qui hoc ſcripſi præcepto Domini Regis, apud Cæſar-auguſtam menſe Auguſti Era milleſima ducentefima. S. Raymundi Berengarij, Comitum, Provincia Fratris Domini Regis,

NOTAS.

Han atribuido muchos eſta conceſſion, ò Privilegio à favor de una Milicia, que en lo antiguo huvo en Caſtilla, con Convento en Monſrac, de donde le dieron el nombre, y en Cathaluña, y Valencia de Mongoja, ò Monsgaudij, y por conſiguiente la eſcluyen eſta conceſſion del Conde de la verdadera Cavalleria del Templo; pero eſto fe convence facilmente leyendo con reflexion el instrumento, en que Don Ramòn Berenguèr expreſſamente hace la donacion à la Milicia, y Cavalleria del Templo, en honor de haver profeſſado ſu Padre vida Religioſa en eſta, y conſtando por el Privilegio anterior à eſte, de que tratamos, afirmada eſta verdad, ſe descubre el error, de que es el mayor Patrono, y defenſor el Illuſtriſſimo Maſcareñas, en la introducion, y origen de Calatrava, que ſirve como de proemio à ſus Diſtinciones Modernas, de que fuè Colector, con el motivo de referir, que los bienes de la Cavalleria de Monſrac, entraron en la de Calatrava.

Y lo que quita toda duda es la obſervancia del Privilegio, haſta la extincion omnimoda de los Templarios; quienes retuvieron, y conſervaron por Encomienda mayor de ſu Orden la de Monzòn contenida en eſte instrumento, y aun oy la conſervan los Cavalleros de la inclita Orden de San Juan, ſucceſſores de los Templarios en los bienes de Cathaluña, y Aragón, como vâ advertido en ſu lugar, y à la ſazon es actual Comendador Don Fr. Miguel de Sada, y Antillon, Gran Caſtellán de Empoſta, y Teniente General de los Exercitos de nueſtro Auguſto Monarca: por lo que fe evidencia, que ſi eſta huvieſe ſido conceſſion à la Milicia de Monſrac, huviera recaido en la Orden de Calatrava, en el concepto de dicho Maſcareñas, ſobre cuya inteligencia ſe advertirà luego lo conveniente.

Yà que ſe ha tocado eſte aſſunto, no ſerá fuera de él referir alguna noticia de las pocas que han quedado de

esta Orden, y Cavalleria; cuyo principio dicen muchos Autores haver sido en la Ciudad de Jerusalem: y aunque la quieren hacer tan antigua, ò poco menos que las de el Templo, y Hospital, hallo, que para esto no hay mas fundamento, que su voluntaria narrativa, que en materias historicas poco puede influir, sin alguna otra congetura, que en caso de estar à ellas las hallamos contrarias por mas que Mendez, y el Padre Romàn lo afirmen, apud Acunha in Cap. General. dist. 54. n. 96. in principio.

Prueba de esto es, que la aprobacion de este Instituto Militar, (que tambien fuè Cisterciense, como refiere Acunha ubi supr. con otros muchos) no se verificò hasta el Pontificado de Alexandro III. año de 1180. como refiere Rades de Andrade, en la Chronica de Calatrava, cap. 18. y aunque se quiera decir, que estos militaban en Jerusalem, sin aprobacion de la Santa Sede, para esto no puede haver documento, que lo apoye, antes bien el silencio de los Autores antiguos, que escrivieron las cosas de Oriente, y fueron coetaneos, es un poderoso argumento contra su decantada, y pretendida antigüedad.

Lo que no admite duda es, la certeza de que hubo tal Religion en Castilla con el nombre de Cavalleros de Monfrac, y en Valencia, y Cathaluña con el de Mongoja, que como Acuña dice, es lo mismo que Monsgaudij; y aun lo califica el dictado de cierta donacion, de que se hace mencion por Mascareñas, que dice: *A vos Don Rodrigo Gonzalez, Maestro de Monfrac, de la Orden de Montegaudio*: lo que prueba, que esta Orden tenia tambien sus Maestres Provinciales, con distincion de Provincias. Y aunque este Autor, y el Rades ubi supr. y Bernabè Montalvo, en la Chronica del Cister lib. 2. cap. 15. y Mascareñas, en el Proemio de las citadas modernas definiciones aseguran, que todos estos Cavalleros, y otros, que llamaron de Truxillo, por tener allí la cabeza de su Milicia por los años de 1227. en cuyo tiempo eran tan utiles estas Ordenes, por las frequentes correrias de los Moros de las fronteras de Andalucia, se unieron, è incorporaron en la Orden, y

nunca bien ponderada Milicia de Calatrava: en quanto à sus bienes trae una escritura, ò principio de inventario el citado Mascareñas, in dict. Proem. pag. mihi 30. en que consta, que en Castilla ocuparon los Templarios mucha parte de los bienes, ò todos los que pertenecieron à la Cavalleria de Monfrac, dice la cabeza de este instrumento: „Hac est memoria del haber que perdieron los Freyles de „Mongoja, y los Castiello que los tomaron los Freyles del „Templo, Alhambra, donde yace el cuerpo del Conde Don „Rodrigo, Malvecino, Escoriòlo, &c. sin que esto pueda servir de argumento para deducir por identidad de razon, que como los Templarios de Castilla se apoderaron de los mas, ò todos los bienes de Monfrac, en este Reyno, pudieron executar lo mismo con Monsgaudio, ò Monzòn, y los demás; pero à este reparo està bastante satisfecho antecedentemente, y el que no se aquietare lea la Historia de los dominios de Aragón, y hallará Comendador de Monzòn por la Orden del Templo, desde que esta consiguió el Privilegio de Don Ramòn Berenguèr, conquistandole de los Moros, como se refiere en su lugar. Y quando no fuesen tan evidentes estas demostraciones, faciamos, que la Orden de Monsgaudio, y la de Truxillo fuè una Rama de la del Templo, y que como tal, esta con justa causa se apoderò de sus bienes en Castilla, y Aragón, en medio de que sus individuos se incorporasen à la de Calatrava, en que no havia repugnancia, pues una, y otra eran Cistercienses, sujetas à un propio Instituto, aunque los bienes pertenecieran como miembro suyo à la del Templo, à cuyos grandes Maestres, y Casa ultramarina se havrian hecho las donaciones, convenciendose de lo antecedente por erronea la opinion del mismo Mascareñas, que contra lo que producen los monumentos que cita, afirma haverle incorporado los bienes de Monfrac en Calatrava; pues si esto fuera afsi, no huviera dado la Orden la Encomienda de Priego por el Castillo de Monfrac, como asegura el mismo Mascareñas en las definiciones de dicha Orden, titulo de las Encomiendas, pag. mihi 150. col. 2. siendo muy de obser-

var para esto lo que con autoridades de monumentos fidedignos, se pondera en la Dissil. de la recuperacion de Truxillo, y otros Pueblos, que eran propios de la Orden del Temple, y no habiendoles conservado posteriormente esta Orden ni otra, y contestando Acuña, y los demás, en que hubo Orden Militar en Truxillo, sale por precisa ilacion, ò que esta fue la del Temple, y si distinta de ella, era de su propio Instituto, y rama, como la de Monfrac, dependiente del Maestre ultramarino del Temple; y no es nuevo, que una Religion se divida en dos, ò tres ramas, pues la de Calatrava conserva superioridad en las de Alcantara, y Avis, que fueron encomiendas suyas, y en la de Santiago de Cacem, ò Palmela en Portugal, respecto de la de Castilla, de cuya obediencia se separò en tiempo del Rey Don Dionys; el Lector de esto discernirá qual es lo mas verosimil.

CONCESSION DE FREXENAL, Y OTROS

Pueblos à la Orden.

SEpan quantos esta Carta vieren, como yo Don Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, & del Algarve. Porque Gomes Garcia, que se llama Comendador, Thenente-Logar del Maestre, en las Casas que el Temple havia en Castilla, è en Leon, con los Freyres de esta Orden de los Regnos sobredichos, fueron en mio deservicio con Don Sancho, alborozando los Regnos contra mi, è faciendo guerra de los Castillos, è de los Logares de la Orden: Por la qual razon, la Orden **POR DERECHO HAVIA PERDIDO QUANTO HAVIA EN MIOS REGNOS**, è fincaba en mi por la razon sobredicha, è por el desagracedimiento, que me hicieron, así como contra su Rey, è contra su Señor natural, de que avie, è ovieran lo mas de quanto avie. Pero porque Don Juan Fernandez, (*) Thenente-Logar del Maestre Mayor en las

(*) Aliàs D. Juan Fernandez Cay, Portugués, que en el día 4.
de

las Casas que la Cavalleria del Temple ha en Castilla, è en Leon, è en Portugal, que en aquella sazón, que se los otros contra mi levantaron, non viniera aon ultra mar. E luego que llegó à mi tierra, se trabajò de me servir quanto pudo, estrañando mucho el mal, è la deslealtad, que contra mi havian fecho. E se vino para mi à Sevilla, è Don Pay Gomez Barreto, è otros Freyres buenos de Portugal con èl, è me pidieron merced por la Orden del Temple, que non quisiese que perdieffe mi merced por los Freyres de Castilla, è de Leon, que contra mi fueron tan errados. E porque el Maestre sobredicho me prometió de venir à mio servicio; así como à su Rey, è su Señor natural, è facer mio mandado de todos los Castillos, è de todos los Logares de la Orden, que el Maestre ha, è podier cobrar, è haver. E me pidieron merced, que les diese Xerez-Badajòz, è el Frexenal, tovelo por bien, è dogelos con todos sus Terminos, segun se contiene en el Privilegio, que el Rey Don Alonso mio Abuelo diò à D. Estevan de Belmonte, è à la Orden sobredicha, porque les diò Burgos, è Alconchel, dogelos por juro de heredad para siempre jamás, así como lo mejor, è mas complidamente ovieron en ningun tiempo, compliendole el Maestre, è sus Freyres, así como sobredicho es. E demás, les otorgo, è prometo de les confirmar, è de les otorgar luego sus Privilegios, que an de mi, è de los otros Reyes, & de ge los cumplir en todo. E porque esto sea cierto, è non venga en dubda, mandè fazer ende esta Carta, scellada con mio Scello colgado. *En testimonio de verdaad. En Sevilla ocho dias de Marzo Era de mill è IIIc XXI. años (que lo es de Christo de 1283.) presentes Don Garcia Fernandez,*

de Marzo quatro dias antes de la expedicion de este Privilegio, confirmò en el que en la misma Ciudad de Sevilla expidiò este Rey à favor de su hija Doña Beatriz, Reyna de Portugal, è dondola el Reyno de Niebla, y despues de el Maestre de Alcantara, que tambien estava leal, è confirma así: Don Joan Fernandez, Maestre de la Orden del Temple, conf.

dez, *Maestro de Alcantara. Don Martin Gil de Portugal. Alonso Fernandez, Mayordomo del Rey. Suero Perez de Barbosa. Pedro Andrés Alcalde. & Don Pelayo Perez, Chanceller del Rey, è Abad de Valladolid, que la mandò facer por mando del Rey. E yo Pero Fernandez, que la escrivi.*

N O T A S.

Resultan de este Privilegio dos particularidades: la una consiste en que tratando el Rey de lo mucho que sentia el que la Orden del Templo huviesse seguido el nombre de su hijo Don Sancho, dice: Que por este mero hecho havian incurrido por derecho en el perdimiento de sus bienes; recayendo estos en la Corona, ibi: *E fincaba en mi por la razon sobredicha*, lo que no podria decir el Sapientissimo Rey, si considerasse estos bienes *merè* Eclesiasticos; por lo que se infiere, que conceptuandoles su Magestad como feudatarios obligados à guardarle fidelidad, y prestarle los servicios militares, tacita condicion, con que se les havia donado, hallò, que por esta causa havian hecho reversion à la Corona, de donde havian salido, como dà tambien à entender. Lo segundo, que esta no fue nueva donacion, sino una especie de confirmacion de la que havia hecho Don Alfonso IX. su Abuelo, à Don Estevan de Belmonte, (que tal vez seria Maestro Provincial de Castilla) y à su Orden; y por lo mismo nunca pudo Sevilla lograr el restituirlo à su tierra, hasta el tiempo de la confiscacion hecha en el año de 1308. (de que vò tocado) por haver sido la donacion de Don Alfonso IX. que se cita en este mucho anterior à la de Sevilla del año de 1253. que trae Zuñiga, circunscripta à una demarcacion de terminos, sin dominio en ellos: lo que no se verificaba en las de los Templarios, que se hallaban concedidas con clausulas que le indicaban, como aparece de esta.

PRIVILEGIO DE TRUEQUE, Y CAMBIO
entre su Magestad el señor Don Alonso X. y la Orden de San Juan, à quien se dà toda la Tierra de Quiroga, por las Villas de Mora, Moròn, y Serpa, que pertenecian à esta Orden.

Don Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve. A todos los mis moradores en Tierra de Quiroga, Cavalleros, è Clerigos, Escuderos, è à todos, salud, è gracia: Sepades, que yo doy toda la Tierra de Quiroga, así como la yo havia, e debo haver, con Portazgos; è doy todos los otros pechos, que à mi haviedes adar, è con todo el Señorío cumplido, que yo y he, è debo haver à la Orden del Hospital de Santo Juan Dacre, que la hayan por juro de heredad, por siempre jamás, è que yo, ni otro ninguno ayamos y otra cosa seno nuestra yantar, & moneda forera quando me la dieren los del Reyno de Galicia, è que la Orden faga Justicia, & ponga Alcaldes, & Merinos, que la fagan segund que eran tenidos los míos Merinos, que la facian: Et otrofi, la Orden ponga Porteros, y Corredores; y Mayordomos, que recabden los Portazgos, & coja los Pechos, y demanden los derechos que yo havia de haver, & esto les doy por cambio de Mora, de Moròn, è Serpa, que ellos à mi dãn: porque vos-mando que recadades con todos los pechos, y rentas, y derechos que à mi haviedes à dár, à los Freyres de esta Orden sobredicha, ò à quien ellos mandaren; y que les obedezcades como Vassallos à Señores, & les recibades los sus Alcaldes, y Merinos que vos ellos dieren, & les ayudades à còplir la Justicia si menester fuere... *Roto... dades mi cotronia... Roto... co pechos míos, Portad-*

tadgos, ni con ninguna de aquellas cosas... *Roto...* des ad. de esta Tierra, porque vos muestre mis Cartas, ni de otro ninguno, salvo de moneda forera, è de mi yantar, segun sobredicho es. E se contiene en el Privilegio deste cambio, & ninguno sea osado de ir contra esto que yo mando, ni de passar contra ninguna de estas cosas, ca qualquier que lo ficiesse pechar mia en pena mil maravedis, è à la Orden den todo el daño doblado.... al cuerpo, yà quanto hoviessen me tornaria por ello, & de todo les do mi Carta, con mi Sello colgado. Dado en Santo Estevan de Gormáz diez días de Marzo Era de mil & trescientos è des è nueve (año de Christ. 1281.) annos. Yo Pedro Fernandez la fice scrivir por mandado de nuestro Señor el Rey.

FUEROS CONCEDIDOS A LA VILLA de Cehegin por Don Rodrigo Yañez, ultimo Maestre Provincial de los Templarios de Castilla, y Leon.

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos Rodrigo Yañez, omildoso Maestre de las Casas, que la Orden de la Cavalleria del Temple ha en Leon, è en Castiella, con consejo, è con otorgamiento de nuestros Freyles, que fueron conusco juntados en nuestro Cabildo, que fue fecho en Zamora segundo Domingo de Mayo de la Era de esta Carta, por facer bien, è merced à nuestros Vassallos de Ceregin, è porque se pueble mejor el Lugar, damosles, è otorgamosles el Fuero de Alcaráz, así como les fue otorgado por los otros Maestres, que ante fueron de Nos; è mandamos, que les sea guardado en todo por siempre jamás, è confirmamos otras Cartas, que tienen de los Maestres, que ante fueron de Nos; è mandamos en fecho de los heredamientos, que los ayán segund que les fuere dado por quadrilla, al Cavallero su Cavalleria, è al peon su peonia, así como manda el Fuero de Alcaráz, è que ellos que

que le ayán libres, è quitos para vender, è donar, è facer su voluntad, salvo que les non vendan, nen den salvo à su semejabil, que haga sus derechos à la Orden, è que sean Vassallos del Templo. Otrosi mandamos, que si algunos Comendadores de Caravaca tomaron heredamientos prefatados, que los tornen, è que sean parcidos por quadrillas à los que vinieren y poblar por quatro homes buenos, dos de la parte de los Cavalleros, è dos de la parte de los peones. E porque esto sea mas firme, è non venga en dubda, dimosle esta nuestra Carta sellada con nuestro Scello de cera colgado. Los Freyles que fueron con nestros: Fr. D. Ruy Perez, Comendador de Haro: Fr. Lope Perez, Comendador de Alcantara: Fr. Sancho Alfonso, Comendador de Moyero, è de Coya: Fr. Ferrand Moñiz, Comendador de Ponteferrada: Fr. Juan Yañez, Comendador de Caravaca: Fr. Lope Fernandez, Comendador de Montaldan: Fr. Juan Perez, Comendador de Alcanadre: Fr. Gomez Patiño, Comendador de Santa Maria de Villafirga, è de Valtadix: Fr. Juan Rodriguez, Comendador de Mayorga: Fr. Aparicio, Comendador de San Pedro de la Zarza: Fr. Juan Beçao, Comendador de Xerez, è de Ventoso. Fecha en Zamora XV. dias de Mayo Era de MCCCXLV. años, de *Christo 1307.*

NOTA.

EL Maestre Don Rodrigo Yañez, de quien suena desparchado este Privilegio, fue el ultimo de los que la Orden del Templo tuvo en Castilla, y el mismo que en el año de 1310. asistió al Concilio de Salamanca, con los demás Cavalleros, à responder à los cargos que en el se les hicieron, y de que fueron absueltos, como advertimos en su lugar; y despues del Concilio, aunque se les mandò alimentar de sus bienes, vivieron en una suma pobreza, como refiere Román en sus Republicas.

Por lo que resulta de este Instrumento, y otro Privilegio de un Maestre tambien del Temple en Castilla, y Leon,

que con fecha de la Era de 1310. año de 1272. se insertò en la Dissertacion III. de esta Obra, se colige, que los Cabildos Generales, ò Asambleas, que esta Militar, è insigne Orden celebraba en España, por lo tocante à Castilla, y Leon, se executaban en la Ciudad de Zamora, donde era preciso tuviessen Convento, y propia habitacion, pues no es verosimil fuesse à celebrar acto tan serio, prolixo, y sigiloso en Lugar que no fuesse fuyo, y de su Orden, y de los principales de ellas; y creo que era en la Iglesia de la Horta, que fuè de Templarios, y oy es de la Orden de San Juan, donde tiene Archivo, como el de Consuegra en la Mancha, que son los dos Generales del Priorato de Castilla, y Leon.

PRIVILEGIO DE DON ALONSO XI.
en que inserta una Bula de Juan XXII. sobre la adjudicacion de los bienes de los Templarios en Castilla al Orden de San Juan.

Ex m. s. penes me.

YO Don Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve, è Señor de Molina, vi una Carta de nuestro señor el Papa, sellada con su Sello, verdadera, en filos vermeyos, è amarillos de seda, scripta en latin, que me mostrò Don Fr. Fernan Rodriguez de Valbuena, Prior, de las cosas que la Orden del Hospital de San Juan ha en Castilla, è en Leon, en que el Papa diò todos los bienes, que la Orden del Temple havia en todos los Reynos del mio Señorío, à la Orden, è al Maestro del Hospital de Sant Joan, el dicho Prior pidiòme merced, que lo mandasse tornar en romance, è se lo mandasse dar sellado con mi Sello de plomo, porque todos aquellos que lo viessem, lo podiessen mejor entender; è el tenor de el traslado que Yo mandè facar, à que fuè sacado de latin en romance por mis mandado de la dicha Carta, es este que se sigue:

güe: Juan, Obispo, siervo de los Siervos de Dios, à la memoria de la cosa perdurable. Entre los muchos cuidados, que el oficio Apostolical, por el qual se nos encargò el governmento de la Universal Iglesia, nos dà continuamente aquel cuidado està mayorment en nuestra voluntad, porque los bienes que en otro tiempo fueron dados, è otorgados, è ganados en ayuda de la Tierra Santa, è à echamiento de los Enemigos de la Fè Christiana, no pezerzan del governmento debido, mas sean convertidos en aquellos mismos usos, solamient à que aquella misma piadosa devocion de los fieles Christianos les diò, è porque à tiempo que el Papa Clemente V. nuestro antecesor, tollò, è desató por razones ciertas, è privadas la Orden de la Cavalleria del Temple de Jerusalem, que fuè en otro tiempo, è el Estado que era de ella, è el nombre de ella en el Concilio de Viena, aprobandolo el dicho Concilio; è mandò el dicho Papa Clemente, que ninguno no entrasse en la dicha Orden, ni tomasse el Hábito de ella, ni le trogiessè, ni se hoviesse por de aquella Orden del Temple, è reservò especialmente todos los bienes de la dicha Orden del Temple à la ordenacion de la Se Apostolical: è el dicho nuestro antecesor, viendo que los amados hijos, Maestre, è Freyres del Hospital de San Johan de Jerusalem, Guardadores, è amadores de la Fè christiana, è nobles defenedores de la Religion christiana, mayorment en las partes de ultramar, do tomaron, è toman qualesquier peligros que les vienen por defendimient de aquellas partes, è para cobrar la Tierra Santa, avida deliberado solamient sobre esto con los sus Hermanos Cardenales de la Santa Iglesia de Roma, è con los Patriarcas, Arzobispos, è Obispos, è otros Prelados, è muchos Principes, è Nobles Varones, è con los Proeuradores de los Prelados, que eran ausentes, è de los Cabildos, è de los Conventos de las Iglesias, è de los Monasterios, que fueron en el dicho Concilio, diò, è otorgò, è ayuntò, è incorporò, è aplicò para siempre jamás, por el poderio Apostolical, à la Orden del dicho Hospital, todos los bienes de la dicha Orden del Temple, que la dicha Orden por sí, ò por otros

qualquier havia, è tenia, è possiede en qualquier Lugares; en el tiempo que el Maestre, è muchos de los Freyres de la dicha Orden fueron presos en el Reyno de Francia, en el año de Jesu-Christo de mil è trescientos è ocho años, en el mes de Octubre, à la dicha Orden, è al Maestre, è à los Freyres de la dicha Orden de la Cavalleria del Temple pertenecient, è pertenecer podian, è debian, sacados tan solamente aquellos bienes que la dicha Orden del Temple havia, è tenie fuera del Regno de Francia, en los Regnos, è Tierras de los mucho amados nuestros fijos en Jesu-Christo muy nobles Reyes de Castilla, è de Aragón, è de Portugal, è d..... è que à la dicha Orden pudiesse pertenecer. Los quales bienes, el dicho nuestro antecessor Papa Clemente, por ciertas razones mostradas de parte de los dichos Reyes, sacò, è los tirò de la dicha donacion, è otorgamiento, è ayuntamiento que fizo de ellos, è los reservò à la ordenacion, è disposicion de la Se Apostolical: mas porque por las razones que fueron mostradas de parte de los dichos Reyes, la ordenacion de los dichos bienes, que son en los dichos Reynos, à Tierras no se alongassen mucho, el dicho nuestro antecessor assignò à los dichos Reyes cierto Termino perentorio, en el qual pareciesen ante èl por sus Procuradores, ò Mensageros convenibles, que tovieren para esto cumplido, è especial mandado, con todas las razones, que perteneciesen à estos pleytos, al enformar de la verdad de estos pleytos, è para oír el su mandamiento, que ficiessè de la ordenacio sobre aquellos bienes, segun que en las Letras del dicho nuestro antecessor, que fueron ende fechas, se contiene: mas porque Don Fernando, Rey de Castilla, è de Leon, mientras fuè vivo, en el dicho termino, è despues los sus successores de èl, no aparecieron delante el nuestro antecessor Papa Clemente, que entonces era vivo, ni despues ante Nos despues que fuemos Papa, ordenàdolo Dios, è despues aunque passò el dicho termino, no aparecieron, ni hovieron cuidado de parescer por sus Procuradores, ò Mensageros convenibles, à mostrar, è alegar razones, si las havien, por las quales la ordenacion de los bienes, que la di-

cha Orden del Temple hoviera en los Reynos de Castilla, è de Leon, è à ella podian en qualquier manera debidamente pertenecer, se debia alongar, que se no ficiessè por la dicha Se Apostolical, è porque por la tardanza de la ordenacion, è disposicion de los bienes, que son en los Reynos de Castilla, è de Leon, no se embargue el provecho de las rentas, è frutos que de aquellos bienes puede venir à la ayuda de la Tierra Santa, ni acaesca, lo que Dios no quiera, destroimiento, è dilapidacion de aquellos bienes, atendiendonos, que segun que dicho es despues de los consensos luegos assignados, è provecidos con grant maduramiento, atrayendonos à ello muchas derechas razones del dicho nuestro antecessor, de los dichos Cardenales, è de los Patriarchas, Arzobispos, è de todos los otros sobredichos, que fueron presentes, entonces en el dicho Concilio los consensos, è deliberaciones, fincaron finalmente en esto, que los dichos bienes fuesen ayutados para siempre jamás à la Orden del dicho Hospital, e al dicho Hospital, è à los sobredichos Maestre, è Freyres del dicho Hospital, en nombre del Hospital, è de la Orden de ellos, los quales asì como lidiadores de nuestro Señor Jesu-Christo, por defendimiento de la Fè se ponen à los peligros de la muerte muy embargados peligros, è peligrosas cosas....tomandonos continuadamente en las partes del ultramar, assignamos. Otrosi, porque entre los otros Lugares del mundo, en los quales an guardado regla devinal è estan, è se cumplen las obras de piedad, è de la misericordia, à las sus puertas, è porque los Freyres del dicho Hospital, despreciadas las cosas mundanales, facen à nuestro Señor Jesu-Christo servicio debido por cobramiento de la Tierra Santa, han los peligros humanales del mundo. Otrosi, catandonos, que cresce la ardideza de los corazones de los dichos Maestre, è Freyres del dicho Hospital, por esto el fervor se acrecienta, è la fortaleza se esforzará à tirar las injurias del nuestro Redimidor, que los redimiò, è à quebrantar los Enemigos de la Fè Christiana en quanto el poderio de ellos se pudier mantener por los sus bienes que hovieren, è an, è por ende nos haviendo cuidado al acrec-

entamiento del su estado de ellos , dando ayuda , è obra à honra de Dios , è acrescentamiento de la Fe , è à ensalzamiento de la Iglesia , è ayuda de la dicha Tierra Santa , e à salud , è à folganza de los Fieles de Dios , de confeyo de los nuestros Hermanos , damos , è otorgamos , è ayuntamos , è encorporamos , è aplicamos para siempre jamás por el poderío Apostoligal à la dicha Orden de San Johan de Jerusalem , è al dicho Hospital , todas las casás , è moradas , è Bayllías , è Iglesias , è Capillas , è Oratorios , è Ciudades , è Castillos , è Villas , è Tierras , è Granjas , è Logares , è Possesiones , è Jurisdicciones , è Señorios , è Rentas , è Derechos , è todos los otros bienes , afsi raíces , como muebles , que se mueven por sí , ò por otro , con todos sus miembros , è derechos , è sus pertenencias , que son en los dichos Reynos de Castilla , è de Leon , è en los Reynos , è Tierras , otras qualesquier , que son subditas à la jurisdiccion del muy amado nuestro hijo en Jesu-Christo , muy noble Rey de Castilla , è de Leon , los quales bienes la dicha Orden de la Cavalleria del Temple , por sí , ò por otros qualesquiere avie , è tenien , ò poseyeren en el tiempo en que segun dicho es , el dicho Maestre , è muchos otros de los Freyres de esta Cavalleria en el dicho Reyno de Francia fueron comunalmente presos en el dicho año de Jesu-Christo de mil è trescientos è ocho años en el mes de Octubre , è que à la dicha Orden de Cavalleria del Temple , ò à los dichos Maestre , è Freyres de ella pertenecian en qualquier manera en los Reynos de Castilla , è de Leon , è en los Reynos , è Tierras sobredichas , è demás todas las demandas , è derechos , que en el dicho tiempo de la prision de los dichos Maestre , è Freyres pertenecian à la dicha Casa , è Orden , ò personas de la dicha Cavalleria del Temple , en qualquier manera , ò podian pertenecer , è haver contra qualesquier persona de qualquier estado , ò Dignidad , ò condicion que sean en los Reynos , è Tierras de suso nombrados , con todas las Indulgencias , Privilegios , è franquezas , è libertades , que los dichos Maestre , Freyres de las dichas Casas , è Orden havian de la Se Apostoligal , ò de otros Fieles legi-

timamente , ò en otra manera qualquier , è los que tomaron los dichos bienes , è los tienen , que son en los Reynos de Castilla , è de Leon , è en los otros Reynos , è Tierras sobredichas de qualquier estado , ò condicion sean , ò Dignidad quier que sean en Dignidad de Obispo , ò de Rey , si fasta un mes , desde que sobre esto por los dichos Maestre , è Freyres del dicho Hospital , ò por qualquier de ellos , ò Procuradores de ello fueren requeridos , no dexaren los dichos bienes , è no los tornaren , è dieren libre , è cumplidamente à la Orden del dicho Hospital , è al dicho Hospital , ò al Maestre , ò à los Comendadores , ò Piores , ò Freyres del dicho Hospital , que son en los Reynos de Castilla , è de Leon , ò en otros Reynos , è Tierras sobredichas , ò qualquier de ellos , ò al Procurador , ò à los Procuradores de ellos , en nombre del dicho Hospital , maguer los dichos Piores , è Comendadores , è Freyres del dicho Hospital , è sus Procuradores de ellos , è qualquier de ellos del dicho Maestre del dicho Hospital , non hayan especial mandado sobre esto ; demientras los Procuradores sobredichos de los dichos Piores , è Comendadores , ò de qualesquiera de ellos en las Provincias , è partes de los dichos Reynos , è Tierras , en las quales los dichos Piores , ò Comendadores fueren puestos , ò vieren , ò mostraren sobre esto mandado especial , los quales todos , è cada uno de ellos , afsi Piores , è Comendadores , è Freyres , al dicho Maestre . è Procuradores sobredichos , è à los Piores , è Comendadores , è à cada uno de ellos , de que fueron dados , è establecidos , sean tenidos de dar quenta buena , è mostrar en razon sobre todas las cosas fechas , è recibidas , è procurada por ellos en qualquier manera en esto que sobredicho es , è demás todos aquellos que à sabiendas à los tomadores , è tenedores sobredichos , en tomar , ò en tener los dichos bienes dieren ayuda , ò confeyo , ò tuvieren su voz en publico , ò en escondido , sean descomulgados , è los Cabildos , è los Colegios , è los Conventos de las Iglesias , Monasterios , è las Universidades de las Ciudades , è de los Castillos , è Villas , è de los otros Lugares ,

è estas Ciudades, è Castillos, è Villas, è Logares, que en estas cosas fueren culpados, è las Ciudades, è Castillos, è Villas, è Logares en que los tenedores, è tomadores de los bienes sobredichos ovieren Señorío temporal, si estos Señores Temporales en dexando los dichos bienes, è entorrandolos, è dandolos al Maestre, è Freyres de la dicha Orden, è Hospital de ella, en nombre del dicho Hospital dieren, è possieren algun embargo, è falta el dicho mes no se privaren de aquel embargo, despues que sobre questo, segun dicho es, fueren requeridos, de fecho sean entredichos, è entredichas, de la qual descomunión, è entredicho no puedan ser absueltos, ni absueltas fasta que sobre todas estas cosas, que dichas son, fugan complida, è debida satisfacion; è demás, los tomadores, è tenedores de estos dichos bienes los que les dieren conseyo, è hayan, è tovieren su voz, quier sean personas singulares, è Cabildos, è Colegios, è Conventos de Iglesias, è de Monasterios, Universidades de Cabildos, è de Castillos, è de Tierras, è de otros Logares qualquier, demás de las dichas penas, sean privados, è privadas luego de fecho de todos los bienes que tienen en feudo, è en tierra de la Iglesia de Roma, è de otras Iglesias qualquier; aunque sin ninguna condicion, se torne librement à aquellas Iglesias à que perteneciesen, è los Prelados de aquellas Iglesias, è los Retores ordenen de aquellos bienes por su voluntad, segun les fuere visto à provecho de aquellas Iglesias, à que pertenecen; è ningun home sea osado de quebrantar esta Carta de esta nuestra donacion, è otorgamiento, è ayuntamiento que hacemos al dicho Hospital, nin de los dichos bienes, nin ir contra ello en ninguna manera; è si alguno lo ficiere, aya la ira, è la saña del muy Poderoso Dios, è de los Bienaventurados Apostoles Sant Pedro, è Sant Paulo. Dada en Avision à catorce dias del mes de Marzo en el terçero año que Nos somos Papa.

E yo el sobredicho Rey Don Alfonso, con conseyo, è con otorgamiento de la Reyna Doña Maria mi Abuela, è mi Tutora, è guarda de mis Reynos, à pedimento del dicho

ho Prior, mandè tornar la dicha Carta de latin en romance; è tengo por bien, è mando que haya la dicha Orden del Hospital todos los dichos bienes, asi como el Papa ge los diò, segun que en la dicha Carta del Papa se contiene; però en tal manera, que haya yo, è todos los otros Reyes, que vinieren despues de mi en Castilla, è en Leon, el Señorío Real, è la Jurisdiccion, è la Justicia; è los derechos, è pechos, segund que lo hovieren los Reyes que fueron ante de mi en los dichos bienes quando era de la Orden del Temple, ante que fuesse desfecha; e de esto le mandè dar esta Carta, sellada con mi Sello de plomo. Dada en Valladolid ocho dias de Noviembre Era de mil è tresçientos è cinquenta y siete años (*que lo es de Christo 1321.*) Yo Pedro Fernandez la fice, *no se lee.* Y prosigue: Por mandado del Rey, è de la Reyna Doña Maria su Abuela, è su : : y *no se lee.* Tiene Sello de plomo.

VARIOS PRIVILEGIOS A FAVOR DE los Hospitalarios en Castilla, *m.s.*

SEpan quantos esta Carta vieren, como Nos Don Enrique, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, è Señor de Molina: Vimos un Privilegio del Rey Don Alfonso nuestro Padre, que Dios perdone, escrito en pergamino de cuero rodado, è sellado, con su Sello de plomo colgado, fecho en esta guisa.

Otro. En el nombre de Dios Padre, è Fijo, è Espiritu-Santo, que son tres personas, è un Dios que vive, è regna por siempre jamás, è de la Bienaventurada Virgen Gloriosa Santa Maria su Madre, que Nos tenemos por Señora, è Abogada en todos nuestros fechos, è à honra, è servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; queremos que sepan por este nuestro Privilejo todos los homes que agora son, è seran de aqui adelante, como Nos Don

Alfonso, por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, Señor de Molina, en uno con la Reyna Doña Maria mi muger, è con nuestro fijo el Infante Don Pedro, primero heredero, vimos Privilejo del Imperador, escrito en pergamino de cuero, è rodado, fecho en esta guisa.

Otro. In nomine Sanctæ, & Individuæ Trinitatis, Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, quæ à fidelibus in una Deitate colitur, & adoratur. Amen. Cum elemosyna generalitèr commendetur auctoritate ipsa attestante: facite elemosynam, & omnia munda est, nobis enim ea peccatum dètur, sicut ignis activa, & magnanima causa, & cæteris prerogativa quadam prefertur, quæ ex benignitate Regia, sive Imperatorum ad usus Pauperum, & ipsi Sancto Hospitali Hierosolymitano erogatur. Principum Regum maximè Imperatorum est viros Religiosos honorare, eorum petitiones exaudirè locus, etiamque actio pia institutum ditare, possessionibus amplificare. Sed quoniam idoneum est, & ratione congruit, ea qua à Regibus, sive ab Imperatoribus donantur in testamentis..... res ipsorum vetustate temporum oblivioni tradantur. Quapropter ego Allefonsus, (*Don Alonso el Emperador VII.*) Pius, felix, inclytus, ac semper invictus..... uxore mea Imperatrice nobilissima Domna Rica, & cum filis meis Sancio, ò Fernando, Regibus similis, & cum filiabus meis scilicet Constantia inclyta..... torum Regina, & cum Sanctia nobili Navarra Regina, facio Cartam scripturam firmitatis in perpetuum valituram pro remedio animæ meæ, & parentum meorum, ut non solum temporalem Imperium in tranquillitate regere; sed post istius temporis cursum ad æternam hereditatem valeam pervenire, tibi Raymundo Magistro de Hospitali, & ipsi sancto Hospitali, & pauperibus ibidem degentibus, & omnibus successoribus tuis, ut beneficium istud, tam Magistro, quam Domui, non solum personæ, sed ipsi sancto Hospitali intelligatur esse collatum de omnibus posses-

sionibus sancti Hospitali, sive sint laycales, sive Ecclesiasticæ nullos (*immunes, vel exemptos*) in toto nostro Imperio ab omnibus angarijs, & perangarijs ab omni exactiõne, & mrs. (*mercedis*) præstatione, ut nec mihi, nec villicijs (*exactoribus tributorum Regis*) meis majoribus, sive minoribus, nec Comiteibus, nec Potestatibus, nec Infancionibus, nec Archiepiscopis, nec Episcopis, nec Abbatibus de his quæ ad Fiscum, vel jus Regni spectare noscuntur homines vestri respondeant. Sed tamen ipsi Hospitali, Priori, &..... ad modo omnis hæreditas ejus charitate, & sub protectiõne nostra, tantum postæ, vel illius cui eas Priori commendare voluerit, & hoc factum meum firmam, & inconcussam. (*intellige sit, vel existat*) Siquis autem infringere tentaverit, sic in primis excommunicatus, & cum Datham Abyron, quorum terra vivos obsorbuit, condemnatus; perfolvat etiam nobis, & voci vestrum auri quatuor millia aureos insuper. Et in toto nostro Imperiali in perpetuum valituro, sic feriatur, ut, & à toto nostro Imperio (*suple arceatur*) & omnia bona ejus fisco applicentur. Absolvimus; & homines in hæreditatibus vestris, sic incommorantes, & ab omni jugo servitutis, vel inferioritatis (*hac voce interioritatis designantur omnes præstationes, & tributa ad quæ ut onera Regni tenentur omnes Vassalli, tam demaniales, quàm dominicales*) penitus, & ita dictum supra perpetuo concedo, ne Alcaldes, vel Judices Extrematuræ, nullis Aldeis in Ecclesijs vestris ullam potestatem habere presument. Facta Carta ista in Palencia, Era (*ann. Clirisi. 1156. 20. Novemb.*) millesima centesima nonagesima quarta, & quodum Kalendarum duodecimo Decembrium. Imperante eodem inclyto Imperatore Toletò, Galeciæ, Legioni, Castellæ, Nageræ, Cesarangustæ, Estrematuræ, & Baeciæ, Anduger, & Almarix. Vassalli Imperatoris Comes Barchinensis Sancius Rex Navarretæ, Rex Murcia: sunt & alij multi quorum nomina hic non habentur. Et ego Defonsus (*idem quoddam Alfonsus*) Hispaniæ Imperator una cum filijs, & filiabus meis, hanc Cartam, quam fieri jussi, propria manu meâ roboro, & confirmo. Ego Magister Petrus Gon-

zalez, Imperatoris Cancellarius, qui hanc Cartam dicitavi.

E agora Don Frey Alfonso Ortiz Calderon, Prior de las cofas que el Orden del Hospital de Sant Johan, ha en Castilla, & en Leon, pidieron merced, que le confirmásemos este dicho Privillejo, è ge lo mandásemos guardar. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso (*Don Alfonso el XI.*) por le facer merced, tovimoslo por bien, è confirmamosgelo, è mandamos que valga, è sea guardado en todo bien, è cumplidament, segund que en el le contiene, assi como valiò, è fuè guardado en tiempo de los Reyes, onde nos venimos, è el nuestro, fasta aqui; è defendemos firmemente, que ninguno, nin ningunos non sean ofados de ir, nin de passar contra el, para lo quebrantar, nin menguar en ninguna cosa, cà qualquier que lo quisiesse averia nuestra ira, è pecharnos ya en pena la pena que en el dicho Privillejo se contiene, è al dicho Prior, è à la su Orden, è à quien su voz tuviesse todos los dapnos, è menoscabos, que por esta causa recibiesen doblados, è de Nos à ellos, è à lo que hoviesen, nos tornariamos por ello. E porque esto sea firme, è estable para siempre; mandamosle ende dàr este nuestro Privillejo, rodado, è sellado con nuestro Sello de plomo. Fecho el Privillejo en Madrid quatro dias andados del mes de Marzo, Era (*Madrid 4. de Marzo del año de 1339.*) de mil è trecientos è setenta y siete años. E Nos el sobredicho Rey Don Alfonso, regnante en uno con la Reyna Doña Maria, è con el Infante Don Pedro nuestro sijo primero, heredero en Castilla, è en Toledo, è en Leon, e en Galicia, e en Sevilla, e en Cordova, e en Murcia, e en Jaen, en Baeza, en Badajòz, en el Algarve, en Molina, otorgamos este Privillejo, e confirmamoslo. D. Sancho, hijo del Rey, Cf. D. Henrique, sijo del Rey, Señor de Noreña, e de Cabra, Cf. D. Fadrique, sijo del Rey, Señor de Haro, Cf. D. Fernando, sijo de el Rey, Señor de Ledesma, Cf. D. Tello, sijo del Rey, Señor de Aguilar, Cf. Don Gil, Arzobispo de Toledo, Priado de las Españas, Cf. D. Martin, electo de Santiago,

Cf.

Cf. Don Joan, Arzobispo de Sevilla, Cf. D. Garcia, Obispo de Burgos, Cf. Don Joan, Obispo de Palencia, Cancellor del Infante Don Pedro, Cf. D. Joan, Obispo de Calahorra, Cf. D. Fr. Alonso, Obispo de Sigüenza, Cf. Don Bernabè, Obispo de Osma, Cf. D. Pedro, Obispo de Segovia, Cf. D. Sancho, Obispo de Avila, Cf. D. Oddo, Obispo de Cuenca, Cf. D. Pedro, Obispo de Cartagena, Cf. D. Joan, Obispo de Cordova, Cf. D. Benito, Obispo de Plencia, Cf. D. Joan, Obispo de Jaen, Cf. D. Bartholomè, Obispo de Cadiz, Cf. D. Juan Nuñez, Maestro de la Cavalleria de Calatrava, Cf. D. Fr. Alfonso Ortiz Calderon, Prior de las cofas que ha la Orden del Hospital de Sant Joan, en la casa de Castilla, e de Leon, Cf. Don Ferrand Perez Pieto Carrera, Merino Mayor de Castilla, Cf. D. Joan, sijo del Infante Don Manuel, Cf. D. Joan Nuñez, Señor de Vizcaya, Alférez Mayor del Rey, Cf. Don Joan, sijo de Don Alfonso, Cf. D. Fernando, sijo de Don Diego Lopez su hijo, Cf. D. Alvar Diaz de Haro, Cf. Don Lope de Mendoza, Cf. D. Joan de Guzmán, Cf. D. Ruy Gomez Manzanera, Cf. D. Joan Rodriguez de..... Cf. D. Joan Garcia Manrique, Cf. D. Ladron de Guevara, Cf. D. Gutierre Fernandez Manrique, Cf. D. Lope Ruiz de Baeza, Cf. D. Gonzalo Ruiz Girón, Cf. D. Nuño Martinez de Aza, Cf. D. Joan, Obispo de Leon, Cf. D. Joan, Obispo de Oviedo, Cf. D. Pedro, Obispo de Astorga, Cf. D. Rodrigo, Obispo de Salamanca, Cf. D. Rodrigo, Obispo de Zamora, Cf. D. Pedro, Obispo de Ciudad-Rodrigo, Cf. D. Joan, Obispo de Coria, Cf. D. Fernando, Obispo de Badajòz, Cf. D. Vasco, Obispo de Orense, Cf. Don Alvarro, Obispo de Mondoñedo, Cf. D. Garcia, Obispo de Tuy, Cf. D. Joan, Obispo de Lugo, Cf. D. Alfonso Mendez de Guzmán, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Santiago, Cf. D. Gonzalo Martinez, Maestro de la Orden de la Cavalleria de Alcantara, Despensero Mayor del Rey, Cf. D. Pedro Ferrandez de Castro, Pertiguero Mayor de Tierra de Santiago, è Mayordomo Mayor del Rey, su Adelantado Mayor en la frontera, Cf. D. Pedro de..... Yafsallo del

del Rey, su Adelantado Mayor en el Reyno de Murcia, Cf. D. Joan Alfonso de Alburquerque, Amo, e Mayordomo Mayor del Infante D. Pedro, Cf. Don Ruy Ponce, Cf. Don Pedro Ponce, Cf. D. Luis Diez de Cisuentes, Cf. D. Rodrigo Perez de Villalobos, Cf. Garci-Lasso de la Vega, Justicia Mayor del Rey, Cf. Alfonso Jofre Tenorio, Almirante Mayor de la Mar, Guarda Mayor del Rey, Cf. D. Fernand Sanchez de Valladolid, Notario Mayor de Castilla, Cf. D. Pedro Nuñez de Guzmán, Merino Mayor de Tierra de Leon, e de Asturias, Cf. Fernand Martínez de Agreda, Theniente-Logar de los Previllejos rodados, por Alfonso Gil de Salamanca, Theniente-Lugar, por Fernand Rodriguez, Camarero del Rey, e Camarero Mayor del Infante Don Pedro su hijo lo mandò hacer. Por mandado del Rey, en 28. años que el sobredicho Rey D. Alfonso regnò. Joan Fernandez Fernand Martinez. E Joan Gutierrez, y Joan Estevanez.

E otrosi vimos dos Cartas, la una de D. Alfonso, Emperador de España, e la otra del Rey Don Sancho nuestros antecessores, que Dios perdone, escritas en pergaminos de cuero, e selladas con sellos, fechos en esta guisa.

Privilegio. In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Ego Allefonsus, Spanie Imperator, & uxor mea Berongaria pro Dei amore, & pro mea, parentumque meorum salute, peccatorum meorum remissione videlicet anima, & spontana voluntate incautus, (idest confirmamus) omnes illas donationes, quas mater mea, quas ego, quas soror mea Dona Sancia, quas Comites, Infancones, quas Villani (*Villani, vel plebei dicuntur, quia antiquitus in Villis manebant agrosque collebant, dum nobiles in bello preliabantur*) sive aliqui nobiles, vel innobiles mulieres, jam dicto Hospitali, & ejus Ministris fecerunt, & facimus, atque in nostro, atque firmum, vel acquisiturum affirmatione est, quam Deo, & Hospitali Hierosolymis constitutum modo facimus, ratam, & stabilem in perpetuum esse. Deo auctore concedimus, & jubemus nullo majorino, (*à verbo major, pratoris intellige, hodie Alcaldes Majores, vel Ordinarij*) nec Sa-

yoni meas non intres pro peccato, nec fonsadera, nec pro omicidio, nec pro maneria, sed quietum, francum, & liberum fiat Deo, & Hospitali jam dicto. Si qua non Ecclesiastica, vel persona hanc nostram donationem, & confirmationem infringit, vel imminuerit anathemate (*hec anathematizandi praxis plurimum apud Reges, tam Hispania quam reliquis christianitatis invaluit*), feriat, & cum Juda proditore, & Datham & Abiron gravi poenarum genere, nisi resipuerit apud inferos tormentetur, & super peccet Regiæ Magestati mille libras auri, & hospitali læditatem (*damnum*) duplatam restituet. Facta Carta Salamanticæ VII]. Kal. Julij (24. Junio de 1140.) Era millesima centesima septuagesima octava, prædicto Imperatore Allefonsu Imperante Toletò, Legionè, Cesaragusta, Nagera, Galicia, Castella. Ego Allefonsus Imperator hanc Cartam, quam jussi fieri anno VI. mei imperij una cum uxore mea Berengaria confirmo, & manu mea roboro. Didacus Martinus, Majordomus Imperatoris Spaniæ. Petrus Episcopus Segoviensis, Cf. Berengarius Salamantinus Episcopus, Cf. Petrus Palentinus Episcopus, Cf. Bernal Zamorensis Episcopus, Cf. (*en eco vulgariter Inigo*) Avilensis Episcopus, Cf. Gutierrez Ferrandi, Cf. Rodericus Fernandis, Cf. Comes Osòrios.....

Privileg. D. Sancho (*el IV. de el Brabo*) por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve. Al Adelantado, e à los Merinos de Castilla, salud, e gracia: Sepades, que Nos vimos una Carta del Rey Don Alfonso nuestro Padre, (que Dios perdone) fecha en esta guisa.

Otro. Don Alfonso (*X. de el Sabio*) por la Gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaèn, del Algarve. Al Adelantado, e à los Merinos de Castilla, salud, e gracia: Sepades, que Don Gonzalo Perez, el gran Comendador, de lo que à la Orden del Hospital en España, veno à mi, e dixome: que vos, que entrabades en sus Vassallos en sus Lugares, e tomabades yantares, e prendiades los malfechores, e faciades justicia, e pedidme merced, que esto non

quisiese Yo, ca ellos solian hacer la justicia, e prender los malfechores en sus Villas, e en sus Lugares, e que lo haran así hacer, e cumplir. E tengo por bien, e mando, que el Adelantado, ni Merino, no entre en las Villas, e en los Lugares de la Orden del Hospital de Sant Joan, para prender, nin recabdar y malfechores algunos, nin por hacer justicia, e que ellos fagan la justicia en sus Vasallos, e en sus Lugares, así como fue en tiempo del Rey Don Alfonso mio Vifabuelo, e del Rey D. Fernando mio Padre; e si por aventura non lo faciesen, e à nos fuere dada la querolla con razón, e con verdad, que vos que entredes y, e cumplades la justicia, e emienda, e en otra guisa non entredes, y ni tomades yantar ende ningunos, è si ende al ficieredes, pesarme yà, e non vos lo consentiria. Dada en Cordova, el Rey lo mandò Miercoles cinco dias de Agosto, Era de mil trescientos e tres años. (*Anno Chr. 1265.*) Martín Martinez la fizo escribir.

E agora Diego Gomez de Rona, Theniente Lugar de Gran Comendador de lo que à la Orden del Hospital de San Joan en Castilla, e en Leon, dixonos, que algunos de vos, que les prendabades por portazgos, e encomienda à los Comendadores, e à sus Vasallos, porque vos den yantares, è que les passades contra esta Carta, que la Orden tiene del Rey mio Padre sobre esto, e pidiònos merced, que mandafemos y lo que toviesemos por bien. Porque vos mandamos, que non les tomades portazgos, ni emiendas, nin les tomades yantares; nin les passades à mas de quanto diz la Carta del Rey Don Alfonso mio Padre, que la Orden tiene, como dicho es. E non fagades ende al por alguna manera, si non à los cuerpos, e à lo que ovieredes nos tornariamos por ello. E mas quanto dapno, e menoscavo la Orden, e sus Vasallos de las Baylias sobredichas recibiesen por ende de lo vuestro, que lo faremos entregar todo doblado: Dada en Valladolid 18. dias de Marzo, Era de 1332. (*Anno Chr. 1294.*) años, Yo Gonzalo Perez la fice escribir. Por mandado del Rey, Sauchos Perez. Juan Martinez.

E agora Don Fray Joan Gonzalez Mexia, Prior de la Cavalleria de la Orden sobredicha de San Joan, por si, è

en nombre de la dicha Orden, pedionos merced, que les confirmassemos el dicho Privillejo, è Carta, è ge lo mandassemos guardar. E nos el sobredicho Rey Don Henrique, por facer bien, e merced al dicho Prior, e Orden de San Joan, por muchos servicios, e buenos, que nos han fecho, è facen de cada dia, e porque sopimos por cierto, que les fueron así guardados, e usaron de las dichas mercedes en tiempo de los Reyes, onde nos venimos, e en tiempo del Rey Don Alonso nuestro Padre, que Dios perdone, e fasta aqui tovimoslo por bien, e confirmamosgelo, e mandamos que les valga, e les sea guardado en todo, segund que en ella se contiene, e segund mas complidamente les fue guardado en tiempo de los dichos Reyes, e del dicho Rey mio Padre, e fasta aqui. E defendemos firmemente, que algunos non sean ofiados de las ir, nin passar contra ella, ni contra parte de ello para ge lo quebrantar, nin menguar, ca qualquier que lo ficiese haberia la nuestra ira, e pechar non yan las penas, que en el dicho Privillejo, e Carta se contienen, e al dicho Prior, e Orden todo el daño, e menoscabo, que por ende rescibiesen doblado. E sobre esto mandamos à todos los Concejos, Alcaldes, Jurados, Jueces, Justicias, Merinos, Aguaciles, Priors, Comendadores, e Socomendadores, e Adelantados, e à todos los otros Oficiales nuestros, e de todas las Cibdades, Villas, e Logares de nuestros Reynos, que agora son, e seràn de aqui adelante, que esta nuestra Carta vieren, è el traslado de esta signado de Escrivano Publico, facado con abtoridad del Juez, è de Alcalde, que guarden, e amparen, e defiendan à los dichos Prior, e Orden, e à los sus Vasallos con esta merced, que les nos facemos, è que les non vayan, nin passen, nin consientan ir, nin passar contra ella, nin contra parte de ella, fo la dicha pena à cada uno. E de esto les mandamos dar esta nuestra Carta, sellada con nuestro sello de plomo, colgado. Dada en las Cortes de Toro 20. dias de Septiembre Era de mil e quatrocientos è nueve años, *Chr. 1371.* Yo Alfonso Garcia la fice escribir: Por mandado del Rey. Alfonso Garcia. Joan Fernandez.

PRIVILEGIO DE LOS REYES CATHOLICOS A FAVOR de las Encomiendas del Orden de S. Juan de Oincio, y Puerto-Marin, en Galicia. *M.S.*

DON Fernando, y Doña Isabèl, por la Gracia de Dios; Rey, e Reyna de Castilla, de Leon, de Toledo, de Sicilia, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, de Algecira, de Gibraltar, Príncipes de Aragón, Señores de Vizcaya, y de Molina. A vos Don Luis Bejar, nuestro Corregidor, y Justicia en el nuestro Reyno de Galicia, y à vuestros Alcaldes, y Lugares-Thenientes, y à todos los otros Alcaldes, y Ministros, y Jueces, y Justicias, y Pertigueros, y otras qualesquier personas, y Postores, y Empadronadores, que mandais empadronar, y empadronais, y cogeis, y recaudais qualesquiera pedidos, y rentas, y pechos, y derechos à Nos pertenecientes en qualquier maneta, y por qualquiera forma en el dicho Reyno de Galicia, salud, y gracia: Sepades, que Fr. Alvaro de Quiroga, Flayre, y Cavallero del Orden de Sant Johan, Comendador Doinzo, y tenedor de la Encomienda de Puerto-Marin, se nos querellò, y dice: que el como uno de los Flayres, y Hermanos de la dicha Orden de Sant Joan, ha, y tiene las Encomiendas de Oincio, y Puerto Marin, con sus cotos, y Feligresias, que la dicha Orden, de tiempo immemorial acá, tiene muchos Privilegios confirmados de los Reyes, y Emperador, de gloriosa memoria, que santa Gloria aya, nuestros antecessores, los quales dichos Privilegios, y otros buenos usos, y buenas costumbres, dicen; que han sido, e fueron, y son guardadas, y mandadas guardar de tiempo immemorial acá, como à uno de los Hermanos, e Flayres, y miembros de la dicha Orden, e especialmente uno en que se contiene, que los Vassallos, y Caseros, y apañaguados (*significa lo que familiares que se mantienen en casa*) de esta dicha Orden, son, y sean exemptos de todos pechos, y derechos, y tributos

Rea-

Reales, y que no pagassen, ni paguen dende y adelante pedido, ni monedas algunas à los dichos señores Reyes, ni à otro Señor alguno, salvo solamente à los dichos Prior, y Comendadores, que fuesen de la dicha Orden, è que Sa-
yon, (*esta voz rigorosamente significa Executor de Justicia, y à veces lo mismo que Alguacil, nombre mas moderno, tomado del Arabigo*) ni Algoacil, ni Merinos, ni otros Jueces, ni Justicias algunas, no entrassen à prender, ni à efcarrar, (*soltar*) ni hacer justicia en los Lugares de la dicha Orden, salvo los Alcaldes, y Ministros, y Jueces, que los dichos Prior, y Comendadores pusieren en sus Encomiendas; è que estando ellos, y el como uno de ellos, en pacífica posesion, que los susodichos Privilegios, è otros buenos usos, y buenas costumbres, que la dicha Orden tiene, y les han sido, y fueron guardados, se teme, y recela, que alguno, ò algunos de vos las dichas Justicias, y contra toda justicia, y raxon los quereis ir, pasar, y quebrantar los dichos Privilegios, y buenos usos, y buenas costumbres, en que han estado, y estuvieron, falta que los mandais prender, y hacer agravio en las personas, y bienes de los dichos sus Vassallos, assi en este *Appellido*, (*la inteligencia de esta voz vid. sup. pag. 209.*) que aora nuevamente nos mandamos, que este dicho nuestro Reyno de Galicia nos sirviesse, como en otras exacciones, y tributos à Nos debidos, no lo pudiendo, ni debiendo hacer por derecho; por los dichos sus Privilegios, è nos suplicò, è pidió por merced, que por servicio de Dios, y acatamiento de la dicha Orden, mandassemos à la dicha su Orden, y à el proveer con remedio de Justicia, mandandole dar nuestra Carta contra ves las dichas Justicias, por que vos mandassemos, que entera, è cumplidamente le guardassedes, y faciesseis guardar los dichos sus Privilegios, y buenos usos, y costumbres. E nos vista su peticion ser justa, mandamos haber informacion de los dichos sus Privilejos, la qual habida, mandamos dar esta Carta nuestra contra vos, por la qual vos mandamos, que veais los dichos Privilejos, y buenos usos, y buenas costumbres, que la dicha

li 2

Or-

Orden tiene, y que los guardéis, y cumplais, y fagais, y mandeis guardar, è cumplir en todo, y por todo, segun que en ellos, y cada uno de ellos se contiene, è segun que mejor, è mas cumplidamente les han sido, y son, y fueron guardados fasta aqui, è que contra el tenor, è forma de los dichos sus Privillejos, y buenos usos, y buenas costumbres, les no vengais, ni passéis, aora, ni: *Roto: profigue*: gund tiempo, por alguna manera, è: *Roto: y profigue*: contra el tenor, y forma de los dichos pre: *Roto: y profigue*: è vos algunas prendas les haveis tomado, ò mandado tomar, è los haveis empadronado, ò mandado empadronar en estos dichos pedidos les: *Roto, y profigue*: à los dichos padrones, y tornarles dichas sus prendas, so las penas en dichos Previllejos contenidas, y de diez mil mavedis para nuestra Camara, y demás por qualquier, ò qualesquiera de vos, por si no fincais de lo así hacer, y cumplir, mandamos al home, que vos esta nuestra Carta mostrar, vos emplace que parezcais delante nuestro Governador, y Justicia Mayor en el dicho nuestro Reyno de Galicia, ò en la nuestra Corte, no estando el dicho Governador en este dicho Reyno de Galicia fasta quinze dias primeros siguientes, à decir por qual razon no cumplides, ni guardades los dichos Privillejos, y nuestro mandado, so la qual pena mandamos à qualquiera Escrivano publico, que para esto fuere llamado, que dê al que vos la mostrare Testimonio signado con su Signo. Dada en la Villa de Sarría à 20. dias del mes de Noviembre año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de 1475. años. Hernando Henriquez. E yo Alfonso de Castro, Secretario del Presidente, y Governador, mi Señor, la fice scrivir por su mandado, &c.

PRIMER
CATHALOGO

DE LOS MAESTRES ULTRAMARINOS,

SACADO DEL GLOSSARIO DE CARLOS
du Fresne, Señor du Cange, verb. TEM-
PLARIJ, ilustrado con muchas Notas
por el Autor.

- I. **HUGO** de Paganis, ò de Payens, natural de Troyes, que asistió al Concilio Trecento año de 1127. (*) y bolvió de Francia à Palestina año de 1130. *¶ Tratan de él el Prologo à la Regla de los Templarios. S. Bernardo en la exortacion à los Cavalleros del Templo. Guillermo Tyrio lib. 12. cap. 7. lib. 13. cap. 26. Roberto de Monte año de 1128. Jacobo de Vitriaco lib. 1. cap. 65. Sanut lib. 3. part. 6. cap. 14. part. 7. cap. 3. Rogerio Hoved. pag. 479. Henriquez Huntindon lib. 8. pag. 384. Brompton pag. 107. Vassorio en los Annales Noviodunenses pag. 877. Mon. Angl. tom. 2. pag. 517, 885. &c. Moreri, verb. Paganis, & verb. Temple. Siand. Lexic. polemyc. verb. Templarij; y de este, y los demás Maestres Alexandro Ferreira en sus Fragmentos à la historia de los Templarios, con los Escritores de los Anales Ecclesiasticos, y otros, y el Catalogo de Román, que va puesto despues de este.*
- II. Roberto, de sobrenombre Borgoñon, Gran Maestro, año de 1147.

(*) Cerca de esta fecha se annotò en la Dissertacion I. deben entenderse del año de 1128. de los Julianos, ò vulgares.

¶ Tratan del Tyrio lib. 15. cap. 6. lib. 17. cap. 1. Gesta Ludov. VII. cap. 18. Diago historia de los Condes de Barcelona lib. 2. cap. 145. 146. Petrus de Marca Marc. Hispan. lib. 4. ad ann. 1143. S. Anselm. lib. 3. Epist. 66. Ordericus Vital. lib. 8. pag. 674. Los Samartanos en la Abadia de Rota pag. 766. su nacimiento, y familia fuè en Anjou de Francia de los Señores de Craon, como advirtieron Duchesne historia de Borgoña lib. 4. cap. 37. Agustín du Pas en las Familias de Bretaña, pag. 748.

III. Ebrardo, ò Eberardo de Barris, tuvo la misma dignidad.

¶ Coligese esto de Sugerio, Epist. 50. S. Bernardo, Epist. 362. Pedro Cluniacense, lib. 6. epist. 26. Odon de Dionisio, viage de Luis VII. al Oriente, lib. 3. & 7. pag. 33. y 67. sup. Dissert. 4. pag. 39.

IV. Hugo, Gran Maestre del Temple, en el año de 1151. se nombra en los Privilegios de la Orden de S. Juan pag. 10.

¶ Este es Hugo Josre, como se colige del Catalogo de Román.

V. Bernardo Tremelay, Gran Maestre del Temple, asistió al cerco de Alcalona en el año de 1153. como refiere Tyrio lib. 17. cap. 21. 27. y habiendo sido hecho prisionero en batalla por Saladino, à instancia del Emperador Manuel, fuè puesto en libertad el año de 1157. como advierte Cinnano lib. 4. num. 22. De esta familia de Trameley, ò Tremeley, en la Bresa, trara Guichenon, Bibl. Sebustian. cent. 2. cap. 25.

VI. Bernardo de Blanchefort, Gran Maestre de el Temple, año 1160. 1161. Leense muchas Cartas de este à Luis VII. Rey de Francia, en los hechos de Dios por los Franceses, pag. 1176. y en el tom. 4. de la historia de Francia, pag. 692. 694. 697. 698. 700. 702. Asistió à la devastacion de los Christianos, junto à Harene, año de 1165. en los Hechos de Dios, pag. 1179. vide tom. 4. de la historia de Francia, pag. 701. y à Tyrio lib. 20. cap. 5. Por el mismo tiempo vivió Godofre Fulquer, Comendador de la

Casa del Templo de Jerusalem, de quien tratan Juan Sariber. epist. 275. tom. 4. de la historia de Francia, pag. 695. 699. 701. 702. Ughel. tom. 3. pag. 465. y Vassorio, pag. 203.

VII. Andrés, hijo de Bernardo, Señor de Montebarro, y de Humberga, Tio de S. Bernardo, Abad de Clareval, Gran Maestre del Temple, año de 1165.

¶ De este trata el mismo San Bernardo, epist. 288. Gaufridio lib. 1. de la vida del mismo S. Bernardo, cap. 4. §. 11. lib. 3. cap. 1. §. 1. Pedro Francisco Chifflecio, trat. de la Familia de S. Bernard. pag. 641. 644.

VIII. Nephelpe, Señor de Napoles, en Siria, habiendo sido hecho Cavallero del Temple, fuè Gran Maestre de la misma Orden, cuya dignidad dimitiò despues antes del año de 1170.

¶ Tratalo Tyrio lib. 2. cap. 24. lib. 22. cap. 5. Ughel. tom. 3. pag. 475. Duchesne in Famil. Hierosol.

IX. Odon de San Amando, primero Mariscal, despues Copero Mayor del Reyno de Jerusalem, que desechado el cuidado de las cosas seculares, hecho Cavallero de el Temple, fue electo Gran Maestre de la misma Orden, cuya dignidad obtenia el año de 1174. y 1176. Asistió en la batalla, en que Balduino IV. desbarató à Saladino, junto à Rama, en el que peló accerrimamente; pero no mucho despues, hecho prisionero por el mismo Saladino en la Campaña de Sidon, acabó su vida en esclavitud.

¶ Guillermo Tyrio lib. 20. cap. 32. lib. 21. cap. 22. 29. Radulfo de Diceto, pag. 601. Roberto de Monte, año 1180. Patriarch. Bituricensis cap. 71.

X. Arnolfo de Tarogio, Gran Maestre del Temple año de 1181. murió año 1184.

¶ Willelm. Tyr. lib. 22. cap. 7. Rigord. año 1184. Hoveden. pag. 628. Monach. Altiid. pag. 88. Sanut. lib. 3. part. 9. cap. 4. Este Maestre lo fuè antes de Aragón, y se llamó Arnaldo de Tarroja, año de 1174. como se ve en el Catalogo de los Maestres de Aragón, que formamos en esta Obra. Y despues de el ocurre

XI. Theodorico, ò Terrico, Gran Maestro del Temple, de quien hay frecuente memoria en los Escritores de la historia de Jerusalem, y de la destrucción del Rey Guido, acaecida en el año de 1187. à que asistió, y salió libre: aunque afirman fué hecho prisionero Radulfo de Dice-to, y Nicolás Trivetto, año de 1188.

¶ De este Therrico se refieren muchas cosas por el Monge de S. Pantaleon, año de 1187. Hoveden, pag. 636. Gervaf. Dorobern. pag. 1502. Matth. de Paris, p. 100. Sanut. lib. 3. part. 9. cap. 4. en el Chronic. Reichersberg, año 1187. Ughell. en los Arzobispos de Pifa, en el mismo año: y ha-viendo dexado despues de esta derrota el Maestrazgo, le subrogaron à

XII. Girardo, ò Gerardo de *Ridefort*, como dice Brompton de *Ridefort*, segun el Autor de la historia de Jerusalem, pag. 1151. 1153. 1156. 1165. de Bedefort, segun Radulfo Coggshalense m.s. y Hoveden, y ultimamente de Ridefort, como le titula el Autor moderno de la historia de Jerusalem, quien dice fué Alférez, y Senescal del Rey de Jerusalem. Obtuvo poco tiempo el Maestrazgo, por haver muerto en la Batalla, que se dió entre el Rey Guido, y Sa-ladino, en 4. de Octubre año 1188.

¶ Jacobo de Vitriac. lib. 1. cap. 98. Succedióle

XIII. Gualtero: refiere en el Catalogo facado de el antiguo Codice de la Cartuja de Villaneva, publicado por Dionysio Salvagrio Boissio. A Gualtero succedió

XIV. Roberto de Sabloif año de 1155. (*) de la familia de Sable (à lo que puede discurrirse) en Anjou. Suc-cedióle

XV. Gilberto Horal, ò Eral año de 1196.

¶ De este Maestro se trata en esta Obra, Dissert. 4. §. 2. pag. 54. y el año que allí se cita está errado, y debe leerse Abril de 1196. y no 1146.

Pon-

XVI. Ponce Rigaldo año 1198.

¶ En el año de 1193. hay memoria de Don Pedro Ri-galdo, Maestro del Temple en España, supr. Dissert. 3. §. 1. pag. 32. que pudo ser pariente de Ponce Rigaldo, que fué distinto, pues en el año de 1196. asistió Ponce con Gil-berto Horal, su antecessor, titulándose entonces Maestro en el Reyno de Francia, de cuya Dignidad ascendió à la de Gran Maestro de su Orden.

XVII. Phelipe du Plesiez, año 12.....

XVIII. Theodato de Bersiac, año 12..... de los qua-les Maestres, que se hallan en el Cathalogo arriba citado, no hacen memoria los Escritores.

XIX. Guillermo de Montedon, año de 1216.

¶ Fué este el mismo de quien se trata in Dissert. 4. §. 2. pag. 56. y 57. de esta Obra.

XX. Guillermo de Carnoto, ò de Chartres, año de 1218. asistió en el cerco de Damiata, en el año siguiente de 1219.

¶ Trata de este Maestro, y de la Religion con distin-guido loor Oliverio Scholastico, Jacobo de Vitriaco, lib. 3. pag. 1134. Math. Paris. pag. 208. 211. 212. & vidé Spicileg. d' Acheri tom. 8. pag. 374. Honor. III. lib. 2. epist. 1270. Ge-ronimo Rubeo, hist. de Rabena lib. 6. pag. 380.

XXI. Thomàs de Montacuto, ò de Montagù, año de 1221.

¶ Lee se una Carta suya en Matheo Paris, año 1221. en la que dà cuenta de lo sucedido en el Reyno de Jerusa-lèn, despues de tomada Damiata. En el tiempo de este Maes-tre se cree, que el Papa Honorio III. eximió à los Templarios de la jurisdiccion del Patriarca de Jerusalem, y de los demás Obispos, como se lee en los Privilegios de los Hos-pitalarios.

¶ Este mismo Maestro es verosimil tuviese algun pa-rentesco con Don Pedro de Montagudo, Maestro que fué en Aragón desde el año de 1198. à 1210. como se refiere supr. Dissert. 4. §. 2. pag. 55. y 56. y habiendo tan poco intervalo de tiempo desde el año de 1210. al de 1221. se hace mas probable esta congetura.

(*) Pero debe leerse año de 1195. pues en otra conformidad no corresponde la Chronologia.

XXII. A Gran Maestre del Temple se registra en el Archivo Manoscense en instrumento del año de 1234. el que no puede ser otro, que el que se llama *Armando*, en cierta Carta escrita à Theobaldo, Rey de Navarra, y à otros señores de Francia, sobre el estado de la Tierra Santa.

¶ Hasefe mencion de esta Carta en el Apendice de esta Obra, pag. 192. aunque se le llama Arinando allí, y no Armando.

XXIII. Hermano de Perigord, Comendador de la Casa del Templo en Calabria, y Sicilia, en el año de 1239. como escribe Roque Pirrho, tom. 2. Sicil. Sacr. pag. 640. fue llamado Gran Maestre de la Orden, cuya Dignidad obtenia el año de 1239. como se registra en Alberico, en su Chronica, M. S. el que parece es el mismo que este Autor, en el año de 1237. dice lo fué de Potiers. Una Carta de este Maestre sobre el estado del Reyno de Jerusalem, copieron Matheo Paris, y Nicolás Triveto, en el año de 1244. de su historia, en el que murió este Maestre à manos de los Sarracenos, havendose elegido al instante en Vice-Maestre à Guillermo de Roquefort, mientras se hacia formal eleccion de Maestre.

¶ Vide eund. Math. Paris pag. 416. 419. 421. 427.

XXIV. Guillermo Sonnac, ò de Senay, como parece se titula en la Carta, que se hallò en la addic. de Matheo Paris, pag. 110. afsistió con San Luis al cerco de Damiatra, en el año de 1249. como se puede ver en Joinville, por quien se pondera su valor, y por Paris año 1250. pag. 528. 533.

XXV. Renaldo de Vichier: en las tablas de la Iglesia de Auxerre se le llama Maestre de las Casas de la Cavalleria del Temple, en Francia, año de 1247. Mariscàl del Templo en Joinville, pag. 35. de la Edicion de du Fresne, Maestre del Temple, cap. 52. de la Edicion de Potiers; y finalmente Gran Maestre del Temple en el Archivo Real de Francia, en el andén, ò legajo, que tiene por titulo CAMPANA VI.

¶ Vide Sanut lib. 3. part. 12. cap. 5. 6. 7. 9.

XXVI. Aymerico, Gran Comendador de las Casas de Francia, fué electo en Gran Maestre de la misma Orden, en el año de 1264. como se puede ver en Raynaldo, num. 31. de este mismo año en los Annal. Eccl.

XXVII. Thomàs Berart, ò Beraud, ascendió à la misma Dignidad, como lo dà à entender la Epistola escrita à Theobaldo, que en las Notas à Joinville estampò du Fresne, pag. 64. donde se titula MAESTRE DE LA POBRE CAVALLERIA DEL TEMPLO, cuya Carta, aunque no tiene fecha, se cree fué escrita en el año 1273. tres despues de la muerte de Juan, Conde de Briè, que colocan los Historiadores en el de 1270.

¶ Putcano en su Histor. de la destruicion de los Templarios, pag. 20. escribe se atribuye à este aquella deprabada costumbre, que à los Templarios, fué puesta por cargo de negar à Christo en la profesion, que otros acumulan à un tal Maestre llamado Roncelino; bien que de este no hallo memoria en Cathalogo, ni historia alguna.

XXVIII. Roberto, Gran Maestre del Templo, afsistió al Concilio de Leon, con M. Maestre de los Hospitalarios, año de 1274.

¶ Las Actas de este Concilio. Sanut. lib. 3. part. 12. cap. 14. 16. y 17.

XXIX. Guifredo de Salvaing, se coloca como Gran Maestre del Templo en el Cathalogo de Villanueva año de 1285. trayendo su origen de noble familia en el Delfinado.

XXX. Guillermo de Bellojoco, como le llaman en los procesos formados contra los Templarios, y en otras partes: (y no Pedro del Belgion, ò del Bellovisò, segun dicho Cathalogo) fué Gran Maestre del Temple año de 1286. Murió en el cerco de Acre, peleando con mucho valor contra los Sarracenos año 1291. quasi con todos los Templarios, à excepcion de solos diez Cavalleros, que salieron libres.

¶ Sanut. lib. 3. part. 12. cap. 21. Dictámenes M. S. del Maestre Berardo de Napoles, epist. 141. 142. Oderyco

Raynaldo, año de 1291. num. 7. Pur. hist. del Temple, pag. 129. Archivo Real de Francia, en el anden Cruzada de Phelipe de Valois, cap. 27.

XXXI. Monacho Gaudini, havindosele eligido en Gran Maestre despues de la derrota de Acre por los diez Cavalleros, que escaparon de ella, se retirò con ellos à la Isla de Chipre, como advierte el Autor de la hist. de la pérdida de Acre M. S. en la Libreria de San Victors de Paris.

XXXII. Jacobo de Nolay, (ultimo Maestre de la Orden) Borgoñon, de la Diocesis de Befanzon, al que se le llama de Molay, aunque con error en muchos lugares de Puteano en la historia de la condenacion de los Templarios, pag. 122. 128. 129. 160. y en el Cathalogo de Villanueva. Conquistò à Tortosa con Aymerico, Señor de Tyro, y despues traxo guerra con los Sarracenos por algunos años, con mucho valor, hasta que echado de allí por el Soldan de Babilonia, se retirò à Francia, donde murió quemado en Paris, con otros Templarios.

¶ Raynaldo, año de 1298. num. 21. Sanut. lib. 3. part. 53. cap. 10.

SEGUNDO CATHALOGO

DE LOS MISMOS MAESTRES ULTRAMARINOS, Generales de toda la Orden de el Templo, sacado de Geronymo Romàn, en sus Republicas, tom. 1. lib. 6. cap. 6. en la pag. 409.

II.

- I. Roberto Búrgado, lib. 15. c. 6. hist. Orient. Tyrij.
- II. Ramon, Anales de Aragón, lib. 2. cap. 4.
- III. Bernardo Trenlape, lib. 17. cap. 27.
- IV. Hugo Jofre, Ann. de Aragón, lib. 2. cap. 33.

- V. Gilverto Horal, Ann. de Aragón, lib. 2. cap. 46.
- VI. Bertràn de Blanquefort, lib. 18. cap. 14.
- VII. Philipo Neapolitano, lib. 20. cap. 24. renunciò.
- VIII. Reynardo de Nemphis, lib. 20. cap. 24.
- IX. Philipo II. lib. 21. cap. 15.
- X. Othon de San Amando, lib. 10. cap. 22.
- XI. Arnaldo de Trage, lib. 21. cap. 7.
- XII. Arnaldo II. lib. 1. cap. 1. add. hist. Orient. Tyrij.
- XIII. Gerardo, Rey de Fordo, lib. 21. cap. 3.
- XIV. Olivero, lib. 3. cap. 13.
- XV. Pedro Beluísio, lib. 5. cap. 5.
- XVI. Jacobo Molay Borgoñon, lib. 5. cap. 13.
- XVII. Guillen de Belljoc, Ann. de Aragón, lib. cap. 73.

III. CATHALOGO

DE MAS MAESTRES ULTRAMARINOS, sacados de el Cistèr Militante de Ramòn Zapater.

III.

- I. FR. Don Hugo de Paganis, año 1128.
- II. FR. Don Rob, 1139.
- III. Fr. Don Ebrando Borris, 1150.
- IV. Fr. Don Andrés, 1160.
- V. Fr. Don Ger... Rodefort, 1180.
- VI. Fr. Don Terrico, 1187.
- VII. Fr. Don Villarelo, 1276.
- VIII. Fr. Don Guillèn de Belljoc.
- IX. Frey Don Jacobo Mola, *alias* Nolay, 1306.

CATHALOCO I. DE LOS MAESTRES

Provinciales de Castilla, y Leon.
Ex Zapater.

IV.

- I. **F**R. Don Pedro de Robeyra, año 1152;
- II. Fr. Don Joan Fernandez, 1183.
- III. Frey Don Pedro Alvarez Aluito, 1221.
- IV. Fr. Don Pedro Gomez, 1248.
- V. Fr. Don Martin Nuñez, 1263.
- VI. Fr. Don Rodrigo Joanes, aliás Yañez, 1309;

CATALOGO SEGUNDO DE MAESTRES

Provinciales de Castilla, y de Leon.

V.

- I. **F**R. Don Pedro Robera, I. año 1152;
- II. Guido de Garda, 1178.
- III. Fr. Don Joan Fernandez, I. 1183.
- IV. Fr. D. Gutierre Hermildes, no consta el tiempo. Arzobispo lib. 7. cap. 27.
- V. Fr. D. Estevan de Belmonte, en tiempo de Don Alonso IX.
- VI. Fr. Don Gomez Ramirez, I. año de 1212.
- VII. Fr. Don Pedro Alvarez Aluito, II. 1221:
- VIII. Fr. D. Martin Martinez, I. en Castilla, Aragon, y Portugal, año de 1243.
- IX. Fr. Don Gomez Ramirez II. año de 1248.
- X. Fr. Don Pedro Gomez, III. 1248.
- XI. Fr. Don Martin Nuñez II. año de 1257. y 1259:
- XII. Fr. Don Lope Sanchez año 1266.

XIII.

DEL ORDEN DE LOS TEMPLARIOS 263

- XIII. Fr. D. Guillen, Maestro del Temple, año de 1269.
- XIV. Fr. Don Garcí Fernandez, año de 1271.
- XV. Fr. D. Juan Fernandez Cay, II. Maestro en Castilla, Leon, y Portugal, año 1283.
- XVI. Fr. Don Ferrand Perez, Comendador Mayor, año de 1286.
- XVII. Fr. Don Gomez Garcia III. año de 1286.
- XVIII. Fr. Don Sancho Ibañez, año de 1295.
- XIX. Fr. Don Ruy I. Diaz, año de 1296.
- XX. Fr. Don Gonzalo Yañez, año de 1296.
- XXI. Fr. Don Pedro Yañez, IV. por el mismo tiempo:
- XXII. Fr. D. Rodrigo II. Yañez, ultimo Maestro, hasta el año de 1310. en que como tal se halló en el Concilio de Salamanca.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES

Provinciales de Portugal.

VI.

- I. **F**R. Don Galdin Paez, 1126.
- II. Fr. Don Hugon, 1154.
- III. Fr. Don Galdin, II. Provincial, 1195.
- IV. Fr. Don Lope Fernandez, 1199.
- V. Fr. Don Fernando Diaz, 1206.
- VI. Fr. Don Gomez Ramirez, 1210.
- VII. Fr. Don Pedro Alvarez Aluito, 1212.
- VIII. Fr. Don Martin Sanchez, 1228.
- IX. Fr. Don Simon Mendez, 1229.
- X. Fr. Don Alonso Gomez, 1231.
- XI. Fr. Don Pedro Gomez, II. 1248.
- XII. Fr. Don Martin Nuñez, 1263.
- XIII. Fr. Don Beltrán de Valverde, 1273.
- XIV. Fr. Don Vasco Fernandez, 1278.
- XV. Fr. Don Lorenzo Martinez 1311. en cuyo tiempo sucedió la extincion de su Orden.

CA.

CATHALOGO DE MAESTRES PRO-
vinciales de Aragón, y Cataluña.

VII.

- I. **F**R. Don Pedro de Ravera, Maestro en la Pro-
venza, año de 1143.
- II. Fr. Don Berenguèr de Aviñon, 1149.
- III. Fr. Don Pedro de Rueyra, en Aragón (acafo el
mifmo) año de 1149.
- IV. Fr. Don Arnaldo de Tarroja, en los tres Reynos;
1174.
- V. Fr. Don Hugo Jofre, 1176.
- VI. Fr. Don Arnaldo Claramonte, en Provenza, 1196.
- VII. Fr. Don Ramon de Gurb, 1198.
- VIII. Fr. Don Pedro de Montagudo, 1210.
- IX. Fr. Don Guillèn de Montedon, 1214.
- X. Fr. Adelmato de Clareto L.T. en Aragón, y Ca-
thaluña, 1216.
- XI. Fr. Don Ponce Marifcal, L.T. en España, 1218.
- XII. Fr. Don Guillèn de Allaco, 1221.
- XIII. Fr. Don Francisco Mompefar, 1227.
- XIV. Fr. Don Bernardo Champans, 1230.
- XV. Fr. Don Ramòn Pator, en Aragón, la Provenza;
y Cathaluña, 1233.
- XVI. Fr. Don Hugon de Monlauro, 1235.
- XVII. Fr. Don Ramòn Berenguèr, 1238.
- XVIII. Fr. Don Aftrique de Claramonte, 1239.
- XIX. Fr. Don Guillèn de Cardona, 1250.
- XX. Fr. Don Guillèn de Pontos, 1265.
- XXI. Fr. Don Antonio de Castelnov, 1272.
- XXII. Fr. Don Pedro de Moncada, 1276.
- * Fr. Don Pedro de Queralt, Lugar-Teniente, 1276.
- XXIII. Fr. Don Berenguèr de Cardona, 1291.

Fr.

* Fr. Don Bartholomè Belvis, Lugar-Teniente, año 1308;
en cuyo tiempo fe tratò de la extincion de la Orden en
Aragòn.

CATALOGO DE ALGUNOS MAESTRES
en Francia, y Alemania.

VIII.

- I. **F**R. Ebrardò en Francia, año 1143;
- II. Gilberto Horal, Provincial de Ultramar, 1196.
- III. Ponce Rigaldo en Francia, 1196.
- IV. Hugo, Maestro Provincial en Alemania, 1308.

CATHALOGO DE LOS MAESTRES
de Montesa, facado de Sampèr, en la Histo-
ria de esta Orden.

IX.

- I. **F**R. Guillèn de Erit à 22. de Julio, año de 1319. hasta
4. de Octubre del mismo.
- II. Fr. D. Arnaldo Solèr, hasta 6. de Octubre de 1327.
- III. Fr. Don Pedro de Thous, hasta 6. de Agosto de 1374.
- IV. Fr. Don Alberto de Thous, hermano del antecedente,
hasta 14. de Julio de 1382.
- V. Fr. Don Berenguèr March, hasta 8. de Marzo de 1409.
- VI. Fr. Don Romèo de Corbea, hasta 5. de Septiembre de
1445.
- VII. Fr. Don Gilierto de Monforiu, hasta 3. de Diciem-
bre de 1453.
- VIII. Fr. D. Luis Despuig, hasta 3. de Octubre de 1483.
- IX. Fr. Don Phelipe de Aragón, y Navarra, murió en la
Batalla de la Vega de Granada à 10. de Julio de 1488.

Li

Fr.

- X. Fr. Don Phelipe Vivar de Cañamas murió de veneno, á 18. de Junio de 1492.
- XI. Fr. Don Francisco Sanz, hasta 3. de Febrero, ò 4. como dicen otros, del año de 1506.
- XII. Fr. Don Francisco Bernardo Despuig, hasta 3. de Julio de 1537.
- XIII. Fr. D. Francisco Lanzol de Romani, hasta 12. de Marzo de 1544.
- XIV. Fr. Don Pedro Luis Galcerán de Borja, hasta 6. de Marzo de 1592. Muerto este entrò la Orden en Administracion perpetua, como las Militares en Don Phelipe II. Rey de España, que tomò possession del Maestrazgo en 20. de Junio de 1592. y de allí adelante se nombra- ron Lugar-Thenientes para su régimen.

CATHALOGO DE MAS MAESTRES
de la Orden de Montesa, sacado de Scolano.
Vide Poblac. de España, verb. *Montesa*.

X.

- I. FR. Don Guillèn Heril,
II. Fr. Don Arnaldo Soler.
III. Fr. Don Pedro de Tous.
IV. Fr. Don Berenguèr March.
V. Fr. Don Ramòn Corbera.
VI. Fr. Don Luis Despuch.
VII. Fr. Don.....
VIII. Don Pedro Luis Galcerán de Borja.

CATHALOCO DE LOS MAESTRES
Provinciales de la Orden de San Jorge de Al-
fama, incorporada en la de Montesa, sacado
del mismo Sampèr.

XI.

- I. FR. D. Juan de Almenara, año de 1202. y en el año de 1201. D. Pedro II. Rey de Aragón donò el Lugar, y Termino de Alfama, en el que fundò el Sagro Monasterio de Alfama.
- II. Don Fr. Arnaldo de Castelvell.
- III. Don Fr. Raymundo de Guardia.
- IV. Don Fr. Bernardo Gros.
- V. Don Fr. Jayme de Tarrega.
- VI. Don Fr. Pedro Guafch.
- VII. Don Fr. Alberto Cerstorts.
- VIII. Don Fr. Alberto de Cortt.
- IX. Don Fr. Guillèn de Castello.
- X. Don Fr. Ramòn Ripollès, que en atencion á la pobreza de su Orden, renunciò el Maestrazgo en 23. de Enero de 1400. en manos de Benito XIII. alias Pedro de Luna; manteniendose este Maestre el tiempo que vivió despues con el Titulo de Comendador Mayor de Alfama.



CATHALOGO DE LOS MAESTRES
Provinciales de la Orden de Christo en
Portugal.

XII.

- I. FR. Don Gil Martinez, governò dos años desde el año de 1312.

- II. Fr. Don Joan Lorenzo , governò cinco años, 1321.
 III. Fr. D. Martin Gonzalez, governò ocho años, 1327.
 IV. Fr. D. Estevan Gonzalez, governò nueve años, 1335.
 V. Fr. D. Rodrigo Yañez , renunciò el Maestrazgo, y go-
 vernò doce años, 1345.
 VI. Fr. D. Nuño Ruiz , governò poco mas de 15 años, 1358.
 VII. Fr. D. Lope Diaz de Sousa, governò, ò tuvo en Adminis-
 tracion la Orden 46. años, 1373.
 VIII. Fr. D. Enrique Infante de Portugal, governò 41 años;
 enriqueciò mucho esta Orden , y llamòse Administrador,
 y de aqui adelante nunca salió el Maestrazgo de la Casa
 Real , hasta que se incorporò en la Corona, 1418.
 IX. Fr. D. Fernando Infante , governò como Administrador
 8. años, 1463.
 X. Fr. D. Diego Duque de Viseo , governò 14 años, 1470.
 XI. Fr. Don Manuel , que vino à reynar despues , adminis-
 trò la Orden siendo Duque de Beja , y retuvo en si el
 Maestrazgo quando reynò , y así perseverò en èl , y lo
 dexò al Rey su hijo Don Juan el III. con Titulo de Ad-
 ministrador , porque le dexò encargado , que reduxesse
 los Maestrazgos de Christus , Santiago , y Avis , y así lo
 hizo ; y muerto Don Jorge , ultimo Maestro de
 Santiago , y Avis , quedaron los tres Maestrazgos en la
 Corona.



INDICE

DE LAS COSAS MAS NOTABLES,
 que se contienen en este Libro.

A

- D**ON A..... de Castel-
 nov , Maestre en Ara-
 gòn , su Embaxada en
 Francia, pag. 65. Asiste al
 Concilio de Leon, ibid.
Aguilera , Fr. Don Bernaldo,
 Comendador del Templo,
 pag. 46. Funda la Co-
 fradia de Cavalleros de
 Santa Maria de Andujar,
 ibid. Su estatuto de hidal-
 guia, p. 47.
Alange , Su conquista, p. 14.
Alcobaza , Monasterio en
 Portugal, pag. 135.
Alcazar en Portugal , su re-
 cuperacion, p. 14. y 69.
Alcañiz , noticia del Maes-
 tre , y Freyles Templarios
 en èl, pag. 26.
Algarve , Reyno , su exten-
 sion geographica, pag. 20.
 y 21. Donaciones sobre su
 pertenencia, ibid.
Algeciras , Dictado distinto
 del Algarve, p. 21.
Alemania , Los Templarios

de su comprehension fue-
 ron abueltos, pag. 91. Sus
 bienes en esta Region, cò-
 mo se aplicaron, p. 129.
Alianzas , Còmo se forma-
 ban entre las Ordenes Mi-
 litares, pag. 24. Si se exten-
 dia contra la Persona Real
 pag. 25. Su uso permitido
 por las leyes de Partida,
 ibid.
Alexandro III. Lo que pre-
 viene cerca del entredicho
 para con Templarios , y
 Hospitalarios, pag. 155. y
 156. al final. Alabanzas de
 este Pontifice en favor de
 los Templarios, p. 156.
Alfama , Orden de San Jor-
 ge , su fundacion, y union
 à Montefa, p. 197. y 267.
 Don *Alonso VII.* sus Privi-
 legios à la Orden de San
 Juan, p. 242. y 246.
 Don *Alonso* Henriquez es-
 tablece los Templarios en
 Portugal , pag. 19. Hacen
 en su tiempo los Templa-
 rios grandes hazañas, pa-
 gin. 68.

- D. *Alonso II.* Rey de Portugal, sus conquistas, p. 66. Muere, pag. 70. Confirma à la Orden de Santiago varias donaciones, *ibid.*
- D. *Alonso III.* Antes Conde de Bolonia, p. 70. Varias diferencias contra los Templarios, *ibid.* Su Testamento, y obediencia à la Silla Apostolica, p. 71. manda restituir, y hace varios legados, *ibid.* Su muerte, *ibid.* Adquirió el Algarve, y otras Tierras, *ibid.*
- D. *Alonso IX.* Rey de Castilla, su donacion à favor de los Templarios, p. 23.
- D. *Alonso el Sabio*, su casamiento, p. 64. Da à la Orden de San Juan la Tierra de Quiroga, y como, p. 71. Su concesion de Fregenal, y otros Pueblos à los Templarios, pag. 228. Da el Reyno de Niebla, p. 229. Da à la Orden de S. Juan la Tierra de Quiroga, y por que? p. 231. Otro Privilegio à la misma Orden, pag. 247.
- D. *Alonso XI.* Entra à reynar, p. 143. Confirma la lutosà la Orden de Santiago, *ibid.* Y las Villas de
- Caravaca, Cehegin, Bullas, p. 144. Dicese diò passo à la incorporacion de bienes del Templo à los Hospitalarios, y como? p. 146. Su menor edad, pag. 147. Muere, p. 148. Privilegio fuyo sobre la adjudicacion de bienes de el Temple, p. 234. Otro à la Orden de San Juan, p. 241.
- D. *Alonso el Batallador*, ó I. Su Testamento, pag. 198. Otorga otro, f. 200. Notas à su contexto, p. 200. Reflexion Historica sobre el, p. 210.
- Don *Alonso Segundo*, Rey de Aragón, sus conquistas, p. 53. Es natural asistiesen à ellas los Templarios, *ibid.* Sus donaciones à los Templarios, San Juan, y Calatrava, p. 54.
- Alonso III.* Rey de Aragón, p. 66.
- Altmulmunster*, Casa de el Templo en Alemania, pagin. 129.
- Anathema*, Su abuso, pag. 247.
- Androvallo*, San Mauricio, y establecimiento de Templarios en Francia, p. 37.
- Apaniaguados*, Quienes son, p. 250.
- Apelliden*, Que signifie? p. 209. y 251.

- Aragón*, Los Templarios de este Reyno acuden al Obispo de Tarragona, p. 101. Congregase Concilio Provincial, *ibid.* Que se determinò en èl, pag. 102. Vindicados de la opinion de Natal Alexandro, pag. 103. Bienes del Templo en este Reyno, como se distribuyeron, p. 131. y 132. Este Reyno se divide de el de Navarra, p. 210. Establecen en èl los Templarios, p. 211. y siguientes. Catalogo de sus Maestres, p. 264.
- Argote de Molina*, Su error cerca de la Cruz del Temple, pag. 5.
- Astorga*, Memoria de Templarios en este Obispado, y el de Zamora, p. 27.

B

- B** *Alduino*, Rey de Jerusalem) Promueve el origen de los Templarios, p. 1.
- Balza*, Pendon de la Orden del Templo, p. 67.
- Fr. *Bartholomé Belois*, Lugar-Theniente en Aragón de Maestro del Templo, pag. 100.
- Batalla* de las Navas de Tolosa, quando se diò, pag. 42. 43. y 44.
- Bauca*, Que signifie? pag. 209.
- Bejaranos*, Sus vandos con los Portugaleses, pag. 52. Su castigo, y por que, *ibid.* dem.
- Benito* Arias Montano, pag. 194.
- S. *Bernardo* asiste al Concilio Trecense, p. 2. Creese promovió en España la introducion de los Templarios, p. 28. Encargase la formacion de la Regla en el Concilio Trecense, pag. 166.
- Fr. *D. Bernardo* Champans asiste à la Conquista de Mallorca, p. 58. Salta el primero en tierra con sus Cavalleros Templarios, p. 59. Portanse con mucho valor, *ibid.*
- Biens* de Templarios en Castilla, p. 137. Resistente sus detentadores à entregarlos à los Hospitalarios, p. 147. Su distribucion ultimamente en Castilla, pag. 153.
- Bonifacio VIII.* Se opone à la regalìa, p. 109. Su proceso determinado por Clemente V. p. 111. Tratò de unir las Ordenes del Templo, y Hospital, p. 124.
- Brandanon*, Su Chronologia del

del origen del Templo en Portugal, pag. 15. Lo que siente sobre el Algarve, pag. 21.

Burriana. Su conquista, pag. 61.

C

C*Alatrava*. Fué de los Templarios, y quando? p. 30. Dexanla los Templarios, p. 13. Principio de la Orden de Calatrava, ibid. Pierdese, y recuperanla de Moros, p. 14. y 44. Fundacion de la Orden de Calatrava, p. 44. Apoderase en parte de los bienes de los Templarios de Castilla p. 136. y 145. Sus filiaciones, pag. 193.

Caldelas. Gonzalo Gomez, recibe en donacion de D. Fernando el IV. à Valencia del Ventoso, p. 142. Donala à la Orden de Santiago, p. 153. y 142. al final.

Caravaca. Su donacion, pag. 144.

Castilla. Quando entrò la Orden del Templo en sus dominios, pag. 22. y fig. Catalogo de sus Maestres, pag. 262. y 263. Los

Templarios de ella haten alianza con las Ordenes de Santiago, y San Juan, pag. 22. Donde tenian sus assambleas, pag. 234. Los Templarios de ella asistien à la batalla de las Navas, p. 44. Quienes tuvieron comision para inquirir contra ellos, pag. 105. Su inocencia, p. 106. 107. y 108. Sus bienes, desde la

Castromarin. Fundase en ella la Orden de Christo, p. 134. Sus Iglesias pertenecen à la Orden de Santiago, p. 138.

Cebegin. Sus fueros, y por quien, p. 232.

Cera. Castillo de este nombre se dà à los Templarios de Portugal, p. 19.

Cerbera. Tomada de Hospitalarios, p. 62.

Corona de Castilla, su derecho à los bienes del Templo, pag. 147. y fig.

Chivert. Conquistada de Templarios, p. 62.

Chronicon de San Bertino, reprobado sobre el Infituto, y Cruz de los Templarios, p. 3. Y con la mayor extension, p. 190. El de la historia de los Condes de Flandes, ibid.

Clemente V. Su Epistola al Rey Phelipe el Hermoso, p. 75. Dà comision à todos los Obispos, para que averiguen los delitos de los Templarios, p. 77. y 104. Respuesta que dà à la consulta de los Prelados de Francia, p. 83. Siente la captura de los Templarios hecha por el Rey Phelipe, y dà providencia en la administracion de los bienes de la Orden, p. 83. Sabia politica de este Sumo Pontifice en anular la Orden del Templo, p. 107. Propone, y convoca el Concilio General de Viena, pag. 111. Hace cierta declaracion en los bienes de los Templarios, p. 128. Consideraciones cerca del merito de esta Orden, pag. 157. Su eleccion, y muerte, p. 160.

Concilios Provinciales para la causa de los Templarios, p. 87. à 108.

Concilio, Su autoridad en lo historico, p. 116.

Concilio de Viena, vide verb. *Viena*.

Cogulla, vide verb. *San Millan*.

Condes de Portugal, como de-

bian tener las fronteras, 152. *Conventos* del Templo en España, quantos? p. 137. Error de Argote de Molina en este assumpto, p. 138.

Cruz de los Templarios, Su hechura, y color, p. 5.

Cuenca, Asisten à su Conquista los Templarios, y quando? p. 42.

D

D*ON Dionisio I*. Rey de Portugal, sus alabanzas, p. 72.

(*Direcciones*) que signifie, p. 24.

Donaciones en España, como se hacian à las Ordenes, y Ricos-Hombres, p. 140.

E

E*Neomriendas* del Templo en Castilla, p. 139. Las de Oincio, y Puerto Mariño, p. 250.

Error en el tiempo de la anulacion de el Orden de los Templarios, p. 94. En la entrega de los bienes de Baviera, p. 130.

Escarzar, Su inteligencia, p. 251.

España. Entran luego que

se aprobò la Regla los Templarios en ella, p. 11. Catalogo de sus Maestres, p. 262. y fig. La prueba de esto, p. 12. y fig. Los hechos de los Templarios en ella, desde la p. 41. à 72. Sus Templarios defendidos, desde p. 99. Motivo porque sus Reyes no consentirian en la union de Templarios, y Hospitalarios, p. 123. Necesidad de las Ordenes Militares en ella, p. 152. Sus Reyes citados para que deduxessen sobre los bienes del Templo, p. 130. Jamàs consintieron la aplicacion à los Hospitalarios, p. 154.

Extincion de los Templarios, tratados que la precedieron, p. 112. No convienen en ella los Padres del Concilio de Viena sin dár Audiencia à los Templarios, p. 112. y 113. Extinguiese el Orden, y cómo, p. 114. Error de los AA. Españoles en el computo del tiempo en que esto succedió, p. 114. Su publicacion, y delante de quien, p. 118. Epitafio que la denota, p. 159.

F

D. Felicia, Quien fué p. 205.

D. Fernando Perez, Comendador Mayor del Templo, p. 33.

Fernando IV. Rey de Castilla, sus alabanzas, p. 104. Manda prender à los Templarios, p. 105. Toma todos los bienes de los Templarios, y por qué? p. 140. Dona bienes de los Templarios antes de la extincion de estos, p. 140. y 141. Muere sin restituir à los Hospitalarios los bienes, p. 142. No se admitió la adjudicacion, y por qué? p. 143. No alegó en defensa de su Corona ante la Silla Apostolica cerca de esto, p. 146.

Fontellas, su Acequia, y aguas donadas à los Templarios, p. 31.

Don Francisco Mompezar, Maestro en Aragón, p. 58.

Francia. En este Reyno fué precisa la inquisicion contra los Templarios, pag. 94.

Fregenal, Villa, entra en la demarcacion de Sevilla, p.

48. Su Concesion à los Templarios, y por qué? p. 49. y 228. Armas de los Templarios en el Castillo, ibid. Toma Sevilla à Fregenal de Templarios por armas, p. 49. Donafé à Gonzalo Sanchez de los Troncones, ibid. Restituyese à Sevilla, y el Privilegio, pag. 50. Tres Encomiendas en su Termino se dan à los Hospitalarios, p. 153.

Fronteras de Santa Cruz, y Truxillo, que eran de Templarios, arrasadas, p. 14.

G

Galdin Paéz, primer Maestro del Templo en Portugal, p. 17. Su vida; ibid. remissive.

Galicia, Santiago, la dedicacion de su Templo, quando fué, p. 203.

D. Garcia Fernandez Truxillo, Maestro de Santiago, p. 148. Dá poder à D. Payo Soga contra la Orden de S. Juan, ibid.

D. Garcí-Fernandez, Maestro en Castilla, p. 34.

Giron, Don Pedro, Maestro de Calatrava, p. 51.

Don Gil Martinez, primer

Maestro de Montesa, p. 135
D. Gomez Garcia, Comendador en Castilla, p. 36.

D. Gonzalo Yañez, Maestro del Templo en Castilla, p. 36.

Gregorio X. tratò de la union de Templarios, y Hospitalarios, p. 123.

D. Guillén, Maestro del Templo en Castilla, y Leon, p. 34. y 35.

D. Guillén Montedón, Maestro en Aragón, su Embaxada al Papa, p. 56. Encargafele la custodia del Rey Don Jayme el Conquistador, p. 57.

D. Guillén Allaco, Maestro en Aragón, acompaña à Agrèda à Don Jayme, p. 57.

D. Guillén de Cardona, Maestro en Aragón, pag. 65. Su Embaxada, ibid.

H

Havito de los Templarios, su color, p. 3.

Hastings, Juan, va con Embaxada del Rey de Inglaterra al Papa, y el motivo, p. 85.

Henrique II. Rey de Castilla, p. 149. Hace donacion de Xerez de Badajòz, ibid. y p. 150. Proposiciones que

se le hicieron para la entrega de bienes de los Templarios, p. 150. y 151. Confirma a los Hospitalarios varios Privilegios, p. 150. y 241. Inconvenientes de estas proposiciones, p. 151.

Fr. *Hermano* de Salza, Maestre de los Teutonicos, p. 158.

Hermengando, Conde de Urgel, p. 205.

D. *Hipolito* Sampèr, alabado, p. 133.

Honorio II. aprueba la Regla de los Templarios, p. 166.

Fr. *Humberto* de Romanis: Elogios de la Orden de el Templo, p. 40.

Hospitalarios. Aplicáseles los bienes de los Templarios, p. 118. Exceptuáse los de Castilla, Portugal, Aragón, y Mallorca, p. 119. Los de Francia, como se les restituieron, pag. 117. 126. y 127. Esta Orden consiguió la union que muchos años antes se havia proyectado, pag. 124. Se le aplicaron parte de los bienes de Castilla, pag. 152. Y quales, p. 153. Su vestido, e instituto, p. 196. Ceden su derecho al Rey-

no de Aragón, p. 210. y 211. Varios privilegios a favor de esta Orden en Castilla, p. 241.

Hugo Paganis, primer Fundador del Orden del Temple, p. 1. 2. y 166.

Hugo Folcalquèr, su entrada en Mallorca con los Hospitalarios, p. 59.

Hugo Monlauro, Maestre en Aragón, p. 62. Asiste a varias funciones para la conquista de Valencia, p. 62. y 63.

I

Iglesias, imponen censuras a los Templarios, y por qué? p. 10.

Inocencio III. reprehende a los Templarios, y por qué? p. 7. Sus alabanzas, y Pontificado, ibid.

Incautamus, su significacion p. 246.

Interioritas, su inteligencia, p. 243.

Inglaterra. Templarios de este Reyno, si fueron comprehendidos en los delitos de toda la Orden, pag. 88. Qué se puede inferir contra ello, p. 89. Entreganse en este Reyno a los Hospitalarios libremente los

los bienes, que fueron del Temple, p. 125. y 126.

Instituto de los Templarios fue Cisterciense, p. 190. No pudo ser de San Agustín, ibid. Demuéstralo el color dal Haviro, y otras cosas, ibid. Motivo de atribuir esta Orden a la de S. Agustín, p. 191.

J

Don *Jayme* el Conquistador exime de alojamiento a la Orden, p. 8. Succede en el Reyno de Aragón, y cómo, p. 56. Su casamiento, p. 57. Compone algunas diferencias, p. 58. Nombra en tutores de su hijo D. Alfonso al Maestre del Temple, y otros, p. 60. Conquista a Mallorca, p. 59. Segundo matrimonio, p. 62. Conquista a Valencia, p. 63. Vistas en Almería, p. 64. Su muerte, p. 66.

D. *Jayme II.* Rey de Aragón, su coronacion, p. 67. Recibe Cartas para la captura de los Templarios, p. 99. Da Orden para sitiar los que se hicieron fuertes, p. 100. Dona el Castillo de Montesa para la funda-

cion de esta Orden, p. 131. D. *Juan Fernandez*, Maestre del Temple en Castilla, p. 34. Sigue a D. Alfonso el Sabio contra su hijo Don Sancho el Brabo, p. 228. *Juan XXII.* Aplica a los Hospitalarios los bienes de Castilla, y Leon, p. 146. Noticias de su eleccion, y nacimiento, p. 160. remisión.

L

Leon. Los Templarios de este Reyno detentan posesiones de la Orden de Santiago, y comision del Papa sobre esto, p. 26. Bayllas de la Orden en este Reyno, p. 3.

Lévrida. Parte de ella donada a Templarios, p. 52.

Leyre. Monasterio: su antigüedad, y preeminencias, p. 201.

Lombardia. Vide verb. *Pisa*, verb. *Raberna*.

Londones. Concilio en la causa de los Templarios, pagin. 87.

D. *Lope Sanchez*, Maestre del Temple en Castilla, p. 35.

Luis, Duque de Baviera, entrega los bienes de los Templarios, p. 129.

Luis Hutin, Rey de Navarra, asiste al Concilio de Viena, p. 127.

S. Luis, Rey de Francia, su expedicion à la guerra Santa, p. 41.

Lúctuosa. Perteneciò à los Templarios de Castilla, p. 140. Donase à la Orden de Santiago, p. 140. 141. y 143. y 208. De que tuvo principio, p. 208.

M

M *Aestre* ultramarino, su prision, pag. 77. Su castigo, p. 97. Tres Cathalogs de ellos, pag. 253. 260. y 261.

Maestres de el Templo en Castilla, como confirmaban los privilegios, p. 36.

Mayorino, su inteligencia, p. 246.

Magacela, su conquista, pag. 14.

Mallorca, su conquista, pag. 58. y 59. Bienes del Templo entregados à los Hospitalarios, p. 128.

Mallen, donada à los Templarios, p. 29.

D. Martin Nuñez, Maestre en Castilla, y Leon, donde confirma, p. 33. 35.

D. Martin Martinez, Maes-

tre del Templo, p. 64. *Marbo*, Obispo de Lisboa, p. 69.

Memorca, Isla, su conquista, p. 60.

Milán. Concilio celebrado allí sobre union de Templarios, y Hospitalarios, p. 122.

S. Millán de la Cogulla, su fundacion, p. 201.

Moguncia. Concilio Provincial para la causa de esta Orden, p. 89. Actas de este Concilio, pag. 90. Lo que executò Hugo, Cabeza de los Templarios, ibid.

Monfrac. Milicia de este nombre, p. 225. Si se fundò en Jerusalem, p. 226. Fue Cisterciense, ibid. Su establecimiento en Castilla, y Valencia, ibid. Sus bienes à quien se aplicaron, pag. 227. Se cree fuè rama de la del Temple, y por què? p. 228.

Monreal. Quando se estableciò allí la Orden del Templo, p. 29.

Monsanto en Portugal, de Templarios, p. 19.

Montesa. Su fundacion de esta Orden, p. 131. Aplicanfe los bienes del Templo, y Hospital en Valencia, y como? p. 132. Clausu-

fulas de la Bula de fundacion, ibid. Sujeta à la Visita de Calatrava, y su Maestre, y dos Abades, p. 132. Los successos de esta Orden, p. 133. remissive. Donacion del Castillo de este nombre, p. 138. Cathalogo de sus Maestres, pag. 265. y 266.

Monzon. Su donacion à los Templarios, p. 213. Es Encomienda Mayor de la Orden, p. 225.

Morella, conquistada en Valencia, p. 61.

N

N *Apoles*. Bienes de los Templarios se sequestran, y se pone en prision à quien, p. 85.

Nastruch de Belmonte, Maestre en Aragon, sus conquistas, p. 63.

Navarra. Quando entrò en este Reyno la Orden de el Templo, p. 31. y fig. Bienes del Temple en el se aplican, y entregan à los Hospitalarios, pag. 127. Transaccion sobre el derecho de este Reyno, pag. 205.

Navas de Tolosa, vide verb. *Batalla*.

Naxera. Mo nasterio de Santa Maria, su fundacion, p. 201.

Nicolao IV. Su Carta à Don Jayme, Rey de Mallorca, p. 67. Intenta unir la Orden del Templo, y la del Hospital, p. 122. y 124. Manda celebrar Concilios, ibid. Muere à este tiempo, p. 123.

Nullus. Su significacion, p. 243.

O

O *ña*. San Salvador, su fundacion, p. 201.

Orden de Calatrava. Vide verb. *Calatrava*.

Orden de Christo, su fundacion, p. 134. Su Cabeza fuè Castromarin, ib. Trafaladòse à Tomar, ibid. Aplicanfe todos los bienes del Templo en Portugal, p. 135. Clausulas de su fundacion, ibid. Su Regla la de la Orden de Calatrava, ibid. Concedieronfe despues las conquistas en Asia y America, p. 136.

Orden de San Juan. Vide verb. *Hospitalarios*. Sigue la Regla de San Agustín, p. 193. Su fundacion como fuè, p. 205. Su permanen-

nencia en Jerusalén, hasta quando, p. 206. Su Traslacion à Acre, Rhodas, y Malta, *ibid.* Quienes escribieron de esta Orden; pag. 207.

Orden de Montesa. Vide verb. *Montesa*.

Orden de Santiago. Apoderase en Castilla de bienes de Templarios, p. 136. Dà fueros à Cehgin, y quando? p. 144. Por qué se apoderaron con otros de los bienes de los Templarios, p. 145. Bula del Papa contra ella sobre esto, p. 148. Santiago de Palmela, fue filiacion de esta Orden, p. 194.

Orden de el Templo, tenia particular Maestre en cada Reyno, y cómo, pag. 33. Pruebale latamente por lo tocante à Castilla, *ibid.* y *fig.* Alabanzas de esta Orden, p. 39. Fines de la creacion de esta Orden, y la de los Hospitalarios, p. 40. Tiene casaf en Mallorca, y quando, p. 60. Estimada de Doh Jayme el Conquistador, y por qué? p. 64. Su grandeza, p. 74. Su extincion, p. 114. Union de esta Orden à la de los Hospitalarios, se havia pensado

muchos años antes, y celebrado Concilios sobre ello, p. 121, y *fig.* Dictamen sobre esto de un Maestre del Templo, p. 123.

Orden de Teutonicos, verb. *Teutonicos, &c.*

Orden de la Vanda, su fundador, p. 148. al final.

Obbon de Vicecomitibus, p. 122.

Oviedo. Fundacion de su Iglesia, p. 202. Su traslacion, *ibid.* Erigenla en Metropolitana, y quienes, p. 203. Su estado actual, *ibid.*

P

Pastorcillos. Quienes fueron, y su castigo. p. 160.

Pamplona. Su Iglesia Cathedral, p. 200.

San Pedro, Abad de Cluni, sus elogios de la Orden de el Templo, p. 39.

D. Pedro Sanchez, I. Rey de Aragon, y su vida, p. 208.

D. Pedro, II. Rey de Aragon, sus diferencias con la Reyna Doña Sancha, p. 55. Sofsieganse con la autoridad de dos Maestres de el Templo, *ibid.* Sus conquistas, *ibid.* Muere, pag. 56.

D.

D. Pedro el Grande, Rey de Aragon, sofsiega los Moros de Valencia, pag. 66. Guerras con Francia sobre la sucesion de las dos Sicilias, *ibid.*

D. Pedro I. Rey de Castilla entra à reynar, p. 148. Retiene los bienes de los Templarios, y diligencias que hicieron los Hospitalarios, p. 149. in fin. Su muerte, p. 150.

D. Pedro de Moncada, Maestre de Aragon, p. 66. fue preso en la batalla de Luxen, *ibid.* Su libertad, *ibid.* Quanto duró su Maestrazgo, p. 67.

D. Pedro de Monteagudo, Maestre de el Temple en Aragon, p. 55. Ayuda al Rey D. Pedro II. de Aragon en la guerra de Valencia, p. 55.

D. Pedro Alvarez, Maestre en Castilla, y Portugal, conquista à Alcazar, p. 69. Y vence en batalla campal varios Reyes Moros, *ibid.*

Pelay Perez, Maestre de Santiago, p. 198.

Peña, Monasterio de S. Juan, su fundacion, p. 204. remissive.

Petra Cardenal, su reparo, p. 80.

Phelipe IV. ò el Hermoso, Rey de Francia, primer delator de los Templarios p. 73. Manda prender los Templarios, p. 76. Dexa los bienes de los Templarios à la disposicion de el Papa, p. 84. Notado en la muerte del Maestre Ultramarino, y su Compañero, p. 98. Vence la detencion del Concilio de Viena, p. 113. Como restituyó los bienes de los Templarios, p. 116. y 117.

Padre Pineda, su dictamen cerca de la inocencia de los Templarios en Castilla y Portugal, p. 108.

Portugal, quando entraron en el los Templarios, p. 12. Dudase el año cierto, p. 13. Y dase la razon por qué no entraron hasta el Reynado de D. Alfonso Henriquez, p. 13. Y que no pudo ser en el año de 1126. p. 16. y *fig.* Execuran las mayores conquistas en tiempo de D. Alfonso Henriquez, p. 20. No se halló motivo para proceder à su prison, p. 105. Su inocencia declarada, p. 106. Catalogo de los Maestres de este Reyno, p. 233. Vide verb. *Condes.*

- Plasencia**, Memoria de su Maestre, y Templarios, p. 26.
- Pombal**, Villa de los Templarios en Portugal, p. 19.
- Predicadores**, su Religion amiga de los Templarios p. 108.
- Prision** de todos los Templarios en Francia, p. 77. y 159.
- Procedimientos** contra los Templarios están confusos, p. 74.
- Provincias** Christianas recibien a los Templarios tan bien como en España, p. 37.
- Puch** de Santa Matia, desfiendo las Ordenes Militares, p. 62.

Q

Queralt Don Pedro, The-niente-Lugar en Aragón, p. 65. Asiste à la rendicion de Murcia, ibid.

R

Ramón, Fundador de Calatrava, de donde fue Abad, p. 45.

D. Ramón de Podio, Maestre de S. Juan, p. 210.

- D. Ramón** de Gurb, Maestre del Temple en Aragón, p. 55.
- D. Ramón** Patot, Maestre en dicho Reyno, asiste à varias campañas en Valencia p. 63.
- D. Ramón** Berenguèr, Maestre en Aragón, asiste à la conquista de Valencia, p. 63.
- D. Ramón** de Sera, primer Comendador del Temple en Mallorca, p. 60.
- D. Ramón** de Vilanova, su Embaxada sobre la fundacion del Orden de Montesa, y efectos de ella, p. 131. y 132. Concordia de este à nombre del Rey de Aragón, con los Hospitalarios p. 131.
- D. Ramón III.** Conde de Barcelona, su profesion en la Orden, p. 213. Instrumento autentico de ella, p. 219. Error de Marinèo Siculo, cerca de esta profesion, p. 219. in fin.
- D. Ramón IV.** su Carta al Maestre del Temple, pag. 216. Establece formalmente los Templarios, ib. y sig. Aunque havia antes Templarios en sus dominios, pag. 217. y 218. El instrumento de fundacion de nuc-

S

- nueva Milicia, pagin. 221. Aprobacion que hace de el su hijo D. Alonso, p. 224. Dificultades sobre si esta Milicia fue de Templarios, ò no? p. 225.
- Rabena**, celebrase Concilio en esta Ciudad, p. 91. Quienes asistieron à el, ibid. Los Templarios fueron en parte absueltos, p. 92. Reflexion sobre esto, p. 93.
- Regla** de los Templarios, p. 165.
- Reyes** de España, cada uno tenia señaladas las conquistas que podia hacer sobre los Reyes Moros de ella, p. 20.
- Rhems**, Concilio celebrado en esta Provincia, pag. 96. Quantos fueron castigados, ibid.
- Rodrigo** Mendez de Silva, se equivocò en el tiempo de la fundacion de Tomar, p. 17.
- D. Rodrigo** Yañez, dà fueros à Cehgin, p. 144. y 232.
- P. Román**, su dictamen cerca de la aplicacion de los bienes del Temple, p. 154.
- Rotomagensis**, Concilio que se determinò, p. 96.
- D. Ruy Diaz**, Maestre de el Temple en Castilla, p. 36.
- nueva Milicia, pagin. 221. Aprobacion que hace de el su hijo D. Alonso, p. 224. Dificultades sobre si esta Milicia fue de Templarios, ò no? p. 225.
- S**alamanca, Concilio que se celebrò allí, pag. 106. Declarase en el por libres à los Templarios, ibid. Reflexion sobre esto, p. 106. y 107.
- D. Sancho** Ibañez, Maestre en Castilla, y Leon del Temple, p. 33.
- Salzburg**, Concilio celebrado allí, p. 123.
- D. Sancho** el IV. ò el Brabo, Rey de Castilla, castiga à los Bejaranos, p. 52.
- D. Sancho** Ramirez, Rey de Aragón, y Navarra, pag. 205. Su muerte, y como, p. 207.
- D. Sancho I.** Rey de Portugal, bienhechor de los Templarios, p. 68. Concedeles la Ciudad de Idaña, ibid. Legados que dexa à la Orden, y à la de San Juan, p. 69.
- D. Sancho II.** ò Capelo, su defidia, p. 70. Embaxada à Inocencio IV. en el asunto ibid. Su muerte, ibid.
- D. Sancho**, Rey de Mallorca, p. 128.
- Sayon**, quienes son, p. 125.
- Santaren**, donacion de lo Eclesiastico en ella à los

- Templarios , pag. 18.
Santiago , la Regla de esta Milicia previene el focorro que se ha de dar á la del Templo, p. 22.
Sello de los Templarios, p. 6.
Senonense, Concilio, quando se celebrò, p. 94. Sentencia que en él se pronunció en la causa de Templarios, p. 95. Los condenados en este Concilio, p. 96. Reflexión contra Natal Alexandro, ibid.
Sepulchro Canonigos de este titulo en Jerusalén, p. 191. y 205. Su concordia sobre el derecho al Reyno de Aragón, p. 211. Fundanse Conventos de su Instituto en Aragón, ibid.
Siguenza, bienes del Templo en esta Diócesis, y su distribución, p. 145.
Sevilla, asisten á su conquista los Templarios, y demás Ordenes, p. 47. Heredamiento de la Orden en el Aljarafe de ella, p. 48.
Silos, Santo Domingo, Monasterio, su fundación, p. 204.
Simon, Conde de Monfort, p. 56.
Sirena, S. Pedro, su antigüedad, p. 204.

T

- T***Arragona*, Concilio Provincial, celebrado en ella, p. 99.
Templo de Salomón, su grandeza, p. 207. Canonigos de este titulo en Jerusalén, p. 191. Su Abad se llamaba Abael del Temple, ibid. Seguian la Regla de S. Agustín, p. 192. Confunden la Comunidad Monachal, con los Cavalleros Templarios, p. 193.
Templarios, su principio en Jerusalén, p. 1. Su Instituto para qué fue, p. 2. Quienes les dieron la Regla, ibid. Apruebase esta en el Concilio Trecense, ibid. Tuvieron exempcion de diezmos, y por quien, p. 8. Gozaron del Privilegio del Canon, p. 9. Quien le concedió, p. 155. Despues de la aprobacion de su Regla adquieren gran nombre, p. 111. Sus proezas en el Oriente, y Palestina, p. 41. Parecen increíbles los delitos, que se les acumulan, p. 73. Desfendieron algunos, ib. Principio de la pesquisa contra ellos, p. 74. y 76. Sus delitos, p. 79.

V

- á 82. Su prision en toda la Christianidad, pag. 85. y 86. Sus disensiones en Oriente con los Hospitalarios, p. 194. El gobierno que tenian en Oriente, p. 195. y 196.
Teutonicos, tienen diferencias con los Templarios sobre el color del Havito, p. 4. Apoderanse de la mayor parte de los bienes de los Templarios en Alemania, p. 119. Su Regla, ib. El Maestre de esta Orden es Principe del Imperio, pag. 158. Su pujanza en Alemania, ibid. Y Polonia, p. 159. Motivos de su ruyna, ibid. Su Regla de qué se compuso, p. 197.
Tomar, fundase en él un Convento cabeza del Templo en Portugal, p. 16. y sig. Tiempo de esta fundación, p. 17.
Tortosa, parte de ella donada á los Templarios, pag. 52. y 209.
Toscana, vide verb. *Rabena*, verb. *Pisa*.
Truxillo, Orden Militar de este nombre, p. 227. Se cree fue del Instituto de el Temple, ibid. Su conquista, vide verb. *Fronteras*,
- V**
V*Alencia* (Reyno) su conquista, p. 63. Casa del Temple en ella, ibid.
Valencia del Ventoso, su fuero, y por quien, p. 30.
Valera, vide *Fregenal*.
Vassallos de la Orden de Aragón, pag. 67. En Castilla quantos tenian, pag. 1374. 138. y 139.
Verule, su Castillo donado á la Orden de Santiago, p. 37.
Viena, Lugar señalado para celebrar Concilio General, pag. 110. Principes que se convocaron para él, ibid. Prelados de España llamados al mismo efecto, ibid. Prorrogacion del Concilio, p. 111. Motivos por qué se congregó, ib. Primera Sesion del Concilio, pag. 112. Passase mucho tiempo sin resolverse nada en el Concilio, p. 113. Segunda Sesion, quando se celebrò, pag. 117. Tercera Sesion, quando se celebrò, p. 118. Aplicanse en ella á los Hospitalarios los bienes de el Templo, ibid. Su publicacion por la Christianidad, p. 121.

Vizcaya, el Señor de, compone con el Maestro de Templarios, y Santiago ciertas diferencias, p. 52.

Villani, quienes eran, pag.

246.

Villicij, que significa, p. 243.

X

Xerez de los Caballeros, pag. 37. Fuero

de sus confines, *ibid.* Su donacion al Orden de Santiago, pag. 149. à quien perteneció antes, p. 150.

Z

Z Amora, vide verb. *Astorga.*



F I N.

Pag.	lin.	error,	enmienda.
8.	19.	à 27. de Octubre	28. de Octubre.
14.	pen.	Chr. 1233.	Chr. 1235.
37.	25.	de 1142. en la	de 1142. se establecieron en la
41.	16.	à la de Damasco	à la Ciudad de Damasco
42.	7.	<i>está demás, y no sirve toda ella.</i>	
74.	28.	en 24. de Agosto	23. de Junio.
54.	pen.	Azcondio,	Azcon.
91.	1.	Pifon,	Poyson.
114.	16.	juntamente	justamente;
152.	15.	continenti	continente.
146.	4.	durante de ellas	durante ella;
159.	6.	Velna	Vilna.
195.	8.	acudieron	facudieron;
210.	ult.	precios	paços
223.	9.	ulterris;	ulterius.
224.	27.	sperius	superius;
235.	28.	deliberado	deliberacion.
242.	24.	Puis	Pius.
247.	20.	en eco	Eneco.

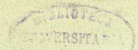
ERRATAS EN LAS CITAS.

44.	letra (l)	iban dos	iban los
45.	letra (n)	Sander Momp.	Samper Montesa;
100.	letra (x)	anno 1707.	anno 1307.
103.	litera (e)	Slinops	Sinops
129.	letra (k)	ann. 1298.	ann. 1198.
En la Observacion, lin. 8.		certeza	corteza.

He visto este Libro intitulado : *Dissertaciones Historicas del Orden de los Templarios*, fu Autor el Lic. Don Pedro Rodriguez Campomanes, Abogado de los Reales Consejos, y con estas erratas cotresponde à su original. Madrid 7. de Agosto de 1747.

Lic. D. Manuel Licarda
de Rivera.

Correct. Gen. por su Mag;



Lab. A. 22. 3.

ERRATAS

217	en eco	217	deliberado
218	Polis	218	deliberado
219	en eco	219	deliberado
220	en eco	220	deliberado
221	en eco	221	deliberado
222	en eco	222	deliberado
223	en eco	223	deliberado
224	en eco	224	deliberado
225	en eco	225	deliberado
226	en eco	226	deliberado
227	en eco	227	deliberado
228	en eco	228	deliberado
229	en eco	229	deliberado
230	en eco	230	deliberado
231	en eco	231	deliberado
232	en eco	232	deliberado
233	en eco	233	deliberado
234	en eco	234	deliberado
235	en eco	235	deliberado
236	en eco	236	deliberado
237	en eco	237	deliberado
238	en eco	238	deliberado
239	en eco	239	deliberado
240	en eco	240	deliberado

ERRATAS EN LAS CITAS

100	libro (x)	100	libro (x)
101	libro (x)	101	libro (x)
102	libro (x)	102	libro (x)
103	libro (x)	103	libro (x)
104	libro (x)	104	libro (x)
105	libro (x)	105	libro (x)
106	libro (x)	106	libro (x)
107	libro (x)	107	libro (x)
108	libro (x)	108	libro (x)
109	libro (x)	109	libro (x)
110	libro (x)	110	libro (x)
111	libro (x)	111	libro (x)
112	libro (x)	112	libro (x)
113	libro (x)	113	libro (x)
114	libro (x)	114	libro (x)
115	libro (x)	115	libro (x)
116	libro (x)	116	libro (x)
117	libro (x)	117	libro (x)
118	libro (x)	118	libro (x)
119	libro (x)	119	libro (x)
120	libro (x)	120	libro (x)

He visto este Libro impreso: Dictionarium Historiarum...
 Oportet de los Tomos en Aneur el Lic. Don Pedro Rodriguez...
 Campomanes. Impreso de los Reales Colegios y de la...
 las corresponden a original. Madrid y de A. G. de 1747.

M. D. M. de la...
 Calle de San...
 Calle de San...

